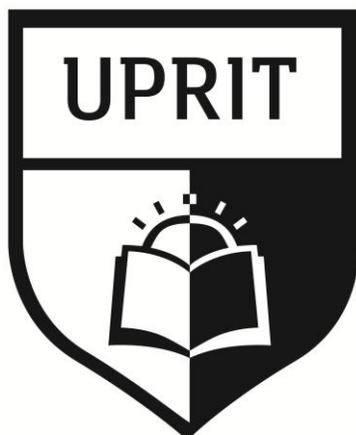


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA: LABORAL

EXPEDIENTE N° 03396 - 2013

TEMA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

ASESOR : Dr. MARCO ANTONIO MORENO GALVEZ

BACHILLER : JUDIT MONTEZA FARRO

TRUJILLO – PERÚ

2015

INDICE

I. SINTESIS DEL PROCESO.....	3
1.2.- Admisión de la Demanda	6
1.3.- Contestación de la Demanda	6
1.4.- Audiencia única de conciliación.....	7
1.5.-Inhibición de la Juez del primer Juzgado Laboral.....	8
1.6- Audiencia de Juzgamiento.....	9
1.7- Sentencia de primera instancia.....	9
1.8.- Apelación de sentencia del Demandante.....	9
1.9.- Apelación de sentencia de la Demandada.....	12
1.10.- Admisión de Apelación contra Sentencia.....	14
1.11.-Solicitud Inadmisibilidad de Apelación de Sentencia.....	14
1.12.-Audiencia Publica de vista de la causa.....	15
1.13.-Sentencia de Vista	15
1.14.Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento.....	15
1.15.- Abstención de la Jueza en el Proceso	16
1.16.- Requerimiento de cumplimiento.....	16
1.17.-Presentación de Propuesta de Liquidación de Intereses	17
1.18.-Solicitud de Embargo en Forma de Retención.....	17
1.19.- Embargo en forma de Retención.....	18
1.20.-Oficio Emitido a la Entidad Financiera.....	18
II POSICIÓN DEL BACHILLER.....	18
III. ANEXOS.....	21

I. INFORME DEL EXPEDIENTE LABORAL.

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

DEMANDANTE : Carlos Alberto VALVERDE SILVA

DEMANDADO : Zeta Gas Andino S.A en la persona
De su representante legal.

MATERIA : Pago de beneficios sociales y/o
Indemnización u otros beneficios
Económicos.

JUZGADO DE ORIGEN : 1er. Juzgado Laboral Permanente.

1.- SÍNTESIS DEL PROCESO:

1.1. DEMANDA.

Con fecha 24 de junio del 2013 el señor Carlos Alberto Valverde Silva Interpone demanda de **Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario** y otros, contra **Zeta Gas Andino S.A** en la persona de su representante legal, Sustentando su demanda en lo siguiente.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. EL 01 de noviembre del 2008 don Carlos Alberto Valverde Silva ingreso a laborar a la empresa ZETA GAS ANDINO S.A.C, con RUC 20262254268, tal como se puede verificar con sus boletas de pago que presenta en la demanda, en forma personal, remunerada , subordinada, dependiente ,ininterrumpida y exclusiva ,computando como record laboral 4 años y siete meses en calidad de chofer de Pipa en el área de transporte de combustible (gas) percibiendo como ultima remuneración básica mensual promedio la suma **de S/ 1,805.42 nuevos soles** , siendo su horario de trabajo desde las 7:30 am hasta las 7:30 pm a mas a

debido a que el reparto se realizaba fuera de la ciudad de Trujillo, como son en la ciudad de Chimbote y Chiclayo.

2. Se puede apreciar todos y cada uno de los contratos suscritos con la demandada tiene idéntico tenor variándose solamente en el monto de ingreso remunerativo debido a que incluye la asignación familiar periódicamente, por ese motivo es que es la variación, el plazo de vigencia y el supuesto objeto de contrato, todo esto da a demostrar que la verdadera relación laboral estaba sujeta a una relación con contrato a plazo indeterminado.
3. Con relación de **REINTEGRO DE HORAS EXTRAS**, el demandante ha laborado para la demandada de forma subordinada, continua y permanente durante 13 horas diarias por tanto 5 horas extras (las que en realidad fueron 4. horas y 15 minutos, debido a los 45 minutos de refrigerio que tiene por derecho todo trabajador).
4. Que habiendo hecho un cálculo promedio, de la labor extra realizada y de las horas extras del demandante, tenemos que, existe un monto mensual de horas extras de s/.1,249.20 Nuevo Soles que se deberá incluir en la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario.
5. En consecuencia solicita al señor juez ordene que la emplazada cumpla con el pago de S/.8,994.75 Nuevos Soles por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicio.
6. Que, por todo lo expuesto y de acuerdo a todos los puntos planeados en la demanda en consecuencia la demandada deberá cumplir con indemnizar la suma de S/.20,275.75 Nuevos Soles.

1.1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política.- Artículo 1º, 2º, 23º, 24º, 25º, 26º y 27º.
- Nueva Ley Procesal De Trabajo. LEY N°29497
- Artículo 2º, 5º, 6º, 16º, 17º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º y 47º.

- Decreto Supremo N°003-97-TR.- Artículo 4º,6º y 38º
- T.U.O de la ley de compensación por tiempo de servicio D.S N°001-97-TR.
- D.S. N°004-97-TR."Reglamento de La ley por compensación por tiempo de servicio"
- Decreto Legislativo N°713.- Artículo 10º, 15º, 22º,23º
- Reglamento Del Decreto Legislativo N° 713 D.S N°012-92-TR
Artículo 11º, 16º, 23º, 24º.
- LEY N° 27735 Ley que establece el derecho de gratificaciones por fiestas patrias y por navidad.
- Decreto Supremo N°007-2002-TR Que aprueba el T.U.O del Decreto Legislativo 854.
- Decreto Supremo N°008-2002-TR. , reglamento del T.U.O de la ley de trabajo, horario y trabajo en sobre tiempo.
- LEY N° 25129. Ley de Asignación Familiar
- D.S. 001-98-TR que dispone la obligación de llevar libro de planillas de pago
- D.S. 004-2006-TR. Refiere a la obligación de los empleadores de llevar registro de control de entrada y salida en el régimen de la actividad privada.
- D.L. N° 892.que regula el derecho de repartición liquida de utilidades.

1.1.4 .MEDIOS PROBATORIOS

- a). Contrato de trabajo de servicio intermitente.
- b). Boletas de pago del mes de marzo del 2009.
- c). Boletas de pago de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2010
- d). Boletas de pago correspondiente a gratificaciones.
- e). Boletas de pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios.
- f). Boletas de pago correspondiente a vacaciones.
- g). Boletas de pago correspondiente a utilidades.
- h). De planillas manual y duplicado de boleta de pago de remuneraciones manuales del Periodo que se está demandando del 01 de noviembre del 2008 hasta el 31 de mayo del 2013.
- i). Registro de control de asistencia y salida del registro de tarjetas de ingreso y salida del demandante y con relación al periodo que se está demandando

- j). Declaraciones Juradas del impuesto a la renta de todo record laboral comprendido del 01/11/2008 hasta el 31/05/2013.
- k). Registro de Ingreso y Salida de los vehículos durante todo el record laboral.
- l). Declaración de parte del representante legal de la demandada.

1.2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

- Con fecha 17 de julio del 2013 de Resolución Nro. 01, el Juez del Cuarto Juzgado Laboral Permanente; al calificar la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Valverde Silva, **SE ADMITE A TRÁMITE** y se corre traslado la misma por el plazo de la ley al demandado Zeta Gas Andino S.A bajo a percibimiento de ser declarado rebelde.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Con fecha 19 de noviembre del 2013, Zeta Gas Andino S.A contesto la demanda bajo los siguientes términos.

1.3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Que la demanda se debe declarar infundada porque el demandante laboro el 01 de noviembre del 2008, hasta el 31 de mayo del 2013, fecha en la cual termino su contrato.
- Que el cese con el actor se debió única y exclusivamente al término de contrato con el ex trabajador y no como menciona que fue despido arbitrariamente.
- Que la calificación del accionante como personal de espera, se encuentra amparada y estipulada en el artículo del texto único ordenado del decreto legislativo N° 854, modificado por la LEY N°27671 aprobado por el decreto supremo N°007-2002-TR.
- En consecuencia por los fundamentos verificados y señalado por el actor no tiene sustento legal amparable por la cual vuestra digna judicatura deberá declarar infundada esta demanda en todos sus extremos.

1.3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Nueva ley procesal de trabajo, Ley N°29479.
- Código procesal civil.
- D.S.03-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N°27278, Ley de productividad y competitividad laboral.

- T.U.O. de la ley de compensación. por tiempo de servicio D.s.N°001-97-TR.
- D.LEG.N°892- Ley de reparto de utilidades.

1.3.3. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

- Declaración asimilada del demandante en su escrito de demanda.
- Boletas de pago, liquidación de beneficios cancelada, carta de liberación de CTS certificado de trabajo.
- Exhibición del demandante de la constatación política que certifique que el trabajador en su oportunidad no se le permitió el ingreso a su centro de labor.
- Exhibición el demandante del acta de inspección laboral a cargo del ministerio de trabajo.
- Liquidación de beneficios sociales
- Declaraciones jurada de pago anual del impuesto a la rentas correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011,2012.
- Carta de liberación de CTS que le correspondía al demandante (Anexo 1.E.)
- Certificado de trabajo que le correspondía al demandante. (Anexo 1.F)

1.4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con fecha 03 de marzo del 2013 Las partes no llegan A un acuerdo conciliatorio respecto de ningunos de los extremos controvertidos, acto seguido se procedió a procesar las pretensiones materia de juicio. Determinar si corresponde:

1. La desnaturalización de contratos modales debiéndose declarar un plazo determinado.
2. El Reintegro de horas extras.
3. El Reintegro de Beneficios Sociales (por incidencia de reintegro de horas extras).
 - El reintegro de Gratificaciones.
 - El Reintegro CTS.
 - EL Reintegro de vacaciones.
4. El Reintegro de Utilidades.
5. Pago de indemnización por despido arbitrario.
6. intereses legales, costos de proceso.

7. Honorarios profesionales.

1.5. INHIBICIÓN DE LA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL.

1. Con fecha 21 de mayo de 2014, el juzgado de transitorio laboral declarar su inhibición al conocimiento del presente proceso de conformidad al inciso 11, artículo 40 de la ley N°29277 por tener una relación parental con el demandante.
1. Al ostentar relación parental por ser hermano de la suscrita. Se resuelve declarando: **LA PROHIBICIÓN DE LA SUSCRITA PARA EL CONOCIMIENTO DEL SIGUIENTE PROCESO, REMITIÉNDOSE** estos autos a la mesa única de partes de esta corte superior de justicia a fin de que sea redistribuido a los demás juzgados competentes.

1.5.1. DISTRIBUCIÓN DE AUTOS A LOS JUZGADOS COMPETENTES

2. Con fecha 16 de junio de 2014 el 3° juzgado transitorio laboral **RESUELVE: REMITIR** el presente expediente al cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente, atreves de mesa de parte de los Juzgados Laborales, con la debida nota de atención, afín de que continúe con su prosecución y se corre oficio al cuarto Juzgado Especializado Laboral a fin de Remitir el expediente N°33962013.
3. Con fecha 20 de junio de 2014 se señala fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento para el 15 de agosto de 2014.
4. Con fecha 27 de agosto de 2014, el Juzgado Laboral teniendo en cuenta la audiencia programada en autos y en meritos a la constatación de folios 153 no se llevó a cabo el día 15 de agosto del año en curso dado que la señora juez asistió al Encuentro Jurisdiccional Descentralizado de Jueces Sobre La Nueva Ley Procesal de trabajo realizado en Chiclayo, y a efecto de no perjudicar a las partes **PROGRÁMESE** en nueva fecha la audiencia de juzgamiento en el presente proceso, la misma que se llevara a cabo el día 25 de setiembre del 2014.

1.6. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

1. Con fecha 25 setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, presentes en la sala N°2 del Cuarto juzgado especializado laboral permanente de la corte superior de justicia de la libertad, la Audiencia se llevó a cabo con la participación del demandante y su abogado, de la demandada y su abogado defensor, se enuncio los hechos que no necesitan actuación probatoria, se enunciaron las pruebas, se actuaron las mismas pruebas, se consideraron los alegatos y en ese estado la señora juez se reserva el **Fallo** y sita a las partes para que concurran al local del estado el día dos de octubre del año 2014, afín de que sean notificadas con la sentencia.

1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Con fecha 02 de octubre de 2014 el señor Juez **DECLARÓ FUNDADA EN PARTE** la demanda **SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES** Reintegro de horas extras, Reintegro de beneficios sociales, Reintegro de bonificaciones, Reintegro de CTS, Reintegro de vacaciones Reintegro de utilidades pago de Indemnización por despido Arbitrario. **ORDENANDO** que la demandada pague a favor del demandante la suma de 42,869.50(cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve y 50 /100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales FIJANDO LOS COSTOS en la suma de 5,000.00 (CINCO MIL Y00 /100 NUEVOS SOLES)mas el cinco por ciento de este monto a favor del colegiado de abogados de la libertad con costas **FUNDADA** la oposición formulada por el demandante. Consentida o ejecutoriada, archívese el expediente en el modo y forma de ley.

1.8. APELACIÓN DE SENTENCIA DE DEMANDANTE

- Con fecha 10 de octubre del 2014 el demandante interpone apelación de sentencia bajo los siguientes términos.

1.8.1. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. Que se confirme el concepto de pago de horas extras y se modifique el monto, calculándose en base a tres horas y 15 minutos extras diarios.

2. Se confirme el concepto de utilidades y se modifique el monto en el extremo que otorga una RMV en el año 2011 y 2012
3. Se confirme el concepto de indemnización por despido arbitrario y se modifique el monto de una cantidad superior debido a que no se ha incluido en esta el promedio de las horas extras
4. Se modifique el extremo de la sentencia que fija los honorarios profesionales en la suma de s/ 5,000.00 nuevos soles debiéndose modificar y ampliar el monto a la suma del 30% de lo sentenciado

1.8.2.- FUNDAMENTACIÓN FACTICA DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIAS CON PRECISIÓN DE ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

➤ **En cuanto a la Modificación del Monto por horas Extras**

El A quo al momento de liquidar este derecho, efectúa dicha liquidación solo y únicamente dos horas extras diarias mencionando que otorga dicha jornada por un criterio prudencial de razonabilidad y de acuerdo a las reglas de experiencia. Sin embargo no se ha tomado en cuenta lo dicho por el actor en lo que menciona que su horario de trabajo es de 7.30: a.m a 7.30: p.m realizando viajes a la ciudades de Chiclayo Chimbote transportando combustible. que por lo expuesto se deberá confirmar este extremo y a la vez modificarse el monto de 9,805.87 nuevo soles otorgados por dos horas extras, a la suma de 21, 574.39 nuevos soles que corresponde al cálculo correcto por 3 horas y 15 minutos extras diarias y por lo tanto aumentaran los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

➤ **En Cuanto Indemnización de horas extras Y Beneficios Sociales indemnización por despido Arbitrario.**

QUE acreditando y valorando debida mente el concepto de horas extras el cual corresponde a un total de 3 horas y 15 minutos diarios, el promedio de horas extras automáticamente aumenta en una suma superior a la otorgada en la sentencia cuestionada al igual que el despido arbitrario.

1.8.3. EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO POR UTILIDADES DEL AÑO 2011 Y DEL AÑO 2012.

- Se deberá confirmar y a la vez se deberá modificar en el extremo que liquida las utilidades del año 2011 y el año 2012 otorgando una remuneración mínima vital por año. Siendo que lo correcto sería que se le otorgue en dicho año como mínimo una remuneración ordinaria mensual de acuerdo a lo siguiente.
- En el año 2011 se deberá cancelar la suma de 2,142.00 nuevo soles (ROM) que comprende lo siguiente s/.750.00 por haber básico + s/.60.00 por asignación familiar + s/432.00 por promedio de horas extras + s/900.00 por promedio de comisiones
- En El año 2012 se deberá cancelar la suma de s/. 2,149.50 nuevos soles por promedio de comisiones.

➤ Respecto a la Modificación de extremo de honorarios Profesionales.

1. Este extremo también debe modificarse por cuanto el A quo para fijar los honorarios profesionales ha tenido en cuenta solamente las técnicas de legitimación oral, sin embargo no considerado lo siguiente.
2. Que en el medio profesional se estila cobrar un porcentaje de la acreencia laboral, de los intereses legales y de los costos
3. No ha evaluado la propuesta que se basa en la nueva ley procesal de trabajo, que permite postular el pago de honorarios profesionales, considerando que el trabajador demandante deberá percibir todos sus beneficios sociales.
4. consecuentemente la nueva ley procesal de trabajadores acogida por los abogados no asido evaluado por el A quo y se mantiene el modelo de siempre.

5. por las consideraciones antes mencionadas se deberá modificar el monto de s/5.000.00 nuevos soles otorgado por honorarios profesionales costo a la suma del 30% de lo sentenciado.

1.8.4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

➤ constitución política:

1° la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

➤ Nueva ley procesal de trabajo:

Artículo II del Título Preliminar Y Artículo 32.

1.8.5. MEDIOS PROBATORIOS

➤ Documentales

- a) La misma resolución sentencia cuestionada y corrientes en autos que acreditan todo y cada uno de los puntos expuestos en la presente apelación

1.9. APELACIÓN DE SENTENCIA DE LA DEMANDADA

Con fecha 10 de octubre de 2014 la demandada interpone apelación contra sentencia bajo los siguientes términos.

1.9.1. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO DE AGRAVIO DE LA PRETENSIÓN

- 1 Es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31 primer párrafo de la ley N° 29497 nueva ley procesal de trabajo, el juez recoge los fundamentos de echo y de derecho esenciales para motivar su decisión. esta norma es concordante con el artículo 197. del código procesal civil, de aplicación supletoria al proceso laboral en cuanto establece todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.
- 2 Siendo que la pretensión está referida a la determinación de la existencia de labores con sobre tiempo de parte del demandante, labores que han sido claramente evidenciadas con los medios probatorios actuados en

audiencia y que mi representada en su momento a exhibido el pago oportuno al trabajador, se ha demostrado con las boletas del demandante que se ha cumplido con pagarle las horas extraordinarias laborales conforme a lo establecido por el artículo 10 de la ley 26761. Sin embargo al existir una inversión en la carga de prueba en lo referido a las horas laboradas en sobre tiempo, estas deben ser acreditadas por el demandante por algún medio de prueba idóneo, hecho que en el presente caso no ha concurrido.

- 3 En cuanto a la vulneración de derechos de defensa y según lo expresado en el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, "... el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso".
- 4 Que en la audiencia de juzgamiento de fecha 2 de octubre del año 2014 la carga de la prueba en lo referido al pago de horas en sobretiempo correspondía al empleador, obligación legal con la que mi representada cumplió con exhibir las respectivas boletas de trabajo, sin embargo, se vulnera el referido derecho de defensa.
- 5 No es posible que mi representada haya calculado el pago de horas extras que le correspondían al trabajador, señalando un promedio diario mensual.

1.9.2. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL AGRAVIO.

- Constitución Política
Artículo. 139, inciso 5, 14
- Nueva ley Procesal de Trabajo
Artículo 2 del T.P y Artículo 32

1.9.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La sentencia impugnada causa agravio y perjuicio económico, pues conforme se ha resuelto se pretende imponer el pago de conceptos económicos que no se ajustan a la realidad pues han sido cancelados.

1.9.4. PRETENSIÓN IMPUGNATIVA.

Solicitan se revoque la Sentencia Apelada y se declare la NULIDAD DE LA SENTENCIA.

1.9.5. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE OMISIÓN.

Con fecha 28 de octubre del año 2014 el señor Oscar Wilfredo Ayala Ledesma, Abogado de ZETA GAS ANDINO SA. Subsana la omisión advertida y adjunta la tasa por apelación de sentencia.

- Tasa Judicial por Apelación de Sentencia.
- Cédulas por Notificación.

1.10. ADMISIBILIDAD DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

- Con fecha 07 de noviembre del 2014 **SE CONCEDE** recurso de apelación **CON EFECTO SUPENCIVO** al demandante , **ELEVARON** Los **ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO.**

1.10.1. ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS

Con fechas 19 del 2014 el presente Proceso Ordinario Laboral tramitado bajo las reglas de la ley 29497 ha sido elevado en apelación, por ambas partes procesales respecto de la sentencia que ha declarado fundada en parte la demanda. **señalándose día y hora para la vista de la causa** para el 15 de mayo del 2015 en la sala de audiencia pública de la primera sala especializada laboral, recomendando a las partes intervinientes y sus abogados, **tener encuentra lo previsto en la tercera considerativa de la presente resolución, bajo responsabilidad;** y DISPUSIERON notificar a la parte demandada afín que en el plazo de tres días presente el recibo por reintegro de tasa judicial por recurso de apelación por la suma de s/.76.00 bajo apercibimiento de rechazar su recurso, declarándolo inadmisibile.

1.11. SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DE APELACIÓN DE SENTENCIA

con fecha 29 de junio del 2015 el señor Carlos Valverde solicita inadmisibilidad de recurso de apelación de sentencia, presentado por la parte demandada con fecha 10 de octubre del 2014 y notificado el día 27 de noviembre del año en

curso, en la cual se le solicita que ingrese la tasa judicial por recurso de apelación de sentencia dándole el plazo de tres días para que subsane dicha omisión, el demandado no ha cumplido con lo ordenado por el despacho la cual solicita SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE INADMISIBLE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.12. AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA.

De fecha 15 de mayo de 2015 se llevo a cabo la audiencia pública sobre beneficios sociales seguidos por CARLOS ALBERTOS VALVERDE SILVA contra ZETA GAS ANDINO S.A procediéndose a verificarlos la presencia de los intervinientes a la audiencia pública, se constato la inconcurrencia de los señores abogados de ambas partes, siendo por tanto aplicables lo dispuesto en el literal d) del artículo 33° de la nueva ley procesal de trabajo dejando constancia de tal hecho para los fines de ley.

1.13. SENTENCIA DE VISTA.

Con fecha 15 de mayo del 2015 de resolución número nueve y por los fundamentos de la sentencia declararon **NULA** la apelación contenido en la resolución nro.7 **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** que clara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Carlos Alberto Valverde Silva contra ZETA GAS ANDINOS S.A sobre pago de beneficios sociales **MODIFICARON** la suma de su abono y en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de s/46,88 cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis y 88/100 nuevos soles por los conceptos precisados en el considerando decimo de la presente resolución de vista ; **CONFIRMARON** el extremo que ampara los honorarios profesionales **Y MODIFICARON** la suma del abono al importe de s/6,000.00 seis mil y 00100 Nuevos Soles; **LA CONFIRMARON** en lo demás que contiene y los devolvieron al cuarto juzgado laboral permanente de Trujillo .

1.14. ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Con fecha 22 de mayo del 2015, se cito a las partes concurran a la oficina de archivo modular de la primera sala laboral para la notificación de la sentencia de vista, con motivo del presente expediente, dejando constancia de tal hecho.

1.15. ABSTENCIÓN DE LA JUEZA EN EL PROCESO.

Con fecha 7 de julio del 2015 de conformidad con el artículo 40 de la ley N°29277 ley de carrera judicial. **SE RESUELVE: ABSTÉNGASE** del conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por causal de impedimento, en consecuencia REMITE los autos al Juzgado que corresponde a través de la Mesa Única de Partes de los Juzgados Laborales, para su redistribución con tal motivo cúrsese oficio **AVÓQUESE** al conocimiento del presente proceso la señora juez que suscribe por disposición superior, y se remite el expediente N° 03396-2013 para que sea redistribuido al Juzgado laboral especializado

1.16. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.

- 1- con fecha 14 de julio de 2015 dado cuenta con el expediente remitido el cuarto juzgado laboral de la corte superior de justicia. **REQUIERE** a la demandada, ZETA GAS ANDINO SA., **CUMPLA** con cancelar dentro del plazo de cinco días de notificada la presente la suma de S/.46,857.88.(cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta Nuevo Soles).Por concepto de capital sentenciado así como el pago de S/.6,000.00 Nuevos Soles por concepto de horarios profesionales. Mas el 5% de indicada suma equivalente a S/.300.00 Nuevos Soles a favor del colegio de abogados de la libertad, bajo el percibimiento de ejecución forzada en caso de incumpliendo. Cumpla la parte demandante con presentar su propuesta de liquidación de intereses de manera personal y directa no a través de solicitudes formales y menos que el perito efectuó la liquidación, así mismo **CUMPLA** con presentar su correspondiente propuesta ambos requerimientos **de liquidación de costas.**

1.17. PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES

1. con fecha 25 de agosto del 2015^o con el escrito presentado por el demandante de fecha 18.08.2015 se corre traslado a la demandada la liquidación de intereses legales efectuadas por el actor para su conocimiento por el término de la ley.

1.18. SOLICITUD DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

Que de fecha 18 de agosto del 2015 el señor **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** en los que sigue contra **ZETA GAS S.A** sobre pago de beneficios sociales y otros solicita se dicte embargo bajo la forma de retención hasta por la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles por beneficios sociales honorarios del proceso, costas del proceso e intereses legales.

1.18.1. FUNDAMENTACIÓN FACTICA DEL PETITORIO.

- Mediante escrito postulatorio de demanda sobre beneficios sociales, motivo por la cual mediante sentencia de primera instancia del 02 de octubre del 2014 se declaro fundada la demanda y mediante sentencia de vista expedida por la primera sala laboral la confirma, ordenándose se me cánsele beneficios sociales la suma de 46,857.88 nuevo soles ,los honorarios profesionales en el monto de 6,000.00 nuevo soles, por costos procesales la suma de 593,70 nuevo soles. sin perjuicio de los intereses legales, y que han transcurrido más de 5 días para el cumplimiento de la obligación del pago por lo que debería disponerse de acreencia laboral bajo la forma de retención en la cuenta corriente de ingresos propios que tuviera la demandada, POR TANTO, solicita acceder a lo solicitado

-

1.18.2. MEDIOS PROBATORIOS DEL EMBARGO

➤ DOCUMENTALES

- a) sentencia emitida y que obra en autos
- b) resolución N° 11 de requerimiento de pago que obra en auto.
- c) constancia de notificaciones de la resolución N°11 que obra en auto.

1.19. EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.

con fecha 26 de agosto del año 2015 **SE RESUELVE** díctese medida de **EJECUCIÓN DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** a recaer sobre las cuentas bancarias que pudiera tener la demandada **ZETA GAS ANDINO .S.A** con RUC N°20262254268 en el banco continental, banco de crédito del Perú, banco scotiabank banco interbank a cuenta del y costos y riesgos del solicitante a fin de que se embargue la suma de 60.000.00 nuevos soles (sesenta mil y 00/100 nuevos soles) monte que será dispuesto a orden y disposición del juzgo y a nombre de demandante en el plazo de cinco días para su ejecución bajo apercibimiento de multa. Cúrsese de oficio a las entidades financieras que se han indicado.

1.20. OFICIO EMITIDO A LA ENTIDAD FINANCIERA BBVA BANCO CONTINENTAL.

Con fecha 26 de agosto del 2015 se presenta oficio a las entidades bancarias con la finalidad de que proceda a la retención de la suma de **60,000.00 nuevo soles (sesenta mil y 00/100 nuevos soles)** sobre la acreencia que tiene la demandada **ZETA GAZ ANDINO S.A con RUC N|20262254268**, suma que deberá ser puesta a orden y disposición del juez dentro del plazo de cinco días hábiles de recepcionado el oficio bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento.

II. POSICIÓN DEL BACHILLER.

Como se advierte en la demanda, el pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario y otros que fue ejercido por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA**, contra **ZETA GAZ ANDINO S.A**, puesto que en inicio el señor Carlos Alberto Valverde Silva, actúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la constitución política en la cual establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, ha si como también el pago de la

remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Por tanto el trabajador gozando de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva recurrió ante el poder judicial , teniendo en cuenta que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social, es decir el actor estaba en su pleno derecho de reclamar sus derechos laborales cuando aquellos han sido vulnerados o atropellados , por eso admitieron su demanda por que cumplió con los requisitos de forma y de fondo y presento los medios de pruebas necesarios para sustentar su pretensión, algo en el cual yo comparto esta posición y estoy de acuerdo.

Si bien es cierto que el A quo de primera instancia resolvió a favor del demandante, pero no incluyó ciertos montos con respecto a la rectificación sobre el monto de las horas extras y utilidades respectivamente; es por eso que el demandante apela (errores de hecho y de derecho) y también lo hace la demandada (nulidad de sentencia)

Asimismo antes de mencionar mi posición dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Estado protege el derecho del trabajo de cualquier trabajador, la Constitución Política prevé como jornada máxima de trabajo ocho horas diarias o 48 horas semanales. Sin embargo se puede establecer por ley por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a la máxima legal.

Tal coordinación se planifica afirmando que la manifestación contractual constituye la fase inicial y voluntaria entre las partes; en tanto que el régimen ulterior de la ejecución de los servicios presenta los contornos de una relación de hecho.

También se expresa que del contrato deriva una relación jurídica, en tanto que de la prestación surge una relación simplemente de hecho. Siendo el de trabajo un contrato consensual, es evidente que la relación jurídica se iniciará tan pronto como el concierto de voluntades se produzca, por la manifestación del consentimiento; mientras la relación de trabajo surgirá cuando el trabajador comience la prestación de su actividad profesional bajo la dirección del patrono.

Por lo tanto estoy de acuerdo con lo que se **RESOLVIÓ** en la sentencia de vista de la causa de La Primera Sala Especializada Laboral, declarando **NULA** la apelación contenido en la resolución nro. 7 de fojas 242-E **INADMISIBLE** el recurso de apelación de folios -233-238 interpuesta por la parte demandada **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** de fecha 2 de octubre del año 2014 que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Carlos Alberto Valverde Silva contra **ZETA GAS ANDINOS S.A** sobre pago de beneficios sociales **MODIFICARON** la suma de su abono y en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del actor **la suma de s/46,856.88 cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis y 88/100 nuevos soles** por los conceptos precisados en el considerando decimo de la presente resolución de vista ; **CONFIRMARON** el extremo que ampara los honorarios profesionales **Y MODIFICARON** la suma del abono al importe **de s/6.000.00 seis mil y 00100 nuevos soles; LA CONFIRMARON** en lo demás que contiene y los devolvieron al cuarto juzgado laboral permanente de Trujillo .

Con respecto al fallo emitido por la Primera Sala Laboral me encuentro de acuerdo, porque este actuó de manera justa, correcta a favor del demandante y considero las horas extras completas que se tiene que pagar al demandante que le corresponde por derecho actuando así en un proceso justo y equitativo

También considero un pago justo correspondiente a reintegro de horas extras, reintegro de beneficios sociales de incidencia del pago de horas extras, Reintegro de CTS, Reintegro de vacaciones, Reintegro de utilidades, pago de indemnización por despido arbitrario.

III. ANEXOS.

1. DEMANDA.
2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
4. ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
6. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL DEMANDANTE.
7. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE LA DEMANDADA
8. SENTENCIA DE VISTA DE LA CAUSA
9. MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

Exp. N°
Escrito N° 01
Especialista Legal:

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
ARBITRARIO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TRUJILLO:

CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, identificado con DNI N° 17816690, con dirección domiciliaria sito en calle Bellin Corcuera N° 359 de la ciudad de Trujillo, con domicilio procesal en la Casilla de Notificaciones N° 185 del Colegio de Abogados de La Libertad y con Casilla Electrónica N° 9147, atentamente ante Ud., con todo respeto, me presento y digo:

I.- PETITORIO.-

Que, de conformidad con la *Ley N° 29497 "NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"* y haciendo uso de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurro ante su digno Despacho con la finalidad de interponer la presente demanda de:

- 1.1. DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES DEBIÉNDOSE DECLARAR UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO.
- 1.2. REINTEGRO DE HORAS EXTRAS (Que se incluirá por incidencia en mis beneficios sociales y en mi correspondiente Indemnización por Despido Arbitrario).
- 1.3. REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, por incidencia del Reintegro de Horas Extras; consistentes en:
 - a) Reintegro de Gratificaciones.
 - b) Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.
 - c) Reintegro de Vacaciones.
- 1.4. REINTEGRO DE UTILIDADES.
- 1.5. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, a fin de que mi ex empleadora, ahora demandada, cumpla con resarcirme del hecho de despedirme en la suma de S. 20,275.75 nuevos soles.
- 1.6. INTERESES LEGALES.

1.7. COSTAS DEL PROCESO.

1.8. PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

II.- NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO

Mediante el presente proceso se emplaza a:

2.1. ZETA GAS ANDINO S.A., con RUC N° 20262254268 y con domicilio fiscal en la Avenida Diagonal N° 380 anterior 201, Distrito de Miraflores - Lima.

III.- SITUACIÓN LABORAL DELA DEMANDANTE:

3.1. Fecha de Ingreso.....: 01 de Noviembre del 2008.

3.2. Fecha de Ces.....: 31 de Mayo del 2013.

3.3. Récord Laboral.....: 4 años y 7 meses.

3.4. Motivo de Cese.....: Despido Arbitrario.

3.5. Última Remuneración.....: S/. 1,805.42 nuevos soles mensuales.

3.6. Cargo Desempeñado: Chofer de Pipa

IV.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSIÓN:

A) ANTECEDENTES:

4.1. Que, ingrese a laborar para la demandada Empresa ZETA GAS ANDINO S.A. con RUC 20262254268, el 01 de Noviembre del año 2008, tal y como se observa en mis boletas de pago que se adjunta a la presente en forma personal, remunerada, subordinada, dependiente, ininterrumpida y exclusiva, computando como récord laboral **4 años y 7 meses**, en calidad de Chofer de Pipa en el área de transporte de combustible (gas), percibiendo como última remuneración básica mensual promedio la suma de **S/. 1,805.42 nuevos soles**, siendo mi horario de trabajo desde las **7:30 a.m. hasta las 7:00 p.m. a más** debido a que el reparto se realizaba también fuera de la ciudad de Trujillo, como son en las ciudades de Chimbote y de Chiclayo.

B) RESPECTO A LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES DEBIÉNDOSE DECLARAR UN CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO O A PLAZO INDETERMINADO:

4.2. Que, con fecha 01 de Noviembre del 2008 ingresé a laborar en la demandada Empresa ZETA GAS ANDINO S.A. de RUC N°

20262254268, firmando contratos de Trabajo por servicio intermitente, los cuales se adjuntan a la presente.

4.3. Que, como se puede apreciar, todos y cada uno de los contratos suscritos con la demandada tiene idéntico tenor, variando solamente el monto de ingreso remunerativo (debido a que incluye la asignación familiar periódicamente, por ese motivo es que es la variación), el plazo de vigencia y el supuesto objeto del contrato, todo esto nos hace demostrar que la verdadera relación laboral estaba sujeta a una relación con contrato a plazo indeterminado.

4.4. Que, según refieren los autores **DE LAMA LAURA Y GONZALES RAMÍREZ**, *"...desnaturalización', que se deriva del verbo 'desnaturalizar' implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo 'A' pero por diversas razones se convierte o transforma en 'B'. Luego, la desnaturalización implica que la situación 'A' va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de 'A' desembocando en una situación diferente: 'B'.¹¹*

4.5. Que, siendo los elementos del contrato de trabajo los siguientes: a) **La Prestación personal**, es el elemento esencial del contrato de trabajo que se traduce en el hecho de que el servicio será dado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural y *"...denota, además, que esa persona concreta debe ejecutar la prestación comprometida, sin asistirse por dependientes a su cargo, ni -menos aún- transferirla en todo o en parte a un tercero."*; b) **La Remuneración**, viene a constituir, de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo 003-97-TR, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; y, c) **La Subordinación**, la definición de este elemento esencial está claramente previsto en el artículo 9º del Decreto Supremo 003-97-TR, entendiéndose por ella que "el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene la calidad, por

¹¹ DE LAMA LAURA, Mannel y GONZALES RAMÍREZ, Luis. *Desnaturalización, según los contratos de trabajo*. Editorial Jurídica. Noviembre 2010. Lima. Perú. Pág. 17.

¹² NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral*. Editorial Jurídica. Lima. 2007. Lima. Perú. Pág. 30.

normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones de cargo del trabajador".

4.6. Que, habiendo descrito los elementos del contrato de trabajo tenemos que, **LA PRESTACIÓN PERSONAL** está probada ya que en la emisión año tras año de los supuestos contratos de servicios intermitente que el trabajador tiene un vínculo con el empleador; en cuanto a la **REMUNERACIÓN**, se puede ver que ambas partes acuerdan que los supuestamente - honorarios a pagarse como consecuencia del presente contrato, quedan fijados en la cantidad mensual de S/. 780.00 nuevos soles (cantidad variable por la asignación familiar) cuando está claro que este concepto es remuneración; y por último tenemos la **SUBORDINACIÓN**, siendo éste el elemento más importante a diferenciar, quedando claramente establecido en los viajes constante que la demandada me ordenaba realizar fuera de la ciudad de Trujillo como son en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, más aún para reforzar este punto debo de mencionar que en algunos domingos (estos días no laborables) la demandada me ordenaba ir a abastecer de combustible a la planta de Zeta Gas de esta ciudad, orden a la cual yo obedecía sin pero alguno y que esta labor realizada en este día era devuelta en horas libres en los demás días de la semana, evidenciando claramente el lazo de subordinación que me unía a la demandada.

4.7. Que, en consecuencia el Juzgado deberá declarar la desnaturalización de los supuestos contratos de trabajo para servicio intermitente y declarar que, en realidad se trataban de uno a plazo indeterminado.

4.8. Que, a mayor abundamiento sobre este tema tenemos lo expuesto por la autora Cristina N. Torres Tafur, quien refiriéndose a la causa objetiva de contratación manifiesta: "Los contratos que se celebren a plazo fijo necesariamente deben contener la causa objetiva que justifica la contratación. La remisión a la causa objetiva, por la excepcionalidad de esta contratación, no significa que baste con una indicación genérica de la causa sino que deberá detallarse y explicarse por qué la causa señalada motiva una contratación temporal y así evitar que el empleador use esta forma de contratación para burlar la estabilidad laboral del trabajador, al ampararse en un dispositivo que no

corresponde -fraude de ley -." EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD EN LA CONTRATACIÓN LABORAL A PLAZO FIJO". PUBLICADO EN GACETA COSTITUCIONAL; Directores: Jorge Avendaño Valdez y otros; Mayo-2011; Tomo 41; pág. 178).

C) RESPECTO AL REINTEGRO DE HORAS EXTRAS, por incidencia en mis beneficios sociales y en mi correspondiente Indemnización por Despido Arbitrario.

- 4.9. Que, con relación al REINTEGRO DE HORAS EXTRAS, debo dejar en claro que durante toda mi relación laboral con la demandada he laborado para ella de forma subordinada, continua y permanente durante 13 horas diarias por lo tanto 5 horas extras (las que en realidad fueron 4 horas y 15 minutos, debido a los 45 minutos de refrigerio que tiene por derecho todo trabajador), ya que mi horario de entrada era a las 7:30 a.m hasta más de las 7:30 p.m (dejando en claro que el reparto no sólo era en la ciudad de Trujillo sino también en la Ciudad de Chimbote y Chiclayo), lo cual quedara claramente evidenciado con la exhibición del Registro del Control de Asistencia y Salida, del Registro de Tarjetas de Entrada y Salida que las codemandadas deben realizar, y el correspondiente Registro de Entrada y Salida de Vehículos del Centro de labores.
- 4.10. Que, como dije en el ítem que precede he laborado (con el respectivo descuento de refrigerio) 4 horas y 15 minutos extras diarios, las cuales mi ex empleadora y ahora emplazada no me cancelaba de forma debida y que en algunos casos no completas estas horas que laboraba, sino que en forma mínima y con cantidades que solo le beneficiaban a ella, perjudicándome a mi y a todos mis compañeros de labores, ya que a ellos también liquidaba sus horas extras de esa forma diminuta. Todo esto queda evidenciado en las boletas de pago que se adjuntan a la presente y que demuestran claramente la cantidad diminuta y las horas en forma mínima que me consideraba mi ex empleadora, vulnerando así los derechos laborales y las normas correspondientes e inherentes a los mismos.
- 4.11. Que, mi labor diaria siempre ha estado anexo a una furgoneta de reparto, ya que en mi calidad de chofer de pipa y repartidor, el reparto de gas en esos vehículos, esta labor no solamente se realizaba en los distritos de Trujillo sino también en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, poniendo en evidencia mi labor en constante movilidad.

trabajo; todo esto quedara completamente constata-lo y verificado con el libro de ingreso y salida de vehiculos que la demandada debera proporcionar con el fin de poder dilucidar este punto y todos los demas.

4.12. Que, Señor Juez, también se tiene que tomar en consideración que la forma de liquidar la demandada en mis demás beneficios sociales reclamados evidencian claramente su actuar de vulnerar mis derechos laborales, por lo que queda acreditado que este concepto tambien esta mal cancelado y además se deberá hacer un nuevo calculo de estas horas extras, tomándose como base que las dos primeras horas extras deberán ser más el 25% y que la tercera y siguientes deben ser mas el 35% tal y como lo estipula el Artículo 10° del DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR: "el tiempo trabajado que excede a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculada sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes (...).

4.13. Que, en consecuencia solicito a su despacho ordene que la demandada me cancele la cantidad de S/. 63,550.39 nuevos soles por concepto de reintegro de horas extras, las cuales no me ha cancelado correctamente la demandada.

D) RESPECTO A LA INCLUSIÓN DEL VERDADERO PROMEDIO DE HORAS EXTRAS EN LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA LIQUIDAR MIS BENEFICIOS SOCIALES Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

4.14. Que, con relación a la INCLUSIÓN DEL VERDADERO PROMEDIO DE HORAS EXTRAS, debo precisar que para la emplazada he laborado siempre en jornada extraordinaria ya que mi labor empezaba a las 7:30 a.m y terminaba en un promedio de 7:30 a más va que como repite, no solamente se realizaba la labor en Trujillo sino tambien en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, por lo que las horas extras, por ser de jornada extras y por la labor que realizaba de chofer, siempre me encontraba en constante actividad (conduciendo).

4.15. Que, mi labor siempre se encontro sujeto a labor con horas extras, en este caso en un promedio de 5 horas extras, las cuales me cancelado son =

horas y 15 minutos ya que los 45 minutos que restan para 7 horas extras son del respectivo refrigerio que por ley se debe otorgar.

4.16. Que, habiéndose hecho un cálculo promedio, de la labor extra realizada y de las horas extras de mi persona, tenemos que a cuatro horas y quince minutos extras diarias nos da un resultado de 127 horas y media extras al mes, las dos primeras con un extra del 25% y las demás con un extra del 35%, dando como valor hora la suma de S/. 7.52 por lo tanto las dos primeras horas un total de S/. 18.90, mientras que la tercera hora y siguientes extra en un total de S/. 22.84; en consecuencia sumadas las cuatro horas y 15 minutos extra nos da S/. 41.64 el valor día por horas extras que multiplicado por el mes nos da un **promedio mensual de horas extras de S/. 1,249.20** que se deberá incluir en nuestra remuneración computable para el cálculo de los Beneficios Sociales y la Indemnización por Despido Arbitrario.

REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES:

E) RESPECTO AL REINTEGRO DE GRATIFICACIONES:

4.17. Que, con respecto al concepto demandado de **REINTEGRO DE GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD**, debo dejar expresamente claro que la demandada si bien me cancelo este derecho, lo hizo de forma errada y minima debido a que por el mal cálculo de horas extras da como consecuencia liquidar con un promedio de horas extras que no es el correcto, y debido a este motivo es que la este derecho me lo cancela de forma minima ya que no considero bien el verdadero promedio de horas extras, parte esencial para el cálculo de los respectivos beneficios sociales que se está demandando

4.18. Que, como dije anteriormente, la demandada está haciendo caso omiso a lo que la ley dispone en relación al pago de beneficios sociales a sus trabajadores y que en caso de autos las codemandadas pretenden eludir no otorgándome este beneficio y que solicito a su despacho se ordene el pago liquidándose en base a la Remuneración Ordinaria Mensual "ROM" integrada por todas las remuneraciones de carácter permanente percibidas por mi persona, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley N.º 27735, en este orden, **la "ROM" está compuesta por la Remuneración Básica, Asignación Familiar, Promedio de Horas Extras (Incidencia), y cualquier otro concepto de carácter remunerativo, como es el caso**

del concepto COMISIONES que mi ex empleadora sola reconoce que es concepto de carácter remunerativo ya que lo incluye en las liquidaciones de CTS que se anexan a la presente, conforme se detalla más adelante en la liquidación plasmada en el petitorio.

4.19. Que, otro hecho que se debe tener en consideración para el recálculo de la respectiva gratificación de Julio y Diciembre del año 2009 y siguientes es que a partir del 1° de Mayo del 2009 entra en vigencia la Ley N° 29351 "LEY QUE REDUCE COSTOS LABORALES A LOS AGUINALDOS Y GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD" que en su Artículo 1°, incorporado del artículo 8°-A a la Ley N° 27735 prescribe "Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por Ley o autorizados por el trabajador", y en su artículo 3° nos menciona que "el monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) con relación a las gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año son abonados directamente al trabajador bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable"; dicha cuerpo normativo con la Ley N° 29711 "Ley que Prorroga la Vigencia de la Ley N° 29351, hasta el 31 de Diciembre del 2014" facultaba a que mi ex empleadora me otorgase ese dinero como remuneración extraordinaria y ésta lo hacía en forma incorrecta debido a que por la incidencia del promedio de horas extras, conceptos que no se tuvo en cuenta correctamente al momento de hacer el cálculo para lo que me correspondía por concepto de ESSALUD, el monto que me otorgaba ella, facultada por la Ley N° 29351 y su prórroga la Ley N° 29711 no era el correcto ya que era una cantidad diminuta a la que me debió corresponder, tal y como se podrá observar en la liquidación posterior detallada en el petitorio.

F) RESPECTO AL REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

4.20. Que, con relación al REINTEGRO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, debo dejar en claro que la demandada en ningún momento me hizo el pago por este concepto en las fechas correspondientes. Lo hizo de forma incorrecta debido a que la demandada no considero en algunos casos la bonificación

denominada COMISIONES y que el promedio de horas extras se encontraba mal calculado ya que al aumentar las horas extras verdaderas que se ha hecho el cálculo, da como consecuencia el incremento del promedio a incluirse en la remuneración computable para el verdadero cálculo de estos beneficios. Por tanto, al no haber tomado bien y correctamente estos conceptos, la demandada procedió a liquidarme este beneficio de forma incorrecta y mínima, tal y como se puede observar en las boletas de liquidación de Compensación por tiempo de Servicios que se adjunta a la presente.

4.21. Que, debo hacer hincapié en este punto que es aquí en este derecho en el cual la demandada voluntariamente reconoce que la bonificación denominada COMISIONES tiene carácter remunerativos ya que ella en las boletas de pago por este concepto incluye (de forma incorrecta en algunas boletas) esta bonificación como remuneración de carácter netamente remunerativo, por lo tanto este concepto se deberá incluir para el cálculo de los demás beneficios sociales y la correspondiente indemnización por despido arbitrario solicitados.

4.22. Que, en consecuencia, solicito a usted señor juez ordene que la emplazada cumpla con el pago de S/. 8,994.75 nuevos soles por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicios, la cual me canceló de forma incorrecta y mínima durante todo mi record laboral para ella.

G) RESPECTO AL REINTEGRO DE VACACIONES.

4.23. Que, con relación al **REINTEGRO DE VACACIONES**, debo dejar bien en claro que la demandada SOLAMENTE ME CANCELO ESTE CONCEPTO DE LOS DOS PRIMEROS PERIODOS y que este pago que me realizaba estaba de forma mínima porque ella no considero correctamente el promedio de horas extras ya que al haber cancelado mal las horas extras da como consecuencia que el promedio de horas extras considerado para el cálculo de este derecho esté errado; y por lo tanto, esa cantidad que me pagó la demandada no es la correcta sino por el contrario, es mínima a la que me debió corresponder.

4.24. Que, este actuar abusivo de la demandada de obviar y vulnerar mis derechos laborales, es prueba suficiente de que esta en un acto malicioso elude los beneficios labores de sus trabajadores, haciéndolos trabajar en jornadas de doce horas o más y que con ello tiene por objeto

remunerados, como se podrá apreciar en las boletas que se adjuntan a lo presente, las cuales evidencian claramente que a partir del tercer periodo en adelante no me cancela absolutamente nada por este concepto, cancelándome y de forma incorrecta - mínima solamente los dos primeros periodos correspondiente a vacaciones.

4.25. Que, para la demandada he laborado de forma continua, subordinada y permanente, sin descanso vacacional alguno; y habiendo acumulado periodos consecutivos de derecho vacacional, según prevé el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 713, por lo tanto al no haber gozado de descanso vacacional efectivo, ya que he laborado las fechas que me correspondían tomarlo, en consecuencia me correspondería en **primer lugar:** una remuneración computable por el descanso vacacional adquirido y no gozado y otra remuneración computable por la indemnización vacacional al no haber gozado del descanso físico oportuno por los periodos que van desde el 01.11.2008 - 31.10.2009 hasta el periodo del 01.11.2010 - 31.10.2011; en **segundo lugar:** una remuneración computable por la indemnización vacacional al no haber gozado del descanso físico oportuno en el periodo 01.11.2011 - 31.10.2012; y en **tercer lugar:** en el periodo del 01.11.2012 - 31.05.2013, las respectivas vacaciones trunca

H) RESPECTO AL REINTEGRO DE UTILIDADES:

4.26. Que, con relación al **REINTEGRO DE UTILIDADES**, debo dejar en claro que si bien es cierto que la demandada me canceló este derecho, lo hizo de forma incorrecta y mínima y que durante el periodo del 2012 no me canceló utilidad alguna, derecho que por ley me corresponde, ya que la empresa tiene más de veinte trabajadores y por lo tanto en aplicación del Decreto Legislativo N° 892, corresponde el pago de utilidades de todo mi récord laboral que estoy demandando; en consecuencia, la demandada deberá de mostrar sus declaraciones juradas de impuesto a la renta a efecto de poder determinar con exactitud y razonabilidad el importe a pagar por ese beneficio laboral, sin perjuicio de lo cual al tratar de personas jurídicas y personas naturales que han venido generando cambios de razón social, de nombres, traslados, etc., he tenido judicialmente el ánimo de incumplir debidamente el pago de los beneficios sociales de los trabajadores.

75

I) RESPECTO A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO:

- 4.27. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de nuestra constitución política del Estado: ***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”***; así mismo en su artículo 22° señala respecto a la naturaleza del trabajo: ***“... es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”***; finalmente, el artículo 27° otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Por su parte el segundo párrafo del artículo 34° del D.S. 003-97-TR señala que: ***“Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización”***; por su parte el artículo 38 del mismo texto legal informa que: ***“la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual”***; finalmente el artículo 23° de la NLPT N° 29-197 precisa como ***carga de la prueba del empleador la causa del despido.***
- 4.28. Que, previamente debemos dejar expresa constancia que conforme a las reglas de la experiencia en el caso de los trabajadores choferes de transporte de carga que están en constante actividad (conduciendo), se evidencia claramente el trabajo físico desplegado por ello, tanto en horas diurnas como en horas nocturnas (en caso de autos, solamente horas diurnas), lo que hace estar atentos a cualquier imprevisto que puede suceder durante toda la ruta de transporte y que en consecuencia hacen una labor extra conduciendo más horas de lo que la ley faculta como jornada diaria de trabajo.
- 4.29. Que, al encontrarse desnaturalizados los supuestos contratos de trabajo para servicio intermitente y tratarse en realidad de un contrato a plazo indeterminado, cosa que mi empleadora y ahora demandada pretenden desconocer con el propósito de no cancelarme los beneficios que por derecho la ley me otorga como trabajador, el solo hecho que no se haberse cursado carta de pre-aviso ni despido contiene en sí un despido arbitrario.
- 4.30. Que, como ya aclaré en los ítems precedentes, por mi condición de trabajador permanente sujeto a vínculo laboral indeterminado, solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o con su

46

conducta. En tal sentido, en el caso de autos mi cese no se dio por haber estado inmerso en alguna falta sino por decisión de la demandada.

4.31. Que, en el caso de autos, no existe causa justa de despido, ni se ha seguido el procedimiento de despido, en evidente contravención al debido proceso - procedimiento. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 728, en su art. 34, señala que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. El Artículo 38° del mismo texto legal, señala que la indemnización es equivalente a una remuneración y media por cada año completo de servicio.

4.32. Que, por todo lo expuesto precedentemente y de acuerdo a todos los puntos planteados en la presente, en consecuencia, la demandada deberá cumplir con indemnizarme con la suma de **S/ 20,275.75 Nuevos Soles.**

J) PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

4.33. Que, de conformidad con la séptima disposición complementaria de la NLPT, y con respecto al pago de Honorarios Profesionales, se pactó **VERBALMENTE**, con mi abogado, **la cantidad de 30% de lo sentenciado**, los mismos que deberán ser fijados en sentencia evaluándose las pretensiones económicas planteadas y otra inapreciable en dinero, donde también se deberá tener en cuenta el análisis que ha realizado el letrado, revisando no solo las leyes sino también doctrina y jurisprudencia conforme se puede apreciar en la revisión del escrito de demanda, a lo que deberá agregarse el desenvolvimiento de la defensa cautiva en el desarrollo del trámite del proceso y de las correspondientes audiencias.

V- FUNDAMENTACION JURIDICA:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

- ✓ **Artículo 1°:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- ✓ **Artículo 22°.- Protección y fomento del empleo:** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- 42
- ✓ **Artículo 23°.- El Estado y el Trabajo:** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.
 - ✓ **Artículo 24°:** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
 - ✓ **Artículo 25°:** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.
 - ✓ **Artículo 26°:** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
 - ✓ **Artículo 27°:** La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

5.2. DECRETO SUPREMO N ° 003-97-TR

- ✓ **Artículo 4°:** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
- ✓ **Artículo 6°:** Señala que, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquier sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las suma de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa.
- ✓ **Artículo 34°, segundo párrafo:** Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización

establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido.

✓ **Artículo 38°:** La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones.

5.3. **TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios D.S. N° 001-97-TR.**

5.4. **D.S. N° 004-97-TR "Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios".**

5.5. **DECRETO LEGISLATIVO N° 713:**

✓ **Artículos 10°, 15°, 22° y 23°:** Que señalan el derecho al descanso vacacional por cada año de servicios, vacaciones trunca e indemnización por vacaciones no gozadas respectivamente.

5.6. **REGLAMENTO DEL D. LEG. N° 713 D.S. N° 012-92-TR:**

✓ **Artículos 11°, 16°, 23° y 24°:** Relacionados con la remuneración percibida por los conceptos de vacaciones anuales, vacaciones trunca y descansos semanales.

5.7. **LEY N° 27735:** Que establece el Derecho de Gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad.

5.8. **D.S. N° 007-2002-TR, que aprueba el TUO del D. LEG. 854:** Ley que regula la jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

5.9. **D.S. 008-2002-TR, Reglamento del TUO de la ley de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.**

5.10. **LEY N° 25129:** Que establece el Derecho de Asignación Familiar.

5.11. **D.S. 001-98-TR:** Dispone la obligación de llevar libro de planillas de pago de los trabajadores.

5.12. **D.S. 004-2006-TR:** Referido a la obligación de los empleadores de llevar **REGISTRO DE CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA EN EL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.**

5.13. **D. LEG. N° 892:** Que regula el derecho de **REPARTICIÓN LIQUIDA DE UTILIDADES.**

5.14. **NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. LEY N° 29497:**

✓ **Artículo 2°:** Relacionado con la competencia por materia de los Juzgado Especializados de Trabajo.

- 49
- ✓ **Artículo 5°:** Que establece la **Determinación de la Cuantía**, "La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante".
 - ✓ **Artículo 6°:** Que establece la competencia por razón del territorio.
 - ✓ **Artículos 16° y 17°:** Que están referidos, tanto a los requisitos de la demanda como su admisibilidad y procedencia de ésta.
 - ✓ **Artículos 42°, 43°, 44°, 45°, 46° y 47°:** Referidos al trámite del procedimiento **ORDINARIO LABORAL**, que es en el cual se tramitará la presente demanda.
 - ✓ **SUBCAPÍTULO VI, DEL TÍTULO I:** Referido a la Actividad Probatoria.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

6.1. DOCUMENTALES:

- a) Contratos de Trabajo de Servicio Intermitente; a fin de acreditar mi vínculo laboral con la demandada y el cargo de chofer de pipa que ostentaba mi persona durante toda mi relación laboral con la demandada.
- b) Boletas de pago; a fin de acreditar lo siguiente:
 - ✓ El vínculo laboral y la función que desempeñaba para la demandada.
 - ✓ La fecha de inicio de mi relación laboral.
 - ✓ El pago diminuto por concepto de horas extras.
 - ✓ El valor de la bonificación denominada COMISIONES.
- c) Boleta de pago del mes de Marzo de 2009; con la que se acredita la cantidad inicial por bonificación denominada COMISIONES (s/. 350.00 nuevos soles).
- d) Boletas de pago de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2010; con las que se acredita que la bonificación denominada COMISIONES ha ido aumentando hasta llegar a la cantidad de S/. 900.00 nuevos soles.
- e) Boletas de pago correspondiente a Gratificaciones; con las cuales acredito lo siguiente:
 - ✓ El pago errado y diminuto del concepto GRATIFICACIÓN.

- ✓ El pago mínimo y equivocado del concepto de horas extras, por lo que han sido incluidas de forma diminuta en la remuneración computable para este beneficio.
- ✓ El pago diminuto del concepto Bonificación extra por la Ley 29351.

f) Boletas de pago correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios; con las que acredito lo siguiente:

- ✓ El pago errado y diminuto por este concepto, durante toda mi relación laboral con la demandada.
- ✓ La INCLUSION DEL CONCEPTO COMISIONES como concepto de carácter netamente remunerativo, aceptado voluntariamente por la demandada.

g) Boletas de pago correspondiente a Vacaciones; con las que acredito que la demandada solamente me ha cancelado dos periodos por derecho, adeudándome el resto y que como se observa en la boleta, el pago diminuto que me hace por este derecho.

h) Boletas de pago correspondiente a Utilidades; con las que se acredita el pago diminuto por este concepto y que también me adeuda la demandada, las utilidades integrales del año 2012.

6.2. EXHIBICIONALES: que hará la demandada de los siguientes documentos, bajo apercibimiento de oponerse o negarse TENER por cierto todos los extremos de mi demanda:

- a) Del libro de planillas manual y duplicado de boleta de pago de remuneraciones manuales del periodo que se está demandando (del 1° de Noviembre del 2008 hasta el 31 de Mayo del 2013); Así mismo deberá presentar en soporte magnético y en soporte papel una copia de los registros computarizados informáticos, electrónicos, telemáticos o digitales que utilizan en su gestión empresarial o en los que consignan o compilan los datos remunerativos de sus trabajadores, a fin de ser contrastados con las planillas y boletas de pago, cuya finalidad es producir certeza y convicción en el juzgador sobre todo en los hechos pretendidos dilucidar de todos los conceptos demandados que por derecho me corresponden.

- 51
- b) Del Registro del Control de Asistencia y Salida, del Registro de Tarjetas de Ingreso y Salida, del Demandante con relación al periodo que se está demandando (del 1° de Noviembre del 2008 hasta el 31 de Mayo del 2013); Esto es de vital importancia para así constatar que, efectivamente, mi patrocinado asistía a su centro de labores y también verificar la HORA DE INGRESO Y SALIDA de él, la labor realizada en tiempo extra, *cuya finalidad es producir certeza en el Juzgador al momento de dar solución al proceso, sobre todo en el punto controvertido de PAGO DE HORAS EXTRAS*, concepto que al ser reconocido da como consecuencia el incremento de los conceptos de CTS, Gratificaciones, Vacaciones y para un recálculo debido del concepto de Utilidades; asimismo, busca acreditar los días de labor del demandante y de los trabajadores para obtener una liquidación del concepto utilidades.
- c) De las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de todo mi récord laboral, comprendido del 01/11/2008 hasta el 31/05/2013, esto es necesario para dilucidar el PAGO DE UTILIDADES, ya que ésta va ser calculada sobre la base informativa de las referidas Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta, Libro de Planillas y Boletas de Pago del récord laboral que se está demandando, así como el número total de trabajadores y demás conceptos establecidos en el Art. 2 del D. Leg. 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las UTILIDADES de la empresa donde laboren.
- d) Del Registro de Ingreso y Salida de los vehículos durante todo mi récord laboral, esto es de vital importancia para ayudar a dilucidar y crear certeza al juzgador con respecto a la Reintegró de Horas Extras laboradas por mi persona.

6.3 (DECLARACIÓN DE PARTE) del Representante Legal de la demandada, a fin de acreditar los hechos materia de litis, postulados en la demanda.

VII.- VIA PROCEDIMENTAL:

La vía procedimental que le corresponde al presente es el de un Proceso Ordinario Laboral según la LEY N° 27497. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

VIII.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del Petitorio asciende a la suma de S/. 136,913.27
(Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Trece con 27/100 NUEVOS
SOLES), más intereses legales, costas y costos del proceso que se devenguen,
el mismo que se disgrega de la siguiente forma:

1. REINTEGRO DE GRATIFICACIONES

1.1.- Diciembre del 2008

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Tot. Rem.	2,029.20	
	2029.20/6*2meses =	676.40
	menos lo cancelado =	<u>260.00</u>
	Reintegro =	416.40

1.2.- Julio y Diciembre 2009

JULIO

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
Tot. Rem.	2,379.20	2,379.20
	+ 13% ESSALUD	
	=	309.30
	menos lo cancelado =	<u>1,260.66</u>
	Reintegro =	1,427.84

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
Tot. Rem.	2,379.20	2,379.20
	+ 13% ESSALUD	
	=	309.30
	menos lo cancelado =	<u>1,395.93</u>
	Reintegro =	1,292.57

1.3.- Julio y Diciembre 2010

JULIO

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	55.00
% de Hr. Ex.	1,249.20
Comisiones	400.00

Tot. Rem.	2,429.20		2,429.20
		+ 13% ESSALUD	
	=		315.80
	menos lo cancelado =		<u>1,448.50</u>
		Reintegro =	1,296.50

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	58.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,932.20		2,932.20
		+ 13% ESSALUD	
	=		381.19
	menos lo cancelado =		<u>1,637.10</u>
		Reintegro =	1,676.29

1.4.- Julio y Diciembre 2011

JULIO

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	60.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,934.20		2,934.20
		+ 13% ESSALUD	
	=		381.45
	menos lo cancelado =		<u>1,591.51</u>
		Reintegro =	1,724.14

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	67.50		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,941.70		2,941.70
		+ 13% ESSALUD	
	=		382.42
	menos lo cancelado =		<u>1,809.51</u>
		Reintegro =	1,514.58

1.5.- Julio y Diciembre 2012

JULIO

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	75.00
% de Hr. Ex.	1,249.20
Comisiones	900.00

37

Tot. Rem.	2,949.20		2,949.20
		+ 13% ESSALUD	
		=	383.40
		menos lo cancelado =	<u>1,880.25</u>
		Reintegro =	1,452.35

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	75.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,949.20		2,949.20
		+ 13% ESSALUD	
		=	383.40
		menos lo cancelado =	<u>1,940.29</u>
		Reintegro =	1,392.31

1.6.- Periodo Trunco: Julio 2013

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	75.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,949.20		2,949.20
		+ 13% ESSALUD	
		=	383.40
		Gratif. Tunca =	3,332.60
		Suma Total =	15,525.55

TOTAL A REINTEGRAR POR ESTE CONCEPTO S/. 15,525.55 NUEVOS SOLES.

2. PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

2.1.- Periodo del 01/11/2008 al 30/04/2009

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	55.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	350.00		
1/6 Grat.	338.20		
Tot. Rem	2,717.40		
	2,717.40/12*6meses =		1,358.70
		menos lo cancelado =	<u>519.83</u>
		Reintegro =	838.87

2.2.- Periodo del 01/05/2009 al 31/10/2009

Rem. Bás.	725.00
-----------	--------

Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
1/6 Grat.	396.53	
Tot. Rem.	2,775.73	
	2775.73/12*6meses =	1,387.87
	menos lo cancelado =	<u>754.08</u>
	Reintegro =	633.79

2.3.- Periodo del 01/11/2009 al 30/04/2010

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
1/6 Grat.	396.53	
Tot. Rem.	2,775.73	
	2775.73/12*6meses =	1,387.87
	menos lo cancelado =	<u>760.72</u>
	Reintegro =	627.15

2.4.- Periodo del 01/05/2010 al 31/10/2010

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	404.87	
Tot. Rem.	3,334.07	
	3,334.07/12*6meses =	1,667.03
	menos lo cancelado =	<u>824.94</u>
	Reintegro =	842.09

2.5.- Periodo del 01/11/2010 al 30/04/2011

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	60.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	488.70	
Tot. Rem.	3,422.90	
	3,155.65/12*6meses =	1,711.45
	menos lo cancelado =	<u>892.71</u>
	Reintegro =	818.74

2.6.- Periodo del 01/05/2011 al 31/10/2011

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	67.50
% de Hr. Ex.	1,249.20

Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	489.03	
Tot. Rem.	3,430.73	
	3,430.73/12*6meses =	1,715.37
	menos lo cancelado =	927.16
	Reintegro =	788.21

2.7.- Periodo del 01/11/2011 al 30/04/2012

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	67.50	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	490.28	
Tot. Rem.	3,431.98	
	3,431.98/12*6meses =	1,715.99
	menos lo cancelado =	997.55
	Reintegro =	718.44

2.8.- Periodo del 01/05/2012 al 31/10/2012

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	75.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	491.53	
Tot. Rem.	3,440.73	
	3440.73/12*6meses =	1,720.37

2.9.- Periodo del 01/11/2012 al 30/04/2013

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	75.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	491.53	
Tot. Rem.	3,440.73	
	3,440.73/12*6meses =	1,720.37

2.10.- Periodo del 01/05/2013 al 31/05/2013

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	75.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	491.53	
Tot. Rem.	3,440.73	
	3,440.73/12*1mes =	286.73

TOTAL = 8,994.75

54

TOTAL A REINTEGRAR POR ESTE CONCEPTO S/. 8,994.75 NUEVOS SOLES.

3. REINTEGRO DE VACACIONES

Récord Laboral 23 de Agosto de 2002 hasta 04 Febrero del 2013

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	75.00
% de Hr. Ex.	1,249.20
Comisiones	900.00
Tot. Rem.	2,949.20

Periodo 01.11.2008 al 31.10.2009	(dobles) = 2,949.20 *	2	5,898.40
Periodo 01.11.2009 al 31.10.2010	(dobles) = 2,949.20 *	2	5,898.40
Periodo 01.11.2010 al 31.10.2011	(dobles) = 2,949.20 *	2	5,898.40
Periodo 01.11.2011 al 31.10.2012	(simples) -	2,949.20 ¹	2,949.20
Periodo 01.11.2012 al 31.05.2013	(truncas) =		<u>1,720.37</u>
	Total =		22,364.77
	menos lo pagado =		<u>3,106.15</u>
	Total a reintegrar		= 19,258.62

TOTAL A PAGAR POR ESTE CONCEPTO S/. 19,258.62 NUEVOS SOLES.

4. REINTEGRO DE UTILIDADES

Año	S/.
2008	396.53
2009	2,379.20
2010	2,932.20
2011	2,941.70
2012	2,949.20
2013	<u>1,228.83</u>
Total =	12,827.67
menos lo cancelado =	<u>3,519.45</u>
Total a Reintegrar =	9,308.22

TOTAL A REINTEGRAR POR ESTE CONCEPTO S/. 9,308.22 NUEVOS SOLES.

5. REINTEGRO DE HORAS EXTRAS

Ult. Rem.	1,805.42
Tot. Hs. Ex. Diarias	1 y 1/4 Hs.

Valor Hora $1,475.42/30/8 = 7.52$

1° y 2° H. = $7.52 + 25\% = 7.52 + 1.88 = 9.40 * 2 \text{ hs.} = 18.80$

3° y 4° H. = $7.52 + 35\% = 7.52 + 2.63 = 10.15 * 2 \text{ hs.} = 20.30$

1/4° H. = $7.52 + 35\% = 7.52 + 2.63 = 10.15 * 1/4 \text{ hs} = 2.54$

4 y 1/4 hs ex. = $18.80 + 20.30 + 2.54 = 41.64$

valor día de Hs. Ex.

$41.64 * 30 \text{ días} = 1,249.20$

valor mes de Hs.

$1,020.90 * 12 \text{ meses} = 14,990.40$

Ex.

Récord Laboral = 4 años y 7 meses.

valor año de Hs. Ex.

Años = $14,990.40 * 4 \text{ años} = 59,961.60$

Meses = $1,249.20 * 7 \text{ meses} = 8,744.40$

68,706.00

menos lo cancelado = 5,155.61

TOTAL = 63,550.39

TOTAL A PAGAR POR ESTE CONCEPTO S/. 63,550.39 NUEVOS SOLES.

6. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Fecha de Ingreso 01 de Noviembre del 2008

Fecha de Cese 31 de Mayo del 2013

Récord Laboral 4 años y 7 meses.

Ult. Remuneración 725.00

Asignación Familiar 75.00

Promedio de Hs. Ex. 1,249.20

Comisiones 900.00

Total de Rem. = 2,949.20

Rem. Computable 4,423.80 (sueldo y medio de la ROM)

Años $4,081.35 * 4 \text{ años} = 17,695.20$

Meses $4,081.35/12 * 7 \text{ meses} = 2,580.55$

TOTAL = 20,275.75

TOTAL A PAGAR POR IDA S/. 20,275.75 NUEVOS SOLES.

Sumas Totales

Gratificaciones ~~15,525.55~~

CTS 8,994.75

Vacaciones 19,258.62

Utilidades 9,308.22

Horas Extras ~~63,550.39~~

IDA 20,275.75

TOTAL = 136,913.27

59

MONTO TOTAL DEL PETITORIO S/. 136,913.27 NUEVOS SOLES.

IX.- ANEXOS:

- 1-A.- Copia del DNI del recurrente.
- 1-B.- Copia de los Contratos de Trabajo de Servicio Intermitente.
- 1-C.- Copia de Boletas de Pago.
- 1-D.- Copia de Boleta de pago del mes de Marzo de 2009.
- 1-E.- Copia de las Boletas de pago de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2010.
- 1-F.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a Gratificaciones.
- 1-G.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 1-H.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a Vacaciones.
- 1-I.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a Utilidades.
- 1-J.- Certificado de Habilitación del Abogado.
- 1-K.- Tasas por Ofrecimiento de Pruebas.
- 1-L.- Tasa por Exhorto.
- 1-LL.- Cédulas de Notificación.

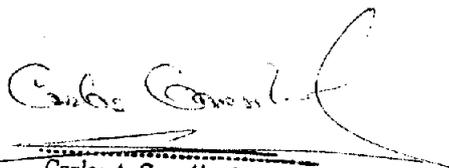
OTROSÍ DIGO: Que, delego las facultades de representación a favor del abogado que suscribe la presente, doctor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MORENO**.

SEGUNDO OTROSÍDIGO: Que, autorizo a los Señores Bachilleres en Derecho, Señores **Ana Alvarado Ibáñez, Lizet Robles Reyes, Frankie Ruiz Ventura y Ronald Rodríguez Samanamud**, con Documento Nacional de Identidad número 18118575, 43968102, 46450488 y 41017871, respectivamente, a fin de que tengan acceso a revisar el expediente, extraer copias y expeditar su trámite de requerirse alguna diligencia directa.

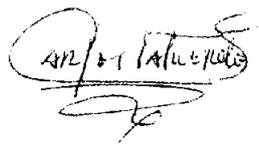
POR LO EXPUESTO:

Ud. S.J. se servirá darle a la presente el trámite de ley y declararlo en su oportunidad fundada en todos sus extremos.

Trujillo, 24 de Junio del 2015



Carlos A. González Moreno
ABOGADO
Reg. CALL 1737





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Cuarto Juzgado Laboral Permanente
(Nueva Ley Procesal del Trabajo)

EXPEDIENTE : 3396-2013-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA.
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
SECRETARIO : RAFAEL RODRÍGUEZ BAQUEDANO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, Diecisiete de Julio
del año dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS, dado cuenta con el escrito postulatorio de demanda y anexos que se acompañan, estando a su contenido; y, **CONSIDERANDO**:

Primero.- Que, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo- el cual prescribe que: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)" ; por lo que, en ese sentido, debe calificarse positivamente la demanda, sin perjuicio de requerirse a la parte demandante para que dentro del plazo de TRES DÍAS de notificada con la presente resolución, cumpla con presentar las respectivas cédulas de notificación en igual número de partes intervinientes; bajo apercibimiento de multa.

Segundo.- La demanda para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero.- El Juzgador advierte que la demandada incoada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero y para cuya pretensión este Juzgado resulta ser competente, en la vía del Proceso Ordinario Laboral, tal como lo prescriben los artículos 2°, numeral 1, párrafo a) y 17° de la Ley Procesal del Trabajo; por lo que corresponde convocar a la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el artículo 42 de la ley antes mencionada.

Cuarto.- El Juez enfatiza sobre **el rol protagónico del juez** en el desarrollo e impulso del proceso laboral, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros (art. III C.P. NLPT); cuidando la **colaboración de los justiciables en la labor de impartición de justicia** durante todo el proceso (art. 11 NLPT y art.50.1, art.109 inciso 1) y 2) concordante con el art. 112 incisos 2), 5) y 6) del C.P.C.); extrayendo **conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta asumida en el proceso** (art. 29° NLPT); siendo las audiencias **sustancialmente un debate oral** de posiciones, donde las **exposiciones orales** de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (art. 12.1° NLPT); lo cual tiene su justificación en que el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en los **principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad** (art.I.T.P. NLPT).-

José Martín Burgos Zavaleta
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Rafael Rodríguez Baquedano
Secretario

61

Info.- Que, de otro lado, dada la especial naturaleza de este proceso ordinario laboral, donde prima la oralidad, **es necesario recordar a los justiciables y a sus abogados** que su actuación en primera instancia, debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42º; **por tanto deben abstenerse de presentar escritos innecesarios dilatorios que distorsionan la razón de ser de este célere proceso, salvo las contempladas por el artículo 21º de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazado y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé.**

Info.- Estando a lo precisado en el considerando cuarto y quinto, y debido a la naturaleza del presente proceso, el Juez ordenará a los justiciables la presentación de cierta documentación y prevendrá sobre ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilaciones innecesarias en las audiencias. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 42º y 43º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:**

ADMITIR a trámite la demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por don **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**; en la persona de su representante legal, en la Vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE a las **OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS**, **DIFERIÉNDOSE** el plazo de señalamiento de Audiencia por la recargada agenda de programación de este juzgado; audiencia que se realizará en la **Sala de Audiencias N° 02 Nueva Ley Procesal del Trabajo, con sede en la Manzana P Sub Lote 7, Sector Natasha Alta, Urbanización Covicorti de ésta ciudad**; bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el Art. 43º de la Ley N° 29497.

EMPLAZÁNDOSE a las codemandadas para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de incomparecencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Con respecto a la exhibición de documentos, **estando a la colaboración de los justiciables en la impartición de justicia: NOTIFÍQUESE** a las codemandadas para que al contestar la demanda **CUMPLA** con presentar la documentación cuya exhibición se solicita.

ORDÉNESE a ambos justiciables que: tratándose de documentos que hayan ofrecido, ofrezcan o exhiban, que razonablemente requieran de un vaciado de información en cuadros resumen deberá efectuarlo en *archivo Excel* en columnas que faciliten los cálculos, en *DVD*; tales por ejemplo planillas de pago, duplicados de boletas de pago, registros de control asistencia, documentos contables, entre otros ejemplos. Además los abogados de los justiciables deberán aplicar tal información *-de ser pertinente-* a su teoría del caso y a sus liquidaciones; por lo cual el actor deberá concurrir a la audiencia de juzgamiento con nuevas liquidaciones en base a la información que proporcione la demandada con su contestación; todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO: DE TENERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS); Y, DE MULTA A LA PARTE DEMANDADA, en caso de incumplimiento.**

ORDÉNESE a la demandada concurra a la audiencia de conciliación con las liquidaciones detalladas (remuneraciones computables y conceptos que consideró) de la forma como pagó y calculó cada una de las pretensiones demandadas; y de ser el caso, las liquidaciones que propone como las correctas; las mismas que se agregarán al expediente en caso de no arribar a acuerdo conciliatorio; ello, bajo apercibimiento de multa.

Dr. José Martín Burgos Zavaleta
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Rafael F. Rodríguez Barrantes

Quinto.- Que, de otro lado, dada la especial naturaleza de este proceso ordinario laboral, donde prima la oralidad, **es necesario recordar a los justiciables y a sus abogados** que su situación en primera instancia, debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42º; **por tanto deben abstenerse de presentar escritos innecesarios y dilatorios que distorsionan la razón de ser de este célere proceso, salvo las contempladas por el artículo 21º de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazado y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé.**

Sexto.- Estando a lo precisado en el considerando cuarto y quinto, y debido a la naturaleza del presente proceso, el Juez ordenará a los justiciables la presentación de cierta documentación y prevendrá sobre ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilaciones innecesarias en las audiencias. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 42º y 43º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por don **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**; en la persona de su representante legal, en la Vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

2. **CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE** a las **OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS**, **DIFERIÉNDOSE** el plazo de señalamiento de Audiencia por la recargada agenda de programación de este juzgado; audiencia que se realizará en la **Sala de Audiencias N° 02 Nueva Ley Procesal del Trabajo, con sede en la Manzana P Sub Lote 7, Sector Natasha Alta, Urbanización Covicorti de ésta ciudad**; bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el Art. 43º de la Ley N° 29497.

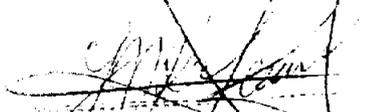
3. **EMPLAZÁNDOSE** a las codemandadas para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de incomparecencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

4. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Con respecto a la exhibicional estando a la colaboración de los justiciables en la impartición de justicia: **NOTIFÍQUESE** a las codemandadas para que al contestar la demanda **CUMPLA** con presentar la documentación cuya exhibicional se solicita.

5. **ORDÉNESE** a ambos justiciables que: tratándose de documentos que hayan ofrecido, ofrezcan y/o exhiban, que razonablemente requieran de un vaciado de información en cuadros resumen deberá efectuarlo en *archivo Excel* en columnas que faciliten los cálculos, en *DVD*; tales por ejemplo planillas de pago, duplicados de boletas de pago, registros de control asistencia, documentos contables, entre otros ejemplos. Además los abogados de los justiciables deberán aplicar tal información *-de ser pertinente-* a su teoría del caso y a sus liquidaciones; por lo cual el actor deberá concurrir a la audiencia de juzgamiento con nuevas liquidaciones en base a la información que proporcione la demandada con su contestación; todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO: DE TENERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS); Y, DE MULTA A LA PARTE DEMANDADA**, en caso de incumplimiento.

6. **ORDÉNESE** a la demandada concurra a la audiencia de conciliación con las liquidaciones detalladas (remuneraciones computables y conceptos que considero) **de la forma como pagó y calculó** cada una de las pretensiones demandadas; y de ser el caso, las liquidaciones que propone como las correctas; las mismas que se agregarán al expediente en caso de no arribar a acuerdo conciliatorio; ello, **bajo apercibimiento de multa**.

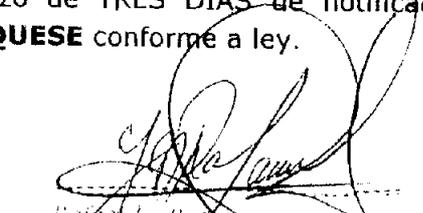

Dr. José Martín Burgos Zavaleta
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Rafael E. Rodríguez Balcázar
Abogado
Calle 10 de Agosto N° 1000
Lima, Perú

Si dentro de las pretensiones demandadas se encuentra pago por trabajo en jornadas extraordinarias (tales por ejemplos horas extras, domingos y feriados, entre otros) **DEBERÁN** cuidar además de manera individual sus incidencias en los derechos laborales que se demandan (ejemplo en CTS, vacaciones, gratificaciones, entre otros), **BAJO APERCIBIMIENTO: DEBERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE MANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS).**

LOS ABOGADOS DE LAS PARTES, en su oportunidad deberán concurrir a la audiencia de alegato debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes, incluyendo además los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, y en específico los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán oralizar. De ser abundante la documentación la que se haya ofrecido, concurrirán con una **ayuda memoria** en soporte papel de los medios probatorios ofrecidos y/o exhibidos, con indicación de su finalidad, indicando los folios dónde se encuentra cada medio probatorio en el expediente. **REQUIÉRASE** a la parte mandante para que cumpla con presentar las respectivas cédulas de notificación en igual número de partes intervinientes, dentro del plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de multa. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.


Dr. José Martín Burgos Zavalata
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Rafael Rodríguez Baquero
Abogado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Lima, 30 de Junio del 2013

Señores:

Banco Interbank

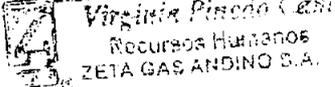
Presente.

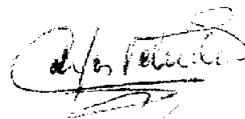
De nuestra consideración.

Por medio del presente, Zeta Gas Andino S.A. con RUC No. 20252254268 nos dirigimos a ustedes con la finalidad de solicitarles hacer entrega del depósito de C.T.S. de la Cta. en M.E N° 200-3035853945 de la **SR. VALVERDE SILVA CARLOS ALBERTO** con **DNI 17816690** el cual está en condición de retirar su CTS, al haber cesado sus funciones en nuestra empresa el **31 de Mayo del 2013**.

Agradeciendo la atención a la presente quedamos de ustedes.

Atentamente,



Virginia Pinedo Casu
Recursos Humanos
ZETA GAS ANDINO S.A.



17816690

Carlos Valverde Silva

4to JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA

DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,

DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Nro.DOS

Trujillo, cuatro de diciembre

Del dos mil trece

Que, teniendo en cuenta que la Audiencia Programada en autos, no se pudo llevar a cabo el día veinticinco de noviembre del año en curso, a horas ocho y treinta de la mañana, por haberse encontrado el señor Juez, *en la Convocatoria extraordinaria a Junta de Jueces Especializados y Mixtos Ampliada con los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad*, y a efectos de no perjudicar a las partes **REPROGRAMESE** en nueva fecha la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** en el presente proceso, la misma que se llevará acabo el día **TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, audiencia que se realizará en la **SALA DE AUDIENCIAS Nº 2 DE NATASHA ALTA SEDE COVICORTI**, y a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 29497 en caso de incomparecencia. **NOTIFIQUESE.-**

~~José Martín Burgos Zavaleta~~
~~JUEZ TITULAR~~
~~CUARTO JUZGADO LABORAL~~
~~Corte Superior de Justicia de La Libertad~~

Rm
ROSARIO A. COJAL ALVA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Expediente : 3396 - 2013
Esp. Legal : Rafael Rodriguez
Escrito : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : Apersonamiento,
Contesta Demanda

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

ZETA GAS ANDINO S.A. identificada con RUC N° 20262254268, y con domicilio real y procesal en Calle Real - Lote 50 - Urbanización "La Encalada" - (Altura de la Carretera Industrial y Panamericana Sur), Departamento de La Libertad, señalando Casilla Electrónica N° 10841; debidamente representada por su Apoderado Judicial, el señor Oscar Rolando Matallana Vértiz, identificado con DNI N° 09636680, facultado según poder que en copia literal adjuntamos al presente; en la demanda iniciada por CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, sobre pretendido cobro de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN, ante usted nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- APERSONAMIENTO:

Que, habiendo sido formalmente notificados en el 15 de Agosto del 2013, con la resolución N° 01 del 17 de Julio del presente año, expedida por vuestro digno Despacho, mediante la cual se resuelve admitir a trámite la Demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA; en ejercicio y protección de nuestros legítimos derechos de defensa, al

ZETA GAS ANDINO S.A.

Av. Diagonal 380 Oficina 201 Miraflores
Tel. (511) 241-2023

servicioalclientes@grupozeta.com

www.grupozeta.com

debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que consagran los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, debidamente concordados con el artículo 7° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar del T.U.O. del Código Procesal Civil, y la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, venimos a apersonarnos a la presente Instancia en nombre y representación de la Empresa ZETA GAS ANDINO S.A.

POR TANTO:

A UD. SEÑORA JUEZ PEDIMOS: Se sirva tenernos por Apersonados a la presente instancia, así como tener presente el domicilio procesal antes indicado; por ser de estricta Justicia.

II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, procedemos a CONTESTAR LA DEMANDA dentro del plazo legal CONTRADIÉNDOLA Y NEGÁNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

III.- SINTESIS DE LA DEMANDA:

El demandante pretende el pago de S/. 136,913.27 Nuevos Soles, más intereses legales, costas y costos, basado en una liquidación practicada de manera unilateral y sin ningún sustento legal, en la cual señala que ZETA GAS ANDINO S.A. le adeuda supuestos pagos Desnaturalización de Contratos, Reintegro de Horas Extras, Reintegro de Beneficios Sociales, Reintegro de Utilidades, y Pago por supuesto Despido Arbitrario.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

ZETA GAS ANDINO S.A. sin perjuicio de la excepción anteriormente expuesta, niega y contradice cada una de las pretensiones del demandante en razón a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer a continuación:

4.1.- Con respecto punto III - Situación Laboral del Demandante:
(Antecedentes)

4.1.1.- El demandante laboró para ZETA GAS ANDINO S.A. desde el 01 de Noviembre del 2008, hasta el 31 de Mayo del 2013, fecha en la cual se extingue el vínculo laboral que nos unía debido al TERMINO DE CONTRATO.

4.2.- Con respecto al punto B) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por la supuesta DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES DEBIENDOSE DECLARAR UN CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO O A PLAZO INDETERMINADO:

4.2.1. Señor Juez, sobre el particular cabe precisar que el cese con el actor se debió única y exclusivamente al TERMINO DE CONTRATO con el ex trabajador y no como menciona fue despedido arbitrariamente.

4.2.2. De lo acotado se desprende que, ante la eventualidad de no acreditar con arreglo a que este sea un supuesto Despido Arbitrario y no existiendo a la fecha documentos que acrediten su posición, no se evidencia con calidad probatoria este supuesto despido arbitrario puesto que no existe denuncia policial o documento administrativo o constatación que suponga que el actor haya sido despedido

arbitrariamente, y mucho menos consta de la presente demanda el procedimiento de Inspección Laboral que certifique o de fe que mi representada haya ~~despedido~~ arbitrariamente al demandante pues muy por contrario solo nos remitimos a aplicar EL VENCIMIENTO DE SU CONTRATO.

- Ante esta situación solicitamos al demandante exhiba a vuestro despacho los requisitos con calidad probatoria de la Certificación Policial, así como el Acta de Inspección Laboral que denote un claro y evidente despido arbitrario, todo ello en atención al Artículo 36 y 37 del Decreto Legislativo 728.

4.2.3. Cabe precisar que, él demandante gozaba de todos los Beneficios Laborales que estipula una modalidad de un contrato a PLAZO FIJO, por ende la aseveración que hace en este numeral respecto a que fue despedido arbitrariamente sin causa alguna es totalmente falsa, toda vez que mi representada en ningún momento ha negado su condición y modalidad laboral que tenía a la fecha que laboró para Zeta Gas Andino S.A. muy por el contrario nos ceñimos aplicar las condiciones del contrato de las cuales estaba sujeto esto es APLICAMOS CORRECTAMENTE EL VENCIMIENTO DE CONTRATO.

4.2.4. Respecto a este numeral podemos manifestar que si bien es cierto se le hacía firmar al demandante Contratos de Trabajo sujetos a modalidad y a PLAZO FIJO, este contrato se encontraba amparado por el Art. 64° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto legislativo N° 728, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que estipulaba dentro de sus cláusulas la vigencia y temporalidad del servicio para el cual el demandante fue contratado, así como la no obligación del empleador de remitirle

carta notarial o simple la no renovación de su contrato puesto que por la modalidad y condición laboral que mantenía no lo ameritaba.

4.2.5. De otro lado, y también de lo manifestado precedentemente entiéndase que la forma y circunstancias por las cuales el demandante concluyó la relación laboral con mi representada se debió exclusivamente a TERMINO DE SU CONTRATO DE TRABAJO, por ello NEGAMOS TAJANTEMENTE, las aseveraciones vertidas por el demandante respecto a su demanda.

4.2.6. Sin embargo nos remitimos a lo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo la cual señala:

CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

4.2.7. De otro lado, nos permitimos precisar que el Despido Arbitrario, es el despido injustificado o improcedente. Es injustificado cuando se produce sin causa justa e improcedente cuando no se sigue el procedimiento de despido por ese tipo de causa. Como es de verse el despido arbitrario sólo es configurable respecto de trabajadores para cuyo despido la ley exige la existencia de causa justa, situación la que nos es la de este caso puesto la condición laboral que manteníamos con el demandante era particular al tener fecha y plazo fijo de vigencia y no como mal el actor al interpretar que su contrato tenía plazo de vigencia indeterminado, de ello se deduce que

et cese del trabajador se debió exclusivamente A TERMINO DE CONTRATO.

• CABE PRECISAR SEÑOR JUEZ QUE:

Respecto a los contratos de trabajo a tiempo determinado pueden ser celebrados en atención a las necesidades del mercado a la mayor producción de la empresa, porque así lo exija la naturaleza temporal, accidental u obra de la prestación o servicio. o porque así se encuentra regulado en la legislación especial: no obstante el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00995-2010-PA/TC con fecha 18 de Agosto del 2010, precisa lo siguiente:

"4. Cabe señalar que el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales por necesidades del mercado, es decir, aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no puedan ser satisfechas con personal permanente. Asimismo, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional"

Señor Juez, sobre el particular el derecho de defensa y la debida motivación de mi representada en los contratos existe; no obstante, cabe precisar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollarse, a fin de no afectar a mi representada pues se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada; conforme así también lo señala en el fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 5515-2005-PA/TC con fecha 13 de Marzo del 2007, el mismo que:

"...se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que - mediante la expresión de los descargos correspondientes- puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa...."

- 4.3. Con respecto a los puntos C) y D) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por el supuesto no PAGO DE REINTEGRO DE HORAS EXTRAS:

4.3.1. Señor Juez, Zeta Gas Andino S.A. es una empresa comercializadora de gas licuado de petróleo, ahora bien, es del caso precisar que el accionante, durante la extinguida relación laboral, desempeñó el cargo de Chofer, tal y como obra en su escrito de demanda y la boleta de pago que adjunta como medios probatorios de su demanda, y así como lo señala la Liquidación de Beneficios Sociales que adjuntamos como Anexo 1.C. de la presente contestación.

4.3.2. Este cargo Señor Juez, se entiende como **PERSONAL DE ESPERA**, ya que por gozar sus labores de lapsos de inactividad durante la jornada de trabajo, el mismo no se encontraba comprendido dentro de la jornada máxima legal de ocho horas, razones por las cuales no se puede considerar que las aseveraciones del accionante en cuanto a las supuestas horas extras laboradas sean consideradas como labor en sobretiempo (fuera de la jornada máxima permitida por Ley).

4.3.3. Es del caso señalar que la calificación del accionante como **PERSONAL DE ESPERA**, se encuentra perfectamente amparada y estipulada en el artículo 05° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, modificado por Ley N° 27671, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Art. 05°.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. ”

- 4.3.4. Por ello Señor Juez, y al observarse claramente que el cargo que desempeñaba el demandante era de **CHOFER**, no se dan los presupuestos validos para este extremo de la demanda por el Reintegro de Horas Extras.
- 4.3.5. Sin embargo, Zeta Gas Andino S.A. otorgó al accionante el pago de horas extras, tal como se acredita estos pagos en las boletas que el demandante adjunta como Anexo 1.E de su escrito de demanda, y con la Liquidación de Beneficios Sociales que el demandante cobro a total conformidad a favor de su persona, sin que el accionante sea pasible de dicho beneficio, al ser considerado de acuerdo a ley como **PERSONAL DE ESPERA** debido a la labores inherentes a su cargo.
- 4.3.6. *Cabe precisar Señora Juez, todo lo antes manifestado se asevera con el correcto Pago a conformidad del demandante del total de sus Beneficios Sociales, los cuales ya han sido debidamente cancelados, que correspondian al ex trabajador, y estos fueron cancelados al actor según la liquidación de Beneficios Sociales que se le cancelaron a total conformidad del demandante el mismo día de su cese es decir el 31 de Mayo del 2013, Liquidación que adjuntamos como (Anexo 1.C.).*
- 4.3.7. *Por las consideraciones antes señaladas, es de precisar que no se dan los presupuestos para que se configure el supuesto despido arbitrario que demanda el actor, mas aun si no hay prueba indubitable y con validez probatoria que demuestre lo contrario.*
- 4.4. Con respecto a los puntos E), F) y G) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por el supuesto REINTEGRO DE GRATIFICACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y REINTEGRO DE VACACIONES:

4.4.1. Señor Juez, sobre el particular es de precisar que todos los conceptos los cuales el demandante pretende nuevamente reclamar ya han sido cancelados a su total conformidad en su Liquidación de Beneficios Sociales que adjuntamos como Anexo 1.C de nuestro escrito de contestación de demanda.

4.5. Con respecto al puntos H) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por el supuesto REINTEGRO DE UTILIDADES:

4.5.1. Señor Juez, sobre el particular el demandante reclama el supuesto Pago por Reintegro de Utilidades, la misma que de manera unilateral calcula, sin sustento legal que ampare este concepto.

4.5.2. Es de precisar Señor Juez, que si bien es cierto en los periodos comprendidos del año 2008, 2009 y 2010, hemos obtenido ganancias las cuales fueron proporcionalmente y de acuerdo a Ley debidamente canceladas al actor, ello se debió a que en esa oportunidad mi representada genero utilidades y las cuales fueron canceladas a los trabajadores, tan es así acreditado por el demandante en las Liquidaciones d Participación de las Utilidades, respecto de los años 2008, 2009 y 2010 las cuales el demandante adjunta en su escrito de demanda como Anexo 1.I.

4.5.3. Tal como podemos apreciar los años que el demandante pretende el pago de estos conceptos es decir de los años 2011, 2012 y 2013, mi representada no genero las utilidades que el demandante de manera absurda pretende reclamar, tal así lo acreditamos con las copias de las declaraciones juradas de los años 2011, 2012 y 2013 que adjuntamos como Anexo 1.D de nuestro escrito de demanda.

4.5.4. Sin perjuicio de ello, debemos dejar en claro que del año 2013, como pretende el actor reclamar este concepto cuando aun no acaba el año y por tanto la exigencia de otorgar utilidades sobre el hecho que aun no existe, tan es asi las declaraciones juradas mi representada las realiza según Ley y según cronograma que a la fecha aun no vence.

4.5.5. En consecuencia, y para afianzar más nuestra posición en base a este reclamo procedemos a adjuntar copias de las Declaraciones Juradas correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, las cuales las adjuntamos como Anexo 1.D de nuestro escrito de demanda.

4.6. Con respecto al puntos H) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión RESPECTO A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO:

4.6.1. Señor Juez, tal como volvemos a reiterar este cese no fue un Despido Arbitrario, muy por el contrario este cese fue correctamente aplicado por un VENCIMIENTO DE CONTRATO, ya que ante la eventualidad de no acreditar con arreglo a que este sea un supuesto Despido Arbitrario y no existiendo a la fecha documentos que acrediten su posición, no se evidencia con calidad probatoria este supuesto despido arbitrario puesto que no existe denuncia policial o documento administrativo o constatación que suponga que el actor haya sido despedido arbitrariamente, y mucho menos consta de la presente demanda el procedimiento de Inspección Laboral que certifique o de fe que mi representada haya despedido arbitrariamente al demandante pues muy por contrario solo nos remitimos a aplicar EL VENCIMIENTO DE SU CONTRATO.

- Ante esta situación solicitamos al demandante exhiba a vuestro despacho los requisitos con calidad probatoria de la Certificación Policial, así como el Acta de Inspección Laboral que denote un claro y evidente despido arbitrario, todo ello en atención al Artículo 36 y 37 del Decreto Legislativo 728.

4.6.2. Cabe precisar que, él demandante gozaba de todos los Beneficios Laborales que estipula una modalidad de un contrato a PLAZO FIJO, por ende la aseveración que hace en este numeral respecto a que fue despedido arbitrariamente sin causa alguna es totalmente falsa, toda vez que mi representada en ningún momento ha negado su condición y modalidad laboral que tenía a la fecha que laboró para Zeta Gas Andino S.A. muy por el contrario nos ceñimos aplicar las condiciones del contrato de las cuales estaba sujeto esto es APLICAMOS CORRECTAMENTE EL VENCIMIENTO DE CONTRATO.

4.6.3. Respecto a este numeral podemos manifestar que si bien es cierto se le hacía firmar al demandante Contratos de Trabajo sujetos a modalidad y a PLAZO FIJO, este contrato se encontraba amparado por el Art. 64° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto legislativo N° 728, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que estipulaba dentro de sus cláusulas la vigencia y temporalidad del servicio para el cual el demandante fue contratado, así como la no obligación del empleador de remitir vía carta notarial o simple la no renovación de su contrato puesto que por la modalidad y condición laboral que mantenía no lo ameritaba.

4.6.4. De otro lado, y también de lo manifestado precedentemente entiéndase que la forma y circunstancias por las cuales el demandante concluyó la relación laboral con mi representada se debió exclusivamente a TERMINO DE SU CONTRATO DE TRABAJO. por

ello NEGAMOS TAJANTEMENTE, las aseveraciones vertidas por el demandante respecto a su demanda.

4.6.5. Sin embargo nos remitimos a lo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo la cual señala:

CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

4.6.6. De otro lado, nos permitimos precisar que el Despido Arbitrario, es el despido injustificado o improcedente. Es injustificado cuando se produce sin causa justa e improcedente cuando no se sigue el procedimiento de despido por ese tipo de causa. Como es de verse el despido arbitrario sólo es configurable respecto de trabajadores para cuyo despido la ley exige la existencia de causa justa, situación la que nos es la de este caso puesto la condición laboral que manteníamos con el demandante era particular al tener fecha y plazo fijo de vigencia y no como mal el actor al interpretar que su contrato tenía plazo de vigencia indeterminado, de ello se colige que el cese del trabajador se debió exclusivamente A TERMINO DE CONTRATO.

• **CABE PRECISAR SEÑOR JUEZ QUE:**

Respecto a los contratos de trabajo a tiempo determinado pueden ser celebrados en atención a las necesidades del mercado, a la mayor producción de la empresa, porque así lo exige la naturaleza temporal.

accidental u obra de la prestación o servicio o porque así se encuentra regulado en la legislación especial; no obstante el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00995-2010-PA/TC con fecha 18 de Agosto del 2010, precisa lo siguiente:

"4. Cabe señalar que el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales por necesidades del mercado, es decir, aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no puedan ser satisfechas por personal permanente. Asimismo, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional".

Señor Juez, sobre el particular el derecho de defensa y la debida motivación de mi representada en los contratos existe, no obstante cabe precisar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollarse, y no se ve afectada mi representada pues se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada; conforme así también lo señala en el fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00995-2010-PA/TC con fecha 18 de Agosto del 2010, así como en el Expediente N° 00000-2005-PA/TC con fecha 13 de Marzo del 2007, si mismo que...

"...se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta omni-jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses, signa tener la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que - mediante la expresión de los descargos correspondientes- puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa...."

POR TANTO:

En consecuencia por los fundamentos antes vertidos y estando a que lo señalado por el actor **NO TIENE SUSTENTO LEGAL AMPARABLE**, muestra digna judicatura deberá declarar **INFUNDADA** esta demanda en todos sus extremos.

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN:

Que, con relación a las pruebas de nuestra parte, cumplimos con ofrecer los siguientes medios probatorios.

1.- La Declaración asimplada del demandante en su escrito de demanda.

- 5.2. Las Boletas de Pago, Liquidación de Beneficios cancelada, Carta de Liberación de CTS, Certificado de Trabajo.
- 5.3. La Exhibición del demandante de la Constatación Policial que certifique que el trabajador en su oportunidad no se le permitió el ingreso a su centro de labor, bajo apercibimiento de tenerse como no valido este argumento legal que pretende aducir para determinar un supuesto arbitrario.
- 5.4. La Exhibición del demandante del Acta de Inspección Laboral a cargo de Ministerio de Trabajo, por el cual se constate que el trabajador fue despedido arbitrariamente.
- 5.5. La liquidación de Beneficios Sociales realizada al trabajador, en donde consta que se le cancelaron a total conformidad del demandante todos los Beneficios Sociales que le correspondían durante la relación laboral al trabajador. Liquidación que adjuntamos como (Anexo 1.C.).
- 5.6. Las Declaraciones Juradas de Pago Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. (Anexo 1.D.).
- 5.7. La Carta de Liberación de CTS que le correspondía al demandante. (Anexo 1.E.).
- 5.8. El Certificado de Trabajo que le correspondía al demandante (Anexo 1.F.).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

...NORMAS PROCESALES:

1. Código Procesal Civil.

2. Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

2. NORMAS SUSTANTIVAS:

1. D.S. 03-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2. T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios D.S. N° 001-97-TR.

3. D.LEG. N° 892 - Ley de Reparto de Utilidades.

POR TANTO:

Sírvase usted Señor Juez, tener por contestada la presente demanda en los términos que le anteceden y en su oportunidad declarar la INFUNDADA en todos sus extremos:

PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos a la presente los siguientes anexos:

1.A.- Copia simple del DNI del Apoderado Judicial.

1.B.- Copia Simple del Poder de Nuestro Apoderado Judicial

1.C.- Copia de la liquidación de Beneficios Sociales entregada al trabajador.

1.D.- Las Declaraciones Juradas de Pago Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2006, 2009, 2010, 2011 y 2012.

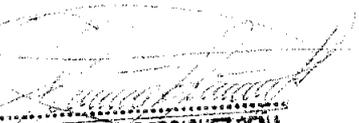
1.E.- Copia de la Carta de Liberación de CTS que le correspondía al demandante.

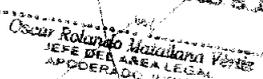
1.F.- Copia del Certificado de Trabajo que le correspondía al demandante.

1.G.- Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

1.H.- Cédulas de Notificación (02) Juegos.

Lima 19 de Noviembre del 2011


ALEX ROMMEL RODRIGUEZ PENA
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 55005

ZETA GAS ANDINO S.A.

Oscar Rotundo Montalana Venter
JEFE DEL AREA LEGAL
APODERADO JUDICIAL

EXPEDIENTE N° :3396-2013
JUEZ : MARTIN BURGOS ZAVALETA
ASISTENTE DE CAUSAS : ROSARIO COJAL ALVA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : LADY CRUZ SEVILLA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Trujillo, 03 de marzo del 2015

I. **INICIO:** 11.08 horas

II. **INTRODUCCIÓN:**

Presentes en la Sala de **Audiencias N° 02 del Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad** con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el señor Juez Dr. **MARTIN BURGOS ZAVALETA**, en la demanda interpuesta por **CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO SA** sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

1. **DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA

DNI: 17816690

ABOGADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORENO

Registro CALL: 1737

Casilla Electrónica: 9147

2. **DEMANDADA:** ZETA GAS ANDINO SA, debidamente representado por OSCAR ORLANDO MATALLANA VERTIZ

DNI: 09636680

ABOGADO DEL DEMANDANTE: ALEX ROMMEL RODRIGUEZ PEÑA

Registro CAL: 55009

Casilla Electrónica: 10841

En este acto el Señor Juez le recomienda al abogado de la parte demandada que para la próxima audiencia traiga su medalla y se vista adecuadamente a efectos de que no se le imponga una sanción en unidades de referencia procesal.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Juez: Verifica que la parte demandada cuente con facultades necesarias para conciliar e invita a las partes a conciliar sus pretensiones, quienes después de las deliberaciones del caso y con la participación activa del Magistrado: **NO ARRIBAN A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO**, manteniéndose en sus posiciones.

V. **Pretensiones materia de Juicio:**

Determinar si le corresponde:

1. Desnaturalizan de contratos modales debiéndose declarar un contrato de trabajo a plazo indeterminado
2. Reintegro de horas extras
3. Reintegro de beneficios sociales (por incidencia del reintegro de horas extras)
 - Reintegro de gratificaciones
 - Reintegro de compensación por tiempo de servicio
 - Reintegro de vacaciones
4. Reintegro de utilidades
5. Pago de indemnización por despido arbitrario
6. Intereses legales, costos del proceso
7. Honorarios profesionales

Demandada: Presenta escrito de contestación de demanda y anexos, entregando en este acto una copia del escrito al demandante.

Se cita a las partes a que concurren al local de Juzgado para los efectos de llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** el día **DIEGISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE** a **HORAS NUEVE DE LA MAÑANA**, en la **SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DOS**, quedando las partes notificadas en este acto.

Fin: 11:40 horas.

PODERADO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de la Libertad

COARTE JUDICIAL DE TRUJILLO

Lady Cruz Sevilla
Asistente de Audiencias

1º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO (EX 5º)

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
ESPECIALISTA : CLARA ANGULO MORALES
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL,
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Nro. TRES
Trujillo, 21 de mayo
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con estos autos; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el inciso 11), del artículo 40 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial: "Esta prohibido a los jueces conocer un proceso cuando *Él o su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este ultimo caso, el impedimento se extiende hasta (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúan de la presente prohibición los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial.*"

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 311 del Código Procesal Civil, el Juez a quien le afecte una causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella;

TERCERO.- Que, conforme se aprecia de autos don Carlos Alberto Valverde Silva, interpone demanda contra Zeta Gas Andino SA en la persona de su representante legal, sobre pago de beneficios sociales en Proceso Ordinario Laboral proceso laboral; siendo así, la suscrita, se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista por la norma mencionado en el primer considerando de la presente resolución; al ostentar relación parental por ser hermano de la suscrita, Juez de este juzgado.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR LA PROHIBICIÓN** de la suscrita para el conocimiento del presente proceso, en consecuencia.
- 2) **REMITASE** estos autos a la Mesa Única de Partes - OJO de esta Corte Superior de Justicia, a fin de que sea Redistribuido a los demás Juzgados competentes.-

INTERVIENIENDO la secretaria judicial que actúa por disposición. Duplication:
NOTIFIQUESE a quienes corresponde en el modo y forma de ley.-


Aurora Valverde Silva
Jefa Suplenente
Tribunal Juzgado Transitorio Laboral N.º 1º
Calle: Independencia, Trujillo del 2014


.....
.....
.....



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE
TRUJILLO

Trujillo, 21 de mayo de 2014.

OFICIO N° 001 - 2014- Exp. 3396- 2013- 1JT/TT/CSJLL-CAM

Señora:

ENCARGADA DE MESA DE PARTES ÚNICA - CDG DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente en fs.143 el **Expediente Judicial N° 3396-2013** seguido por Carlos Alberto Valverde Silva contra Zeta Gas Andino SA sobre Proceso Ordinario Laboral para su **Redistribución** al Juzgado correspondiente por prohibición de la señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo ~~Transitorio~~ de Trujillo, en atención a lo expuesto en la resolución número tres.- Se adjunta resolución número tres de fecha 21 de Mayo del año en curso.-

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A USTED


Aurora Valverde Silva
Juez Supernumerario
Corte Superior de Justicia de la Libertad

1er JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO

EXPEDIENTE: 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN
OTROS BENEFICIOS
ESPECIALISTA : CLARA ANGULO MORALES
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Resolución número TRES
Trujillo, 21 de mayo
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con estos autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el inciso 11), del artículo 40 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial: "Esta prohibido a los jueces conocer un proceso cuando Él o su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúan de la presente prohibición los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial."

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 311 del Código Procesal Civil, el Juez a quien le afecte una causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella;

TERCERO.- Que, conforme se aprecia de autos don Carlos Alberto Valverde Silva, interpone demanda contra Zeta Gas Andino SA en la persona de su representante legal, sobre pago de beneficios sociales en ~~un~~ Proceso Ordinario Laboral proceso laboral; siendo así, la suscrita, se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista por la norma mencionado en el primer considerando de la presente resolución; al ostentar relación parental por ser hermano de la suscrita, Juez de este juzgado.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:** -----

- 1) **DECLARAR LA PROHIBICIÓN** de la suscrita para el conocimiento del presente proceso, en consecuencia,
- 2) **REMITASE** estos autos a la Mesa Única de Partes – CDG de esta Corte Superior de Justicia, a fin de que sea Redistribuido a los demás Juzgados competentes.-

INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por disposición Superior.
NOTIFIQUESE a quienes corresponde en el modo y forma de ley.-


Aurora Valverde Silva
Jueza Sustituta
1er Juzgado Transitorio de Trabajo y Previsión Social
Corte Superior de Justicia de Trujillo

3° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O

INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : CECILIA BENTES LA PORTILLA

ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA

DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU

REPRESENTANTE LEGAL,

DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Numero: TRES

Trujillo, dieciséis de junio

Del dos mil catorce.-

ALTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el presente proceso y el Cúmulo 17007-2014 tramitado por la señora Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral, agreguese a los autos; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Resolva que por resolución número tres de fecha 21 de mayo del año en curso, la señora Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral, resuelve declarar su inhibición al conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso III del artículo 40 de la Ley número 29277, debido a que ostenta relación parental con el demandante (hermano), ordenando remitir el presente expediente a la mesa única de Partes-CDO a fin de que sea redistribuido a los demás juzgados competentes. **SEGUNDO:** Habiendo sido redistribuido el referido expediente al Tercer Juzgado Transitorio Laboral, y revisado los autos por la Juez suscrita, se advierte que la demanda ha venido siendo tramitada desde la interposición de la demanda hasta la Audiencia de Conciliación, por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente, donde se señaló fecha para audiencia de juzgamiento para el día seis de octubre del año dos mil catorce a las once de la mañana, asimismo el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente al haber conocido primero, ya previene y se le reconoce competencia por haber anticipado en el conocimiento de la causa, de conformidad con lo prescrito en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos laborales. Por las consideraciones anotadas **SE RESUELVE: REMITIR** el presente expediente al Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente, a fin de que continúe con su prosecución. **NOTIFIQUESE**

Resolución de la Juez del Tercer Juzgado Transitorio Laboral, de fecha 21 de mayo del año en curso, que declara su inhibición al conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso III del artículo 40 de la Ley número 29277, debido a que ostenta relación parental con el demandante (hermano), ordenando remitir el presente expediente a la mesa única de Partes-CDO a fin de que sea redistribuido a los demás juzgados competentes.

Cecilia Bentes La Portilla
Juez del Tercer Juzgado Transitorio Laboral

[Firma y sello del Juzgado]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

CENTRO DE
DIA **NO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE
Y DEL COMPROMISO CLIMATICO**

2014 JUN 19 PM 1:25

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 11

Trujillo, 16 de Junio del 2014

OFICIO N° 381-2014 III.JTLPT-3396-2013-RCA

SEÑOR:

JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL

PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de,
REMITIR el **Exp. N° 3396-2013** seguido por **CARLOS
ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO SA**
sobre Pago de Beneficios Sociales, en merito a lo resuelto
mediante resolución número tres del presente proceso.

Va fs. 02

Aprovecho la oportunidad para expresarle los
sentimientos de mi consideración.

DIOS GUARDE A USTED.



Cecilia Benites La Portilla
Cecilia Benites La Portilla
JUEZ SUPERNUMERARIO
Tercer Juzgado Transitorio de Descarga
Corte Superior de Justicia de la Libertad

4to JUZGADO LABORAL

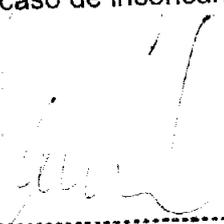
EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL ,
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Numero: CUATRO

Trujillo, veinte de junio

Del dos mil catorce.-

Dado cuenta con el Oficio N°381-2014-IIJJTNLPT 3396-2013 RCA, y expediente remitido por la señora juez del Tercer Juzgado Transitorio Laboral, en merito a lo dispuesto mediante resolución numero tres de fecha 16 de junio del año en curso de folios 147, y conforme al estado del proceso, habiéndose señalado fecha para la audiencia de juzgamiento para el 16 de octubre del presente año a horas nueve de la mañana, y verificándose de la Agenda de Reprogramación de Audiencias, en dicha fecha ya ha sido programado el Exp.N°4768-2013, dado que el presente proceso, fue redistribuido al Primer Juzgado Transitorio Laboral, y la señora Juez de dicho juzgado se inhibe por las razones expuestas mediante resolución numero tres de folios 143, remitiéndose el presente proceso a la señora Juez del Tercer Juzgado transitorio, quien lo devuelve al Cuarto Juzgado Especializado Laboral, y a fin de no perjudicar a las partes por ser su estado del presente proceso el de ~~realizar la Audiencia de Juzgamiento~~, **SEÑALESE** nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL QUINCE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A HORAS DOCE DEL MEDIO DIA EN LA SALA E AUDIENCIAS N°2 DE NATASHA ALTA SEDE COVICROTI**, y a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art.30 de la Ley 29497 en caso de incomparecencia. **NOTIFIQUESE.-**


.....
Marta Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provisional
Cuatro Juzgado Laboral Permanente NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad


.....
ROSARIO ANABEL COJAL ALVA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADOS LABORALES
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE N° : 3396-2013
JUEZ : MARIA T. AGUILAR TICONA
ASISTENTE DE CAUSAS : ROSARIO COJAL ALVA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : LADY CRUZ SEVILLA

CONSTANCIA

Por la presente se deja constancia que no se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento programada para el día quince de agosto del año dos mil catorce a hora doce del medio día, debido al Oficio N° 589-2014-P-ETIINLPT-CE-PJ, el cual solicita que la Señora juez participe en el "ENCUENTRO JURISDICCIONAL DESCENTRALIZADO DE JUECES SOBRE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO", que se llevara a cabo el día 15 de Agosto del presente año, lo que se informa para los fines pertinentes.

Trujillo, 15 de agosto del 2014


Lady C. Cruz Sevilla
Asistente de Causas - N°PT
Corte Superior de Justicia de La Libertad

131
JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-Q-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
Y OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : MARCOS CONDE MELENDEZ - SECRETARIO
ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Nro. CINCO
Trujillo, veintisiete de agosto
Del dos mil catorce.-

Que, teniendo en cuenta la Audiencia Programada en autos, y en merito a la constancia de folios 153, no se llevo a cabo el día quince de agosto del año en curso, a horas doce del medio día, dado que la señora Juez asistió, al **"Encuentro Jurisdiccional Descentralizado de Jueces sobre la Nueva Ley Procesal Laboral"** Organizado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, a realizado en Chiclayo y a efectos de no perjudicar a las partes **REPROGRAMESE** en nueva fecha la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en el presente proceso, la misma que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, a horas **DOS CON TREINTA MINUTOS DE LA TARDE**, en la **SALA DE AUDIENCIA N° 2 DE NATASHA ALTA**, y a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 29497 en caso de inconcurrencia. **NOTIFIQUESE.**


Marcos Enrique Conde Melendez
JUEZ SUPERNUMERARIO
Segundo Juzgado Laboral Trujillo
de descarga de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad


ROSARIO A. COJAL ALVA
SECRETARIA JUI
JUZGADOS LABORALES
Corte Superior de Justicia de la Libertad

210

EXPEDIENTE N° :3396-2013
JUEZ : MARIA T. AGUILAR TICONA
ASISTENTE DE CAUSAS : ROSARIO COJAL ALVA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : LADY CRUZ SEVILLA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Trujillo, 25 de setiembre del 2014

INICIO: 14.40 horas

I. INTRODUCCIÓN:

Presentes en la Sala de Audiencias N° 02 del Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante la señora Juez Dra. MARIA T. AGUILAR TICONA, quien se avoca en este acto, en la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA contra ZETA GAS ANDINO SA sobre BENEFICIOS SOCIALES, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA

DNI: 17816690

ABOGADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORENO

Registro CALL: 1737

Casilla Electrónica: 9147

2. DEMANDADA: ZETA GAS ANDINO SA, debidamente representado por OSCAR ORLANDO MATALLANA VERTIZ

DNI: 09636680

ABOGADO DEL DEMANDANTE: ALEX ROMMEL RODRIGUEZ PEÑA

Registro CAL: 55009

Casilla Electrónica: 10841

III. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

- a) Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video. (00:02:16)
b) Abogado de la codemandada: la exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, queda registrada en audio y video. (00:06:05)

IV. ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

4.1. HECHOS QUE NO NECESITAN DE ACTUACION PROBATORIA:

La existencia de una relación laboral entre las partes

Se inicio 01.11.08 al 31.05.13

Chofer de PIPA dedicado al reparto de GAS

Su ultima remuneración S/. 1.805.42

Ha prestado sus servicios en Trujillo, Chimbote y Chiclayo

4.2. HECHOS SUJETOS A ACTUACIÓN PROBATORIA:

Pruebas admitidas:

POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Documentales:

Los documentos que se registra en audio y video. Fs. 04 a 33 (00:13:06)

Exhibicional:

De los libros de planillas manuales y duplicados de las boletas de pago de remuneraciones manuales

Del registro de control de asistencia y de salida, del registro de tarjetas de entrada y salida

Declaraciones juradas de impuesto a la renta

Del registro de ingreso y de salida de los vehículos

Declaración de parte:

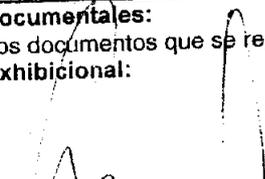
De la demandada

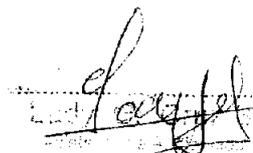
POR PARTE DE LA DEMANDADA

Documentales:

Los documentos que se registran en audio y video. Fs. 74 a 123(00:30:10)

Exhibicional:


María Teresa Aguilar Ticona


Oscar Orlando Matallana Vertiz

211

Constancia policial que acredite que al demandante no se le permitió el ingreso a su centro de labores (NO SE ADMITE por impertinente)
Acta de inspección laboral a carga del Ministerio del Trabajo
Declaración Asimilada: Impertinente

CUESTIONES PROBATORIAS:

~~La parte demandada, interpone oposición a la Acta de inspección laboral a carga del Ministerio del Trabajo, por los fundamentos que constan en audio y video. (00:32:20)~~
Se otorga el tiempo de tres minutos a la parte demandante, para que cumpla con absolver la oposición interpuesta, fundamentos que constan en audio y video. (00:35:26)

Las cuestiones probatorias serán resueltas con la sentencia.

JUEZ:

El Juez toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, conforme queda registrado en audio y video.

V. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

5.1 Medios Probatorios del Demandante:

Los documentos que se actúan. Su exposición queda registrada en audio y video. (01:15:08)

Exhibicional:

De los libros de planillas manuales y duplicados de las boletas de pago, **CUMPLIO**
Del registro de control de asistencia y de salida, del registro de tarjetas de entrada y salida, **CUMPLIO (2011, 2012 y 2013)**

Declaraciones juradas de impuesto a la renta, **CUMPLIO**

Del registro de ingreso y de salida de los vehículos, **NO CUMPLIO** (no cuentan con dicha documentación)

Declaración de parte:

De la demandada, Su exposición queda registrada en audio y video. (0:49:22)

En este acto la señora Juez realiza algunas preguntas a la demandada (01:08:20)

En este acto la señora Juez realiza algunas preguntas al demandante (01:11:02)

5.2 Medios Probatorios del Demandado:

Los documentos que se actúan. Su exposición queda registrada en audio y video. (01:25:58)

Exhibicional:

Acta de inspección laboral a carga del Ministerio del Trabajo (se indica que no existe)

En este acto la señora Juez realiza algunas preguntas al demandante (01:31:02)

VI. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

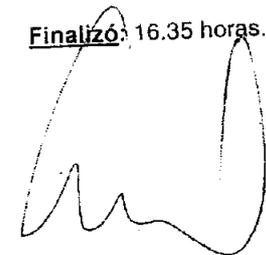
Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, su exposición queda registrada en audio y video. (01:34:12)

Alegatos del ABOGADO DE LA DEMANDADA, su exposición queda registrada en audio y video. (01:43:45)

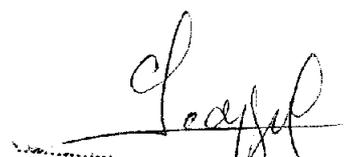
VII. SENTENCIA:

En este estado el señor Juez da por cerrado el debate, procediendo a reservar el fallo de su sentencia, y cita a las partes a que concurren al local de Juzgado el día **DOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, a horas **CUATRO DE LA TARDE**, para efectos de la notificación de la Sentencia.-

V. Finalizó: 16.35 horas.



.....
María Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provincial
Cuarto Juzgado Laboral Provincial N.º 10 N.º PT
Corte Superior de Justicia de La Libertad



.....
Lady C. Cruz Sevilla
Asistente de Audiencias - N.º PT
Corte Superior de Justicia de La Libertad

212

SENTENCIA N°

EXPEDIENTE : 3396-2013-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
SECRETARIO : ROSARIO COJAL ALVA

Resolución Número: SEIS

Trujillo, dos de Octubre

Del año dos mil catorce.

1.- PARTE EXPOSITIVA

PRETENSIÓN:

Resulta que, de folios treinta y cinco a cincuenta y nueve, don CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, interpone demanda contra ZETA GAS ANDINO SA, consistente en Desnaturalización de contratos modales, Reintegro de Horas Extras, Reintegro de Beneficios Sociales por incidencia de pago de las horas extras: Reintegro de Gratificaciones, Reintegro de CTS, Reintegro de vacaciones; Reintegro de Utilidades; Pago de Indemnización por Despido Arbitrario, más intereses legales, costas y pago de honorarios profesionales.

SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Manifiesta el demandante que ingresó a laborar para la demandada el primero de noviembre del año 2008; que trabajó de manera personal, remunerada, subordinada, independiente, ininterrumpida y exclusiva para la demandada, acumulando un récord laboral de 4 años y siete meses, que se desempeñó como chofer de pipa en el área de transporte de combustible, percibiendo como última remuneración S/1,805.42 mensuales, y con un horario de trabajo desde las 7:30am hasta las 7:30pm a más, debido a que el reparto también se realizaba fuera de la ciudad de Trujillo, como eran las ciudades de Chimbote y Chiclayo.

Que, todos los contratos suscritos con la demandada tenían el mismo tenor, variando solamente en el monto de ingreso remunerativo (debido a que incluye la asignación familiar periódicamente, por ese motivo es que es la variación), el plazo de vigencia y el supuesto objeto del contrato, todo lo que hace demostrar que la verdadera relación de trabajo estaba sujeta a una relación con contrato a plazo indeterminado; además que la prestación ha sido personal, remunerada y subordinada por lo que se debe declarar la desnaturalización del contrato.

Que, respecto al reintegro de horas extras, manifiesta que durante toda su relación laboral ha trabajado un promedio de hasta cinco horas extras diarias, las cuales no eran canceladas por la demandada y cuando eran canceladas lo hacían de manera diminuta.

Que, respecto al reintegro de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, la demandada si le canceló por este concepto, pero lo hizo en forma errada y mínima, debido a que por el mal cálculo de las horas extras, se le canceló en forma diminuta porque no se consideró el total de horas extras.

Respecto al reintegro de CTS, la demandada le ha cancelado este concepto en forma diminuta, debido a que no consideró en algunos casos las bonificaciones denominada comisiones y que el promedio de horas extras se encontraba mal calculado ya que al aumentar las horas extras verdaderas que se ha hecho el cálculo, da como consecuencia el incremento del promedio a incluirse en la remuneración computable para el verdadero cálculo de estos beneficios.



María Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provincial
Cuarto Juzgado Laboral y Emergente NIPT

213

Que, respecto al reintegro de vacaciones, que la demandada le canceló este concepto sólo los dos primeros periodos y éste pago lo realizaba de manera diminuta porque no se consideraba correctamente el promedio de horas extras, habiendo acumulado periodos en los cuales la demandada no le otorgó vacaciones ni le pago por éstas.

Respecto al reintegro de utilidades, manifiesta que la demandada le canceló por este concepto, pero lo hizo de forma incorrecta y mínima y que durante el año 2012 no se le canceló utilidad alguna.

Que, no existió una causa justa para el despido, ya que su cese no se dio por haber estado inmerso en falta alguna, sino que fue por decisión unilateral de la demandada, ni tampoco se siguió el procedimiento establecido por ley. Expone los fundamentos de hecho y de derecho y por resolución número uno, de folios sesenta se admite a trámite la demanda y se fija día y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 142, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos.

Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones materia de juicio. Determinar si corresponde:

1. Desnaturalización de contratos modales debiéndose declarar un contrato a plazo indeterminado.
2. Reintegro de Horas Extras.
3. Reintegro de Beneficios Sociales (por incidencia del reintegro de horas extras):
 - ✓ Reintegro de Gratificaciones.
 - ✓ Reintegro de CTS.
 - ✓ Reintegro de Vacaciones.
4. Reintegro de Utilidades.
5. Pago de Indemnización por Despido Arbitrario.
6. Intereses legales, costos del proceso.
7. Honorarios Profesionales.

Se corre traslado de la contestación de demanda. Señalándose en este acto día y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento, quedando citadas las partes.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

A folios ciento veinticuatro, el apoderado de la demandada se apersona al proceso y contesta demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifiesta que el demandante laboró para su representada desde el 01 de noviembre del 2008 hasta el 31 de mayo del 2013, fecha en la cual se extinguió el vínculo laboral por término de contrato y no fue despedido arbitrariamente; además no se ha acreditado el supuesto despido arbitrario puesto que no existe denuncia policial o documento administrativo o constatación que suponga que el actor haya sido despedido arbitrariamente y mucho menos consta en la presente demanda el procedimiento de Inspección Laboral que certifique o de fe que su representada haya despedido arbitrariamente al demandante.

Que, si bien es cierto el demandante firmaba contratos de trabajo sujetos a modalidad y a plazo fijo, este contrato se encontraba amparado por el Art. 64 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el mismo que estipulaba dentro de sus cláusulas la vigencia y temporalidad del servicio para el cual fue contratado, así como la no obligación del empleador de remitir vía carta notarial o simple 1 año renovación de su contrato puesto que por la modalidad y condición laboral que mantenía no lo ameritaba.

Que, respecto al pago de las horas extras, el demandante se desempeñó en el cargo de chofer, el cual se entiende como personal de espera, ya que por gozar sus labores de lapsos de inactividad durante la jornada de trabajo, el mismo no se encontraba comprendido dentro de la jornada máxima legal de ocho horas, razones por las cuales no se puede considerar que las aseveraciones del demandante en cuanto a las supuestas horas extras

laboradas sean consideradas como labor en sobretiempo; sin embargo su representada otorgó al demandante pago de horas extras, tal y como se acredita con las boletas de pago que se adjuntan como medio probatorio.

Respecto al pago de reintegro de gratificaciones, CTS y reintegro de vacaciones, éstos conceptos ya han sido cancelados por su representada, tal y como se verifica de la liquidación de beneficios sociales del demandante que se adjunta al presente proceso como medio probatorio.

Que, el pago por reintegro de utilidades, su representada obtuvo ganancias las cuales fueron canceladas proporcionalmente y de acuerdo a ley al demandante; durante los años 2011 al 2013, su representada no generó utilidades, tal como lo acreditan con las declaraciones juradas que adjuntan al escrito de contestación de demanda como medio probatorio; precisa también que las utilidades del año 2013, el actor reclama estas utilidades, sin embargo el año aún no terminaba por lo que no se puede otorgar utilidades sobre un hecho que a la fecha aún no existe.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Esta se llevó a cabo el día 25 de Setiembre del año en curso obrante de folios 210 a 211, y según audio y video que se encuentra registrado en el sistema informático judicial en el número de expediente en el día y hora señalados.

La audiencia se llevó a cabo con la participación del demandante y su abogado, de la demandada y su abogado defensor; se enunció los hechos que no necesitan de actuación probatoria, se enunciaron las pruebas, se actuaron las mismas, se concedieron los alegatos y en ese estado la señora Juez se reserva el Fallo y cita a las partes para que concurran al local del Juzgado el día dos de octubre del año en curso a fin de que sean notificadas con la sentencia.

2.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *"Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable, asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley."*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis.

SEGUNDO: Advirtiéndose de los actuados que es materia de pronunciamiento por este despacho, la pretensión demandada y la oposición formulada por la demandada; corresponde ordenadamente resolver primero la oposición, para luego pasar al pronunciamiento de fondo, que resuelva la presente controversia.

TERCERO: DEFENSAS PREVIAS Y CUESTIONES PROBATORIAS: ANÁLISIS DE LA OPOSICION FORMULADA POR LA DEMANDANTE: Corresponde analizar la oposición del demandante a la exhibicional del Acta de Inspección Laboral a cargo del Ministerio de Trabajo, el abogado del demandante solicita que se declare fundada esta oposición, porque nunca han hecho referencia alguna de haber acudido a que se realice una inspección laboral, por lo que consecuentemente resulta obvio que ésta es inexistente, que no es argumento de defensa de su parte haber concurrido a una constatación de verificación de despido arbitrario por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que es inexistente esta acta y nadie puede exhibir lo que no existe, en este acto la Señora Juez corre traslado de la oposición para que absuelva la parte demandada, el abogado de la parte demandada

Maria Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado - Provisoria

215

manifiesta que el abogado del demandante había manifestado que el demandante había salido de la empresa por falta grave, y que nunca había realizado una falta grave y la empresa arbitrariamente lo cesó, señala también que administrativamente cuando hay una falta grave quien dictamina eso es el Ministerio de Trabajo, sin embargo el cese se produjo por término de contrato, por lo que solicita el acta inspección laboral de despido arbitrario, realizada en su momento, para que se configure el despido arbitrario, por lo que solicita que se admita la exhibición del acta de inspección laboral; al respecto según lo establecido en el artículo 301 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral; establece que: "...La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución, que los tiene por ofrecidos, **precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose de la prueba respectiva.** La tacha, la oposición o las absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable..."; en el presente proceso, el demandante manifiesta en la Audiencia de Juzgamiento que dicho documento no existe, para lo cual ofrece como medio probatorio el escrito de su demanda, en el cual no ha postulado como hecho el haber acudido a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de que lleva a cabo la visita inspectiva para la verificación del despido arbitrario, por lo que de acuerdo a la normativa citada, esta Juzgadora resuelve declara **FUNDADA** la oposición formulada.

CUARTO: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE TRABAJO. A efectos de resolver el fondo de la presente causa, corresponde analizar las pretensiones postuladas por las partes, por lo que resulta necesario emitir pronunciamiento respecto a si existió o no desnaturalización de los contratos de servicio intermitente, firmados por el demandante y que obran en autos de folios cuatro a ocho, al respecto debemos tomar en cuenta que conforme lo establece el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Dispositivo legal aplicable al caso materia de análisis, por cuanto se observa: **Prestación personal de servicios**, de los contratos presentados, en cuya cláusula séptima, apartado 7.2 indica: " El trabajador se compromete, igualmente, a mantener en secreto toda información que llegue a su conocimiento en relación a los negocios de EL EMPLEADOR, sus asociados y/o clientes. Esta obligación subsistirá después de terminada la relación laboral y su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por los daños y perjuicios, sin desmedro de la persecución penal por el delito previsto en el artículo 165º del Código Penal ", y del apartado 7.4 que indica: "EL TRABAJADOR acepta que también dentro de la labor a desempeñar se encargará del cobro de la venta diaria efectuada durante el transcurso del día, para lo cual una vez culminada su labor y venta diaria procederá a liquidarla al finalizar el días, bajo responsabilidad"; En la presente causa también se observa, que en la relación contractual entre las partes, existió el elemento de **remuneración**, que se encuentra expresamente en todos los contratos de trabajo, presentados y admitidos como medios probatorios del demandante, como por ejemplo en la cláusula quinta, denominada remuneración, de los contratos obrantes en autos; finalmente se evidencia el elemento de **subordinación** en los contratos presentados como medio probatorio y además de lo manifestado por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento que el era el encargado de transportar el combustible y de repartirlo e incluso realizaba viajes a las ciudades de Chiclayo y Chimbote. Por lo expuesto este Despacho considera que las características de los contratos celebrados entre las partes bajo la denominación de Contratos de Servicio Intermitentes, que obran en autos de folios cuatro a ocho, no concuerdan con los lineamientos propios de un contrato de servicio de intermitencia, debido a que el demandante realizaba labores propias que estaban vinculadas a la actividad diaria de la empresa y debido a que en el proceso se ha

María Teresa Aguilar Ticona

Juez Especializado Provincial
Cuarto Juzgado Laboral

176

determinado que las labores del demandante eran permanentes debido a su naturaleza, considerando por tanto que en el presente caso resulta evidente la desnaturalización de los contratos de intermitencia de folios cuatro a ocho, los que deben ser nulos y que en realidad entre las partes, existe un vínculo laboral a plazo indeterminado; asimismo de las boletas obrantes a folios 156, 157, 168 y 189, se verifica que la demandada considera la condición del trabajador como estable, del mismo modo en autos se ha verificado que el demandante empezó a laborar para la demandada desde el 01 de Noviembre del 2008 (según certificado de trabajo obrante a folios 123); sin embargo en autos no figura contrato alguno desde esa fecha; por lo que tomando en consideración lo establecido por el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, anotado anteriormente y en aplicación de los principios de continuidad y de irrenunciabilidad de derechos, corresponde considerar que existió entre las partes un contrato a plazo indeterminado desde el primer día en que el demandante laboró para la demandada, es decir desde el 01 de Noviembre del 2008, fecha en la que se originó entre las partes una relación laboral, bajo régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

QUINTO: Que, habiendo establecido la naturaleza laboral de los contratos suscritos por las partes (demandante y demandado), se debe proceder a determinar el pago de los beneficios sociales reclamados, es decir, la fecha de ingreso, tiempo de servicios del actor de acuerdo al certificado de trabajo expedido por la demandada y obrante a folios 123. Se verifica que el demandante ingresó a laborar para la demandada el 01 de Noviembre del 2008.

SEXTO: Las horas extras deben pagarse cuando el personal sujeto a subordinación presta un trabajo efectivo. Todo trabajo efectivo, realizado por encima de la jornada establecida, debe ser retribuido como horas extras o, en todo caso, compensado con horas de descanso. Se calcula el importe a cancelar por este beneficio, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 854. En el caso concreto, se calcula el importe de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N.º 26761 "...El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes...". En el presente caso, el demandante manifiesta que durante todo su récord laboral laboró para la demandada un promedio de hasta cinco horas extras diarias, ya que su horario de entrada era desde las 7:00am hasta las 7:00pm, y en la Audiencia de Juzgamiento(min1:11:54) el demandante manifestó que el trabajaba solo sin ayudante y que tenía que realizar viajes a las ciudades de Chiclayo y Chimbote a fin de transportar el combustible y luego de haber verificado el registro de entrada y salida, se concluye que efectivamente el demandante ha laborado en horas de sobretiempo a su jornada ordinaria, por lo que con un criterio prudencial y de razonabilidad, y de acuerdo a las reglas de la experiencia, esta Juzgadora ha creído conveniente otorgar un promedio de dos horas extras por día, durante todo el récord laboral del demandante. Se adjuntan los cálculos realizados en el cuadro anexo, debiendo descontarse los pagos efectuados por la demandada.

Fecha	Rom	Valor Hora	Nº de H.Ex	Valor Hora Exta 25%	Importe H.E. 25%	Import Ext. Simple Pagado	A Reintegrar
Nov-08	780.00	3.25	52	4.06	211.25	22.66	188.59
Dic-08	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
Ene-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	15.10	196.15

María Teresa Aguilar Ticcha
 Juez Especializado Provisional
 Cuarto Juzgado Laboral Permanente Norte
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Feb-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	41.54	169.71
Mar-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	33.98	177.27
Abr-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
May-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	7.55	203.70
Jun-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
Jul-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	33.98	177.27
Ago-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	49.09	162.16
Sep-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	52.86	158.39
Oct-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	79.30	131.95
Nov-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
Dic-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	151.04	60.21
Ene-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	177.50	33.78
Feb-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	259.83	-
Mar-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Abr-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
May-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Jun-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	83.08	128.20
Jul-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	26.44	184.84
Ago-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Sep-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	18.88	192.40
Oct-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Nov-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Dic-10	783.10	3.26	52	4.08	212.09	-	212.09
Ene-11	783.10	3.26	52	4.08	212.09	-	212.09
Feb-11	785.10	3.27	52	4.09	212.63	-	212.63
Mar-11	366.38	1.53	52	1.91	99.23	-	99.23
Abr-11	418.72	1.74	52	2.18	113.40	-	113.40
May-11	785.10	3.27	52	4.09	212.63	-	212.63
Jun-11	130.85	0.55	52	0.68	35.44	-	35.44
Jul-11	654.25	2.73	52	3.41	177.19	-	177.19
Ago-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	90.64	124.02
Sep-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	41.54	173.12
Oct-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Nov-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	67.98	146.68
Dic-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	86.86	127.80
Ene-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Feb-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Mar-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Abr-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
May-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	33.99	180.67
Jun-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Jul-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Ago-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Sep-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Oct-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44


 Maria Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado Provisional

218

Nov-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	74.22	149.22
Dic-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Ene-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Feb-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Mar-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Abr-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
May-13	165.00	0.69	52	0.86	44.69	-	44.69
Total							9,805.87

SETIMO: Que, en base al récord laboral y la remuneración mensual percibida debe ordenarse el pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 del D.S. N° 001-97-TR que contiene el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios: "La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia"; y, por su parte el artículo 21º del mismo Texto Legal precisa que: "Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se computará por treintavos". En el caso de autos, el demandante manifiesta que la demandada le ha cancelado este concepto de manera incorrecta, debido que no ha tenido en cuenta al momento de efectuar el cálculo respectivo la incidencia de las horas extras y de las comisiones que se le debió pagar al demandante. Por lo que considerando que la entidad demandada no ha cumplido con acreditar haber cumplido con efectuar de manera correcta el pago de la CTS, pues no ha considerado para su cálculo la incidencia de las horas extras y el pago de las comisiones, conforme lo establecido en el artículo 23 inciso 23.4 literal a) de la Ley 29497, por lo que corresponde tenerse por cierta la pretensión demandada, al no haber sido acreditado lo contrario por la parte emplazada, debiéndose efectuar la liquidación conforme al cuadro siguiente:

Periodo	Rem CTS	1/6 Gratif	Remuner Comput	Importe CTS
Nov-08 - Abr-09	309.04	11.11	320.14	160.07
May-09 - Oct-09	524.12	71.37	595.49	297.75
Nov-09 - Abr-10	479.63	83.37	563.00	281.50
May-10 - Oct-10	689.88	81.83	771.71	385.85
Nov-10 - Abr-11	926.79	147.87	1,074.65	537.33
May-11 - Oct-11	906.18	137.10	1,043.27	521.64
Nov-11 - Abr-12	1,088.86	164.26	1,253.12	626.56
May-12 - Oct-12	1,116.31	185.08	1,301.39	650.69
Nov-12 - Abr-13	1,116.31	180.68	1,296.99	648.50
May-13	944.69	-	944.69	472.34
Total				4,582.22

OCTAVO: Que, en lo relativo a las vacaciones, estando a lo dispuesto por los artículos 10, 15, 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, debe señalarse que todos los trabajadores que cumplan con una jornada de cuatro horas diarias, tendrán derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, si el trabajador no

Maria Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado Provisional

ha cumplido con el récord vacacional y cesa en la relación laboral recibirá por concepto de récord trunco vacacional, tantos dozavos y treintavos de la última remuneración del mismo modo le corresponde el pago de indemnización por el periodo vacacional no gozado y laborado. En el presente proceso, el demandante manifiesta que la demandada le otorgó vacaciones solo por los dos primeros periodos, no cancelándole suma alguna por el resto de periodos y al no haber acreditado la demandada que le otorgó al demandante este beneficio y de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo" que establece: *23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.* Se efectúa el cálculo de las vacaciones, según cuadro adjunto:

Periodo	Rem.	Indemnización	Total
2008-2009	1,123.44	1,123.44	2,246.88
2009-2010	1,123.44	1,123.44	2,246.88
2010-2011	1,123.44	1,123.44	2,246.88
2011-2012	1,123.44	-	1,123.44
2012-2013	561.72	-	561.72
Total			6,178.91

NOVENO: Que, en cuanto a las **gratificaciones**, estando a lo prescrito por la Ley 27735 vigente desde el año 2002, que dispone en su artículo 1, 5 y 6 que: "La presente ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso. Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre ~~laborando~~ en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley"; en el presente proceso, se aprecia que no se le ha considerado para efectos del cálculo de las gratificaciones los conceptos que se ordenan pagar en esta sentencia como son, el promedio del cálculo de las horas extras y la bonificación que establece la ley N° 29351., por lo que corresponde otorgarse los reintegros respectivos conforme al siguiente cuadro.

Fecha	Gratif	B. Ley 29351	Total
Dic-08	66.64	-	66.64
Jul-09	428.22	38.54	466.76
Dic-09	500.21	45.02	545.22
Jul-10	490.97	44.19	535.15
Dic-10	887.19	79.85	967.04
Jul-11	822.57	74.03	896.60
Dic-11	985.58	88.70	1,074.28
Jul-12	1,110.46	99.94	1,210.40
Dic-12	1,084.10	97.57	1,181.67
Jul-13 Trunc	906.41	-	906.41

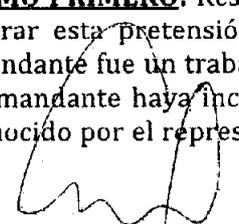
220

Total		7,850.18
-------	--	----------

DECIMO: Que, en cuanto al **concepto de participación en las utilidades**; el demandante reclama el pago de las utilidades desde el inicio de su relación laboral hasta el cese de la misma; por lo que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892 prescribe que: *“Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: (...) Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador. b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio (...)”*. En el presente proceso, el demandante manifiesta que la demandada le ha cancelado este concepto de manera diminuta y que durante el periodo del año 2012 no le canceló suma alguna por este concepto; de las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta, presentadas por la demandada, obrantes de folios setenta y cinco a ciento veintinueve, y de las liquidaciones de participación de utilidades presentadas por el demandante, obrante de folios treinta y uno a treinta y tres, de las que efectivamente se puede observar que ha obtenido ganancias, se procede a liquidar teniendo como base estas declaraciones, en lo que respecto a los años 2011 y 2012, de los cuales no obra en autos la liquidación de participación de utilidades, para ordenar el cálculo de este beneficio en mérito a la presunción legal relativa contenida en el artículo 29 de la Ley 29497, al no haber presentado los consolidados indispensables para efectuar el cálculo de este derecho, y en mérito al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del Derecho Laboral, el cálculo de los años 2011 y 2012, se efectúa tomando en cuenta el importe de una remuneración mínima vital de manera coetánea al fecha de percepción de este beneficio y de forma parcial de acuerdo a lo efectivamente laborado. Se realizan los cálculos según cuadro que se adjunto:

Año	DIAS LABORADOS 50%		REMUNERACIONES 50%		IMPORTE TOTAL	PAGO A CUENTA	NETO A PAGAR
	DIAS	IMPORTE	REMUN	IMPORTE			
2008	61	268.29	2,479.42	188.77	457.06	426.63	30.43
2009	365	1,452.85	23,314.68	1,602.77	3,055.62	2,071.13	984.49
2010	365	566.87	29,220.42	757.85	1,324.72	1,021.69	303.03
2011	No presenta documentación Variables, según indicación del juzgado, se da una RMV			-	-	-	600
2012	No presenta documentación Variables, según indicación del juzgado, se da una RMV			-	-	-	675
Total							2,592.95

DECIMO PRIMERO: Respecto a la **indemnización por despido arbitrario**, corresponde amparar esta pretensión y ordenar el pago; toda vez que se ha determinado que el demandante fue un trabajador a plazo indeterminado y la demandada no ha probado que el demandante haya incurrido en alguna de las causas del despido arbitrario, lo cual es reconocido por el representante de la demandada cuando en la Audiencia de Juzgamiento


 María Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado (Procuradora)

(min.1:08:08), cuando manifiesta que el demandante "no cometió ninguna falta grave", además en su escrito de contestación de demanda, la demandada reconoce que el cese del trabajador se dió por término de contrato y no porque haya cometido alguna falta grave, si tenemos en cuenta que se ha determinado que el demandante fue un trabajador a tiempo indeterminado y que la demandada no ha cumplido con el procedimiento establecido para el despido, es decir no ha cumplido con cursar la carta de preaviso de despido y de despido, sino que por el contrario, el demandante ha acreditado un cese unilateral generado por la demandada en su contra, no respetándose el debido procedimiento de despido, por lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del D.S. 003-97-TR, que establece que: "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración ordinaria y mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponde. Su abono procede superado el periodo de prueba"; en el presente proceso le corresponde al demandante la indemnización por despido arbitrario; con la última remuneración mensual ordinaria por 1.5 por el récord laboral de 4 años y 7 meses, según se detalla en el cuadro anexo:

Remuneración al cese	1725.00
Renumeracion	1725.00
Total	1725.00
1.5 sueldo por año de incumplimiento	2,587.50
Por 04 años	10,350.00
Por 07 meses	1,509.38
Por 00 días	-
Total	11,859.38
IDA	11,859.38

Resumen	
Horas Extras	9,805.87
Gratificaciones	7,850.18
CTS	4,582.22
Vacaciones	6,178.91
Utilidades	2,592.95
IDA	11,859.38
Total	42,869.50

DECIMO SEGUNDO: Asimismo debe ordenarse el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia. De igual forma se fijan los costos en el monto de S/5.000.00, teniendo en cuenta las nuevas técnicas de litigación oral, de acuerdo a la nueva Ley Procesal del Trabajo a tenor de lo prescrito por el artículo 411 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso; **debiendo presentar el abogado ganador documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan, a fin de poder hacer efectivo el cobro de los costos; según lo establecido en el artículo 418º del Código Procesal Civil.** Las costas se fijan en los gastos que han irrogado las tasas judiciales y cédulas de notificación.

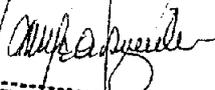

 María Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado Provisoria
 Cuarto Juzgado Laboral Península M.P.I
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


 (Signature)

22

3.- PARTE RESOLUTIVA-

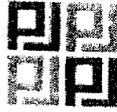
FALLO: Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios treinta y cinco a cincuenta y nueve, interpuesta por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO SA**, sobre Desnaturalización de Contratos Modales, Reintegro de Horas Extras, Reintegro de Beneficios Sociales por incidencia de Pago de Horas Extras; Reintegro de Gratificaciones, Reintegro de CTS, Reintegro de Vacaciones; Reintegro de Utilidades; Pago de Indemnización por Despido Arbitrario. **ORDENO** que la demandada pague a favor del demandante la suma de **S/. 42,869.50 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 50/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales. **FIJAR LOS COSTOS** en la suma de **S/.5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, más en cinco por ciento de este monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. Con costas. **FUNDADA** la oposición formulada por el demandante. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.-



María Teresa Aguilar Ticona
Jueza Especializada Promocional
Cuarto Juzgado Laboral Permanente NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad



EDUARDO ALVARO
SECRETARIO GENERAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

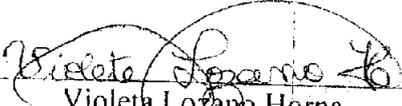
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO - Ley N°29497

Exp. N° 3396-2013

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

En la ciudad de Trujillo, el dos de Octubre del dos mil catorce, se citó a las partes procesales, a horas cuatro de la tarde, para que concurran al local del Juzgado de la Nueva Ley Procesal Laboral para efectos de la notificación de la sentencia, expedida por el Cuarto Juzgado Laboral Permanente NLPT que despacha la Señora Juez Dra. María Teresa Aguilar Ticona asistida por la Secretaria Coordinadora del Pool de la NLPT, contenida en la resolución número seis debidamente descargada en el SIJ. Se deja constancia que ninguna de las partes procesales concurrió para tal finalidad habiendo sido notificados mediante Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento obrante de folios 210 a 211.- Lo que doy fé.-

Trujillo, 02 de Octubre 2014


Violeta Lozano Horna
Secretaria Coordinadora de la NLPT

EXP. N° : 3396-2013.

ESCRITO N° : 02.

SECRETARIA : Rosario Cojal Alva.

INTERPONE APELACION DE SENTENCIA

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DE TRUJILLO:

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MORENO, en calidad de Abogado Apoderado
de Don CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA en los que sigue contra ZETA GAS
ANDINO S.A., sobre Desnaturalización de Contratos de Trabajo, Pago de Beneficios
Sociales y Otros; atentamente, a Ud. me presento y digo:

I. PETITORIO (Pretensiones Impugnatorias):

Que, concuro ante el Despacho de su digno Juzgado a fin de peticionar lo siguiente:

- 1.1. Se CONFIRME el concepto de pago de horas extras y se MODIFIQUE el monto, calculándose en base a 03 horas y 15 minutos extras diarios. Al modificarse el dicho monto, se modifica también el promedio de éstas, por tanto, al tener dicho derecho incidencia directa en mis beneficios sociales, éstos automáticamente aumentarán.
- 1.2. Se CONFIRME el concepto de utilidades y se MODIFIQUE el monto en el extremo que otorga una RMV en el año 2011 y 2012.
- 1.3. Se CONFIRME el concepto de Indemnización por Despido Arbitrario y se MODIFIQUE el monto en una cantidad superior debido a que no se ha incluido en ésta el promedio de horas extras.
- 1.4. Se MODIFIQUE el extremo de la sentencia que fija los Honorarios Profesionales en la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles (costos), DEBIÉNDOSE MODIFICAR Y AMPLIAR EL MONTO A LA SUMA DEL 30% DE LO SENTENCIADO.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS CON PRECISIÓN DE ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

A) EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO POR HORAS EXTRAS:

PRIMERO: Que, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO OTORGADO POR HORAS EXTRAS, tenemos que éste concepto deberá de confirmarse, modificándose

226
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL
2014 OCT 10 PM 2:58

RECIBIDO
ARCHIVOS
FOLIOS
11
FOLIO

274

dicha suma a un monto equivalente de 3 horas y 15 minutos (ya que de las 04 horas extras laboradas se esta descontando los 45 minutos por refrigerio) por los siguientes fundamentos:

- 1.1. El A quo al momento de liquidar este derecho, efectúa dicha liquidación otorgando solo y únicamente dos horas extras diarias, mencionando que otorga dicha jornada por un criterio prudencial, de razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la experiencia; sin embargo, no ha tomado en cuenta lo dicho en audiencia por parte del actor en el **min 1:11:54** en el que menciona que su horario de trabajo es de 7:00a.m hasta las 7:00p.m y que trabajaba sin ayudante, realizando viajes a las ciudades de Chiclayo y Chimbote a fin de transportar combustible, mas aun si esto quedó verificado con el registro de entrada y salida.
- 1.2. Como se podrá ver en la sentencia cuestionada el criterio tomado por el A quo restringe mi derecho limitándose a otorgarme únicamente dos horas extras, cuando en la realidad de los hechos mi persona realizaba una jornada en sobretiempo de 04 horas extras diarias, las que no han sido cuestionadas por la demandada mas aun si quedó acreditada la jornada extraordinaria con el registro de entrada y salida exhibido en la audiencia de juzgamiento.
- 1.3. Siendo mi jornada en sobretiempo de 04 horas extras lo correcto sería que se me otorguen dicha cantidad diaria y se me descuenta únicamente los 45 minutos de refrigerio que la ley otorga para ingerir mis alimentos, obteniendo así una jornada extra de 3 horas y 15 minutos diarios, jornada con la cual el A quo debió liquidar este derecho y que en la realidad de los hechos me correspondería.

SEGUNDO: Que, por lo expuesto precedentemente de deberá CONFIRMAR este extremo y a la vez MODIFICARSE el monto de S/. 9,805.87 nuevos soles otorgado por horas extras (02 horas diarias), a la suma de **S/. 21,574.39 nuevos soles** que corresponde al cálculo correcto por 3 horas y 15 minutos extras diarios. Siendo que además es conveniente acotar que al haberse modificado el monto por horas extras, también ha aumentado el promedio de éstas y por lo tanto aumentarán mis beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario ya que este derecho (horas extras) tiene incidencia directa en ellos.

228

B) EN CUANTO A LA INCIDENCIA DEL PROMEDIO DE HORAS EXTRAS EN MIS BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

TERCERO: Que, acreditado y valorado debidamente el concepto de horas extras el cual me corresponde en un total de 3 horas y 15 minutos diarios, el promedio de horas extras ha aumentado automáticamente y al tener ese aumento incidencia directa en mis beneficios sociales otorgados, estos automáticamente aumentarán en una suma superior a la otorgada en la sentencia cuestionada al igual que la indemnización por despido arbitrario.

C) EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO POR UTILIDADES DEL AÑO 2011 Y DEL AÑO 2012:

CUARTO: Que, en lo concerniente a este extremo tenemos que se deberá de CONFIRMAR y a la vez se deberá MODIFICAR en el extremo que liquida las utilidades del año 2011 y del año 2012 otorgando una Remuneración Mínima Vital por año, siendo que lo correcto sería que se me otorgue en dichos años - como mínimo - una Remuneración Ordinaria Mensual, mas aun si como se observa de la liquidación de la sentencia con relación a este extremo, en los años 2009 y 2010 el monto otorgado por utilidades de esos años es superior a una Remuneración Mínima Vital lo que además también demuestra que la demandada siempre a obtenido ganancias y al no mostrar las declaraciones juradas de impuesto a la renta del 2011 y 2012 es porque en esos años ha obtenido mas ganancias y por tanto el derecho a utilidades del actor sería superior a los años anteriores, y al otorgarle únicamente una remuneración mínima vital se le esta premiando a la demandada ordenándole pagar una suma totalmente mínima a la que le correspondería al actor de ver ésta presentado dichas declaraciones solicitadas en exhibicional.

QUINTO: Que, ahora bien mínimamente debió corresponder que se liquide el concepto de utilidades con la Remuneración Ordinaria Mensual por lo que dicho extremo durante los años 2011 y 2012 se deberá modificar y cancelarse de acuerdo al detalle siguiente:

- 5.1. En el año 2011 se deberá cancelar la suma de **S/. 2,142.00 nuevos soles** (ROM) que comprende lo siguiente: S/. 750.00 por haber básico + S/. 60.00 por asignación familiar + S/. 432.00 por promedio de horas extras + S/. 900.00 por promedio de comisiones.

229

5.2. En el año 2012 se deberá cancelar la suma de S/. 2,149.50 nuevos soles (ROM) que comprende lo siguiente: S/. 750.00 por haber básico + S/. 67.50 por asignación familiar + S/. 432.00 por promedio de horas extras + S/. 900.00 por promedio de comisiones.

D) EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

SEXTO: Que, con respecto a este extremo se deberá CONFIRMAR y a la vez MODIFICAR el monto otorgado por indemnización por despido arbitrario debido a lo siguiente:

6.1. El A Quo otorga dicho derecho calculándose de acuerdo a la última remuneración mensual ordinaria, en que comprende lo siguiente: S/. 750.00 por haber básico + S/. 75.00 por Asignación familiar + S/. 900.00 por comisiones, generando un total de S/. ~~1,725.00~~ nuevos soles, donde la remuneración que toma para el cálculo de dicho derecho es el total de S/. **2,587.50 nuevos soles (1.5 sueldo por año de incumplimiento).**

6.2. Como se puede observar, el A quo no ha incluido en dicha remuneración el promedio de horas extras que sí incluye en mis demás beneficios sociales tales como Gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones, error - que suponemos involuntario - que generó que el monto otorgado sea menor al postulado en nuestro escrito de demandada.

SÉTIMO: Que, el A quo al no haber incluido el promedio de horas extras en la liquidación de este derecho ha generado una disminución considerable en el monto que se tenía pensado obtener, error que el superior jerárquico deberá de corregir MODIFICANDO el monto de S/. 11,859.38 nuevos soles al monto de S/. 14,829.38 nuevos soles en el cual ya está incluido el promedio de horas extras, el que el A Quo no ha considerado.

E) RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL EXTREMO DE HONORARIOS PROFESIONALES:

OCTAVO: Que, **RESPECTO A LA MODIFICACION DEL EXTREMO DE HONORARIOS PROFESIONALES,** este extremo también debe modificarse, por cuanto el A Quo para fijar los Honorarios Profesionales, ha tenido en cuenta solamente las técnicas de litigación oral, **sin embargo no ha considerado lo siguiente:**

- 8.1. No considerado que en el medio profesional se estila cobrar un porcentaje de la acreencia laboral, de los interés legales y de los costos.
- 8.2. Siendo esto así, NO HA EVALUADO NUESTRA PROPUESTA que se basa en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que permite postular el pago de Honorarios Profesionales.
- 8.3. En ese Norte nosotros hemos considerado que el trabajador demandante debe percibir todos sus beneficios sociales y el Abogado (En este caso la defensa cautiva colegiada) los Honorarios que fije el Juez, SIN EMBARGO, al parecer no se ha entendido nuestra propuesta que va en función de favorecer al trabajador, ello a pesar de que el Juez vela por los derechos irrenunciables de los trabajadores.
- 8.4. Consecuentemente si la propuesta innovadora de la Nueva Ley Procesal del Trabajo acogida por los Abogados patrocinantes ni siquiera es evaluada por el A Quo y se mantiene el modelo de siempre, me voy a ver obligado a cancelar debidamente sus honorarios profesionales tomando dinero de los beneficios sociales, de los intereses, además de los costos, lo cual resulta mantener la forma de pago de honorarios que - antes de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo existía y que, en la realidad, resulta perjudicial para nosotros como trabajadores.
- 8.5. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Juez de la causa no ha tenido oportunidad de evaluar - por razones obvias al encontrarse en primera instancia - el presente recurso de apelación, que es detallista y minucioso en los extremos de la sentencia que se impugnan, tampoco se considera, porque en su momento y en la Vista de la Causa deberá hacerlo el Juez Superior, el manejo de técnicas de litigación oral en dicha Audiencia y, finalmente, no se ha considerado que la presente causa tiene un estadío de ejecución prolongada, por lo que el Superior Jerárquico deberá ampliar el monto de este concepto.
- 8.6. También se debe ~~apreciar~~ que no se ha declarado infundado ninguno de nuestros pedidos, tampoco el A quo ha evaluado la oposición formulada por nuestra parte a la exhibicional del Acta de Inspección Laboral a cargo del Ministerio de Trabajo, donde dicha oposición fue declarada fundada.

NOVENO: Que, por las consideraciones antes mencionadas, se deberá **MODIFICAR** el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles otorgado por honorarios profesionales (costos), a

la suma del 30% DE LO SENTENCIADO (del monto total de beneficios sociales obtenidos).

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Constitución Política:

1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Nueva Ley Procesal del Trabajo: Artículos referidos a la apelación de sentencia.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. Documentales:

a) La misma resolución sentencial cuestionada y corriente en autos que acredita todos y cada uno de los puntos expuestos en la presente apelación.

V. ANEXOS:

2-A.- Tasa por Apelación de Sentencia (reducida al 50%)

2-B.- Cédulas de Notificación.

POR LO EXPUESTO: Ud. S.J. se servirá elevar la sentencia en apelación.

Trujillo, 10 de Octubre del 2014.

233

Especialista : Rosario Cojal
Expediente N° : 03396-2013

OCT 10 PM 4: 39

APELACION DE SENTENCIA

RECIBIDO
UNCELES _____ FOLIOS _____

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DELA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD:

OSCAR ROLANDO MATALLANA VERTIZ, identificado con DNI N° 09636680, apoderado de ZETA GAS ANDINO S.A., en el proceso seguido por Carlos Alberto Valverde Silva, sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización; ante usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

No estimo arreglada a Ley la Resolución N° 06, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, disponiendo que se cancele al demandante la suma de S/. 42,869.50 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 50/100 NUEVOS SOLES), y adicionalmente fija los costos del proceso en el monto de S/.5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES); por lo que, concurro a su despacho para formular el correspondiente RECURSO DE APELACIÓN y pido a Ud. concederme la alzada con efecto suspensivo y ordenar que el expediente de la materia se eleve al despacho del Superior Jerárquico, a fin de que se sirva declarar su nulidad o revocarla, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II. FUNDAMENTACION DE HECHIO DEL AGRAVIO DE LA APELACIÓN:

1. Es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) "El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión."; esta norma es concordante con el artículo 197 del Código

Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que: "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada", asimismo el Tribunal Constitucional cuando en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES), en el que detalla cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al establecer previamente lo siguiente: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales."

2. Siendo que, la pretensión plasmada en el sexto considerando, está referida a la determinación de la existencia de labores con sobretiempo por parte del demandante o la inexistencia de ellas. Labores que han sido claramente evidenciadas con los medios probatorios actuados en audiencia y de las que mi representada en su momento ha exhibido el pago oportuno al trabajador. A mayor abundamiento se ha demostrado con las boletas de pago del demandante, que mi representada ha cumplido con pagarle las horas extraordinarias laboradas conforme a lo establecido por en el artículo 10º de la Ley Nº 26761 "...El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas

restantes...".

3. Sin embargo, al existir una inversión en la carga de la prueba en lo referido a las horas laboradas en sobretiempo, éstas deben ser acreditadas por el demandante con algún medio de prueba idóneo, hecho que en el presente caso no ha concurrido, pues el *Ad quo* con un criterio contrario a los principios básicos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR concordante con el Decreto Legislativo N° 854, ha creído conveniente otorgar "...un promedio de dos horas extras por día, durante todo el récord laboral del demandante...".

4. En cuanto a la vulneración del Derecho de Defensa, contemplado en el numeral 14 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, y según lo expresado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, "... el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso... De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos". Asimismo, en relación a este derecho fundamental también el intérprete supremo de la Constitución expresa: "el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de

¹ Exp. N° 1147-2012-PA/TC, caso Luis Enrique Orezzi Neyra.

236

los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 1231-2002-II/TC). Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de éste último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (STC. N° 3617-2012-PA/TC).

5. Que, en la audiencia de juzgamiento de fecha 02 de octubre del presente año, la carga de la prueba en lo referido al pago de las horas en sobretiempo, correspondía al empleador; obligación legal con la que mi representada cumplió al exhibir las respectivas boletas del trabajador; sin embargo, se vulnera el referido derecho de defensa, al no permitírsele hacer una valoración y exposición sobre la posibilidad de la existencia de un promedio de horas laboradas, pues, como es lógico la defensa de mi representada se basó principalmente en demostrar que las horas extras, acreditadas por el demandante habían sido canceladas en su totalidad; siendo que no era posible preveer la existencia de un cálculo promediado en favor del empleado.
6. Bajo los presupuestos antes esgrimidos, no es posible que mi representada haya calculado el pago de horas extras que le correspondían al trabajador, señalando un promedio diario mensual, máxime, si este derecho le corresponde a los trabajadores que efectúen labores para el empleador en adición a su horario establecido; debiendo cancelársele por cada hora efectivamente laborada bajo estas condiciones.
7. A su vez, es preciso manifestar que el demandante ha realizado labores referidas a un servicio intermitente, mismo que no se ha encontrado

comprendido dentro de la jornada máxima, no siéndole en tal sentido de aplicación el pago de las horas extras solicitadas, esto de acuerdo a lo señalado en la Casación N° 1122-2001-Callao y que se encuentra en relación a lo señalado en el expediente 1694-96-BS.

8. Finalmente, en cuanto a lo establecido como costos del proceso, en principio debemos manifestar que la honrosa profesión que compartimos, no busca en ningún momento enriquecer a los abogados sino se pretende que su retribución sea la justa y adecuada a su participación en el proceso, es por ello que se le otorga la discrecionalidad al juzgador para resolver estas pretensiones. En tal sentido, consideramos que la suma plateada no se condice con las labores desplegadas en el ejercicio de la defensa del demandante, pues a nuestro entender se ha tenido como base de la demanda un monto excesivamente desproporcionado, basándose en un promedio diario de horas extras no laboradas realmente por el demandante, sino que originan una base cuantificable para la futura posible determinación de la cuantía en la sentencia, tal como se ha plasmado en el presente proceso, pues al haber cuantificado su petitorio, de manera tan abultada, la razonabilidad y prudencialidad con la que se hubiese fijado el referido monto hubiese sido distinta; pero como quiera que se trata de una potestad del juzgador, solamente solicitamos se revise nuestros argumentos y sobre todo, se exija la motivación adecuada en virtud a los principios de justicia, de proporcionalidad, de razonabilidad y racionalidad.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL AGRAVIO

Constitución.

Art. 139 son principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 5.- la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias del proceso. Inc. 14.- no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

238

Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Art. II.- del Título Preliminar: Que establece, que órganos jurisdiccionales al momento de resolver los conflictos jurídicos, deben **privilegiar el fondo sobre la forma.**

Art. 32. Que establece el plazo de apelación de resoluciones de primera instancia.

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La sentencia impugnada causa agravio y perjuicio económico, pues conforme se ha resuelto se pretende imponer el pago de conceptos económicos que no se ajustan a la realidad pues han sido cancelados, además al debido proceso, pues se incurre en inmotivaciones procesales.

V. PRETENSION IMPUGNATIVA:

Solicitamos se revoque la sentencia apelada y se declare la **NULIDAD** de la sentencia.

VI. ANEXOS:

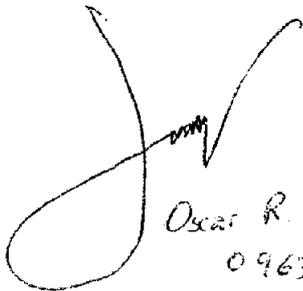
- A Tasa por Apelación
- B Cédulas de Notificación.

OTROSI DIGO.- Que por convenir a mi derecho de defensa señalo como mi nueva casilla electrónica la N° 6145, a donde se me deberán realizar todas las notificaciones pertinentes, así como delego todas las facultades de representación procesal en el letrado que autoriza el presente escrito de apelación

Trujillo, octubre del 2014


Oscar Wilfredo Ayala Bedesma
ABOGADO
CALL. N° 7256

6


Oscar R. Matallana
09636680

Especialista :
Expediente N° :
Escrito N° :
SUBSANO OMISIÓN

RECEIVED
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TRUJILLO
OCT 28 PM 1:12
11

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DELA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD:

OSCAR WILFREDO AYALA LEDESMA, abogado de
ZETA GAS ANDINO S.A., en el proceso seguido por
Carlos Alberto Valverde Silva, sobre Pago de Beneficios
Sociales e Indemnización; ante usted respetuosamente
digo:

Que, acudo a su despacho a fin de Subsanan la Omisión
advertida y ADJUNTAR LA TASA por APELACIÓN DE SENTENCIA; debo manifestar
señora Juez, que esta omisión fue involuntaria.

3-A Tasa judicial por Apelación de Sentencia.

3-B Cédulas de Notificación

POR LO EXPUESTO:

A Usted señora Juez, solicito se sirva subsanar la omisión advertida y continuar con el
trámite correspondiente.

Trujillo, octubre del 2014


Oscar Wilfredo Ayala Ledesma
ABOGADO
CALL. N° 7256

4to JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
 INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
 JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
 ESPECIALISTA : CLARA ANGULO MORALES
 DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
 REPRESENTANTE LEGAL ,
 DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.-

Trujillo, Siete de Noviembre
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con tres escritos que anteceden:

AGREGUESE a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

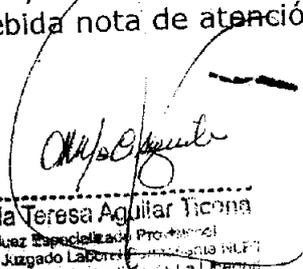
PRIMERO.- El abogado de la parte demandante VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dos de octubre del año dos mil catorce obrante a fojas 212 a 222.

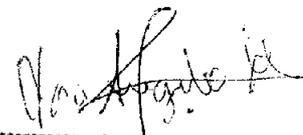
SEGUNDO.- El escrito de apelación interpuesto por la parte demandante ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 29497 y cumple con los requisitos señalados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria, indicándose los errores de hecho y derecho en que se ha incurrido, según el criterio del apelante, sustentando su pretensión impugnatoria, así como precisando la naturaleza del agravio y adjunta la tasa judicial por tal concepto.

TERCERO.- El apoderado de la parte demandada ZETA GAS ANDINO SA interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dos de octubre del año dos mil catorce obrante a fojas 212 a 222.

CUARTO.- El escrito de apelación interpuesto por la parte demandada ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 29497 y cumple con los requisitos señalados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria, indicándose los errores de hecho y derecho en que se ha incurrido, según el criterio del apelante, sustentando su pretensión impugnatoria, así como precisando la naturaleza del agravio y adjunta la tasa judicial por tal concepto. Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales citados:

CONCEDASE recurso de apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO** al demandante VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO y a la parte demandada ZETA GAS ANDINO SA contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dos de octubre del año dos mil catorce obrante a fojas 212 a 222; en consecuencia: **ELÉVESE** los actuados al Superior Jerárquico con la debida nota de atención. Notifíquese.


 Maria Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializada Promoción
 Cuarto Juzgado Laboral Promoción NLPT
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


 Clara Angulo Morales
 Secretaria Judicial
 Pool NLPT
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL
COMPROMISO CLIMATICO"

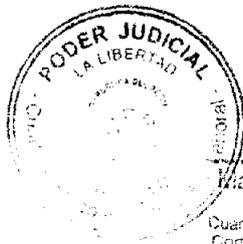
Trujillo, 7 de Noviembre del 2014

Oficio N° 144 -2014-4TO.-JL-CAM-(3396-2013-0)
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA LABORAL
PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Usted con motivo del **EXP. N° 3396-2013-0**, proceso seguido por **VALVERDE SILVA CARLOS ALBERTO** contra **ZETA GAS ANDINO S.A**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**; al haberse concedido apelación contra la Resolución N° 6. Va a folios 243. Acompaña carpeta Fs. 342.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A USTED



Maria Teresa Aguilera Ticona
Maria Teresa Aguilera Ticona
Juez Especializado Profesional
Cuarto Juzgado Especial Permanente de Trabajo
Corte Superior de Justicia de la Libertad

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO.
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO.
RELATOR : PABLO CARDOZO CORTIJO

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.-
Trujillo, diecinueve de Noviembre del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el oficio que antecede y expediente elevado; y,
CONSIDERANDO: PRIMERO - Que, el presente proceso ordinario laboral tramitado bajo las reglas de la Ley 29497 ha sido elevado en apelación, por ambas partes procesales, respecto de la sentencia que ha declarado fundada en parte la demanda;
SEGUNDO.- Que, en atención a lo normado por el artículo 33, acápite a) de la Ley en mención, corresponde fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa, la misma que no es factible realizar dentro del plazo que señala, debido al rol de audiencias del colegiado; TERCERO.- Que, dada la especial naturaleza de este proceso laboral, donde prima la oralidad, cabe recordar a los justiciables y sus abogados la importancia de su participación en la audiencia ante el órgano jurisdiccional, siendo que su actuación en segunda instancia debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 33, acápite b), c) y d) de la Ley 29497 y teniendo en cuenta las reglas de conducta señaladas en los artículos 11 y 12 de la misma ley; **destacándose que resulta innecesario efectuar peticiones escritas, las que de efectuarse serán reservadas automáticamente para darse cuenta en la vista de la causa o luego de la absolución del grado; debiendo los participantes acudir con pleno conocimiento de los actuados para su debida intervención y para los esclarecimientos del caso que sean solicitados por los señores magistrados;** CUARTO.- Que, de otro lado, se advierte de autos que al apelar la sentencia, la parte demandada, ha presentado un recibo por tasa judicial por el importe S/. 228.00, siendo lo correcto S/.304.00, ello en atención al monto del petitorio de la demanda (S/.136,913.27), conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y de conformidad con lo normado en la Resolución Administrativa 051-2014-CE-PJ, que regula el valor de los Aranceles Judiciales del año 2014; siendo esto así y en aplicación a lo normado por los artículos 50°, inciso primero, y 367°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27703, debe requerirse se subsane la deficiencia advertida; por lo expuesto: **SEÑALARON** el día **VIERNES QUINCE DE**

MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS, para que se lleve a cabo la vista de la causa en la Sala de audiencias públicas de la Primera Sala Especializada Laboral; RECOMENDARON a las partes intervinientes y sus abogados, tener en cuenta lo precisado en la tercera considerativa de la presente resolución, bajo responsabilidad; y DISPUSIERON notificar a la parte demandada a fin de que en el plazo de tres días presente el recibo por reintegro de tasa judicial por recurso de apelación, por la suma de S/.76.00, bajo apercibimiento de rechazar su recurso, declarándolo inadmisibles.-

S.S.

CASTILLO LEÓN,
REYES GUERRA,
ORDINOLA VIEYRA.


Edith Fernández Rosas
Secretaria
Primera Sala Laboral
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2015 JAN 29 AM 7:54 Exp. N° : 3396-2013
Escrito N° : 03

RECIBIDO Especialista Legal: Pablo Cardozo Cortijo

ARANCELES 8 FOLIOS
FIRMA [Firma] SOLICITO SE DECLARE INADMISIBLE LA
APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA LABORAL.

CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, en el proceso que sigue sobre Beneficios Sociales, contra ZETA GAS ANDINO S.A., ante Ud., con todo respeto, me presento y digo:

Que, habiendo presentado la parte demandada recurso de apelación de sentencia con fecha 10 de octubre del 2014; posteriormente mediante resolución N° 08 de fecha 19 de noviembre del 2014 y notificada el día 27 de noviembre del 2014, en la cual se le solicita que reintegre la tasa judicial por recurso de apelación de sentencia, habiéndole dado un plazo de TRES días para que subsane dicha omisión, siendo que a la fecha y trascurrido el plazo para subsanar el demandado no ha cumplido con lo ordenado por su despacho es que, SOLICITO SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE INADMISIBLE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

POR LO EXPUESTO:

Señores magistrados, se servirá acceder a lo solicitado por estar a derecho.

Trujillo 28 de Enero del 2015.

[Firma]

Carlos A. González Moreno
ABOGADO
Reg. CALL 1737

[Firma]
42/03 [Firma]

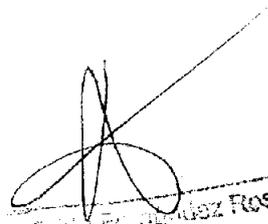
EXPEDIENTE : N° 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES
RELATOR DE SALA : PABLO ANTONIO CARDOZO CORTIJO
SECRETARIA DE SALA : EDITH DEL PILAR FERNANDEZ ROSAS

AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA
ACTA DE INCONCURRENCIA

En la ciudad de Trujillo, a horas NUEVE CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA del día **VIERNES 15 DE MAYO del año dos mil quince**, presentes en la **Sala de Audiencias de la PRIMERA SALA LABORAL de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** con sede en la Avenida América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el Colegiado integrado por los Señores Jueces Superiores Titulares **VICTOR CASTILLO LEÓN Y JAVIER REYES GUERRA**, y por la Señora Juez Superior Provisional **LOLA PERALTA GARCÍA**, con motivo del proceso seguido por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO S.A.** sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes a esta Audiencia Pública de Vista de la Causa.

Al haberse realizado el llamado respectivo con motivo de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA** programada para el día de la fecha, se constató la incomparecencia de los señores abogados de ambas partes, siendo por tanto, aplicable lo dispuesto en el literal d) del artículo 33° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Dejándose constancia de tal hecho para los fines de ley.-

Al **escrito** presentado por la parte demandante de fecha 29.01.2015; **AGREGUESE** a los autos y **TENGASE** presente en cuanto corresponda. Suscribe la secretaria que da cuenta.-


Edith del Pilar Fernández Rosas
Secretaria
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA
DEMANDADA : ZETA GAS ANDINO S.A
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-
Trujillo, quince de mayo de dos mil quince.-

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el legajo de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Que, viene en apelación la **SENTENCIA (resolución número SEIS)**, de fecha 02 de octubre de 2014, de folios 212-222 que declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA contra ZETA GAS ANDINO SA sobre desnaturalización de contratos modales, reintegro de horas extras, reintegro de gratificaciones, reintegro de CTS, reintegro de vacaciones, reintegro de utilidades y pago de la indemnización por despido arbitrario. ORDENO que la demandada pague a favor del actor la suma de S/. 42, 869.50, más los intereses legales. Fija los costos en la suma de S/. 5, 000.00, más el 5% de dicha suma destinada al Colegio de Abogados de la Libertad. Con costas. FUNDADA la oposición formulada por el demandante.

El demandante mediante escrito, de folios 226-231, solicita la modificatoria del adeudo determinado alegando, básicamente, lo siguiente:

- a) Que, se erró al amparar solamente 02 horas extras cuando se ha acreditado que el actor ha laborado en una jornada de 12 horas diarias, esto es, de 07:00 am a 07:00 pm, labor que consistía en realizar viajes de la ciudad de Chimbote a Chiclayo sin ayudante a fin de transportar combustible, la jornada fue acreditada con el registro de asistencia. Precisa que deben descontarse los 45 minutos de refrigerio, o sea deben reconocerse 3:15 minutos como horas extras. Al modificarse las horas extras éstas tendrán incidencia en los beneficios sociales amparados y en la indemnización por despido arbitrario al entrar en la remuneración base de cálculo.
- b) Que, se erró al ordenar que se cancele la remuneración mínima vital por las utilidades de los años 2011 y 2012 debido a que se debió mandar cancelar como mínimo la remuneración ordinaria mensual porque la demandada no ha presentado sus declaraciones juradas, además se evidencia que por los años 2009 y 2010 se pagaron más de la remuneración mínima vital. Se precisa que la remuneración ordinaria del año 2011 asciende a S/. 2, 142.00 y del año 2012 S/. 2, 149.50.
- c) Que, al calcular la indemnización por despido arbitrario no se ha incluido en la remuneración computable el promedio de horas extras, además si se aumenta también deben ser incluidas esta modificación.

- 0153
- d) Que, los honorarios profesionales deben aumentarse (30% de lo que se ordene cancelar) debido a que debe analizarse las técnicas de litigación oral, la duración del proceso y lo exitoso que ha sido oponerse a la exhibición del acta de inspección laboral. Además, debe considerarse que los honorarios profesionales, en el medio profesional, se cobran de la acreencia laboral, de los intereses legales y costos del proceso, por lo cual para evitarse ésto debe otorgarse los honorarios de acuerdo a lo que establece la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

La demandada, mediante escrito, de folios 233-238, solicita su revocatoria y/o nulidad alegando, básicamente, lo siguiente:

- a) Que, se erró al ordenar pagar 02 horas extras diarias cuando con las boletas de pago se ha acreditado que se ha cancelado las horas extras cuando correspondía. Ahora, si bien el pago de las horas extras correspondía, sin embargo, se ha cumplido con exhibir las boletas de pago.
- b) Se ha vulnerado el derecho de defensa al no permitirse hacer una valoración y exposición sobre la posibilidad de señalar la existencia de un promedio de horas extras, pues la tesis ha sido demostrar que las horas extras acreditadas han sido canceladas al actor.
- c) Que, no se ha considerado que las labores del actor han sido intermitentes por lo cual estaría excluido de la jornada máxima.
- d) Que, los costos otorgados son elevados por lo cual deben otorgarse teniendo en cuenta el despliegue profesional del abogado y debe fijarse de manera prudente y razonable.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que, antes de emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos esbozados por las apelantes, se debe precisar que por resolución número ocho, de folios 246-247, se dispuso notificar a la parte demandada, a fin de que en el plazo de tres días presente el recibo de tasa judicial por su recurso de apelación, por la suma de S/. 76.00 nuevos soles, bajo apercibimiento de rechazar su recurso, declarándolo inadmisibles.

SEGUNDO.- Que, la parte demandada ha sido debidamente notificada con la resolución número ocho, el día 19 de noviembre del año 2014, conforme se desprende del cargo de entrega de cédula de notificación electrónica obrante a folios 248; la citada notificación se realizó en su casilla electrónica signada con el número 6145, que se indica en su escrito de apelación a folios 238, sin que dentro del plazo concedido haya cumplido con el mandato de este Colegiado, por lo que de conformidad con los artículos 50, inciso 1, y 367, parte *in fine*, del Código Procesal Civil- en adelante CPC, de aplicación supletoria al presente proceso, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, en adelante NLPT, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos, previa nulidad del concesorio de apelación de la demandada; por lo tanto se debe declarar inadmisibles el recurso de apelación de la demandada.

TERCERO.- Que, *absolviendo el recurso de apelación del demandante respecto de las horas extras*, se precisa que centra su cuestionamiento en

254

sostener que la cantidad de horas extras establecidas en 2 diarias es diminuta por cuando se ha acreditado que el actor ha tenido una jornada de trabajo de 12 horas diarias, lo cual significa que restando 45:00 minutos de refrigerio se debió reconocer 3:15 como horas extras. Sobre esta alegación se concluye que **debe confirmarse** lo resuelto sobre la cantidad horas extras establecidas (2 horas extras diarias) debido a que si bien se encuentra acreditado que la jornada del actor ha sido de 12 horas diarias, sin embargo, dada la especial naturaleza de las labores desempeñadas por el actor como chofer de pipa se desprende que han existido lapsos o momentos en que no hubo prestación efectiva de servicios, lo cual significa que tomándolos como criterios de razonabilidad no se puede aumentar la cantidad de horas extra establecidas.

CUARTO.- Que, en efecto, la jornada de trabajo de 12 horas diarias del actor, en el presente proceso, ha quedado consentido, conforme al artículo 123, numeral 2 del CPC, porque las partes no han impugnado lo señalado por la juzgadora cuando en la considerativa sexta manifiesta: "(...) ya que su horario de entrada era desde las 7:00 am hasta las 7:00 pm (...) luego de haber verificado el registro de entrada y salida, se concluye que efectivamente el demandante ha laborado en horas extras de sobretiempo a su jornada diaria (...)"; lo cual significa que no amerita emitir pronunciamiento por esta instancia sobre este tema al ser un hecho pacífico.

QUINTO.- Que, ahora bien, ha quedado también establecido que las labores de actor como chofer de pipa ha consistido en: "(...) el chofer de pipa son estas graneleras que usted ha visto en forma ovalada que despacha a grifos y a clientes o empresas que tienen tanques estacionarios y también a grifos que tienen tanques soterrados con las que abastecen a las unidades vehiculares, entonces llega la pipa a un grifo (...) va el chofer abastece y ese lapso de descarga no sé cuánto durará, depende lo que piden hay un lapso de inactividad, de ahí va de un punto a otro punto (...)", hora 01:08:18 a hora 01:09:02 de la audiencia de juzgamiento conforme se aprecia del Sistema Integrado Judicial, en adelante SIJ, en cuanto a la periodicidad y a los lugares en donde se desarrollaban estas labores el actor manifiesta: "(...) entre siete u ocho atenciones cuando es local, en mi caso cuando empezaba a laborar a las 7:30 de la mañana por ahí terminaba tres o cuatro de la tarde o cinco digamos las atenciones de los siete y de pronto tenía que irme a Chimbote, cargar e irme a Chimbote (...) a eso hay que agregarle que siempre he trabajado solo desde que ingresé a trabajar a Zeta Gas, desde mi capacitación siempre he trabajado solo (...) viajaba inter diario o a veces todos los días a Chimbote o a Chiclayo (...)", hora 01:11:08 a hora 01:12:40 de la audiencia de juzgamiento según registro en el SIJ, y finalmente en cuanto a qué consistía el despacho el actor manifiesta: "(...) estar atento a atención porque se trataba de un líquido cien por ciento inflamable, entonces el carro debe de estar encendido para que pueda despachar la bomba, uno tiene que estar a la expectativa de pronto con flexionaban los tanques tanto del grifo como de la cisterna tenía que estar eliminando la presión, por lo cual tenía que estar durante el despacho atento a lo que podía pasar (...)" hora 01:14:07 a hora 01:14:30 de la audiencia de juzgamiento conforme se aprecia del SIJ; de lo señalado anteriormente se desprende que el actor como chofer de pipa tenía que ir al local ~~de la~~ empresa, cargar el combustible inflamable, recibir indicaciones de los lugares a donde dejar el material inflamable, lugares que si

2455

era en la ciudad de Trujillo podrían ser hasta ocho lugares distintos en los que se dejaba el material, incluidos viajes a Chimbote o Chiclayo o solamente a estos lugares, así también durante el despacho el actor tenía que estar atento a posibles imprevistos que podrían originarse en el mismo, y finalmente durante la prestación del servicio el actor decidía el momento en el que almorzaba.

SSEXTO.- Que, se debe precisar que se procederá a analizar las labores desempeñadas por el actor con la finalidad de identificar si existen o no lapsos de intermitencia o no prestación efectiva de servicios para que consecuentemente nos permitan establecer si ameritan mantener la cantidad de horas extras establecidas por la juzgadora de primera instancia o si por el contrario se deben aumentar la cantidad de horas extras porque en realidad no habrían existido lapsos de intermitencia: esto es, lo que se busca es establecer mediante lo señalado anteriormente si corresponde o no aumentar la cantidad de horas extras; pero lo que de ninguna manera se pretende es excluir al actor de la jornada de trabajo por realizar labores intermitentes, pues en éstas se entienden que los lapsos de intermitencia son propias de la prestación de servicios o sea son *inmanentes* a la prestación del servicio, y además la única pretensión impugnatoria corresponde al actor; siendo esto así, de la lectura de las labores desempeñadas por el actor se desprende que han existido momentos en los cuales no se requería de una prestación permanente o atención efectiva de servicios como son, por un lado, las referidas al momento del despacho del material inflamable debido a que si bien se puede dar momentos de atención adecuada para despachar el combustible como sería estar atento que no surja problemas con pasar el combustible de la pipa (cisterna) al grifo, sin embargo, por máximas de experiencia resulta evidente que eso no ocurre durante todo el momento del despacho así tenemos el tiempo utilizado mientras se ubica al personal, se firman guías, entre otras actividades, ocurre que no existe prestación efectiva de servicio como chofer ni mucho menos que le requieran estar atento al actor lo cual se refuerza porque incluso este despacho se realiza hasta 8 veces cuando el despacho ocurre en la ciudad de Trujillo.

SÉPTIMO.- Que, por otro lado, resulta evidente que no existe prestación efectiva de servicios de manera continua cuando dada la naturaleza de las labores del actor como chofer se deja a su potestad el momento en el que consume el refrigerio, lo cual puede darse por las propias exigencias de labores o porque en el trayecto de un lugar a otro (de trasladarse de una ciudad a otra) se decida por la propia naturaleza de la necesidad de ingerir sus alimentos en puntos determinados, lo cual evidencia que durante la ingesta misma de los alimentos no existe prestación efectiva de los servicios y que en sí nada permite evidenciar que el tiempo de duración de los mismos sea solamente los 45 minutos que señala el actor, pues puede ocurrir que el tiempo de duración puede ser superior en tanto queda claro que lo se exige es que se cumpla con la entrega del combustible a los puntos determinados; siendo esto así, este Colegiado arriba a la conclusión que al haberse establecido que al existir lapsos de intermitencia durante la prestación de servicios del actor, éstos nos sirven para establecer razonable y prudentemente que la cantidad de 2 horas extras diarias mandadas a cancelar no pueden aumentarse porque esa sería la cantidad de horas que el actor ha estado prestando efectivamente servicios y no un tiempo adicional como se pretende. Por

estas consideraciones se concluye que debe confirmarse lo resuelto por las horas extras.

OCTAVO.- Que, en cuanto al cuestionamiento sobre la indemnización por despido arbitrario, el demandante refiere que no se ha incluido en la remuneración para su cálculo el promedio de las horas extras. Sobre el particular, se concluye que verificada la remuneración computable establecida, en la considerativa décimo primera, en el monto de S/. 1,725.00, se aprecia que ha incluido los conceptos que regularmente percibía el actor, con excepción del promedio de horas extras; por lo cual al constituir un concepto de percepción regular las horas extras (se estableció que debe cancelarse 2 horas extras diarias) debe incluirse en la remuneración base de cálculo de la indemnización por despido arbitrario, siendo esto así tenemos que a la remuneración establecida en primera instancia, ascendente a S/. 1,725.00, se le debe sumar el promedio de horas extras el monto de S/. 223.40 (se ha sacado el mismo de lo establecido en la sexta considerativa de la sentencia), lo cual arroja un total como remuneración computable en la suma de S/. 1,948.40. Ahora procediendo a realizar el nuevo cálculo obtenemos como remuneración y media mensual la suma de S/. 2,922.60 el mismo que multiplicado por los 4 años y 7 meses obtenemos que se debe cancelar por la indemnización por despido arbitrario, la suma ascendente a S/. 13,395.25, conforme el siguiente detalle:

ROM al cese:	S/. 1.948,40	
Rem. Indem.	S/. 2.922,60	(ROM X 1.5)

Récord	IDA
4 años	11.690,40
7 meses	1.704,85
Total IDA	S/. 13.395,25

NOVENO.- Que, en cuanto a las utilidades, el demandante señala puntualmente que deben considerarse por las utilidades de los años 2011 y 2012 no la remuneración mínima vital, sino las remuneraciones ordinaria mensuales percibidas por el actor como sanción porque la demandada no ha cumplido con las exhibicionales de las declaraciones juradas de impuesto a la renta necesarias para su cálculo. Sobre el particular, se precisa que si bien la juzgadora de primera instancia, correctamente ha aplicado el artículo 29 de la NLPT porque la demandada no ha presentado las documentales necesarias (variables) para verificar si ha obtenido utilidades como serían la declaraciones juradas de impuesto a la renta, pese a que han sido solicitadas como exhibicionales y admitidas en la audiencia de juzgamiento (ver acta a folios 210), por lo cual esta conducta constituye una actitud obstructiva de la actividad probatoria, conforme al referido artículo 29 de la NLPT; sin embargo, el monto establecido como sanción no nos parece razonable ni prudente en tanto existen documentales como las declaraciones juradas de impuesto a la renta de los años 2008 al 2010 de las que se puede extraer, como lo ha realizado la juzgadora, que las utilidades a cancelar ascendían por ejemplo del año 2009 a la suma de S/. 3,055.62 y por el año 2010

257

ascendente a S/. 1,324.72, por lo tanto no se puede mandar a cancelar la
 eración mínima vital por los años 2011 y 2012 cuando existe indicios
 bles que lo que correspondía percibir por utilidades de los referidos años
 or, siendo esto así este Colegiado estima razonable y prudente establecer
 promedio para cancelar por las utilidades de los años 2011 y 2012 la
 eración ordinaria mensual percibida por el actor en cada efeméride, por ser
 a más se aproxima a lo que se mandó a pagar por utilidades de los años
 y 2009. Ahora bien, estableciendo lo que corresponde pagar a la
 ndada por el año 2011 tenemos que la remuneración ordinaria mensual
 nde S/. 1,821.83, la misma que resulta de la sumatoria de lo percibido
 laramente en el año 2011 en la suma de S/. 1,689.76 más el promedio de
 s extras de ese año en la suma de S/. 132.06, mientras que por el año 2012
 mos que la remuneración ordinaria mensual a tener en cuenta asciende S/
 1,905.67, la misma que resulta de la sumatoria de lo percibido regularmente en el
 2012 en la suma de S/. 1,725.02 más el promedio de horas extras de ese año
 la suma de S/. 180.66, montos obtenidos de las boletas de pago de folios 161-
 3. Realizadas las modificaciones anteriores tenemos que lo que se debe
 ncelar por utilidades asciende a S/. 5,045.45, conforme se puede apreciar con
 siguiente cuadro:

Año	Rem.Prom.	
2011	S/. 1.821,83	(S/.1,689.76 + S/.132.06)
2012	S/. 1.905,67	(S/.1,725.02 + S/.180.66)

Año	Part. Util. A Pagar.
2008	30,43
2009	984,49
2010	303,03
2011	1.821,83
2012	1.905,67
Total Adeudo	S/. 5.045,45

DÉCIMO.- Que, así las cosas, este Colegiado determina que la demandada debe pagar a favor del actor el importe total de **S/. 46,857.88 nuevos soles**, por los conceptos amparados en primera y segunda instancia, conforme se detalla en el cuadro consolidado que se inserta a continuación:

Concepto	Monto
Horas Extras	9,805.87
Compensación tiempo de servicios	4,582.22
Vacaciones	6,178.91
Gratificaciones	7,850.18
Utilidades	5,045.45

IDA	13,395.25
Adeudo Total	S/. 46,857.88

IDÉCIMO.- Que, finalmente, en lo que respecta a la impugnación por honorarios profesionales, se precisa que la juez de primera instancia comete un error en el décimo segundo considerando, pues resuelve la pretensión de costos procesales cuando el actor ha pretendido honorarios profesionales (ver demanda folios 36), sin perjuicio de ello, se procederá a resolver la pretensión solicitada por el actor de honorarios profesionales porque en el fondo se trata de lo mismo, el pago o reconocimiento de la labor profesional del abogado del actor. Siendo así se precisa que los honorarios profesionales, según la NLPT, el Juez puede fijar en la sentencia los honorarios del abogado cuando tal decisión es expresamente pretendida en la demanda, así lo prescribe el artículo 16¹ de dicha Ley, lo mismo se indica en el artículo 31² de la NLPT. Al respecto, el artículo 411 del CPC regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; así es indudable que se trata de dos figuras similares pero no idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411³ del CPC.

DUODÉCIMO.- Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quatum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (desnaturalización de los contratos modales, pago de horas extras y su incidencias en los beneficios sociales y pago de utilidades). Por su parte, en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, se verifica de autos que durante el desarrollo del proceso, el demandante fue asistido por su defensa letrada, apreciándose un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en

¹ Artículo 16.- "(...) El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso (...)"

² Artículo 31.- "(...) El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia".

³ Artículo 411.- "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial".

11 / 5

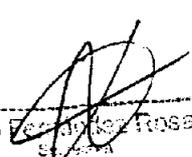
dego su reputación profesional, entre otros aspectos que son difíciles de
comprobarse objetivamente, pero que sin embargo están latentes en cada
proceso judicial. Ahora bien, respecto a la **duración del proceso**, se advierte que
la fecha ha transcurrido más de año y medio desde la interposición de la
demanda (08 de julio de 2013 a fojas 35); que este proceso ha sido elevado a
este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por
tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad
proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el
riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el
monto por concepto de honorarios profesionales es de **S/. 6,000.00 nuevos
soles**, debiendo confirmarse la venida en grado en este extremo, modificando la
suma de abono.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

DECLARARON NULO el concesorio de apelación contenido en la resolución
número siete, de fojas 242, e **INADMISIBLE** el recurso de apelación de folios 233-
238 interpuesto por la parte demandada.

CONFIRMARON la **SENTENCIA** (resolución número **SEIS**), de fecha 02 de
octubre de 2014, de folios 212-222, que declaró **FUNDADA** en parte la demanda
interpuesta por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS
ANDINO SA** sobre pago de beneficios sociales; **MODIFICARON** la suma de su
abono; y, en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar
a favor del actor la suma de **S/. 46, 857.88 (CUARENTA Y SEIS MIL
OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 88/100 NUEVOS SOLES)** por los
conceptos precisados en el considerando décimo de la presente resolución de
vista; **CONFIRMARON** el extremo que ampara los honorarios profesionales y
MODIFICARON la suma de abono al importe de **S/. 6,000.00 (SEIS MIL Y 00/100
NUEVOS SOLES)**; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al
Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo. **PONENTE: REYES GUERRA**

S.S.
CASTILLO LEÓN
REYES GUERRA.
PERALTA GARCÍA


Edith Fernández Rosas
Primera Jueza Laboral
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE: N° 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

PROFESORA (E) DE SALA: EDITH DEL PILAR FERNANDEZ ROSAS

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA

En la fecha a horas dos de la tarde con treinta minutos, se citó a las partes a concurrir a la Oficina de Archivo Modular de la Primera Sala Laboral para la notificación de la sentencia de vista, con motivo del presente expediente. Como no concurrido las partes, dejándose constancia de tal hecho para los fines de

Trujillo, 22 de Mayo de 2015

JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : **03396-2013-0-1601-JR-LA-04**
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR
DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
SPECIALISTA : CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA
MANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
MANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Resolución Número: DIEZ

Quilichillo, Siete de Julio

de los años dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos, y encontrándose en la fase de ejecución, **I CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 311° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral, *"El Juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta de la existencia de ella"*
SEGUNDO: Que, el señor Juez que suscribe, se encuentra prohibido de conocer el presente proceso, tal como lo establece el Art.40 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, que describe que: Esta prohibido a los jueces *"conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forma parte tengan o hubieran tenido o relación laboral con alguna de las partes : TERCERO:* Que, de autos se advierte que el demandante CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA tiene vínculo de parentesco de consanguinidad con la Magistrada que tiene a cargo el presente proceso, la misma que debe abstenerse de tramitar el presente caso; de conformidad con la norma antes glosada, por los fundamentos y de conformidad con los artículos citados, **SE RESUELVE: ABSTÈNGASE** el conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por causal de impedimento, en consecuencia **REMITASE** los autos al Juzgado Laboral que corresponda, a la Mesa Única de Partes de los Juzgados Laborales, para su redistribución, con tal que se **CÚRSESE** oficio. **AVOCASE** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.**

Carlos Alberto Valverde Silva

Jefe Superior

Magistrado

Magistrado

Magistrado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE - NLPT**

Trujillo, 07 de Julio del 2015

019 N° 117 -2015-4°JLP-NLPT- CALM

DE LA CENTRAL DE DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD - CDG

te.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto
siente el Expediente N° **03396-2013-0-1601-JR-LA-04**, seguido por **CARLOS**
ALTO VALVERDE SILVA contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**, para que sea redistribuido al
Juzgado Laboral Especializado, en mérito a lo resuelto mediante resolución número DIEZ, de
siete de julio del dos mil quince.-

Aprovecho la oportunidad para expresarle a Ud. los sentimientos de mi
respeto y estima.-

DIOS GUARDE A USTED.

JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE

: 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA

: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR

DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

ESPECIALISTA

: CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA

DEMANDADO

: ZETA GAS ANDINO S.A.

DEMANDANTE

: CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Resolución Número: ONCE

Lima, Catorce de Julio

del dos mil Quince.-

Dado cuenta con el expediente remitido por el Cuarto Juzgado Laboral de esta Corte Superior de Justicia, en consecuencia: **REQUIÉRASE** a la demandada, **ZETA GAS ANDINO S.A.**, cumpla con cancelar a favor del actor dentro del plazo de cinco días de notificada la presente, la suma de **S/. 46,857.88 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 88/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de capital sentenciado, así como el pago de **S/. 6,000.00 Nuevos Soles** por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de indicada suma, equivalente a **S/. 300.00 nuevos soles** a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, **bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento. CUMPLA** la parte demandante con presentar su propuesta de **liquidación de intereses**, para cuyo efecto puede **asesorarse** por el Pool de Peritos de la NLPT (*de manera personal y directa; no a través de solicitudes formales y menos que el perito efectúe la liquidación*) o, si lo prefiere, **recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg)**; así mismo, **CUMPLA** con presentar su correspondiente propuesta de **liquidación de Costas**, ambos requerimientos, **bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Avocándose** la señora juez que suscribe por disposición superior. **Interviniendo** el secretario que suscribe por disposición de la administración de la NLPT.

NOTIFÍQUESE.-

54

IMPORTE: 42.857.83
DESCRIPCION: 04
SEC: Dem. Cuentas Liquidadas
PRESENTE PROYECTO DE LIQUIDACION
DE INTERESES

DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y ECONOMIA

AL SEÑOR GONZALEZ MORALES, abogado en ejercicio, en el
CALLE VALDIVIA SURTA en los que sigue con respecto a las
Cuentas Beneficios Sociales, ante Ud. me presento y digo:

Resolución número ONCE de fecha 14 de Julio del 2015 en la que
se ordena por el superior la que incluye el pago de intereses
por lo que cumplo con presentar la propuesta de liquidación
de los intereses a fin de poder realizar el requerimiento de pago de las mismas.
En cumplimiento adjunto en anexo el detalle de los respectivos
intereses como señalo a continuación un cuadro resumen de los mismos:

	Total Obligación	Total Interés
Intereses	S/. 9,305.87	S/. 985.88
Retenciones	S/. 7,858.17	S/. 838.82
	S/. 4,582.23	S/. 2,510.61
Impuestos	S/. 5,045.48	S/. 487.18
	S/. 13,395.25	S/. 680.75
Retenciones	S/. 8,427.38	S/. 886.26
	<u>S/. 46,857.83</u>	<u>S/. 3,163.61</u>

deberá aprobar la presente liquidación que asciende a la suma
de S/. 3,163.61 y notificar a la demandada a fin de que cumpla con
el término garantizado máximo de cinco días hábiles siguientes
contado con cuenta para el cumplimiento del mismo la suma de
al primer requerimiento de pago o dentro del término de cinco días
hábiles del 2015 que obra en autos.

[Handwritten signature]

GONZALEZ MORALES
ABOGADO
CALLE VALDIVIA SURTA

ABOGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

CAUSA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR
DESARROBAMIENTO ARBITRARIO Y OTROS

ABOGADO : CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA

DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Acto Número: DOCE

Veinticinco de Agosto

del año mil Quince.-

Se tiene en cuenta con un escrito presentado por la parte demandante de fecha
del día 15 de Agosto del 2013. AGREGUESE a los autos y estando a su contenido: **TRASLADO a la demandada,**
de conformidad de intereses legales efectuadas por el actor, para su conocimiento, por el
presente. **NOTIFÍQUESE.-**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. C.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

2015 AUG 18 PM 2: 28

CUADERNO DE EMBARGO

CÓDIGO N°:

EXP. N° : 3396-2013

ESCRITO : N° 01

SEC. : Dr. César Lavado FIRMA

RECIBIDO

ARANCELES FOLIOS

11

SE DICTE EMBARGO BAJO LA FORMA DE
RETENCIÓN.

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE
TRUJILLO:

*CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, en los que sigue contra ZETA GAS
ANDINO S.A., sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; ante Ud. me presento y digo:*

I.- PETITORIO:

Que, no habiendo cumplido la demandada con cancelar mi acreencia laboral,
solicito se dicte **EMBARGO BAJO LA FORMA DE RETENCIÓN** hasta por la suma de
S/.60,000.00 por Beneficios Sociales, honorarios del proceso, costas del proceso e
intereses legales, sobre la Cuenta Corriente y/o de Ahorros en soles o dólares de ingresos
propios que tuviera la demandada, con RUC N° 20262254268, BANCO
CONTINENTAL, BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, , BANCO SCOTIABANK,
INTERBANK, en ese orden, a fin de hacer efectivo el pago de lo ordenado en sentencia.
Para efectos del cumplimiento, pido se curse oficio al BANCO CONTINENTAL,
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, BANCO SCOTIABANK, INTERBANK, en ese
orden donde tuviera sus cuentas la demandada.

II.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL PETITORIO:

Primero.- Que, mediante mi escrito postulatorio de demanda peticioné mis
Beneficios Sociales, motivo por el cual, mediante la Sentencia de Primera Instancia del 02
de Octubre del 2014, en el presente proceso se DECLARÓ FUNDADA mi demanda, Y,
posteriormente mediante Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral la
CONFIRMA, ordenándose:

- 1.1. Se me cancele por beneficios sociales la suma de S/. 46,857.88 nuevos soles;
- 1.2. Se me cancele los honorarios profesionales en el monto de S/.6,000.00 nuevos
soles
- 1.3. Se me cancele por costas procesales la suma de S/. 593.70 nuevos soles

1.4. Sin perjuicio de lo cual corresponde hacer una prognosis futura de los intereses legales devengados que estimamos en la suma de S/. 6,163.61 nuevos soles

Segundo.- Que, conforme la resolución N° 11 de fecha 14 de Julio del 2015 se REQUIERE EL PAGO de mi acreencia laboral en la suma de S/.46,857.88 y honorarios profesionales en el monto de S/.6,000.00. Este requerimiento de pago HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO el día 15 de Julio del 2015, conforme las constancias de notificación corriente en autos, sin que hasta la fecha la demandada haya cumplido con cancelar mi acreencia laboral.

Tercero.- Que, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE LOS 05 DÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO por lo que deberá disponerse el pago de mi acreencia laboral, honorarios profesionales, costas procesales e intereses legales dictándose la medida de embargo bajo la forma de retención en la Cuenta Corriente de ingresos propios que tuviere la demandada, con RUC N° 20262254268, en el BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, BANCO SCOTIABANK, INTERBANK, en ese orden, a fin de hacer efectivo el pago de lo ordenado en sentencia; y, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de forma SOLICITO se tenga como **ENTE RETENEDOR** del embargo solicitado a las entidades bancarias antes mencionadas en donde tuviese la demandada cuenta corriente y/o de ahorros en soles o dólares, por **la suma de S/.60,000.00** en que se estima la acreencia principal, los honorarios profesionales, costas del proceso e intereses legales con cuyo objeto se servirá disponer se OFICIE a las entidades bancarias para la ejecución de la Medida de Embargo a ordenarse.

III.- MEDIOS PROBATORIOS DEL EMBARGO:

3.1. Documentales:

- A) Sentencia emitida y que obra en autos.
- B) Resolución N° 11 de requerimiento de pago que obra en autos.
- C) Constancia de notificación de la resolución N° 11 que obra en autos.

IV.- CONTRACAUTELA:

Al haberse emitido sentencia a favor, nos encontramos exonerados de contracautela.

V. ANEXOS:

- 1.A Tasa Judicial por Embargo

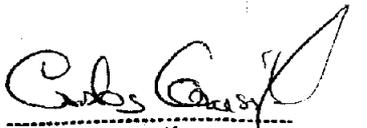
298

1.B Cédula de Notificación

POR TANTO:

S.J., solicito acceder a lo solicitado por ser de Derecho.

Trujillo, 17 de Agosto del 2015



Carlos A. González Moreno
ABOGADO
Reg. CALL 1737



Carlos Pastore

4to JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

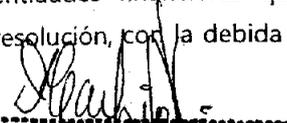
EXPEDIENTE : **03396-2013-0-1601-JR-LA-04**
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR
DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
ESPECIALISTA : CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

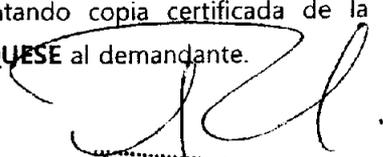
Resolución Número: TRECE

Trujillo, Veintiséis de Agosto

Del año dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con la medida cautelar presentado por el demandante y arancel judicial en la suma de S/. 385.00 Nuevos Soles: **AGREGUESE** a los autos **Y; CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el demandante recurre por ante este Juzgado, solicitando se traben medida ejecutiva de embargo en forma de retención en la cuentas bancarias en soles o en dólares que pudiera tener la demandada **ZETA GAS ANDINO S.A., con RUC N° 20262254268,** en el BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO SCOTIABANK, BANCO INTERBANK, hasta por la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles monto que cubriría el pago de capital, honorarios profesionales y el pago de la liquidación intereses legales y costas del proceso; **SEGUNDO.-** Que, como es de verse, mediante resolución número ONCE, de fecha 14.07.2015, se dispuso la notificación a la empresa demandada a efectos de que en el plazo de cinco días, cumpla con cancelar a favor del actor la suma de S/. 46,857.88 Nuevos Soles por concepto de capital sentenciado, así como el pago de los honorarios profesionales en la suma de S/6,000.00 nuevos soles, más el 5% del indicado monto equivalente a S/. 300.00 Nuevos Soles a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento, resolución que le fuese notificada el día 15.07.2015, tal y conforme aparece de la constancia de notificación que corre a folios doscientos sesenta y seis, sin que hasta la fecha haya cumplido el mandato, pese a haber vencido en exceso el plazo concedido. **TERCERO.-** Que, la solicitud del demandante reúne los requisitos establecidos por los artículos 642° y 657° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1069, aplicables a este proceso laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; por tales consideraciones, **SE RESUELVE: DÍCTESE MEDIDA DE EJECUCION DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCION** a recaer sobre las cuentas bancarias que pudiera tener la demandada ZETA GAS ANDINO S.A., con RUC N° 20262254268, en el BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO SCOTIABANK, BANCO INTERBANK, a cuenta, costo y riesgo del solicitante, a fin de que se embargue la suma de S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES (SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), monto que será puesta a orden y disposición del Juzgado y a nombre del demandante en el plazo de cinco días para su ejecución, bajo apercibimiento de multa. **CÚRSESE** Oficios **sucesivamente** a las entidades financieras que se han indicado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, con la debida nota de atención. **NOTIFIQUESE** al demandante.


Olenka Carpio Navarro
Juez Suplenario
Cuarto Juzgado Transitorio Laboral NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad


César Augusto Lavado Mendoza
Secretario Judicial
Poder N° 111
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Cuarto Juzgado Transitorio Laboral
(Nueva Ley Procesal del Trabajo)

Trujillo, 26 de Agosto de 2015

OFICIO N° 0235 - 2015 - Exp. 3396-2013-69-CALM

SEÑORES:

BBVA BANCO CONTINENTAL

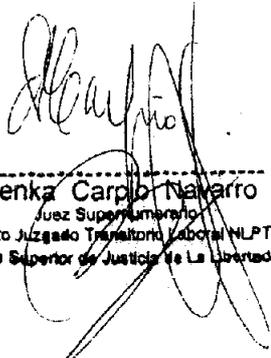
Trujillo

PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con motivo del Expediente N° 03396-2013-69, seguido por don **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA**, contra **ZETA GAS ANDINO**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda se proceda a la **RETENCIÓN** de la suma de **S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES (SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, sobre las acreencias que tiene la demandada **ZETA GAS ANDINO S.A. con RUC N° 20262254268**, suma que deberá ser puesta a orden y disposición del Juzgado, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** de recepcionado el oficio, bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento. Se acompaña copia certificada de la resolución número 13.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y estima personal.

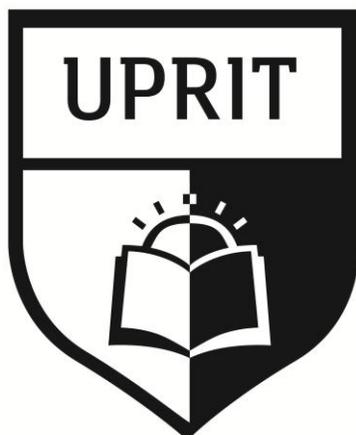
Dios Guarde a Usted


Olenka Carpio Navarro
Juez Super Numérico
Cuarto Juzgado Transitorio Laboral NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA: LABORAL

EXPEDIENTE N° 03396 - 2013

TEMA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

ASESOR : Dr. MARCO ANTONIO MORENO GALVEZ

BACHILLER : JUDIT MONTEZA FARRO

TRUJILLO – PERÚ

2015

INDICE

I. SINTESIS DEL PROCESO.....	3
1.2.- Admisión de la Demanda	6
1.3.- Contestación de la Demanda	6
1.4.- Audiencia única de conciliación.....	7
1.5.-Inhibición de la Juez del primer Juzgado Laboral.....	8
1.6- Audiencia de Juzgamiento.....	9
1.7- Sentencia de primera instancia.....	9
1.8.- Apelación de sentencia del Demandante.....	9
1.9.- Apelación de sentencia de la Demandada.....	12
1.10.- Admisión de Apelación contra Sentencia.....	14
1.11.-Solicitud Inadmisibilidad de Apelación de Sentencia.....	14
1.12.-Audiencia Publica de vista de la causa.....	15
1.13.-Sentencia de Vista	15
1.14.Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento.....	15
1.15.- Abstención de la Jueza en el Proceso	16
1.16.- Requerimiento de cumplimiento.....	16
1.17.-Presentación de Propuesta de Liquidación de Intereses	17
1.18.-Solicitud de Embargo en Forma de Retención.....	17
1.19.- Embargo en forma de Retención.....	18
1.20.-Oficio Emitido a la Entidad Financiera.....	18
II POSICIÓN DEL BACHILLER.....	18
III. ANEXOS.....	21

I. INFORME DEL EXPEDIENTE LABORAL.

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

DEMANDANTE : Carlos Alberto VALVERDE SILVA

DEMANDADO : Zeta Gas Andino S.A en la persona
De su representante legal.

MATERIA : Pago de beneficios sociales y/o
Indemnización u otros beneficios
Económicos.

JUZGADO DE ORIGEN : 1er. Juzgado Laboral Permanente.

1.- SÍNTESIS DEL PROCESO:

1.1. DEMANDA.

Con fecha 24 de junio del 2013 el señor Carlos Alberto Valverde Silva Interpone demanda de **Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario** y otros, contra **Zeta Gas Andino S.A** en la persona de su representante legal, Sustentando su demanda en lo siguiente.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. EL 01 de noviembre del 2008 don Carlos Alberto Valverde Silva ingreso a laborar a la empresa ZETA GAS ANDINO S.A.C, con RUC 20262254268, tal como se puede verificar con sus boletas de pago que presenta en la demanda, en forma personal, remunerada , subordinada, dependiente ,ininterrumpida y exclusiva ,computando como record laboral 4 años y siete meses en calidad de chofer de Pipa en el área de transporte de combustible (gas) percibiendo como ultima remuneración básica mensual promedio la suma **de S/ 1,805.42 nuevos soles** , siendo su horario de trabajo desde las 7:30 am hasta las 7:30 pm a mas a

debido a que el reparto se realizaba fuera de la ciudad de Trujillo, como son en la ciudad de Chimbote y Chiclayo.

2. Se puede apreciar todos y cada uno de los contratos suscritos con la demandada tiene idéntico tenor variándose solamente en el monto de ingreso remunerativo debido a que incluye la asignación familiar periódicamente, por ese motivo es que es la variación, el plazo de vigencia y el supuesto objeto de contrato, todo esto da a demostrar que la verdadera relación laboral estaba sujeta a una relación con contrato a plazo indeterminado.
3. Con relación de **REINTEGRO DE HORAS EXTRAS**, el demandante ha laborado para la demandada de forma subordinada, continua y permanente durante 13 horas diarias por tanto 5 horas extras (las que en realidad fueron 4. horas y 15 minutos, debido a los 45 minutos de refrigerio que tiene por derecho todo trabajador).
4. Que habiendo hecho un cálculo promedio, de la labor extra realizada y de las horas extras del demandante, tenemos que, existe un monto mensual de horas extras de s/.1,249.20 Nuevo Soles que se deberá incluir en la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario.
5. En consecuencia solicita al señor juez ordene que la emplazada cumpla con el pago de S/.8,994.75 Nuevos Soles por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicio.
6. Que, por todo lo expuesto y de acuerdo a todos los puntos planeados en la demanda en consecuencia la demandada deberá cumplir con indemnizar la suma de S/.20,275.75 Nuevos Soles.

1.1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política.- Artículo 1º, 2º, 23º, 24º, 25º,26º y 27º.
- Nueva Ley Procesal De Trabajo. LEY N°29497
- Artículo 2º, 5º, 6º, 16º, 17º, 42º, 43º, 44º, 45º,46º y 47º.

- Decreto Supremo N°003-97-TR.- Artículo 4º,6º y 38º
- T.U.O de la ley de compensación por tiempo de servicio D.S N°001-97-TR.
- D.S. N°004-97-TR."Reglamento de La ley por compensación por tiempo de servicio"
- Decreto Legislativo N°713.- Artículo 10º, 15º, 22º,23º
- Reglamento Del Decreto Legislativo N° 713 D.S N°012-92-TR
Artículo 11º, 16º, 23º, 24º.
- LEY N° 27735 Ley que establece el derecho de gratificaciones por fiestas patrias y por navidad.
- Decreto Supremo N°007-2002-TR Que aprueba el T.U.O del Decreto Legislativo 854.
- Decreto Supremo N°008-2002-TR. , reglamento del T.U.O de la ley de trabajo, horario y trabajo en sobre tiempo.
- LEY N° 25129. Ley de Asignación Familiar
- D.S. 001-98-TR que dispone la obligación de llevar libro de planillas de pago
- D.S. 004-2006-TR. Refiere a la obligación de los empleadores de llevar registro de control de entrada y salida en el régimen de la actividad privada.
- D.L. N° 892.que regula el derecho de repartición liquida de utilidades.

1.1.4 .MEDIOS PROBATORIOS

- a). Contrato de trabajo de servicio intermitente.
- b). Boletas de pago del mes de marzo del 2009.
- c). Boletas de pago de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2010
- d). Boletas de pago correspondiente a gratificaciones.
- e). Boletas de pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios.
- f). Boletas de pago correspondiente a vacaciones.
- g). Boletas de pago correspondiente a utilidades.
- h). De planillas manual y duplicado de boleta de pago de remuneraciones manuales del Periodo que se está demandando del 01 de noviembre del 2008 hasta el 31 de mayo del 2013.
- i). Registro de control de asistencia y salida del registro de tarjetas de ingreso y salida del demandante y con relación al periodo que se está demandando

- j). Declaraciones Juradas del impuesto a la renta de todo record laboral comprendido del 01/11/2008 hasta el 31/05/2013.
- k). Registro de Ingreso y Salida de los vehículos durante todo el record laboral.
- l). Declaración de parte del representante legal de la demandada.

1.2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

- Con fecha 17 de julio del 2013 de Resolución Nro. 01, el Juez del Cuarto Juzgado Laboral Permanente; al calificar la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Valverde Silva, **SE ADMITE A TRÁMITE** y se corre traslado la misma por el plazo de la ley al demandado Zeta Gas Andino S.A bajo a percibimiento de ser declarado rebelde.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Con fecha 19 de noviembre del 2013, Zeta Gas Andino S.A contesto la demanda bajo los siguientes términos.

1.3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Que la demanda se debe declarar infundada porque el demandante laboro el 01 de noviembre del 2008, hasta el 31 de mayo del 2013, fecha en la cual termino su contrato.
- Que el cese con el actor se debió única y exclusivamente al término de contrato con el ex trabajador y no como menciona que fue despido arbitrariamente.
- Que la calificación del accionante como personal de espera, se encuentra amparada y estipulada en el artículo del texto único ordenado del decreto legislativo N° 854, modificado por la LEY N°27671 aprobado por el decreto supremo N°007-2002-TR.
- En consecuencia por los fundamentos verificados y señalado por el actor no tiene sustento legal amparable por la cual vuestra digna judicatura deberá declarar infundada esta demanda en todos sus extremos.

1.3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Nueva ley procesal de trabajo, Ley N°29479.
- Código procesal civil.
- D.S.03-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N°27278, Ley de productividad y competitividad laboral.

- T.U.O. de la ley de compensación. por tiempo de servicio D.s.N°001-97-TR.
- D.LEG.N°892- Ley de reparto de utilidades.

1.3.3. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

- Declaración asimilada del demandante en su escrito de demanda.
- Boletas de pago, liquidación de beneficios cancelada, carta de liberación de CTS certificado de trabajo.
- Exhibición del demandante de la constatación política que certifique que el trabajador en su oportunidad no se le permitió el ingreso a su centro de labor.
- Exhibición el demandante del acta de inspección laboral a cargo del ministerio de trabajo.
- Liquidación de beneficios sociales
- Declaraciones jurada de pago anual del impuesto a la rentas correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011,2012.
- Carta de liberación de CTS que le correspondía al demandante (Anexo 1.E.)
- Certificado de trabajo que le correspondía al demandante. (Anexo 1.F)

1.4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con fecha 03 de marzo del 2013 Las partes no llegan A un acuerdo conciliatorio respecto de ningunos de los extremos controvertidos, acto seguido se procedió a procesar las pretensiones materia de juicio. Determinar si corresponde:

1. La desnaturalización de contratos modales debiéndose declarar un plazo determinado.
2. El Reintegro de horas extras.
3. El Reintegro de Beneficios Sociales (por incidencia de reintegro de horas extras).
 - El reintegro de Gratificaciones.
 - El Reintegro CTS.
 - EL Reintegro de vacaciones.
4. El Reintegro de Utilidades.
5. Pago de indemnización por despido arbitrario.
6. intereses legales, costos de proceso.

7. Honorarios profesionales.

1.5. INHIBICIÓN DE LA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL.

1. Con fecha 21 de mayo de 2014, el juzgado de transitorio laboral declarar su inhibición al conocimiento del presente proceso de conformidad al inciso 11, artículo 40 de la ley N°29277 por tener una relación parental con el demandante.
1. Al ostentar relación parental por ser hermano de la suscrita. Se resuelve declarando: **LA PROHIBICIÓN DE LA SUSCRITA PARA EL CONOCIMIENTO DEL SIGUIENTE PROCESO, REMITIÉNDOSE** estos autos a la mesa única de partes de esta corte superior de justicia a fin de que sea redistribuido a los demás juzgados competentes.

1.5.1. DISTRIBUCIÓN DE AUTOS A LOS JUZGADOS COMPETENTES

2. Con fecha 16 de junio de 2014 el 3° juzgado transitorio laboral **RESUELVE: REMITIR** el presente expediente al cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente, a través de mesa de parte de los Juzgados Laborales, con la debida nota de atención, afín de que continúe con su prosecución y se corre oficio al cuarto Juzgado Especializado Laboral a fin de Remitir el expediente N°33962013.
3. Con fecha 20 de junio de 2014 se señala fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento para el 15 de agosto de 2014.
4. Con fecha 27 de agosto de 2014, el Juzgado Laboral teniendo en cuenta la audiencia programada en autos y en meritos a la constatación de folios 153 no se llevó a cabo el día 15 de agosto del año en curso dado que la señora juez asistió al Encuentro Jurisdiccional Descentralizado de Jueces Sobre La Nueva Ley Procesal de trabajo realizado en Chiclayo, y a efecto de no perjudicar a las partes **PROGRÁMESE** en nueva fecha la audiencia de juzgamiento en el presente proceso, la misma que se llevara a cabo el día 25 de setiembre del 2014.

1.6. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

1. Con fecha 25 setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, presentes en la sala N°2 del Cuarto juzgado especializado laboral permanente de la corte superior de justicia de la libertad, la Audiencia se llevó a cabo con la participación del demandante y su abogado, de la demandada y su abogado defensor, se enuncio los hechos que no necesitan actuación probatoria, se enunciaron las pruebas, se actuaron las mismas pruebas , se consideraron los alegatos y en ese estado la señora juez se reserva el **Fallo** y sita a las partes para que concurren al local del estado el día dos de octubre del año 2014, afín de que sean notificadas con la sentencia.

1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Con fecha 02 de octubre de 2014 el señor Juez **DECLARÓ FUNDADA EN PARTE** la demanda **SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES** Reintegro de horas extras, Reintegro de beneficios sociales, Reintegro de bonificaciones, Reintegro de CTS, Reintegro de vacaciones Reintegro de utilidades pago de Indemnización por despido Arbitrario. **ORDENANDO** que la demandada pague a favor del demandante la suma de 42,869.50(cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve y 50 /100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales FIJANDO LOS COSTOS en la suma de 5,000.00 (CINCO MIL Y00 /100 NUEVOS SOLES)mas el cinco por ciento de este monto a favor del colegiado de abogados de la libertad con costas **FUNDADA** la oposición formulada por el demandante. Consentida o ejecutoriada, archívese el expediente en el modo y forma de ley.

1.8. APELACIÓN DE SENTENCIA DE DEMANDANTE

- Con fecha 10 de octubre del 2014 el demandante interpone apelación de sentencia bajo los siguientes términos.

1.8.1. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. Que se confirme el concepto de pago de horas extras y se modifique el monto, calculándose en base a tres horas y 15 minutos extras diarios.

2. Se confirme el concepto de utilidades y se modifique el monto en el extremo que otorga una RMV en el año 2011 y 2012
3. Se confirme el concepto de indemnización por despido arbitrario y se modifique el monto de una cantidad superior debido a que no se ha incluido en esta el promedio de las horas extras
4. Se modifique el extremo de la sentencia que fija los honorarios profesionales en la suma de s/ 5,000.00 nuevos soles debiéndose modificar y ampliar el monto a la suma del 30% de lo sentenciado

1.8.2.- FUNDAMENTACIÓN FACTICA DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIAS CON PRECISIÓN DE ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

➤ **En cuanto a la Modificación del Monto por horas Extras**

El A quo al momento de liquidar este derecho, efectúa dicha liquidación solo y únicamente dos horas extras diarias mencionando que otorga dicha jornada por un criterio prudencial de razonabilidad y de acuerdo a las reglas de experiencia. Sin embargo no se ha tomado en cuenta lo dicho por el actor en lo que menciona que su horario de trabajo es de 7.30: a.m a 7.30: p.m realizando viajes a la ciudades de Chiclayo Chimbote transportando combustible. que por lo expuesto se deberá confirmar este extremo y a la vez modificarse el monto de 9,805.87 nuevo soles otorgados por dos horas extras, a la suma de 21, 574.39 nuevos soles que corresponde al cálculo correcto por 3 horas y 15 minutos extras diarias y por lo tanto aumentaran los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

➤ **En Cuanto Indemnización de horas extras Y Beneficios Sociales indemnización por despido Arbitrario.**

QUE acreditando y valorando debida mente el concepto de horas extras el cual corresponde a un total de 3 horas y 15 minutos diarios, el promedio de horas extras automáticamente aumenta en una suma superior a la otorgada en la sentencia cuestionada al igual que el despido arbitrario.

1.8.3. EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO POR UTILIDADES DEL AÑO 2011 Y DEL AÑO 2012.

- Se deberá confirmar y a la vez se deberá modificar en el extremo que liquida las utilidades del año 2011 y el año 2012 otorgando una remuneración mínima vital por año. Siendo que lo correcto sería que se le otorgue en dicho año como mínimo una remuneración ordinaria mensual de acuerdo a lo siguiente.
- En el año 2011 se deberá cancelar la suma de 2,142.00 nuevo soles (ROM) que comprende lo siguiente s/.750.00 por haber básico + s/.60.00 por asignación familiar + s/432.00 por promedio de horas extras + s/900.00 por promedio de comisiones
- En El año 2012 se deberá cancelar la suma de s/. 2,149.50 nuevos soles por promedio de comisiones.

➤ Respecto a la Modificación de extremo de honorarios Profesionales.

1. Este extremo también debe modificarse por cuanto el A quo para fijar los honorarios profesionales ha tenido en cuenta solamente las técnicas de legitimación oral, sin embargo no considerado lo siguiente.
2. Que en el medio profesional se estila cobrar un porcentaje de la acreencia laboral, de los intereses legales y de los costos
3. No ha evaluado la propuesta que se basa en la nueva ley procesal de trabajo, que permite postular el pago de honorarios profesionales, considerando que el trabajador demandante deberá percibir todos sus beneficios sociales.
4. consecuentemente la nueva ley procesal de trabajadores acogida por los abogados no asido evaluado por el A quo y se mantiene el modelo de siempre.

5. por las consideraciones antes mencionadas se deberá modificar el monto de s/5.000.00 nuevos soles otorgado por honorarios profesionales costo a la suma del 30% de lo sentenciado.

1.8.4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

➤ constitución política:

1° la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

➤ Nueva ley procesal de trabajo:

Artículo II del Título Preliminar Y Artículo 32.

1.8.5. MEDIOS PROBATORIOS

➤ Documentales

- a) La misma resolución sentencia cuestionada y corrientes en autos que acreditan todo y cada uno de los puntos expuestos en la presente apelación

1.9. APELACIÓN DE SENTENCIA DE LA DEMANDADA

Con fecha 10 de octubre de 2014 la demandada interpone apelación contra sentencia bajo los siguientes términos.

1.9.1. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO DE AGRAVIO DE LA PRETENSIÓN

- 1 Es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31 primer párrafo de la ley N° 29497 nueva ley procesal de trabajo, el juez recoge los fundamentos de echo y de derecho esenciales para motivar su decisión. esta norma es concordante con el artículo 197. del código procesal civil, de aplicación supletoria al proceso laboral en cuanto establece todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.
- 2 Siendo que la pretensión está referida a la determinación de la existencia de labores con sobre tiempo de parte del demandante, labores que han sido claramente evidenciadas con los medios probatorios actuados en

audiencia y que mi representada en su momento a exhibido el pago oportuno al trabajador, se ha demostrado con las boletas del demandante que se ha cumplido con pagarle las horas extraordinarias laborales conforme a lo establecido por el artículo 10 de la ley 26761. Sin embargo al existir una inversión en la carga de prueba en lo referido a las horas laboradas en sobre tiempo, estas deben ser acreditadas por el demandante por algún medio de prueba idóneo, hecho que en el presente caso no ha concurrido.

- 3 En cuanto a la vulneración de derechos de defensa y según lo expresado en el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, "... el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso".
- 4 Que en la audiencia de juzgamiento de fecha 2 de octubre del año 2014 la carga de la prueba en lo referido al pago de horas en sobretiempo correspondía al empleador, obligación legal con la que mi representada cumplió con exhibir las respectivas boletas de trabajo, sin embargo, se vulnera el referido derecho de defensa.
- 5 No es posible que mi representada haya calculado el pago de horas extras que le correspondían al trabajador, señalando un promedio diario mensual.

1.9.2. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL AGRAVIO.

- Constitución Política
Artículo. 139, inciso 5, 14
- Nueva ley Procesal de Trabajo
Artículo 2 del T.P y Artículo 32

1.9.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La sentencia impugnada causa agravio y perjuicio económico, pues conforme se ha resuelto se pretende imponer el pago de conceptos económicos que no se ajustan a la realidad pues han sido cancelados.

1.9.4. PRETENSIÓN IMPUGNATIVA.

Solicitan se revoque la Sentencia Apelada y se declare la NULIDAD DE LA SENTENCIA.

1.9.5. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE OMISIÓN.

Con fecha 28 de octubre del año 2014 el señor Oscar Wilfredo Ayala Ledesma, Abogado de ZETA GAS ANDINO SA. Subsana la omisión advertida y adjunta la tasa por apelación de sentencia.

- Tasa Judicial por Apelación de Sentencia.
- Cédulas por Notificación.

1.10. ADMISIBILIDAD DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

- Con fecha 07 de noviembre del 2014 **SE CONCEDE** recurso de apelación **CON EFECTO SUPENCIVO** al demandante , **ELEVARON** Los **ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO.**

1.10.1. ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS

Con fechas 19 del 2014 el presente Proceso Ordinario Laboral tramitado bajo las reglas de la ley 29497 ha sido elevado en apelación, por ambas partes procesales respecto de la sentencia que ha declarado fundada en parte la demanda. **señalándose día y hora para la vista de la causa** para el 15 de mayo del 2015 en la sala de audiencia pública de la primera sala especializada laboral, recomendando a las partes intervinientes y sus abogados, **tener encuentra lo previsto en la tercera considerativa de la presente resolución, bajo responsabilidad;** y DISPUSIERON notificar a la parte demandada afín que en el plazo de tres días presente el recibo por reintegro de tasa judicial por recurso de apelación por la suma de s/.76.00 bajo apercibimiento de rechazar su recurso, declarándolo inadmisibile.

1.11. SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DE APELACIÓN DE SENTENCIA

con fecha 29 de junio del 2015 el señor Carlos Valverde solicita inadmisibilidad de recurso de apelación de sentencia, presentado por la parte demandada con fecha 10 de octubre del 2014 y notificado el día 27 de noviembre del año en

curso, en la cual se le solicita que ingrese la tasa judicial por recurso de apelación de sentencia dándole el plazo de tres días para que subsane dicha omisión, el demandado no ha cumplido con lo ordenado por el despacho la cual solicita SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE INADMISIBLE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.12. AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA.

De fecha 15 de mayo de 2015 se llevo a cabo la audiencia pública sobre beneficios sociales seguidos por CARLOS ALBERTOS VALVERDE SILVA contra ZETA GAS ANDINO S.A procediéndose a verificarlos la presencia de los intervinientes a la audiencia pública, se constato la inconcurrencia de los señores abogados de ambas partes, siendo por tanto aplicables lo dispuesto en el literal d) del artículo 33° de la nueva ley procesal de trabajo dejando constancia de tal hecho para los fines de ley.

1.13. SENTENCIA DE VISTA.

Con fecha 15 de mayo del 2015 de resolución número nueve y por los fundamentos de la sentencia declararon **NULA** la apelación contenido en la resolución nro.7 **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** que clara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Carlos Alberto Valverde Silva contra ZETA GAS ANDINOS S.A sobre pago de beneficios sociales **MODIFICARON** la suma de su abono y en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de s/46,88 cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis y 88/100 nuevos soles por los conceptos precisados en el considerando decimo de la presente resolución de vista ; **CONFIRMARON** el extremo que ampara los honorarios profesionales **Y MODIFICARON** la suma del abono al importe de s/6,000.00 seis mil y 00100 Nuevos Soles; **LA CONFIRMARON** en lo demás que contiene y los devolvieron al cuarto juzgado laboral permanente de Trujillo .

1.14. ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Con fecha 22 de mayo del 2015, se cito a las partes concurran a la oficina de archivo modular de la primera sala laboral para la notificación de la sentencia de vista, con motivo del presente expediente, dejando constancia de tal hecho.

1.15. ABSTENCIÓN DE LA JUEZA EN EL PROCESO.

Con fecha 7 de julio del 2015 de conformidad con el artículo 40 de la ley N°29277 ley de carrera judicial. **SE RESUELVE: ABSTÉNGASE** del conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por causal de impedimento, en consecuencia REMITE los autos al Juzgado que corresponde a través de la Mesa Única de Partes de los Juzgados Laborales, para su redistribución con tal motivo cúrsese oficio **AVÓQUESE** al conocimiento del presente proceso la señora juez que suscribe por disposición superior, y se remite el expediente N° 03396-2013 para que sea redistribuido al Juzgado laboral especializado

1.16. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.

1- con fecha 14 de julio de 2015 dado cuenta con el expediente remitido el cuarto juzgado laboral de la corte superior de justicia. **REQUIERE** a la demandada, ZETA GAS ANDINO SA., **CUMPLA** con cancelar dentro del plazo de cinco días de notificada la presente la suma de S/.46,857.88.(cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta Nuevo Soles).Por concepto de capital sentenciado así como el pago de S/.6,000.00 Nuevos Soles por concepto de honorarios profesionales. Mas el 5% de indicada suma equivalente a S/.300.00 Nuevos Soles a favor del colegio de abogados de la libertad, bajo el percibimiento de ejecución forzada en caso de incumpliendo. Cumpla la parte demandante con presentar su propuesta de liquidación de intereses de manera personal y directa no a través de solicitudes formales y menos que el perito efectúe la liquidación, así mismo **CUMPLA** con presentar su correspondiente propuesta ambos requerimientos **de liquidación de costas.**

1.17. PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES

1. con fecha 25 de agosto del 2015^o con el escrito presentado por el demandante de fecha 18.08.2015 se corre traslado a la demandada la liquidación de intereses legales efectuadas por el actor para su conocimiento por el término de la ley.

1.18. SOLICITUD DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

Que de fecha 18 de agosto del 2015 el señor **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** en los que sigue contra **ZETA GAS S.A** sobre pago de beneficios sociales y otros solicita se dicte embargo bajo la forma de retención hasta por la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles por beneficios sociales honorarios del proceso, costas del proceso e intereses legales.

1.18.1. FUNDAMENTACIÓN FACTICA DEL PETITORIO.

- Mediante escrito postulatorio de demanda sobre beneficios sociales, motivo por la cual mediante sentencia de primera instancia del 02 de octubre del 2014 se declaro fundada la demanda y mediante sentencia de vista expedida por la primera sala laboral la confirma, ordenándose se me cánsele beneficios sociales la suma de 46,857.88 nuevo soles ,los honorarios profesionales en el monto de 6,000.00 nuevo soles, por costos procesales la suma de 593,70 nuevo soles. sin perjuicio de los intereses legales, y que han transcurrido más de 5 días para el cumplimiento de la obligación del pago por lo que debería disponerse de acreencia laboral bajo la forma de retención en la cuenta corriente de ingresos propios que tuviera la demandada, POR TANTO, solicita acceder a lo solicitado

-

1.18.2. MEDIOS PROBATORIOS DEL EMBARGO

➤ DOCUMENTALES

- a) sentencia emitida y que obra en autos
- b) resolución N° 11 de requerimiento de pago que obra en auto.
- c) constancia de notificaciones de la resolución N°11 que obra en auto.

1.19. EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.

con fecha 26 de agosto del año 2015 **SE RESUELVE** díctese medida de **EJECUCIÓN DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** a recaer sobre las cuentas bancarias que pudiera tener la demandada **ZETA GAS ANDINO .S.A** con RUC N°20262254268 en el banco continental, banco de crédito del Perú, banco scotiabank banco interbank a cuenta del y costos y riesgos del solicitante a fin de que se embargue la suma de 60.000.00 nuevos soles (sesenta mil y 00/100 nuevos soles) monte que será dispuesto a orden y disposición del juzgo y a nombre de demandante en el plazo de cinco días para su ejecución bajo apercibimiento de multa. Cúrsese de oficio a las entidades financieras que se han indicado.

1.20. OFICIO EMITIDO A LA ENTIDAD FINANCIERA BBVA BANCO CONTINENTAL.

Con fecha 26 de agosto del 2015 se presenta oficio a las entidades bancarias con la finalidad de que proceda a la retención de la suma de **60,000.00 nuevo soles (sesenta mil y 00/100 nuevos soles)** sobre la acreencia que tiene la demandada **ZETA GAZ ANDINO S.A con RUC N|20262254268**, suma que deberá ser puesta a orden y disposición del juez dentro del plazo de cinco días hábiles de recepcionado el oficio bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento.

II. POSICIÓN DEL BACHILLER.

Como se advierte en la demanda, el pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario y otros que fue ejercido por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA**, contra **ZETA GAZ ANDINO S.A**, puesto que en inicio el señor Carlos Alberto Valverde Silva, actúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la constitución política en la cual establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, ha si como también el pago de la

remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Por tanto el trabajador gozando de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva recurrió ante el poder judicial , teniendo en cuenta que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social, es decir el actor estaba en su pleno derecho de reclamar sus derechos laborales cuando aquellos han sido vulnerados o atropellados , por eso admitieron su demanda por que cumplió con los requisitos de forma y de fondo y presento los medios de pruebas necesarios para sustentar su pretensión, algo en el cual yo comparto esta posición y estoy de acuerdo.

Si bien es cierto que el A quo de primera instancia resolvió a favor del demandante, pero no incluyó ciertos montos con respecto a la rectificación sobre el monto de las horas extras y utilidades respectivamente; es por eso que el demandante apela (errores de hecho y de derecho) y también lo hace la demandada (nulidad de sentencia)

Asimismo antes de mencionar mi posición dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Estado protege el derecho del trabajo de cualquier trabajador, la Constitución Política prevé como jornada máxima de trabajo ocho horas diarias o 48 horas semanales. Sin embargo se puede establecer por ley por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a la máxima legal.

Tal coordinación se planifica afirmando que la manifestación contractual constituye la fase inicial y voluntaria entre las partes; en tanto que el régimen ulterior de la ejecución de los servicios presenta los contornos de una relación de hecho.

También se expresa que del contrato deriva una relación jurídica, en tanto que de la prestación surge una relación simplemente de hecho. Siendo el de trabajo un contrato consensual, es evidente que la relación jurídica se iniciará tan pronto como el concierto de voluntades se produzca, por la manifestación del consentimiento; mientras la relación de trabajo surgirá cuando el trabajador comience la prestación de su actividad profesional bajo la dirección del patrono.

Por lo tanto estoy de acuerdo con lo que se **RESOLVIÓ** en la sentencia de vista de la causa de La Primera Sala Especializada Laboral, declarando **NULA** la apelación contenido en la resolución nro. 7 de fojas 242-E **INADMISIBLE** el recurso de apelación de folios -233-238 interpuesta por la parte demandada **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** de fecha 2 de octubre del año 2014 que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Carlos Alberto Valverde Silva contra **ZETA GAS ANDINOS S.A** sobre pago de beneficios sociales **MODIFICARON** la suma de su abono y en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del actor **la suma de s/46,856.88 cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis y 88/100 nuevos soles** por los conceptos precisados en el considerando decimo de la presente resolución de vista ; **CONFIRMARON** el extremo que ampara los honorarios profesionales **Y MODIFICARON** la suma del abono al importe **de s/6.000.00 seis mil y 00100 nuevos soles; LA CONFIRMARON** en lo demás que contiene y los devolvieron al cuarto juzgado laboral permanente de Trujillo .

Con respecto al fallo emitido por la Primera Sala Laboral me encuentro de acuerdo, porque este actuó de manera justa, correcta a favor del demandante y considero las horas extras completas que se tiene que pagar al demandante que le corresponde por derecho actuando así en un proceso justo y equitativo

También considero un pago justo correspondiente a reintegro de horas extras, reintegro de beneficios sociales de incidencia del pago de horas extras, Reintegro de CTS, Reintegro de vacaciones, Reintegro de utilidades, pago de indemnización por despido arbitrario.

III. ANEXOS.

1. DEMANDA.
2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
4. ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
6. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL DEMANDANTE.
7. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE LA DEMANDADA
8. SENTENCIA DE VISTA DE LA CAUSA
9. MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

Exp. N°
Escrito N° 01
Especialista Legal:

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
ARBITRARIO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TRUJILLO:

CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, identificado con DNI N° 17816690, con dirección domiciliaria sito en calle Bellin Corcuera N° 359 de la ciudad de Trujillo, con domicilio procesal en la Casilla de Notificaciones N° 185 del Colegio de Abogados de La Libertad y con Casilla Electrónica N° 9147, atentamente ante Ud., con todo respeto, me presento y digo:

I.- PETITORIO.-

Que, de conformidad con la *Ley N° 29497 "NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"* y haciendo uso de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recorro ante su digno Despacho con la finalidad de interponer la presente demanda de:

- 1.1. DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES DEBIÉNDOSE DECLARAR UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO.
- 1.2. REINTEGRO DE HORAS EXTRAS (Que se incluirá por incidencia en mis beneficios sociales y en mi correspondiente Indemnización por Despido Arbitrario).
- 1.3. REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, por incidencia del Reintegro de Horas Extras; consistentes en:
 - a) Reintegro de Gratificaciones.
 - b) Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.
 - c) Reintegro de Vacaciones.
- 1.4. REINTEGRO DE UTILIDADES.
- 1.5. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, a fin de que mi ex empleadora, ahora demandada, cumpla con resarcirme del hecho de despedirme en la suma de S. 20,275.75 nuevos soles.
- 1.6. INTERESES LEGALES.

1.7. COSTAS DEL PROCESO.

1.8. PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

II.- NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO

Mediante el presente proceso se emplaza a:

2.1. ZETA GAS ANDINO S.A., con RUC N° 20262254268 y con domicilio fiscal en la Avenida Diagonal N° 380 anterior 201, Distrito de Miraflores - Lima.

III.- SITUACIÓN LABORAL DELA DEMANDANTE:

- 3.1. Fecha de Ingreso.....: 01 de Noviembre del 2008.
- 3.2. Fecha de Ces.....: 31 de Mayo del 2013.
- 3.3. Récord Laboral.....: 4 años y 7 meses.
- 3.4. Motivo de Cese.....: Despido Arbitrario.
- 3.5. Última Remuneración.....: S/. 1,805.42 nuevos soles mensuales.
- 3.6. Cargo Desempeñado: Chofer de Pipa

IV.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSIÓN:

A) ANTECEDENTES:

4.1. Que, ingrese a laborar para la demandada Empresa ZETA GAS ANDINO S.A. con RUC 20262254268, el 01 de Noviembre del año 2008, tal y como se observa en mis boletas de pago que se adjunta a la presente en forma personal, remunerada, subordinada, dependiente, ininterrumpida y exclusiva, computando como récord laboral **4 años y 7 meses**, en calidad de Chofer de Pipa en el área de transporte de combustible (gas), percibiendo como última remuneración básica mensual promedio la suma de **S/. 1,805.42 nuevos soles**, siendo mi horario de trabajo desde las **7:30 a.m. hasta las 7:00 p.m. a más** debido a que el reparto se realizaba también fuera de la ciudad de Trujillo, como son en las ciudades de Chimbote y de Chiclayo.

B) RESPECTO A LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES DEBIÉNDOSE DECLARAR UN CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO O A PLAZO INDETERMINADO:

4.2. Que, con fecha 01 de Noviembre del 2008 ingresé a laborar en la demandada Empresa ZETA GAS ANDINO S.A. de RUC, N°

20262254268, firmando contratos de Trabajo por servicio intermitente, los cuales se adjuntan a la presente.

4.3. Que, como se puede apreciar, todos y cada uno de los contratos suscritos con la demandada tiene idéntico tenor, variando solamente el monto de ingreso remunerativo (debido a que incluye la asignación familiar periódicamente, por ese motivo es que es la variación), el plazo de vigencia y el supuesto objeto del contrato, todo esto nos hace demostrar que la verdadera relación laboral estaba sujeta a una relación con contrato a plazo indeterminado.

4.4. Que, según refieren los autores **DE LAMA LAURA Y GONZALES RAMÍREZ**, *"...desnaturalización', que se deriva del verbo 'desnaturalizar' implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo 'A' pero por diversas razones se convierte o transforma en 'B'. Luego, la desnaturalización implica que la situación 'A' va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de 'A' desembocando en una situación diferente: 'B'."*¹¹

4.5. Que, siendo los elementos del contrato de trabajo los siguientes: **a) La Prestación personal**, es el elemento esencial del contrato de trabajo que se traduce en el hecho de que el servicio será dado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural y *"...denota, además, que esa persona concreta debe ejecutar la prestación comprometida, sin asistirse por dependientes a su cargo, ni -menos aún- transferirla en todo o en parte a un tercero."*; **b) La Remuneración**, viene a constituir, de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo 003-97-TR, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; y, **c) La Subordinación**, la definición de este elemento esencial está claramente previsto en el artículo 9º del Decreto Supremo 003-97-TR, entendiéndose por ella que "el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene la calidad de persona

¹¹ DE LAMA LAURA, Mannel y GONZALES RAMÍREZ, Luis. *Desnaturalización, según los contratos de trabajo*. Editorial Jurídica. Noviembre 2010. Lima. Perú. Pág. 17.

¹² NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral*. Editorial. Lima. 2007. Lima. Perú. Pág. 30.

normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones de cargo del trabajador".

- 4.6. Que, habiendo descrito los elementos del contrato de trabajo tenemos que, **LA PRESTACIÓN PERSONAL** está probada ya que en la emisión año tras año de los supuestos contratos de servicios intermitente que el trabajador tiene un vínculo con el empleador; en cuanto a la **REMUNERACIÓN**, se puede ver que ambas partes acuerdan que los supuestamente - honorarios a pagarse como consecuencia del presente contrato, quedan fijados en la cantidad mensual de S/. 780.00 nuevos soles (cantidad variable por la asignación familiar) cuando está claro que este concepto es remuneración; y por último tenemos la **SUBORDINACIÓN**, siendo éste el elemento más importante a diferenciar, quedando claramente establecido en los viajes constante que la demandada me ordenaba realizar fuera de la ciudad de Trujillo como son en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, más aún para reforzar este punto debo de mencionar que en algunos domingos (estos días no laborables) la demandada me ordenaba ir a abastecer de combustible a la planta de Zeta Gas de esta ciudad, orden a la cual yo obedecía sin pero alguno y que esta labor realizada en este día era devuelta en horas libres en los demás días de la semana, evidenciando claramente el lazo de subordinación que me unía a la demandada.
- 4.7. Que, en consecuencia el Juzgado deberá declarar la desnaturalización de los supuestos contratos de trabajo para servicio intermitente y declarar que, en realidad se trataban de uno a plazo indeterminado.
- 4.8. Que, a mayor abundamiento sobre este tema tenemos lo expuesto por la autora Cristina N. Torres Tafur, quien refiriéndose a la causa objetiva de contratación manifiesta: "Los contratos que se celebren a plazo fijo necesariamente deben contener la causa objetiva que justifica la contratación. La remisión a la causa objetiva, por la excepcionalidad de esta contratación, no significa que baste con una indicación genérica de la causa sino que deberá detallarse y explicarse por qué la causa señalada motiva una contratación temporal y así evitar que el empleador use esta forma de contratación para burlar la estabilidad laboral del trabajador, al ampararse en un dispositivo que no

corresponde -fraude de ley -." EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD EN LA CONTRATACIÓN LABORAL A PLAZO FIJO". PUBLICADO EN GACETA COSTITUCIONAL; Directores: Jorge Avendaño Valdez y otros; Mayo-2011; Tomo 41; pág. 178).

C) RESPECTO AL REINTEGRO DE HORAS EXTRAS, por incidencia en mis beneficios sociales y en mi correspondiente Indemnización por Despido Arbitrario.

- 4.9. Que, con relación al REINTEGRO DE HORAS EXTRAS, debo dejar en claro que durante toda mi relación laboral con la demandada he laborado para ella de forma subordinada, continua y permanente durante 13 horas diarias por lo tanto 5 horas extras (las que en realidad fueron 4 horas y 15 minutos, debido a los 45 minutos de refrigerio que tiene por derecho todo trabajador), ya que mi horario de entrada era a las 7:30 a.m hasta más de las 7:30 p.m (dejando en claro que el reparto no sólo era en la ciudad de Trujillo sino también en la Ciudad de Chimbote y Chiclayo), lo cual quedara claramente evidenciado con la exhibición del Registro del Control de Asistencia y Salida, del Registro de Tarjetas de Entrada y Salida que las codemandadas deben realizar, y el correspondiente Registro de Entrada y Salida de Vehículos del Centro de labores.
- 4.10. Que, como dije en el ítem que precede he laborado (con el respectivo descuento de refrigerio) 4 horas y 15 minutos extras diarios, las cuales mi ex empleadora y ahora emplazada no me cancelaba de forma debida y que en algunos casos no completas estas horas que laboraba, sino que en forma mínima y con cantidades que solo le beneficiaban a ella, perjudicándome a mi y a todos mis compañeros de labores, ya que a ellos también liquidaba sus horas extras de esa forma diminuta. Todo esto queda evidenciado en las boletas de pago que se adjuntan a la presente y que demuestran claramente la cantidad diminuta y las horas en forma mínima que me consideraba mi ex empleadora, vulnerando así los derechos laborales y las normas correspondientes e inherentes a los mismos.
- 4.11. Que, mi labor diaria siempre ha estado anexo a una furgoneta de reparto, ya que en mi calidad de chofer de pipa y repartidor, el reparto de gas en esos vehículos, esta labor no solamente se realizaba en los distritos de Trujillo sino también en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, poniendo en evidencia mi labor en constante movilidad.

trabajo; todo esto quedara completamente constata-lo y verificado con el libro de ingreso y salida de vehiculos que la demandada debera proporcionar con el fin de poder dilucidar este punto y todos los demas.

4.12. Que, Señor Juez, también se tiene que tomar en consideración que la forma de liquidar la demandada en mis demás beneficios sociales reclamados evidencian claramente su actuar de vulnerar mis derechos laborales, por lo que queda acreditado que este concepto tambien esta mal cancelado y además se deberá hacer un nuevo calculo de estas horas extras, tomándose como base que las dos primeras horas extras deberán ser más el 25% y que la tercera y siguientes deben ser mas el 35% tal y como lo estipula el Artículo 10° del DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR: "el tiempo trabajado que excede a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculada sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes (...).

4.13. Que, en consecuencia solicito a su despacho ordene que la demandada me cancele la cantidad de S/. 63,550.39 nuevos soles por concepto de reintegro de horas extras, las cuales no me ha cancelado correctamente la demandada.

D) RESPECTO A LA INCLUSIÓN DEL VERDADERO PROMEDIO DE HORAS EXTRAS EN LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA LIQUIDAR MIS BENEFICIOS SOCIALES Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

4.14. Que, con relación a la INCLUSIÓN DEL VERDADERO PROMEDIO DE HORAS EXTRAS, debo precisar que para la emplazada he laborado siempre en jornada extraordinaria ya que mi labor empezaba a las 7:30 a.m y terminaba en un promedio de 7:30 a más va que como repite, no solamente se realizaba la labor en Trujillo sino tambien en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, por lo que las horas extras, por ser de jornada extras y por la labor que realizaba de chofer, siempre me encontraba en constante actividad (conduciendo).

4.15. Que, mi labor siempre se encontro sujeto a labor con horas extras, en este caso en un promedio de 5 horas extras, las cuales me cancelado son =

horas y 15 minutos ya que los 45 minutos que restan para 7 horas extras son del respectivo refrigerio que por ley se debe otorgar.

4.16. Que, habiéndose hecho un cálculo promedio, de la labor extra realizada y de las horas extras de mi persona, tenemos que a cuatro horas y quince minutos extras diarias nos da un resultado de 127 horas y media extras al mes, las dos primeras con un extra del 25% y las demás con un extra del 35%, dando como valor hora la suma de S/. 7.52 por lo tanto las dos primeras horas un total de S/. 18.90, mientras que la tercera hora y siguientes extra en un total de S/. 22.84; en consecuencia sumadas las cuatro horas y 15 minutos extra nos da S/. 41.64 el valor día por horas extras que multiplicado por el mes nos da un **promedio mensual de horas extras de S/. 1,249.20** que se deberá incluir en nuestra remuneración computable para el cálculo de los Beneficios Sociales y la Indemnización por Despido Arbitrario.

REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES:

E) RESPECTO AL REINTEGRO DE GRATIFICACIONES:

4.17. Que, con respecto al concepto demandado de **REINTEGRO DE GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD**, debo dejar expresamente claro que la demandada si bien me cancelo este derecho, lo hizo de forma errada y minima debido a que por el mal cálculo de horas extras da como consecuencia liquidar con un promedio de horas extras que no es el correcto, y debido a este motivo es que la este derecho me lo cancela de forma minima ya que no considero bien el verdadero promedio de horas extras, parte esencial para el cálculo de los respectivos beneficios sociales que se está demandando

4.18. Que, como dije anteriormente, la demandada está haciendo caso omiso a lo que la ley dispone en relación al pago de beneficios sociales a sus trabajadores y que en caso de autos las codemandadas pretenden eludir no otorgándome este beneficio y que solicito a su despacho se ordene el pago liquidándose en base a la Remuneración Ordinaria Mensual "ROM" integrada por todas las remuneraciones de carácter permanente percibidas por mi persona, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley N.º 27735, en este orden, **la "ROM" está compuesta por la Remuneración Básica, Asignación Familiar, Promedio de Horas Extras (Incidencia), y cualquier otro concepto de carácter remunerativo, como es el caso**

del concepto COMISIONES que mi ex empleadora sola reconoce que es concepto de carácter remunerativo ya que lo incluye en las liquidaciones de CTS que se anexan a la presente, conforme se detalla más adelante en la liquidación plasmada en el petitorio.

4.19. Que, otro hecho que se debe tener en consideración para el recálculo de la respectiva gratificación de Julio y Diciembre del año 2009 y siguientes es que a partir del 1° de Mayo del 2009 entra en vigencia la Ley N° 29351 "LEY QUE REDUCE COSTOS LABORALES A LOS AGUINALDOS Y GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD" que en su Artículo 1°, incorporado del artículo 8°-A a la Ley N° 27735 prescribe "Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por Ley o autorizados por el trabajador", y en su artículo 3° nos menciona que "el monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) con relación a las gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año son abonados directamente al trabajador bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable"; dicha cuerpo normativo con la Ley N° 29711 "Ley que Prorroga la Vigencia de la Ley N° 29351, hasta el 31 de Diciembre del 2014" facultaba a que mi ex empleadora me otorgase ese dinero como remuneración extraordinaria y ésta lo hacía en forma incorrecta debido a que por la incidencia del promedio de horas extras, conceptos que no se tuvo en cuenta correctamente al momento de hacer el cálculo para lo que me correspondía por concepto de ESSALUD, el monto que me otorgaba ella, facultada por la Ley N° 29351 y su prórroga la Ley N° 29711 no era el correcto ya que era una cantidad diminuta a la que me debió corresponder, tal y como se podrá observar en la liquidación posterior detallada en el petitorio.

F) RESPECTO AL REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

4.20. Que, con relación al REINTEGRO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, debo dejar en claro que la demandada en ningún momento me hizo el pago por este concepto en las fechas correspondientes. Lo hizo de forma incorrecta debido a que la demandada no considero en algunos casos la bonificación

denominada COMISIONES y que el promedio de horas extras se encontraba mal calculado ya que al aumentar las horas extras verdaderas que se ha hecho el cálculo, da como consecuencia el incremento del promedio a incluirse en la remuneración computable para el verdadero cálculo de estos beneficios. Por tanto, al no haber tomado bien y correctamente estos conceptos, la demandada procedió a liquidarme este beneficio de forma incorrecta y mínima, tal y como se puede observar en las boletas de liquidación de Compensación por tiempo de Servicios que se adjunta a la presente.

4.21. Que, debo hacer hincapié en este punto que es aquí en este derecho en el cual la demandada voluntariamente reconoce que la bonificación denominada COMISIONES tiene carácter remunerativos ya que ella en las boletas de pago por este concepto incluye (de forma incorrecta en algunas boletas) esta bonificación como remuneración de carácter netamente remunerativo, por lo tanto este concepto se deberá incluir para el cálculo de los demás beneficios sociales y la correspondiente indemnización por despido arbitrario solicitados.

4.22. Que, en consecuencia, solicito a usted señor juez ordene que la emplazada cumpla con el pago de S/. 8,994.75 nuevos soles por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicios, la cual me canceló de forma incorrecta y mínima durante todo mi record laboral para ella.

G) RESPECTO AL REINTEGRO DE VACACIONES.

4.23. Que, con relación al **REINTEGRO DE VACACIONES**, debo dejar bien en claro que la demandada SOLAMENTE ME CANCELO ESTE CONCEPTO DE LOS DOS PRIMEROS PERIODOS y que este pago que me realizaba estaba de forma mínima porque ella no considero correctamente el promedio de horas extras ya que al haber cancelado mal las horas extras da como consecuencia que el promedio de horas extras considerado para el cálculo de este derecho esté errado; y por lo tanto, esa cantidad que me pagó la demandada no es la correcta sino por el contrario, es mínima a la que me debió corresponder.

4.24. Que, este actuar abusivo de la demandada de obviar y vulnerar mis derechos laborales, es prueba suficiente de que esta en un acto malicioso elude los beneficios labores de sus trabajadores, haciéndolos trabajar en jornadas de doce horas o más y que con ello tiene por objeto

remunerados, como se podrá apreciar en las boletas que se adjuntan a lo presente, las cuales evidencian claramente que a partir del tercer periodo en adelante no me cancela absolutamente nada por este concepto, cancelándome y de forma incorrecta - mínima solamente los dos primeros periodos correspondiente a vacaciones.

4.25. Que, para la demandada he laborado de forma continua, subordinada y permanente, sin descanso vacacional alguno; y habiendo acumulado periodos consecutivos de derecho vacacional, según prevé el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 713, por lo tanto al no haber gozado de descanso vacacional efectivo, ya que he laborado las fechas que me correspondían tomarlo, en consecuencia me correspondería en **primer lugar:** una remuneración computable por el descanso vacacional adquirido y no gozado y otra remuneración computable por la indemnización vacacional al no haber gozado del descanso físico oportuno por los periodos que van desde el 01.11.2008 - 31.10.2009 hasta el periodo del 01.11.2010 - 31.10.2011; en **segundo lugar:** una remuneración computable por la indemnización vacacional al no haber gozado del descanso físico oportuno en el periodo 01.11.2011 - 31.10.2012; y en **tercer lugar:** en el periodo del 01.11.2012 - 31.05.2013, las respectivas vacaciones trunca

H) RESPECTO AL REINTEGRO DE UTILIDADES:

4.26. Que, con relación al **REINTEGRO DE UTILIDADES**, debo dejar en claro que si bien es cierto que la demandada me canceló este derecho, lo hizo de forma incorrecta y mínima y que durante el periodo del 2012 no me canceló utilidad alguna, derecho que por ley me corresponde, ya que la empresa tiene más de veinte trabajadores y por lo tanto en aplicación del Decreto Legislativo N° 892, corresponde el pago de utilidades de todo mi récord laboral que estoy demandando; en consecuencia, la demandada deberá de mostrar sus declaraciones juradas de impuesto a la renta a efecto de poder determinar con exactitud y razonabilidad el importe a pagar por ese beneficio laboral, sin perjuicio de lo cual al tratar de personas jurídicas y personas naturales que han venido generando cambios de razón social, de nombres, traslados, etc., he podido evidenciar indiciariamente el ánimo de incumplir debidamente el pago de los beneficios sociales de los trabajadores.

75

I) RESPECTO A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO:

- 4.27. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de nuestra constitución política del Estado: **"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado"**; así mismo en su artículo 22° señala respecto a la naturaleza del trabajo: **"... es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"**; finalmente, el artículo 27° otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Por su parte el segundo párrafo del artículo 34° del D.S. 003-97-TR señala que: **"Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización"**; por su parte el artículo 38 del mismo texto legal informa que: **"la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual"**; finalmente el artículo 23° de la NLPT N° 29-197 precisa como **carga de la prueba del empleador la causa del despido.**
- 4.28. Que, previamente debemos dejar expresa constancia que conforme a las reglas de la experiencia en el caso de los trabajadores choferes de transporte de carga que están en constante actividad (conduciendo), se evidencia claramente el trabajo físico desplegado por ello, tanto en horas diurnas como en horas nocturnas (en caso de autos, solamente horas diurnas), lo que hace estar atentos a cualquier imprevisto que puede suceder durante toda la ruta de transporte y que en consecuencia hacen una labor extra conduciendo más horas de lo que la ley faculta como jornada diaria de trabajo.
- 4.29. Que, al encontrarse desnaturalizados los supuestos contratos de trabajo para servicio intermitente y tratarse en realidad de un contrato a plazo indeterminado, cosa que mi empleadora y ahora demandada pretenden desconocer con el propósito de no cancelarme los beneficios que por derecho la ley me otorga como trabajador, el solo hecho que no se haberse cursado carta de pre-aviso ni despido contiene en sí un despido arbitrario.
- 4.30. Que, como ya aclaré en los ítems precedentes, por mi condición de trabajador permanente sujeto a vínculo laboral indeterminado, solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o con su

46

conducta. En tal sentido, en el caso de autos mi cese no se dio por haber estado inmerso en alguna falta sino por decisión de la demandada.

4.31. Que, en el caso de autos, no existe causa justa de despido, ni se ha seguido el procedimiento de despido, en evidente contravención al debido proceso - procedimiento. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 728, en su art. 34, señala que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. El Artículo 38° del mismo texto legal, señala que la indemnización es equivalente a una remuneración y media por cada año completo de servicio.

4.32. Que, por todo lo expuesto precedentemente y de acuerdo a todos los puntos planteados en la presente, en consecuencia, la demandada deberá cumplir con indemnizarme con la suma de **S/ 20,275.75 Nuevos Soles.**

J) PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

4.33. Que, de conformidad con la séptima disposición complementaria de la NLPT, y con respecto al pago de Honorarios Profesionales, se pactó **VERBALMENTE**, con mi abogado, **la cantidad de 30% de lo sentenciado**, los mismos que deberán ser fijados en sentencia evaluándose las pretensiones económicas planteadas y otra inapreciable en dinero, donde también se deberá tener en cuenta el análisis que ha realizado el letrado, revisando no solo las leyes sino también doctrina y jurisprudencia conforme se puede apreciar en la revisión del escrito de demanda, a lo que deberá agregarse el desenvolvimiento de la defensa cautiva en el desarrollo del trámite del proceso y de las correspondientes audiencias.

V- FUNDAMENTACION JURIDICA:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

- ✓ **Artículo 1°:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- ✓ **Artículo 22°.- Protección y fomento del empleo:** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- 42
- ✓ **Artículo 23°.- El Estado y el Trabajo:** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.
 - ✓ **Artículo 24°:** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
 - ✓ **Artículo 25°:** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.
 - ✓ **Artículo 26°:** En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
 - ✓ **Artículo 27°:** La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

5.2. DECRETO SUPREMO N ° 003-97-TR

- ✓ **Artículo 4°:** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
- ✓ **Artículo 6°:** Señala que, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquier sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las suma de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa.
- ✓ **Artículo 34°, segundo párrafo:** Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización

establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido.

✓ **Artículo 38°:** La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones.

5.3. **TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios D.S. N° 001-97-TR.**

5.4. **D.S. N° 004-97-TR "Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios".**

5.5. **DECRETO LEGISLATIVO N° 713:**

✓ **Artículos 10°, 15°, 22° y 23°:** Que señalan el derecho al descanso vacacional por cada año de servicios, vacaciones trunca e indemnización por vacaciones no gozadas respectivamente.

5.6. **REGLAMENTO DEL D. LEG. N° 713 D.S. N° 012-92-TR:**

✓ **Artículos 11°, 16°, 23° y 24°:** Relacionados con la remuneración percibida por los conceptos de vacaciones anuales, vacaciones trunca y descansos semanales.

5.7. **LEY N° 27735:** Que establece el Derecho de Gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad.

5.8. **D.S. N° 007-2002-TR, que aprueba el TUO del D. LEG. 854:** Ley que regula la jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

5.9. **D.S. 008-2002-TR, Reglamento del TUO de la ley de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.**

5.10. **LEY N° 25129:** Que establece el Derecho de Asignación Familiar.

5.11. **D.S. 001-98-TR:** Dispone la obligación de llevar libro de planillas de pago de los trabajadores.

5.12. **D.S. 004-2006-TR:** Referido a la obligación de los empleadores de llevar **REGISTRO DE CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA EN EL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.**

5.13. **D. LEG. N° 892:** Que regula el derecho de **REPARTICIÓN LIQUIDA DE UTILIDADES.**

5.14. **NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. LEY N° 29497:**

✓ **Artículo 2°:** Relacionado con la competencia por materia de los Juzgado Especializados de Trabajo.

- 49
- ✓ **Artículo 5°:** Que establece la **Determinación de la Cuantía**, "La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante".
 - ✓ **Artículo 6°:** Que establece la competencia por razón del territorio.
 - ✓ **Artículos 16° y 17°:** Que están referidos, tanto a los requisitos de la demanda como su admisibilidad y procedencia de ésta.
 - ✓ **Artículos 42°, 43°, 44°, 45°, 46° y 47°:** Referidos al trámite del procedimiento **ORDINARIO LABORAL**, que es en el cual se tramitará la presente demanda.
 - ✓ **SUBCAPÍTULO VI, DEL TÍTULO I:** Referido a la Actividad Probatoria.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

6.1. DOCUMENTALES:

- a) **Contratos de Trabajo de Servicio Intermitente;** a fin de acreditar mi vínculo laboral con la demandada y el cargo de chofer de pipa que ostentaba mi persona durante toda mi relación laboral con la demandada.
- b) **Boletas de pago;** a fin de acreditar lo siguiente:
 - ✓ El vínculo laboral y la función que desempeñaba para la demandada.
 - ✓ La fecha de inicio de mi relación laboral.
 - ✓ El pago diminuto por concepto de horas extras.
 - ✓ El valor de la bonificación denominada COMISIONES.
- c) **Boleta de pago del mes de Marzo de 2009;** con la que se acredita la cantidad inicial por bonificación denominada COMISIONES (s/. 350.00 nuevos soles).
- d) **Boletas de pago de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2010;** con las que se acredita que la bonificación denominada COMISIONES ha ido aumentando hasta llegar a la cantidad de S/. 900.00 nuevos soles.
- e) **Boletas de pago correspondiente a Gratificaciones;** con las cuales acredito lo siguiente:
 - ✓ El pago errado y diminuto del concepto GRATIFICACIÓN.

- ✓ El pago mínimo y equivocado del concepto de horas extras, por lo que han sido incluidas de forma diminuta en la remuneración computable para este beneficio.
- ✓ El pago diminuto del concepto Bonificación extra por la Ley 29351.

f) Boletas de pago correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios; con las que acredito lo siguiente:

- ✓ El pago errado y diminuto por este concepto, durante toda mi relación laboral con la demandada.
- ✓ La INCLUSION DEL CONCEPTO COMISIONES como concepto de carácter netamente remunerativo, aceptado voluntariamente por la demandada.

g) Boletas de pago correspondiente a Vacaciones; con las que acredito que la demandada solamente me ha cancelado dos periodos por derecho, adeudándome el resto y que como se observa en la boleta, el pago diminuto que me hace por este derecho.

h) Boletas de pago correspondiente a Utilidades; con las que se acredita el pago diminuto por este concepto y que también me adeuda la demandada, las utilidades integrales del año 2012.

6.2. EXHIBICIONALES: que hará la demandada de los siguientes documentos, bajo apercibimiento de oponerse o negarse TENER por cierto todos los extremos de mi demanda:

- a) Del libro de planillas manual y duplicado de boleta de pago de remuneraciones manuales del periodo que se está demandando (del 1° de Noviembre del 2008 hasta el 31 de Mayo del 2013); Así mismo deberá presentar en soporte magnético y en soporte papel una copia de los registros computarizados informáticos, electrónicos, telemáticos o digitales que utilizan en su gestión empresarial o en los que consignan o compilan los datos remunerativos de sus trabajadores, a fin de ser contrastados con las planillas y boletas de pago, cuya finalidad es producir certeza y convicción en el juzgador sobre todo en los hechos pretendidos dilucidar de todos los conceptos demandados que por derecho me corresponden.

- 51
- b) Del Registro del Control de Asistencia y Salida, del Registro de Tarjetas de Ingreso y Salida, del Demandante con relación al periodo que se está demandando (del 1° de Noviembre del 2008 hasta el 31 de Mayo del 2013); Esto es de vital importancia para así constatar que, efectivamente, mi patrocinado asistía a su centro de labores y también verificar la HORA DE INGRESO Y SALIDA de él, la labor realizada en tiempo extra, *cuya finalidad es producir certeza en el Juzgador al momento de dar solución al proceso, sobre todo en el punto controvertido de PAGO DE HORAS EXTRAS*, concepto que al ser reconocido da como consecuencia el incremento de los conceptos de CTS, Gratificaciones, Vacaciones y para un recálculo debido del concepto de Utilidades; asimismo, busca acreditar los días de labor del demandante y de los trabajadores para obtener una liquidación del concepto utilidades.
- c) De las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de todo mi récord laboral, comprendido del 01/11/2008 hasta el 31/05/2013, esto es necesario para dilucidar el PAGO DE UTILIDADES, ya que ésta va ser calculada sobre la base informativa de las referidas Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta, Libro de Planillas y Boletas de Pago del récord laboral que se está demandando, así como el número total de trabajadores y demás conceptos establecidos en el Art. 2 del D. Leg. 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las UTILIDADES de la empresa donde laboren.
- d) Del Registro de Ingreso y Salida de los vehículos durante todo mi récord laboral, esto es de vital importancia para ayudar a dilucidar y crear certeza al juzgador con respecto a la Reintegró de Horas Extras laboradas por mi persona.

6.3 (DECLARACIÓN DE PARTE) del Representante Legal de la demandada, a fin de acreditar los hechos materia de Litis, postulados en la demanda.

VII.- VIA PROCEDIMENTAL:

La vía procedimental que le corresponde al presente es el de un Proceso Ordinario Laboral según la LEY N° 27497. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

VIII.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto del Petitorio asciende a la suma de S/. 136,913.27
(Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Trece con 27/100 NUEVOS
SOLES), más intereses legales, costas y costos del proceso que se devenguen,
el mismo que se disgrega de la siguiente forma:

1. REINTEGRO DE GRATIFICACIONES

1.1.- Diciembre del 2008

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Tot. Rem.	2,029.20	
	2029.20/6*2meses =	676.40
	menos lo cancelado =	<u>260.00</u>
	Reintegro =	416.40

1.2.- Julio y Diciembre 2009

JULIO

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
Tot. Rem.	2,379.20	2,379.20
	+ 13% ESSALUD	
	=	309.30
	menos lo cancelado =	<u>1,260.66</u>
	Reintegro =	1,427.84

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
Tot. Rem.	2,379.20	2,379.20
	+ 13% ESSALUD	
	=	309.30
	menos lo cancelado =	<u>1,395.93</u>
	Reintegro =	1,292.57

1.3.- Julio y Diciembre 2010

JULIO

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	55.00
% de Hr. Ex.	1,249.20
Comisiones	400.00

Tot. Rem.	2,429.20		2,429.20
		+ 13% ESSALUD	
	=		315.80
	menos lo cancelado =		<u>1,448.50</u>
		Reintegro =	1,296.50

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	58.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,932.20		2,932.20
		+ 13% ESSALUD	
	=		381.19
	menos lo cancelado =		<u>1,637.10</u>
		Reintegro =	1,676.29

1.4.- Julio y Diciembre 2011

JULIO

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	60.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,934.20		2,934.20
		+ 13% ESSALUD	
	=		381.45
	menos lo cancelado =		<u>1,591.51</u>
		Reintegro =	1,724.14

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	67.50		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,941.70		2,941.70
		+ 13% ESSALUD	
	=		382.42
	menos lo cancelado =		<u>1,809.51</u>
		Reintegro =	1,514.58

1.5.- Julio y Diciembre 2012

JULIO

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	75.00
% de Hr. Ex.	1,249.20
Comisiones	900.00

37

Tot. Rem.	2,949.20		2,949.20
		+ 13% ESSALUD	
		=	383.40
		menos lo cancelado =	<u>1,880.25</u>
		Reintegro =	1,452.35

DICIEMBRE

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	75.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,949.20		2,949.20
		+ 13% ESSALUD	
		=	383.40
		menos lo cancelado =	<u>1,940.29</u>
		Reintegro =	1,392.31

1.6.- Periodo Trunco: Julio 2013

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	75.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	900.00		
Tot. Rem.	2,949.20		2,949.20
		+ 13% ESSALUD	
		=	383.40
		Gratif. Tunca =	3,332.60
		Suma Total =	15,525.55

TOTAL A REINTEGRAR POR ESTE CONCEPTO S/. 15,525.55 NUEVOS SOLES.

2. PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

2.1.- Periodo del 01/11/2008 al 30/04/2009

Rem. Bás.	725.00		
Asig. Fam.	55.00		
% de Hr. Ex.	1,249.20		
Comisiones	350.00		
1/6 Grat.	338.20		
Tot. Rem	2,717.40		
	2,717.40/12*6meses =		1,358.70
		menos lo cancelado =	<u>519.83</u>
		Reintegro =	838.87

2.2.- Periodo del 01/05/2009 al 31/10/2009

Rem. Bás.	725.00
-----------	--------

Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
1/6 Grat.	396.53	
Tot. Rem.	2,775.73	
	2775.73/12*6meses =	1,387.87
	menos lo cancelado =	<u>754.08</u>
	Reintegro =	633.79

2.3.- Periodo del 01/11/2009 al 30/04/2010

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	350.00	
1/6 Grat.	396.53	
Tot. Rem.	2,775.73	
	2775.73/12*6meses =	1,387.87
	menos lo cancelado =	<u>760.72</u>
	Reintegro =	627.15

2.4.- Periodo del 01/05/2010 al 31/10/2010

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	55.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	404.87	
Tot. Rem.	3,334.07	
	3,334.07/12*6meses =	1,667.03
	menos lo cancelado =	<u>824.94</u>
	Reintegro =	842.09

2.5.- Periodo del 01/11/2010 al 30/04/2011

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	60.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	488.70	
Tot. Rem.	3,422.90	
	3,155.65/12*6meses =	1,711.45
	menos lo cancelado =	<u>892.71</u>
	Reintegro =	818.74

2.6.- Periodo del 01/05/2011 al 31/10/2011

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	67.50	
% de Hr. Ex.	1,249.20	

Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	489.03	
Tot. Rem.	3,430.73	
	3,430.73/12*6meses =	1,715.37
	menos lo cancelado =	927.16
	Reintegro =	788.21

2.7.- Periodo del 01/11/2011 al 30/04/2012

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	67.50	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	490.28	
Tot. Rem.	3,431.98	
	3,431.98/12*6meses =	1,715.99
	menos lo cancelado =	997.55
	Reintegro =	718.44

2.8.- Periodo del 01/05/2012 al 31/10/2012

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	75.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	491.53	
Tot. Rem.	3,440.73	
	3440.73/12*6meses =	1,720.37

2.9.- Periodo del 01/11/2012 al 30/04/2013

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	75.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	491.53	
Tot. Rem.	3,440.73	
	3,440.73/12*6meses =	1,720.37

2.10.- Periodo del 01/05/2013 al 31/05/2013

Rem. Bás.	725.00	
Asig. Fam.	75.00	
% de Hr. Ex.	1,249.20	
Comisiones	900.00	
1/6 Grat.	491.53	
Tot. Rem.	3,440.73	
	3,440.73/12*1mes =	286.73

TOTAL = 8,994.75

54

TOTAL A REINTEGRAR POR ESTE CONCEPTO S/. 8,994.75 NUEVOS SOLES.

3. REINTEGRO DE VACACIONES

Récord Laboral 23 de Agosto de 2002 hasta 04 Febrero del 2013

Rem. Bás.	725.00
Asig. Fam.	75.00
% de Hr. Ex.	1,249.20
Comisiones	900.00
Tot. Rem.	2,949.20

Periodo 01.11.2008 al 31.10.2009	(dobles) = 2,949.20 *	2	5,898.40
Periodo 01.11.2009 al 31.10.2010	(dobles) = 2,949.20 *	2	5,898.40
Periodo 01.11.2010 al 31.10.2011	(dobles) = 2,949.20 *	2	5,898.40
Periodo 01.11.2011 al 31.10.2012	(simples) -	2,949.20*1	2,949.20
Periodo 01.11.2012 al 31.05.2013	(truncas) =		1,720.37
	Total =		22,364.77
	menos lo pagado =		3,106.15
	Total a reintegrar		= 19,258.62

TOTAL A PAGAR POR ESTE CONCEPTO S/. 19,258.62 NUEVOS SOLES.

4. REINTEGRO DE UTILIDADES

Año	S/.
2008	396.53
2009	2,379.20
2010	2,932.20
2011	2,941.70
2012	2,949.20
2013	1,228.83
Total =	12,827.67
menos lo cancelado =	3,519.45
Total a Reintegrar =	9,308.22

TOTAL A REINTEGRAR POR ESTE CONCEPTO S/. 9,308.22 NUEVOS SOLES.

5. REINTEGRO DE HORAS EXTRAS

Ult. Rem.	1,805.42
Tot. Hs. Ex. Diarias	1 y 1/4 Hs.

Valor Hora $1,475.42/30/8 = 7.52$

1° y 2° H. = $7.52 + 25\% = 7.52 + 1.88 = 9.40 * 2 \text{ hs.} = 18.80$

3° y 4° H. = $7.52 + 35\% = 7.52 + 2.63 = 10.15 * 2 \text{ hs.} = 20.30$

1/4° H. = $7.52 + 35\% = 7.52 + 2.63 = 10.15 * 1/4 \text{ hs} = 2.54$

4 y 1/4 hs ex. = $18.80 + 20.30 + 2.54 = 41.64$

valor día de Hs. Ex.

$41.64 * 30 \text{ días} = 1,249.20$

valor mes de Hs.

Ex.

$1,020.90 * 12 \text{ meses} = 14,990.40$

valor año de Hs. Ex.

Récord Laboral = 4 años y 7 meses.

Años = $14,990.40 * 4 \text{ años} = 59,961.60$

Meses = $1,249.20 * 7 \text{ meses} = 8,744.40$

68,706.00

menos lo cancelado = 5,155.61

TOTAL = 63,550.39

TOTAL A PAGAR POR ESTE CONCEPTO S/. 63,550.39 NUEVOS SOLES.

6. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Fecha de Ingreso 01 de Noviembre del 2008

Fecha de Cese 31 de Mayo del 2013

Récord Laboral 4 años y 7 meses.

Ult. Remuneración 725.00

Asignación Familiar 75.00

Promedio de Hs. Ex. 1,249.20

Comisiones 900.00

Total de Rem. = 2,949.20

Rem. Computable 4,423.80 (sueldo y medio de la ROM)

Años $4,081.35 * 4 \text{ años} = 17,695.20$

Meses $4,081.35/12 * 7 \text{ meses} = 2,580.55$

TOTAL = 20,275.75

TOTAL A PAGAR POR IDA S/. 20,275.75 NUEVOS SOLES.

Sumas Totales

Gratificaciones ~~15,525.55~~

CTS 8,994.75

Vacaciones 19,258.62

Utilidades 9,308.22

Horas Extras ~~63,550.39~~

IDA 20,275.75

TOTAL = 136,913.27

59

MONTO TOTAL DEL PETITORIO S/. 136,913.27 NUEVOS SOLES.

IX.- ANEXOS:

- 1-A.- Copia del DNI del recurrente.
- 1-B.- Copia de los Contratos de Trabajo de Servicio Intermitente.
- 1-C.- Copia de Boletas de Pago.
- 1-D.- Copia de Boleta de pago del mes de Marzo de 2009.
- 1-E.- Copia de las Boletas de pago de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2010.
- 1-F.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a Gratificaciones.
- 1-G.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 1-H.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a Vacaciones.
- 1-I.- Copia de las Boletas de pago correspondiente a Utilidades.
- 1-J.- Certificado de Habilitación del Abogado.
- 1-K.- Tasas por Ofrecimiento de Pruebas.
- 1-L.- Tasa por Exhorto.
- 1-LL.- Cédulas de Notificación.

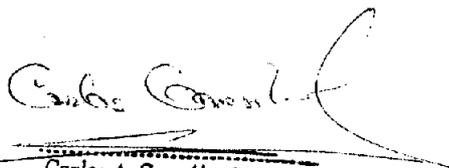
OTROSÍ DIGO: Que, delego las facultades de representación a favor del abogado que suscribe la presente, doctor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MORENO**.

SEGUNDO OTROSÍDIGO: Que, autorizo a los Señores Bachilleres en Derecho, Señores **Ana Alvarado Ibáñez, Lizet Robles Reyes, Frankie Ruiz Ventura y Ronald Rodríguez Samanamud**, con Documento Nacional de Identidad número 18118575, 43968102, 46450488 y 41017871, respectivamente, a fin de que tengan acceso a revisar el expediente, extraer copias y expeditar su trámite de requerirse alguna diligencia directa.

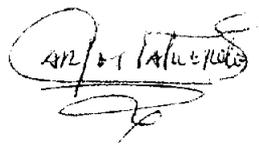
POR LO EXPUESTO:

Ud. S.J. se servirá darle a la presente el trámite de ley y declararlo en su oportunidad fundada en todos sus extremos.

Trujillo, 24 de Junio del 2015



Carlos A. González Moreno
ABOGADO
Reg. CALL 1737





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Cuarto Juzgado Laboral Permanente
(Nueva Ley Procesal del Trabajo)

EXPEDIENTE : 3396-2013-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA.
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
SECRETARIO : RAFAEL RODRÍGUEZ BAQUEDANO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, Diecisiete de Julio
del año dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS, dado cuenta con el escrito postulatorio de demanda y anexos que se acompañan, estando a su contenido; y, **CONSIDERANDO**:

Primero.- Que, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo- el cual prescribe que: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)" ; por lo que, en ese sentido, debe calificarse positivamente la demanda, sin perjuicio de requerirse a la parte demandante para que dentro del plazo de TRES DÍAS de notificada con la presente resolución, cumpla con presentar las respectivas cédulas de notificación en igual número de partes intervinientes; bajo apercibimiento de multa.

Segundo.- La demanda para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero.- El Juzgador advierte que la demandada incoada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero y para cuya pretensión este Juzgado resulta ser competente, en la vía del Proceso Ordinario Laboral, tal como lo prescriben los artículos 2°, numeral 1, párrafo a) y 17° de la Ley Procesal del Trabajo; por lo que corresponde convocar a la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el artículo 42 de la ley antes mencionada.

Cuarto.- El Juez enfatiza sobre **el rol protagónico del juez** en el desarrollo e impulso del proceso laboral, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros (art. III C.P. NLPT); cuidando la **colaboración de los justiciables en la labor de impartición de justicia** durante todo el proceso (art. 11 NLPT y art.50.1, art.109 inciso 1) y 2) concordante con el art. 112 incisos 2), 5) y 6) del C.P.C.); extrayendo **conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta asumida en el proceso** (art. 29° NLPT); siendo las audiencias **sustancialmente un debate oral** de posiciones, donde las **exposiciones orales** de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (art. 12.1° NLPT); lo cual tiene su justificación en que el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en los **principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad** (art.I.T.P. NLPT).-

José Martín Burgos Zavaleta
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Rafael Rodríguez Baquedano
Secretario

61/

Info.- Que, de otro lado, dada la especial naturaleza de este proceso ordinario laboral, donde prima la oralidad, **es necesario recordar a los justiciables y a sus abogados** que su actuación en primera instancia, debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42º; **por tanto deben abstenerse de presentar escritos innecesarios dilatorios que distorsionan la razón de ser de este célere proceso, salvo las contempladas por el artículo 21º de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazado y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé.**

Info.- Estando a lo precisado en el considerando cuarto y quinto, y debido a la naturaleza del presente proceso, el Juez ordenará a los justiciables la presentación de cierta documentación y prevendrá sobre ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilaciones innecesarias en las audiencias. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 42º y 43º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:**

ADMITIR a trámite la demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por don **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**; en la persona de su representante legal, en la Vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE a las **OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS**, **DIFERIÉNDOSE** el plazo de señalamiento de Audiencia por la recargada agenda de programación de este juzgado; audiencia que se realizará en la **Sala de Audiencias N° 02 Nueva Ley Procesal del Trabajo, con sede en la Manzana P Sub Lote 7, Sector Natasha Alta, Urbanización Covicorti de ésta ciudad**; bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el Art. 43º de la Ley N° 29497.

EMPLAZÁNDOSE a las codemandadas para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de inconcurrencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Con respecto a la exhibicional estando a la colaboración de los justiciables en la impartición de justicia: **NOTIFÍQUESE** a las codemandadas para que al contestar la demanda **CUMPLA** con presentar la documentación cuya exhibicional se solicita.

ORDÉNESE a ambos justiciables que: tratándose de documentos que hayan ofrecido, ofrezcan o exhiban, que razonablemente requieran de un vaciado de información en cuadros resumen deberá efectuarlo en *archivo Excel* en columnas que faciliten los cálculos, en *DVD*; tales por ejemplo planillas de pago, duplicados de boletas de pago, registros de control asistencia, documentos contables, entre otros ejemplos. Además los abogados de los justiciables deberán aplicar tal información *-de ser pertinente-* a su teoría del caso y a sus liquidaciones; por lo cual el actor deberá concurrir a la audiencia de juzgamiento con nuevas liquidaciones en base a la información que proporcione la demandada con su contestación; todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO: DE TENERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS); Y, DE MULTA A LA PARTE DEMANDADA, en caso de incumplimiento.**

ORDÉNESE a la demandada concurra a la audiencia de conciliación con las liquidaciones detalladas (remuneraciones computables y conceptos que consideró) de la forma como pagó y calculó cada una de las pretensiones demandadas; y de ser el caso, las liquidaciones que propone como las correctas; las mismas que se agregarán al expediente en caso de no arribar a acuerdo conciliatorio; ello, bajo apercibimiento de multa.

Dr. José Martín Burgos Zavaleta
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Rafael F. Rodríguez Barrantes

Quinto.- Que, de otro lado, dada la especial naturaleza de este proceso ordinario laboral, donde prima la oralidad, **es necesario recordar a los justiciables y a sus abogados** que su situación en primera instancia, debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42º; **por tanto deben abstenerse de presentar escritos innecesarios y dilatorios que distorsionan la razón de ser de este célere proceso, salvo las contempladas por el artículo 21º de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazado y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé.**

Sexto.- Estando a lo precisado en el considerando cuarto y quinto, y debido a la naturaleza del presente proceso, el Juez ordenará a los justiciables la presentación de cierta documentación y prevendrá sobre ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilaciones innecesarias en las audiencias. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 42º y 43º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por don **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**; en la persona de su representante legal, en la Vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

2. **CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE** a las **OCHO DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS**, **DIFERIÉNDOSE** el plazo de señalamiento de Audiencia por la recargada agenda de programación de este juzgado; audiencia que se realizará en la **Sala de Audiencias N° 02 Nueva Ley Procesal del Trabajo, con sede en la Manzana P Sub Lote 7, Sector Natasha Alta, Urbanización Covicorti de ésta ciudad**; bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto por el Art. 43º de la Ley N° 29497.

3. **EMPLAZÁNDOSE** a las codemandadas para que concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus anexos, bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de incomparecencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

4. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Con respecto a la exhibicional estando a la colaboración de los justiciables en la impartición de justicia: **NOTIFÍQUESE** a las codemandadas para que al contestar la demanda **CUMPLA** con presentar la documentación cuya exhibicional se solicita.

5. **ORDÉNESE** a ambos justiciables que: tratándose de documentos que hayan ofrecido, ofrezcan y/o exhiban, que razonablemente requieran de un vaciado de información en cuadros resumen deberá efectuarlo en *archivo Excel* en columnas que faciliten los cálculos, en *DVD*; tales por ejemplo planillas de pago, duplicados de boletas de pago, registros de control asistencia, documentos contables, entre otros ejemplos. Además los abogados de los justiciables deberán aplicar tal información -de ser pertinente- a su teoría del caso y a sus liquidaciones; por lo cual el actor deberá concurrir a la audiencia de juzgamiento con nuevas liquidaciones en base a la información que proporcione la demandada con su contestación; todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO: DE TENERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS); Y, DE MULTA A LA PARTE DEMANDADA**, en caso de incumplimiento.

6. **ORDÉNESE** a la demandada concurra a la audiencia de conciliación con las liquidaciones detalladas (remuneraciones computables y conceptos que considero) **de la forma como pagó y calculó** cada una de las pretensiones demandadas; y de ser el caso, las liquidaciones que propone como las correctas; las mismas que se agregarán al expediente en caso de no arribar a acuerdo conciliatorio; ello, **bajo apercibimiento de multa**.

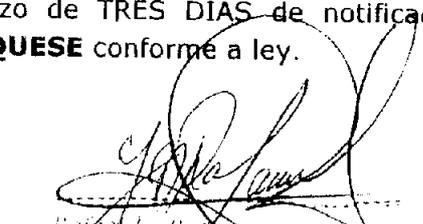

Dr. José Martín Burgos Zavaleta
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Rafael E. Rodríguez Balcázar
Abogado
Calle 10 de Agosto N° 1000
Lima, Perú

Si dentro de las pretensiones demandadas se encuentra pago por trabajo en jornadas extraordinarias (tales por ejemplos horas extras, domingos y feriados, entre otros) **DEBERÁN** cuidar además de manera individual sus incidencias en los derechos laborales que se demandan (ejemplo en CTS, vacaciones, gratificaciones, entre otros), **BAJO APERCIBIMIENTO: DEBERSE EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DEL ABOGADO DE LA PARTE MANDANTE AL MOMENTO DE FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES (COSTOS).**

LOS ABOGADOS DE LAS PARTES, en su oportunidad deberán concurrir a la audiencia de alegato debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes, incluyendo además los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, y en específico los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán oralizar. De ser abundante la documentación la que se haya ofrecido, concurrirán con una **ayuda memoria** en soporte papel de los medios probatorios ofrecidos y/o exhibidos, con indicación de su finalidad, indicando los folios dónde se encuentra cada medio probatorio en el expediente. **REQUIÉRASE** a la parte mandante para que cumpla con presentar las respectivas cédulas de notificación en igual número de partes intervinientes, dentro del plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de multa. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.


Dr. José Martín Burgos Zavalata
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Rafael Rodríguez Baquero
Abogado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Lima, 30 de Junio del 2013

Señores:

Banco Interbank

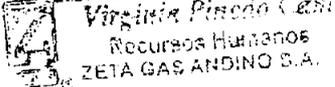
Presente.

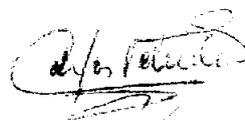
De nuestra consideración.

Por medio del presente, Zeta Gas Andino S.A. con RUC No. 20252254268 nos dirigimos a ustedes con la finalidad de solicitarles hacer entrega del depósito de C.T.S. de la Cta. en M.E N° 200-3035853945 de la **SR. VALVERDE SILVA CARLOS ALBERTO** con **DNI 17816690** el cual está en condición de retirar su CTS, al haber cesado sus funciones en nuestra empresa el **31 de Mayo del 2013**.

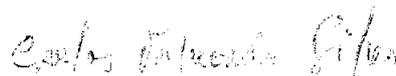
Agradeciendo la atención a la presente quedamos de ustedes.

Atentamente,



Virginia Pinedo Casu
Recursos Humanos
ZETA GAS ANDINO S.A.



17816690



4to JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA

DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,

DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Nro.DOS

Trujillo, cuatro de diciembre

Del dos mil trece

Que, teniendo en cuenta que la Audiencia Programada en autos, no se pudo llevar a cabo el día veinticinco de noviembre del año en curso, a horas ocho y treinta de la mañana, por haberse encontrado el señor Juez, *en la Convocatoria extraordinaria a Junta de Jueces Especializados y Mixtos Ampliada con los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad*, y a efectos de no perjudicar a las partes **REPROGRAMESE** en nueva fecha la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** en el presente proceso, la misma que se llevará acabo el día **TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, audiencia que se realizará en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 2 DE NATASHA ALTA SEDE COVICORTI**, y a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 29497 en caso de incomparecencia. **NOTIFIQUESE.-**

~~José Martín Burgos Zavaleta~~
~~JUEZ TITULAR~~
~~CUARTO JUZGADO LABORAL~~
~~Corte Superior de Justicia de La Libertad~~

Rm
ROSARIO A. COJAL ALVA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Expediente : 3396 - 2013
Esp. Legal : Rafael Rodriguez
Escrito : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : Apersonamiento,
Contesta Demanda

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

ZETA GAS ANDINO S.A. identificada con RUC N° 20262254268, y con domicilio real y procesal en Calle Real - Lote 50 - Urbanización "La Encalada" - (Altura de la Carretera Industrial y Panamericana Sur), Departamento de La Libertad, señalando Casilla Electrónica N° 10841; debidamente representada por su Apoderado Judicial, el señor Oscar Rolando Matallana Vértiz, identificado con DNI N° 09636680, facultado según poder que en copia literal adjuntamos al presente; en la demanda iniciada por CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, sobre pretendido cobro de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN, ante usted nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- APERSONAMIENTO:

Que, habiendo sido formalmente notificados en el 15 de Agosto del 2013, con la resolución N° 01 del 17 de Julio del presente año, expedida por vuestro digno Despacho, mediante la cual se resuelve admitir a trámite la Demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA; en ejercicio y protección de nuestros legítimos derechos de defensa, al

ZETA GAS ANDINO S.A.

Av. Diagonal 380 Oficina 201 Miraflores
Tel. (511) 241-2023

servicioalclientes@grupozeta.com

www.grupozeta.com

debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que consagran los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, debidamente concordados con el artículo 7° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar del T.U.O. del Código Procesal Civil, y la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, venimos a apersonarnos a la presente Instancia en nombre y representación de la Empresa ZETA GAS ANDINO S.A.

POR TANTO:

A UD. SEÑORA JUEZ PEDIMOS: Se sirva tenernos por Apersonados a la presente instancia, así como tener presente el domicilio procesal antes indicado; por ser de estricta Justicia.

II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, procedemos a CONTESTAR LA DEMANDA dentro del plazo legal CONTRADIÉNDOLA Y NEGÁNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

III.- SINTESIS DE LA DEMANDA:

El demandante pretende el pago de S/. 136,913.27 Nuevos Soles, más intereses legales, costas y costos, basado en una liquidación practicada de manera unilateral y sin ningún sustento legal, en la cual señala que ZETA GAS ANDINO S.A. le adeuda supuestos pagos Desnaturalización de Contratos, Reintegro de Horas Extras, Reintegro de Beneficios Sociales, Reintegro de Utilidades, y Pago por supuesto Despido Arbitrario.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

ZETA GAS ANDINO S.A. sin perjuicio de la excepción anteriormente expuesta, niega y contradice cada una de las pretensiones del demandante en razón a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer a continuación:

4.1.- Con respecto punto III - Situación Laboral del Demandante:
(Antecedentes)

4.1.1.- El demandante laboró para ZETA GAS ANDINO S.A. desde el 01 de Noviembre del 2008, hasta el 31 de Mayo del 2013, fecha en la cual se extingue el vínculo laboral que nos unía debido al TERMINO DE CONTRATO.

4.2.- Con respecto al punto B) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por la supuesta DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES DEBIENDOSE DECLARAR UN CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO O A PLAZO INDETERMINADO:

4.2.1. Señor Juez, sobre el particular cabe precisar que el cese con el actor se debió única y exclusivamente al TERMINO DE CONTRATO con el ex trabajador y no como menciona fue despedido arbitrariamente.

4.2.2. De lo acotado se desprende que, ante la eventualidad de no acreditar con arreglo a que este sea un supuesto Despido Arbitrario y no existiendo a la fecha documentos que acrediten su posición, no se evidencia con calidad probatoria este supuesto despido arbitrario puesto que no existe denuncia policial o documento administrativo o constatación que suponga que el actor haya sido despedido

arbitrariamente, y mucho menos consta de la presente demanda el procedimiento de Inspección Laboral que certifique o de fe que mi representada haya ~~despedido~~ arbitrariamente al demandante pues muy por contrario solo nos remitimos a aplicar EL VENCIMIENTO DE SU CONTRATO.

- Ante esta situación solicitamos al demandante exhiba a vuestro despacho los requisitos con calidad probatoria de la Certificación Policial, así como el Acta de Inspección Laboral que denote un claro y evidente despido arbitrario, todo ello en atención al Artículo 36 y 37 del Decreto Legislativo 728.

4.2.3. Cabe precisar que, él demandante gozaba de todos los Beneficios Laborales que estipula una modalidad de un contrato a PLAZO FIJO, por ende la aseveración que hace en este numeral respecto a que fue despedido arbitrariamente sin causa alguna es totalmente falsa, toda vez que mi representada en ningún momento ha negado su condición y modalidad laboral que tenía a la fecha que laboró para Zeta Gas Andino S.A. muy por el contrario nos ceñimos aplicar las condiciones del contrato de las cuales estaba sujeto esto es APLICAMOS CORRECTAMENTE EL VENCIMIENTO DE CONTRATO.

4.2.4. Respecto a este numeral podemos manifestar que si bien es cierto se le hacía firmar al demandante Contratos de Trabajo sujetos a modalidad y a PLAZO FIJO, este contrato se encontraba amparado por el Art. 64° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto legislativo N° 728, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que estipulaba dentro de sus cláusulas la vigencia y temporalidad del servicio para el cual el demandante fue contratado, así como la no obligación del empleador de remitirle

carta notarial o simple la no renovación de su contrato puesto que por la modalidad y condición laboral que mantenía no lo ameritaba.

4.2.5. De otro lado, y también de lo manifestado precedentemente entiéndase que la forma y circunstancias por las cuales el demandante concluyó la relación laboral con mi representada se debió exclusivamente a TERMINO DE SU CONTRATO DE TRABAJO, por ello NEGAMOS TAJANTEMENTE, las aseveraciones vertidas por el demandante respecto a su demanda.

4.2.6. Sin embargo nos remitimos a lo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo la cual señala:

CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

4.2.7. De otro lado, nos permitimos precisar que el Despido Arbitrario, es el despido injustificado o improcedente. Es injustificado cuando se produce sin causa justa e improcedente cuando no se sigue el procedimiento de despido por ese tipo de causa. Como es de verse el despido arbitrario sólo es configurable respecto de trabajadores para cuyo despido la ley exige la existencia de causa justa, situación la que nos es la de este caso puesto la condición laboral que manteníamos con el demandante era particular al tener fecha y plazo fijo de vigencia y no como mal el actor al interpretar que su contrato tenía plazo de vigencia indeterminado, de ello se deduce que

et cese del trabajador se debió exclusivamente A TERMINO DE CONTRATO.

• CABE PRECISAR SEÑOR JUEZ QUE:

Respecto a los contratos de trabajo a tiempo determinado pueden ser celebrados en atención a las necesidades del mercado a la mayor producción de la empresa, porque así lo exija la naturaleza temporal, accidental u obra de la prestación o servicio. o porque así se encuentra regulado en la legislación especial: no obstante el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00995-2010-PA/TC con fecha 18 de Agosto del 2010, precisa lo siguiente:

"4. Cabe señalar que el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales por necesidades del mercado, es decir, aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no puedan ser satisfechas con personal permanente. Asimismo, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional"

Señor Juez, sobre el particular el derecho de defensa y la debida motivación de mi representada en los contratos existe; no obstante, cabe precisar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollarse, a fin de no afectar a mi representada pues se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada; conforme así también lo señala en el fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5515-2005-PA/TC con fecha 13 de Marzo del 2007, el mismo que:

"...se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que - mediante la expresión de los descargos correspondientes- puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa...."

- 4.3. Con respecto a los puntos C) y D) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por el supuesto no PAGO DE REINTEGRO DE HORAS EXTRAS:

4.3.1. Señor Juez, Zeta Gas Andino S.A. es una empresa comercializadora de gas licuado de petróleo, ahora bien, es del caso precisar que el accionante, durante la extinguida relación laboral, desempeñó el cargo de Chofer, tal y como obra en su escrito de demanda y la boleta de pago que adjunta como medios probatorios de su demanda, y así como lo señala la Liquidación de Beneficios Sociales que adjuntamos como Anexo 1.C. de la presente contestación.

4.3.2. Este cargo Señor Juez, se entiende como **PERSONAL DE ESPERA**, ya que por gozar sus labores de lapsos de inactividad durante la jornada de trabajo, el mismo no se encontraba comprendido dentro de la jornada máxima legal de ocho horas, razones por las cuales no se puede considerar que las aseveraciones del accionante en cuanto a las supuestas horas extras laboradas sean consideradas como labor en sobretiempo (fuera de la jornada máxima permitida por Ley).

4.3.3. Es del caso señalar que la calificación del accionante como **PERSONAL DE ESPERA**, se encuentra perfectamente amparada y estipulada en el artículo 05° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, modificado por Ley N° 27671, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Art. 05°.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. ”

- 4.3.4. Por ello Señor Juez, y al observarse claramente que el cargo que desempeñaba el demandante era de **CHOFER**, no se dan los presupuestos validos para este extremo de la demanda por el Reintegro de Horas Extras.
- 4.3.5. Sin embargo, Zeta Gas Andino S.A. otorgó al accionante el pago de horas extras, tal como se acredita estos pagos en las boletas que el demandante adjunta como Anexo 1.E de su escrito de demanda, y con la Liquidación de Beneficios Sociales que el demandante cobro a total conformidad a favor de su persona, sin que el accionante sea pasible de dicho beneficio, al ser considerado de acuerdo a ley como **PERSONAL DE ESPERA** debido a la labores inherentes a su cargo.
- 4.3.6. *Cabe precisar Señora Juez, todo lo antes manifestado se asevera con el correcto Pago a conformidad del demandante del total de sus Beneficios Sociales, los cuales ya han sido debidamente cancelados, que correspondian al ex trabajador, y estos fueron cancelados al actor según la liquidación de Beneficios Sociales que se le cancelaron a total conformidad del demandante el mismo día de su cese es decir el 31 de Mayo del 2013, Liquidación que adjuntamos como (Anexo 1.C.).*
- 4.3.7. *Por las consideraciones antes señaladas, es de precisar que no se dan los presupuestos para que se configure el supuesto despido arbitrario que demanda el actor, mas aun si no hay prueba indubitable y con validez probatoria que demuestre lo contrario.*
- 4.4. Con respecto a los puntos E), F) y G) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por el supuesto REINTEGRO DE GRATIFICACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y REINTEGRO DE VACACIONES:

4.4.1. Señor Juez, sobre el particular es de precisar que todos los conceptos los cuales el demandante pretende nuevamente reclamar ya han sido cancelados a su total conformidad en su Liquidación de Beneficios Sociales que adjuntamos como Anexo 1.C de nuestro escrito de contestación de demanda.

4.5. Con respecto al puntos H) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión por el supuesto REINTEGRO DE UTILIDADES:

4.5.1. Señor Juez, sobre el particular el demandante reclama el supuesto Pago por Reintegro de Utilidades, la misma que de manera unilateral calcula, sin sustento legal que ampare este concepto.

4.5.2. Es de precisar Señor Juez, que si bien es cierto en los periodos comprendidos del año 2008, 2009 y 2010, hemos obtenido ganancias las cuales fueron proporcionalmente y de acuerdo a Ley debidamente canceladas al actor, ello se debió a que en esa oportunidad mi representada genero utilidades y las cuales fueron canceladas a los trabajadores, tan es así acreditado por el demandante en las Liquidaciones d Participación de las Utilidades, respecto de los años 2008, 2009 y 2010 las cuales el demandante adjunta en su escrito de demanda como Anexo 1.I.

4.5.3. Tal como podemos apreciar los años que el demandante pretende el pago de estos conceptos es decir de los años 2011, 2012 y 2013, mi representada no genero las utilidades que el demandante de manera absurda pretende reclamar, tal así lo acreditamos con las copias de las declaraciones juradas de los años 2011, 2012 y 2013 que adjuntamos como Anexo 1.D de nuestro escrito de demanda.

4.5.4. Sin perjuicio de ello, debemos dejar en claro que del año 2013, como pretende el actor reclamar este concepto cuando aun no acaba el año y por tanto la exigencia de otorgar utilidades sobre el hecho que aun no existe, tan es asi las declaraciones juradas mi representada las realiza según Ley y según cronograma que a la fecha aun no vence.

4.5.5. En consecuencia, y para afianzar más nuestra posición en base a este reclamo procedemos a adjuntar copias de las Declaraciones Juradas correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, las cuales las adjuntamos como Anexo 1.D de nuestro escrito de demanda.

4.6. Con respecto al puntos H) de los Fundamentos Facticos de la Pretensión RESPECTO A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO:

4.6.1. Señor Juez, tal como volvemos a reiterar este cese no fue un Despido Arbitrario, muy por el contrario este cese fue correctamente aplicado por un VENCIMIENTO DE CONTRATO, ya que ante la eventualidad de no acreditar con arreglo a que este sea un supuesto Despido Arbitrario y no existiendo a la fecha documentos que acrediten su posición, no se evidencia con calidad probatoria este supuesto despido arbitrario puesto que no existe denuncia policial o documento administrativo o constatación que suponga que el actor haya sido despedido arbitrariamente, y mucho menos consta de la presente demanda el procedimiento de Inspección Laboral que certifique o de fe que mi representada haya despedido arbitrariamente al demandante pues muy por contrario solo nos remitimos a aplicar EL VENCIMIENTO DE SU CONTRATO.

- Ante esta situación solicitamos al demandante exhiba a vuestro despacho los requisitos con calidad probatoria de la Certificación Policial, así como el Acta de Inspección Laboral que denote un claro y evidente despido arbitrario, todo ello en atención al Artículo 36 y 37 del Decreto Legislativo 728.

4.6.2. Cabe precisar que, él demandante gozaba de todos los Beneficios Laborales que estipula una modalidad de un contrato a PLAZO FIJO, por ende la aseveración que hace en este numeral respecto a que fue despedido arbitrariamente sin causa alguna es totalmente falsa, toda vez que mi representada en ningún momento ha negado su condición y modalidad laboral que tenía a la fecha que laboró para Zeta Gas Andino S.A. muy por el contrario nos ceñimos aplicar las condiciones del contrato de las cuales estaba sujeto esto es APLICAMOS CORRECTAMENTE EL VENCIMIENTO DE CONTRATO.

4.6.3. Respecto a este numeral podemos manifestar que si bien es cierto se le hacía firmar al demandante Contratos de Trabajo sujetos a modalidad y a PLAZO FIJO, este contrato se encontraba amparado por el Art. 64° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto legislativo N° 728, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que estipulaba dentro de sus cláusulas la vigencia y temporalidad del servicio para el cual el demandante fue contratado, así como la no obligación del empleador de remitir vía carta notarial o simple la no renovación de su contrato puesto que por la modalidad y condición laboral que mantenía no lo ameritaba.

4.6.4. De otro lado, y también de lo manifestado precedentemente entiéndase que la forma y circunstancias por las cuales el demandante concluyó la relación laboral con mi representada se debió exclusivamente a TERMINO DE SU CONTRATO DE TRABAJO. por

ello NEGAMOS TAJANTEMENTE, las aseveraciones vertidas por el demandante respecto a su demanda.

4.6.5. Sin embargo nos remitimos a lo estipulado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo la cual señala:

CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

4.6.6. De otro lado, nos permitimos precisar que el Despido Arbitrario, es el despido injustificado o improcedente. Es injustificado cuando se produce sin causa justa e improcedente cuando no se sigue el procedimiento de despido por ese tipo de causa. Como es de verse el despido arbitrario sólo es configurable respecto de trabajadores para cuyo despido la ley exige la existencia de causa justa, situación la que nos es la de este caso puesto la condición laboral que manteníamos con el demandante era particular al tener fecha y plazo fijo de vigencia y no como mal el actor al interpretar que su contrato tenía plazo de vigencia indeterminado, de ello se colige que el cese del trabajador se debió exclusivamente A TERMINO DE CONTRATO.

• **CABE PRECISAR SEÑOR JUEZ QUE:**

Respecto a los contratos de trabajo a tiempo determinado pueden ser celebrados en atención a las necesidades del mercado, a la mayor producción de la empresa, porque así lo exige la naturaleza temporal.

accidental u obra de la prestación o servicio o porque así se encuentra regulado en la legislación especial; no obstante el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00995-2010-PA/TC con fecha 18 de Agosto del 2010, precisa lo siguiente:

"4. Cabe señalar que el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales por necesidades del mercado, es decir, aquellos que se celebran con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no puedan ser satisfechas por personal permanente. Asimismo, dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional".

Señor Juez, sobre el particular el derecho de defensa y la debida motivación de mi representada en los contratos existe, no obstante cabe precisar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollarse, y no se ve afectada mi representada pues se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada; conforme así también lo señala en el fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00995-2010-PA/TC con fecha 18 de Agosto del 2010, así como en el Expediente N° 00000-2005-PA/TC con fecha 13 de Marzo del 2007, si mismo que...

"...se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta omniajurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses, signa tener la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que - mediante la expresión de los descargos correspondientes- puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa...."

POR TANTO:

En consecuencia por los fundamentos antes vertidos y estando a que lo señalado por el actor **NO TIENE SUSTENTO LEGAL AMPARABLE**, muestra digna judicatura deberá declarar **INFUNDADA** esta demanda en todos sus extremos.

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN:

Que, con relación a las pruebas de nuestra parte, cumplimos con ofrecer los siguientes medios probatorios.

1.- La Declaración asimplada del demandante en su escrito de demanda.

- 5.2. Las Boletas de Pago, Liquidación de Beneficios cancelada, Carta de Liberación de CTS, Certificado de Trabajo.
- 5.3. La Exhibición del demandante de la Constatación Policial que certifique que el trabajador en su oportunidad no se le permitió el ingreso a su centro de labor, bajo apercibimiento de tenerse como no valido este argumento legal que pretende aducir para determinar un supuesto arbitrario.
- 5.4. La Exhibición del demandante del Acta de Inspección Laboral a cargo de Ministerio de Trabajo, por el cual se constate que el trabajador fue despedido arbitrariamente.
- 5.5. La liquidación de Beneficios Sociales realizada al trabajador, en donde consta que se le cancelaron a total conformidad del demandante todos los Beneficios Sociales que le correspondían durante la relación laboral al trabajador. Liquidación que adjuntamos como (Anexo 1.C.).
- 5.6. Las Declaraciones Juradas de Pago Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. (Anexo 1.D.).
- 5.7. La Carta de Liberación de CTS que le correspondía al demandante. (Anexo 1.E.).
- 5.8. El Certificado de Trabajo que le correspondía al demandante (Anexo 1.F.).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

...NORMAS PROCESALES:

1. Código Procesal Civil.

2. Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

2. NORMAS SUSTANTIVAS:

1. D.S. 03-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2. T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios D.S. N° 001-97-TR.

3. D.LEG. N° 892 - Ley de Reparto de Utilidades.

POR TANTO:

Sírvase usted Señor Juez, tener por contestada la presente demanda en los términos que le anteceden y en su oportunidad declarar la INFUNDADA en todos sus extremos:

PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos a la presente los siguientes anexos:

1.A.- Copia simple del DNI del Apoderado Judicial.

1.B.- Copia Simple del Poder de Nuestro Apoderado Judicial

1.C.- Copia de la liquidación de Beneficios Sociales entregada al trabajador.

1.D.- Las Declaraciones Juradas de Pago Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2006, 2009, 2010, 2011 y 2012.

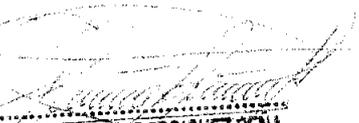
1.E.- Copia de la Carta de Liberación de CTS que le correspondía al demandante.

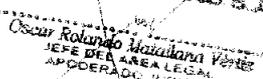
1.F.- Copia del Certificado de Trabajo que le correspondía al demandante.

1.G.- Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

1.H.- Cédulas de Notificación (02) Juegos.

Lima 19 de Noviembre del 2011


ALEX ROMMEL RODRIGUEZ PENA
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 55005

ZETA GAS ANDINO S.A.

Oscar Rotundo Montalana Venter
JEFE DEL AREA LEGAL
APODERADO JUDICIAL

EXPEDIENTE N° :3396-2013
JUEZ : MARTIN BURGOS ZAVALETA
ASISTENTE DE CAUSAS : ROSARIO COJAL ALVA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : LADY CRUZ SEVILLA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Trujillo, 03 de marzo del 2015

I. **INICIO:** 11.08 horas

II. **INTRODUCCIÓN:**

Presentes en la Sala de **Audiencias N° 02 del Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad** con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el señor Juez Dr. **MARTIN BURGOS ZAVALETA**, en la demanda interpuesta por **CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO SA** sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

1. **DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA
DNI: 17816690
ABOGADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORENO
Registro CALL: 1737
Casilla Electrónica: 9147
2. **DEMANDADA:** ZETA GAS ANDINO SA, debidamente representado por OSCAR ORLANDO MATALLANA VERTIZ
DNI: 09636680
ABOGADO DEL DEMANDANTE: ALEX ROMMEL RODRIGUEZ PEÑA
Registro CAL: 55009
Casilla Electrónica: 10841

En este acto el Señor Juez le recomienda al abogado de la parte demandada que para la próxima audiencia traiga su medalla y se vista adecuadamente a efectos de que no se le imponga una sanción en unidades de referencia procesal.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Juez: Verifica que la parte demandada cuente con facultades necesarias para conciliar e invita a las partes a conciliar sus pretensiones, quienes después de las deliberaciones del caso y con la participación activa del Magistrado: **NO ARRIBAN A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO**, manteniéndose en sus posiciones.

V. **Pretensiones materia de Juicio:**

Determinar si le corresponde:

1. Desnaturalizan de contratos modales debiéndose declarar un contrato de trabajo a plazo indeterminado
2. Reintegro de horas extras
3. Reintegro de beneficios sociales (por incidencia del reintegro de horas extras)
 - Reintegro de gratificaciones
 - Reintegro de compensación por tiempo de servicio
 - Reintegro de vacaciones
4. Reintegro de utilidades
5. Pago de indemnización por despido arbitrario
6. Intereses legales, costos del proceso
7. Honorarios profesionales

Demandada: Presenta escrito de contestación de demanda y anexos, entregando en este acto una copia del escrito al demandante.

Se cita a las partes a que concurren al local de Juzgado para los efectos de llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** el día **DIEGISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE** a **HORAS NUEVE DE LA MAÑANA**, en la **SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DOS**, quedando las partes notificadas en este acto.

Fin: 11:40 horas.

PODERADO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de la Libertad

COARTE JUDICIAL

Lady Cruz Sevilla
Asistente de Audiencias

1º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO (EX 5º)

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
ESPECIALISTA : CLARA ANGULO MORALES
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Nro. TRES
Trujillo, 21 de mayo
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con estos autos; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el inciso 11), del artículo 40 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial: "Esta prohibido a los jueces conocer un proceso cuando *Él o su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este ultimo caso, el impedimento se extiende hasta (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúan de la presente prohibición los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial.*"

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 311 del Código Procesal Civil, el Juez a quien le afecte una causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella;

TERCERO.- Que, conforme se aprecia de autos don Carlos Alberto Valverde Silva, interpone demanda contra Zeta Gas Andino SA en la persona de su representante legal, sobre pago de beneficios sociales en Proceso Ordinario Laboral proceso laboral; siendo así, la suscrita, se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista por la norma mencionado en el primer considerando de la presente resolución; al ostentar relación parental por ser hermano de la suscrita, Juez de este juzgado.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:** -----

- 1) **DECLARAR LA PROHIBICIÓN** de la suscrita para el conocimiento del presente proceso, en consecuencia.
- 2) **REMITASE** estos autos a la Mesa Única de Partes - OJO de esta Corte Superior de Justicia, a fin de que sea Redistribuido a los demás Juzgados competentes.-

INTERVIENIENDO la secretaria judicial que actúa por disposición. Duplication:
NOTIFIQUESE a quienes corresponde en el modo y forma de ley.-


Aurora Valverde Silva
Jefa Suplenente
Tribunal Juzgado Transitorio Laboral N.º 1º
Calle: Independencia, Trujillo, 21 de mayo de 2014


Clara Angulo Morales
Especialista
Calle: Independencia, Trujillo, 21 de mayo de 2014



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE
TRUJILLO

Trujillo, 21 de mayo de 2014.

OFICIO N° 001 - 2014- Exp. 3396- 2013- 1JT/TT/CSJLL-CAM

Señora:

ENCARGADA DE MESA DE PARTES ÚNICA - CDG DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente en fs.143 el **Expediente Judicial N° 3396-2013** seguido por Carlos Alberto Valverde Silva contra Zeta Gas Andino SA sobre Proceso Ordinario Laboral para su **Redistribución** al Juzgado correspondiente por prohibición de la señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo ~~Transitorio~~ de Trujillo, en atención a lo expuesto en la resolución número tres.- Se adjunta resolución número tres de fecha 21 de Mayo del año en curso.-

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A USTED


Aurora Valverde Silva
Juez Supernumerario
Corte Superior de Justicia de la Libertad

1er JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO

EXPEDIENTE: 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN
OTROS BENEFICIOS
ESPECIALISTA : CLARA ANGULO MORALES
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Resolución número TRES
Trujillo, 21 de mayo
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con estos autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el inciso 11), del artículo 40 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial: "Esta prohibido a los jueces conocer un proceso cuando Él o su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúan de la presente prohibición los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial."

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 311 del Código Procesal Civil, el Juez a quien le afecte una causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella;

TERCERO.- Que, conforme se aprecia de autos don Carlos Alberto Valverde Silva, interpone demanda contra Zeta Gas Andino SA en la persona de su representante legal, sobre pago de beneficios sociales en ~~un~~ Proceso Ordinario Laboral proceso laboral; siendo así, la suscrita, se encuentra incurso en la causal de prohibición prevista por la norma mencionado en el primer considerando de la presente resolución; al ostentar relación parental por ser hermano de la suscrita, Juez de este juzgado.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:** -----

- 1) **DECLARAR LA PROHIBICIÓN** de la suscrita para el conocimiento del presente proceso, en consecuencia,
- 2) **REMITASE** estos autos a la Mesa Única de Partes – CDG de esta Corte Superior de Justicia, a fin de que sea Redistribuido a los demás Juzgados competentes.-

INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por disposición Superior.
NOTIFIQUESE a quienes corresponde en el modo y forma de ley.-


Aurora Valverde Silva
Jueza Sustituta
1er Juzgado Transitorio de Trabajo y Previsión Social
Corte Superior de Justicia de Trujillo

3° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O

INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : CECILIA BENTES LA PORTILLA

ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA

DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU

REPRESENTANTE LEGAL,

DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Numero: TRES

Trujillo, dieciséis de junio

Del dos mil catorce.-

ALTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el presente proceso y el Cúmulo 17007-2014 tramitado por la señora Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral, agreguese a los autos; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Resolva que por resolución número tres de fecha 21 de mayo del año en curso, la señora Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral, resuelve declarar su inhibición al conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso III del artículo 40 de la Ley número 29277, debido a que ostenta relación parental con el demandante (hermano), ordenando remitir el presente expediente a la mesa única de Jueces-CDJG a fin de que sea redistribuido a los demás juzgados competentes. **SEGUNDO:** Habiendo sido redistribuido el referido expediente al Tercer Juzgado Transitorio Laboral, y revisado los autos por la Juez suscrita, se advierte que la demanda ha venido siendo tramitada desde la interposición de la demanda hasta la Audiencia de Conciliación, por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente, donde se señaló fecha para audiencia de juzgamiento para el día seis de octubre del año dos mil catorce a las once de la mañana, asimismo el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente al haber conocido primero, ya previene y se le reconoce competencia por haber anticipado en el conocimiento de la causa, de conformidad con lo prescrito en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos laborales. Por las consideraciones anotadas **SE RESUELVE: REMITIR** el presente expediente al Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente, a fin de que continúe con su prosecución. **NOTIFIQUESE**

Resolución de la Juez del Tercer Juzgado Transitorio Laboral, de fecha 21 de mayo del año en curso, que declara su inhibición al conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso III del artículo 40 de la Ley número 29277, debido a que ostenta relación parental con el demandante (hermano), ordenando remitir el presente expediente a la mesa única de Jueces-CDJG a fin de que sea redistribuido a los demás juzgados competentes.

Cecilia Bentes La Portilla
Juez del Tercer Juzgado Transitorio Laboral

[Firma]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

CENTRO DE
DIA **NO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE
Y DEL COMPROMISO CLIMATICO**

2014 JUN 19 PM 1:25

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 11

Trujillo, 16 de Junio del 2014

OFICIO N° 381-2014 III.JTLPT-3396-2013-RCA

SEÑOR:

JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL

PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de,
REMITIR el **Exp. N° 3396-2013** seguido por **CARLOS
ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO SA**
sobre Pago de Beneficios Sociales, en merito a lo resuelto
mediante resolución número tres del presente proceso.

Va fs. 02

Aprovecho la oportunidad para expresarle los
sentimientos de mi consideración.

DIOS GUARDE A USTED.



Cecilia Benites La Portilla
Cecilia Benites La Portilla
JUEZ SUPERNUMERARIO
Tercer Juzgado Transitorio de Descarga
Corte Superior de Justicia de la Libertad

4to JUZGADO LABORAL

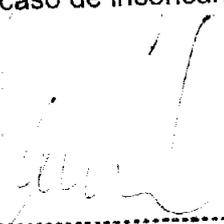
EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL ,
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Numero: CUATRO

Trujillo, veinte de junio

Del dos mil catorce.-

Dado cuenta con el Oficio N°381-2014-IIJJTNLPT 3396-2013 RCA, y expediente remitido por la señora juez del Tercer Juzgado Transitorio Laboral, en merito a lo dispuesto mediante resolución numero tres de fecha 16 de junio del año en curso de folios 147, y conforme al estado del proceso, habiéndose señalado fecha para la audiencia de juzgamiento para el 16 de octubre del presente año a horas nueve de la mañana, y verificándose de la Agenda de Reprogramación de Audiencias, en dicha fecha ya ha sido programado el Exp.N°4768-2013, dado que el presente proceso, fue redistribuido al Primer Juzgado Transitorio Laboral, y la señora Juez de dicho juzgado se inhibe por las razones expuestas mediante resolución numero tres de folios 143, remitiéndose el presente proceso a la señora Juez del Tercer Juzgado transitorio, quien lo devuelve al Cuarto Juzgado Especializado Laboral, y a fin de no perjudicar a las partes por ser su estado del presente proceso el de ~~realizar la Audiencia de Juzgamiento~~, **SEÑALESE** nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL QUINCE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A HORAS DOCE DEL MEDIO DIA EN LA SALA E AUDIENCIAS N°2 DE NATASHA ALTA SEDE COVICROTI**, y a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art.30 de la Ley 29497 en caso de incomparecencia. **NOTIFIQUESE.-**



Marta Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provisional
Cuatro Juzgado Laboral Permanente NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad



ROSARIO ANABEL COJAL ALVA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADOS LABORALES
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE N° : 3396-2013
JUEZ : MARIA T. AGUILAR TICONA
ASISTENTE DE CAUSAS : ROSARIO COJAL ALVA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : LADY CRUZ SEVILLA

CONSTANCIA

Por la presente se deja constancia que no se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento programada para el día quince de agosto del año dos mil catorce a hora doce del medio día, debido al Oficio N° 589-2014-P-ETIINLPT-CE-PJ, el cual solicita que la Señora juez participe en el "ENCUENTRO JURISDICCIONAL DESCENTRALIZADO DE JUECES SOBRE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO", que se llevara a cabo el día 15 de Agosto del presente año, lo que se informa para los fines pertinentes.

Trujillo, 15 de agosto del 2014


Lady C. Cruz Sevilla
Asistente de Causas - N°PT
Corte Superior de Justicia de La Libertad

131
JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-Q-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
Y OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : MARCOS CONDE MELENDEZ - SECRETARIO
ESPECIALISTA : ROSARIO ANABEL COJAL ALVA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

Resolución Nro. CINCO
Trujillo, veintisiete de agosto
Del dos mil catorce.-

Que, teniendo en cuenta la Audiencia Programada en autos, y en merito a la constancia de folios 153, no se llevo a cabo el día quince de agosto del año en curso, a horas doce del medio día, dado que la señora Juez asistió, al **"Encuentro Jurisdiccional Descentralizado de Jueces sobre la Nueva Ley Procesal Laboral"** Organizado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, a realizado en Chiclayo y a efectos de no perjudicar a las partes **REPROGRAMESE** en nueva fecha la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en el presente proceso, la misma que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, a horas **DOS CON TREINTA MINUTOS DE LA TARDE**, en la **SALA DE AUDIENCIA N° 2 DE NATASHA ALTA**, y a la que deberán concurrir las partes bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 29497 en caso de inconcurrencia. **NOTIFIQUESE.**


Marcos Enrique Conde Melendez
JUEZ SUPERNUMERARIO
Segundo Juzgado Laboral Trujillo
de descarga de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad


ROSARIO A. COJAL ALVA
SECRETARIA JUI
JUZGADOS LABORALES
Corte Superior de Justicia de La Libertad

210

EXPEDIENTE N° :3396-2013
JUEZ : MARIA T. AGUILAR TICONA
ASISTENTE DE CAUSAS : ROSARIO COJAL ALVA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : LADY CRUZ SEVILLA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Trujillo, 25 de setiembre del 2014

INICIO: 14.40 horas

I. INTRODUCCIÓN:

Presentes en la Sala de Audiencias N° 02 del Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante la señora Juez Dra. MARIA T. AGUILAR TICONA, quien se avoca en este acto, en la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA contra ZETA GAS ANDINO SA sobre BENEFICIOS SOCIALES, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDERDE SILVA

DNI: 17816690

ABOGADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORENO

Registro CALL: 1737

Casilla Electrónica: 9147

2. DEMANDADA: ZETA GAS ANDINO SA, debidamente representado por OSCAR ORLANDO MATALLANA VERTIZ

DNI: 09636680

ABOGADO DEL DEMANDANTE: ALEX ROMMEL RODRIGUEZ PEÑA

Registro CAL: 55009

Casilla Electrónica: 10841

III. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

- a) Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video. (00:02:16)
b) Abogado de la codemandada: la exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, queda registrada en audio y video. (00:06:05)

IV. ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

4.1. HECHOS QUE NO NECESITAN DE ACTUACION PROBATORIA:

La existencia de una relación laboral entre las partes

Se inicio 01.11.08 al 31.05.13

Chofer de PIPA dedicado al reparto de GAS

Su ultima remuneración S/. 1.805.42

Ha prestado sus servicios en Trujillo, Chimbote y Chiclayo

4.2. HECHOS SUJETOS A ACTUACIÓN PROBATORIA:

Pruebas admitidas:

POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Documentales:

Los documentos que se registra en audio y video. Fs. 04 a 33 (00:13:06)

Exhibicional:

De los libros de planillas manuales y duplicados de las boletas de pago de remuneraciones manuales

Del registro de control de asistencia y de salida, del registro de tarjetas de entrada y salida

Declaraciones juradas de impuesto a la renta

Del registro de ingreso y de salida de los vehículos

Declaración de parte:

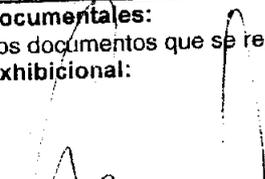
De la demandada

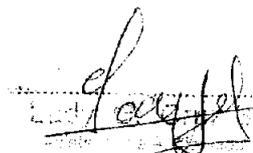
POR PARTE DE LA DEMANDADA

Documentales:

Los documentos que se registran en audio y video. Fs. 74 a 123(00:30:10)

Exhibicional:


María Teresa Aguilar Ticona


Oscar Orlando Matallana Vertiz

211

Constancia policial que acredite que al demandante no se le permitió el ingreso a su centro de labores (NO SE ADMITE por impertinente)
Acta de inspección laboral a carga del Ministerio del Trabajo
Declaración Asimilada: Impertinente

CUESTIONES PROBATORIAS:

~~La parte demandada, interpone oposición a la Acta de inspección laboral a carga del Ministerio del Trabajo, por los fundamentos que constan en audio y video. (00:32:20)~~
Se otorga el tiempo de tres minutos a la parte demandante, para que cumpla con absolver la oposición interpuesta, fundamentos que constan en audio y video. (00:35:26)

Las cuestiones probatorias serán resueltas con la sentencia.

JUEZ:

El Juez toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, conforme queda registrado en audio y video.

V. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

5.1 Medios Probatorios del Demandante:

Los documentos que se actúan. Su exposición queda registrada en audio y video. (01:15:08)

Exhibicional:

De los libros de planillas manuales y duplicados de las boletas de pago, **CUMPLIO**
Del registro de control de asistencia y de salida, del registro de tarjetas de entrada y salida, **CUMPLIO (2011, 2012 y 2013)**

Declaraciones juradas de impuesto a la renta, **CUMPLIO**

Del registro de ingreso y de salida de los vehículos, **NO CUMPLIO** (no cuentan con dicha documentación)

Declaración de parte:

De la demandada, Su exposición queda registrada en audio y video. (0:49:22)

En este acto la señora Juez realiza algunas preguntas a la demandada (01:08:20)

En este acto la señora Juez realiza algunas preguntas al demandante (01:11:02)

5.2 Medios Probatorios del Demandado:

Los documentos que se actúan. Su exposición queda registrada en audio y video. (01:25:58)

Exhibicional:

Acta de inspección laboral a carga del Ministerio del Trabajo (se indica que no existe)

En este acto la señora Juez realiza algunas preguntas al demandante (01:31:02)

VI. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

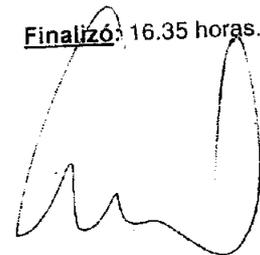
Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, su exposición queda registrada en audio y video. (01:34:12)

Alegatos del ABOGADO DE LA DEMANDADA, su exposición queda registrada en audio y video. (01:43:45)

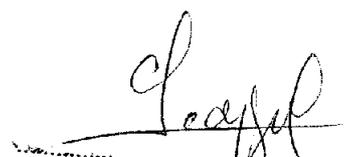
VII. SENTENCIA:

En este estado el señor Juez da por cerrado el debate, procediendo a reservar el fallo de su sentencia, y cita a las partes a que concurren al local de Juzgado el día **DOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, a horas **CUATRO DE LA TARDE**, para efectos de la notificación de la Sentencia.-

V. Finalizó: 16.35 horas.



María Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provincial
Cuarto Juzgado Laboral Provincial N.º 10 N.º PT
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Lady C. Cruz Sevilla
Asistente de Audiencias - N.º PT
Corte Superior de Justicia de La Libertad

212

SENTENCIA N°

EXPEDIENTE : 3396-2013-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
SECRETARIO : ROSARIO COJAL ALVA

Resolución Número: SEIS

Trujillo, dos de Octubre

Del año dos mil catorce.

1.- PARTE EXPOSITIVA

PRETENSIÓN:

Resulta que, de folios treinta y cinco a cincuenta y nueve, don CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, interpone demanda contra ZETA GAS ANDINO SA, consistente en Desnaturalización de contratos modales, Reintegro de Horas Extras, Reintegro de Beneficios Sociales por incidencia de pago de las horas extras; Reintegro de Gratificaciones, Reintegro de CTS, Reintegro de vacaciones; Reintegro de Utilidades; Pago de Indemnización por Despido Arbitrario, más intereses legales, costas y pago de honorarios profesionales.

SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Manifiesta el demandante que ingresó a laborar para la demandada el primero de noviembre del año 2008; que trabajó de manera personal, remunerada, subordinada, independiente, ininterrumpida y exclusiva para la demandada, acumulando un récord laboral de 4 años y siete meses, que se desempeñó como chofer de pipa en el área de transporte de combustible, percibiendo como última remuneración S/1,805.42 mensuales, y con un horario de trabajo desde las 7:30am hasta las 7:30pm a más, debido a que el reparto también se realizaba fuera de la ciudad de Trujillo, como eran las ciudades de Chimbote y Chiclayo.

Que, todos los contratos suscritos con la demandada tenían el mismo tenor, variando solamente en el monto de ingreso remunerativo (debido a que incluye la asignación familiar periódicamente, por ese motivo es que es la variación), el plazo de vigencia y el supuesto objeto del contrato, todo lo que hace demostrar que la verdadera relación de trabajo estaba sujeta a una relación con contrato a plazo indeterminado; además que la prestación ha sido personal, remunerada y subordinada por lo que se debe declarar la desnaturalización del contrato.

Que, respecto al reintegro de horas extras, manifiesta que durante toda su relación laboral ha trabajado un promedio de hasta cinco horas extras diarias, las cuales no eran canceladas por la demandada y cuando eran canceladas lo hacían de manera diminuta.

Que, respecto al reintegro de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, la demandada si le canceló por este concepto, pero lo hizo en forma errada y mínima, debido a que por el mal cálculo de las horas extras, se le canceló en forma diminuta porque no se consideró el total de horas extras.

Respecto al reintegro de CTS, la demandada le ha cancelado este concepto en forma diminuta, debido a que no consideró en algunos casos las bonificaciones denominada comisiones y que el promedio de horas extras se encontraba mal calculado ya que al aumentar las horas extras verdaderas que se ha hecho el cálculo, da como consecuencia el incremento del promedio a incluirse en la remuneración computable para el verdadero cálculo de estos beneficios.


María Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provincial
Cuarto Juzgado Laboral y Emergente NIPT

213

Que, respecto al reintegro de vacaciones, que la demandada le canceló este concepto sólo los dos primeros periodos y éste pago lo realizaba de manera diminuta porque no se consideraba correctamente el promedio de horas extras, habiendo acumulado periodos en los cuales la demandada no le otorgó vacaciones ni le pago por éstas.

Respecto al reintegro de utilidades, manifiesta que la demandada le canceló por este concepto, pero lo hizo de forma incorrecta y mínima y que durante el año 2012 no se le canceló utilidad alguna.

Que, no existió una causa justa para el despido, ya que su cese no se dio por haber estado inmerso en falta alguna, sino que fue por decisión unilateral de la demandada, ni tampoco se siguió el procedimiento establecido por ley. Expone los fundamentos de hecho y de derecho y por resolución número uno, de folios sesenta se admite a trámite la demanda y se fija día y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 142, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos.

Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones materia de juicio. Determinar si corresponde:

1. Desnaturalización de contratos modales debiéndose declarar un contrato a plazo indeterminado.
2. Reintegro de Horas Extras.
3. Reintegro de Beneficios Sociales (por incidencia del reintegro de horas extras):
 - ✓ Reintegro de Gratificaciones.
 - ✓ Reintegro de CTS.
 - ✓ Reintegro de Vacaciones.
4. Reintegro de Utilidades.
5. Pago de Indemnización por Despido Arbitrario.
6. Intereses legales, costos del proceso.
7. Honorarios Profesionales.

Se corre traslado de la contestación de demanda. Señalándose en este acto día y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento, quedando citadas las partes.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

A folios ciento veinticuatro, el apoderado de la demandada se apersona al proceso y contesta demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifiesta que el demandante laboró para su representada desde el 01 de noviembre del 2008 hasta el 31 de mayo del 2013, fecha en la cual se extinguió el vínculo laboral por término de contrato y no fue despedido arbitrariamente; además no se ha acreditado el supuesto despido arbitrario puesto que no existe denuncia policial o documento administrativo o constatación que suponga que el actor haya sido despedido arbitrariamente y mucho menos consta en la presente demanda el procedimiento de Inspección Laboral que certifique o de fe que su representada haya despedido arbitrariamente al demandante.

Que, si bien es cierto el demandante firmaba contratos de trabajo sujetos a modalidad y a plazo fijo, este contrato se encontraba amparado por el Art. 64 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el mismo que estipulaba dentro de sus cláusulas la vigencia y temporalidad del servicio para el cual fue contratado, así como la no obligación del empleador de remitir vía carta notarial o simple 1 año renovación de su contrato puesto que por la modalidad y condición laboral que mantenía no lo ameritaba.

Que, respecto al pago de las horas extras, el demandante se desempeñó en el cargo de chofer, el cual se entiende como personal de espera, ya que por gozar sus labores de lapsos de inactividad durante la jornada de trabajo, el mismo no se encontraba comprendido dentro de la jornada máxima legal de ocho horas, razones por las cuales no se puede considerar que las aseveraciones del demandante en cuanto a las supuestas horas extras

215

manifiesta que el abogado del demandante había manifestado que el demandante había salido de la empresa por falta grave, y que nunca había realizado una falta grave y la empresa arbitrariamente lo cesó, señala también que administrativamente cuando hay una falta grave quien dictamina eso es el Ministerio de Trabajo, sin embargo el cese se produjo por término de contrato, por lo que solicita el acta inspección laboral de despido arbitrario, realizada en su momento, para que se configure el despido arbitrario, por lo que solicita que se admita la exhibición del acta de inspección laboral; al respecto según lo establecido en el artículo 301 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral; establece que: "...La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución, que los tiene por ofrecidos, **precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose de la prueba respectiva.** La tacha, la oposición o las absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable..."; en el presente proceso, el demandante manifiesta en la Audiencia de Juzgamiento que dicho documento no existe, para lo cual ofrece como medio probatorio el escrito de su demanda, en el cual no ha postulado como hecho el haber acudido a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de que lleva a cabo la visita inspectiva para la verificación del despido arbitrario, por lo que de acuerdo a la normativa citada, esta Juzgadora resuelve declara **FUNDADA** la oposición formulada.

CUARTO: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE TRABAJO. A efectos de resolver el fondo de la presente causa, corresponde analizar las pretensiones postuladas por las partes, por lo que resulta necesario emitir pronunciamiento respecto a si existió o no desnaturalización de los contratos de servicio intermitente, firmados por el demandante y que obran en autos de folios cuatro a ocho, al respecto debemos tomar en cuenta que conforme lo establece el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Dispositivo legal aplicable al caso materia de análisis, por cuanto se observa: **Prestación personal de servicios**, de los contratos presentados, en cuya cláusula séptima, apartado 7.2 indica: " El trabajador se compromete, igualmente, a mantener en secreto toda información que llegue a su conocimiento en relación a los negocios de EL EMPLEADOR, sus asociados y/o clientes. Esta obligación subsistirá después de terminada la relación laboral y su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por los daños y perjuicios, sin desmedro de la persecución penal por el delito previsto en el artículo 165º del Código Penal ", y del apartado 7.4 que indica: "EL TRABAJADOR acepta que también dentro de la labor a desempeñar se encargará del cobro de la venta diaria efectuada durante el transcurso del día, para lo cual una vez culminada su labor y venta diaria procederá a liquidarla al finalizar el días, bajo responsabilidad"; En la presente causa también se observa, que en la relación contractual entre las partes, existió el elemento de **remuneración**, que se encuentra expresamente en todos los contratos de trabajo, presentados y admitidos como medios probatorios del demandante, como por ejemplo en la cláusula quinta, denominada remuneración, de los contratos obrantes en autos; finalmente se evidencia el elemento de **subordinación** en los contratos presentados como medio probatorio y además de lo manifestado por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento que el era el encargado de transportar el combustible y de repartirlo e incluso realizaba viajes a las ciudades de Chiclayo y Chimbote. Por lo expuesto este Despacho considera que las características de los contratos celebrados entre las partes bajo la denominación de Contratos de Servicio Intermitentes, que obran en autos de folios cuatro a ocho, no concuerdan con los lineamientos propios de un contrato de servicio de intermitencia, debido a que el demandante realizaba labores propias que estaban vinculadas a la actividad diaria de la empresa y debido a que en el proceso se ha

María Teresa Aguilar Ticona

Juez Especializado Provincial
Cuarto Juzgado Laboral

176

determinado que las labores del demandante eran permanentes debido a su naturaleza, considerando por tanto que en el presente caso resulta evidente la desnaturalización de los contratos de intermitencia de folios cuatro a ocho, los que deben ser nulos y que en realidad entre las partes, existe un vínculo laboral a plazo indeterminado; asimismo de las boletas obrantes a folios 156, 157, 168 y 189, se verifica que la demandada considera la condición del trabajador como estable, del mismo modo en autos se ha verificado que el demandante empezó a laborar para la demandada desde el 01 de Noviembre del 2008 (según certificado de trabajo obrante a folios 123); sin embargo en autos no figura contrato alguno desde esa fecha; por lo que tomando en consideración lo establecido por el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, anotado anteriormente y en aplicación de los principios de continuidad y de irrenunciabilidad de derechos, corresponde considerar que existió entre las partes un contrato a plazo indeterminado desde el primer día en que el demandante laboró para la demandada, es decir desde el 01 de Noviembre del 2008, fecha en la que se originó entre las partes una relación laboral, bajo régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

QUINTO: Que, habiendo establecido la naturaleza laboral de los contratos suscritos por las partes (demandante y demandado), se debe proceder a determinar el pago de los beneficios sociales reclamados, es decir, la fecha de ingreso, tiempo de servicios del actor de acuerdo al certificado de trabajo expedido por la demandada y obrante a folios 123. Se verifica que el demandante ingresó a laborar para la demandada el 01 de Noviembre del 2008.

SEXTO: Las horas extras deben pagarse cuando el personal sujeto a subordinación presta un trabajo efectivo. Todo trabajo efectivo, realizado por encima de la jornada establecida, debe ser retribuido como horas extras o, en todo caso, compensado con horas de descanso. Se calcula el importe a cancelar por este beneficio, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 854. En el caso concreto, se calcula el importe de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N.º 26761 "...El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes...". En el presente caso, el demandante manifiesta que durante todo su récord laboral laboró para la demandada un promedio de hasta cinco horas extras diarias, ya que su horario de entrada era desde las 7:00am hasta las 7:00pm, y en la Audiencia de Juzgamiento(min1:11:54) el demandante manifestó que el trabajaba solo sin ayudante y que tenía que realizar viajes a las ciudades de Chiclayo y Chimbote a fin de transportar el combustible y luego de haber verificado el registro de entrada y salida, se concluye que efectivamente el demandante ha laborado en horas de sobretiempo a su jornada ordinaria, por lo que con un criterio prudencial y de razonabilidad, y de acuerdo a las reglas de la experiencia, esta Juzgadora ha creído conveniente otorgar un promedio de dos horas extras por día, durante todo el récord laboral del demandante. Se adjuntan los cálculos realizados en el cuadro anexo, debiendo descontarse los pagos efectuados por la demandada.

Fecha	Rom	Valor Hora	Nº de H.Ex	Valor Hora Exta 25%	Importe H.E. 25%	Import Ext. Simple Pagado	A Reintegrar
Nov-08	780.00	3.25	52	4.06	211.25	22.66	188.59
Dic-08	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
Ene-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	15.10	196.15

María Teresa Aguilar Ticcha
 Juez Especializado Provisional
 Cuarto Juzgado Laboral Permanente Norte
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Feb-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	41.54	169.71
Mar-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	33.98	177.27
Abr-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
May-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	7.55	203.70
Jun-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
Jul-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	33.98	177.27
Ago-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	49.09	162.16
Sep-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	52.86	158.39
Oct-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	79.30	131.95
Nov-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	-	211.25
Dic-09	780.00	3.25	52	4.06	211.25	151.04	60.21
Ene-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	177.50	33.78
Feb-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	259.83	-
Mar-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Abr-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
May-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Jun-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	83.08	128.20
Jul-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	26.44	184.84
Ago-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Sep-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	18.88	192.40
Oct-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Nov-10	780.10	3.25	52	4.06	211.28	-	211.28
Dic-10	783.10	3.26	52	4.08	212.09	-	212.09
Ene-11	783.10	3.26	52	4.08	212.09	-	212.09
Feb-11	785.10	3.27	52	4.09	212.63	-	212.63
Mar-11	366.38	1.53	52	1.91	99.23	-	99.23
Abr-11	418.72	1.74	52	2.18	113.40	-	113.40
May-11	785.10	3.27	52	4.09	212.63	-	212.63
Jun-11	130.85	0.55	52	0.68	35.44	-	35.44
Jul-11	654.25	2.73	52	3.41	177.19	-	177.19
Ago-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	90.64	124.02
Sep-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	41.54	173.12
Oct-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Nov-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	67.98	146.68
Dic-11	792.60	3.30	52	4.13	214.66	86.86	127.80
Ene-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Feb-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Mar-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
Abr-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	-	214.66
May-12	792.60	3.30	52	4.13	214.66	33.99	180.67
Jun-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Jul-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Ago-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Sep-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Oct-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44


 Maria Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado Provisional

218

Nov-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	74.22	149.22
Dic-12	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Ene-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Feb-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Mar-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
Abr-13	825.00	3.44	52	4.30	223.44	-	223.44
May-13	165.00	0.69	52	0.86	44.69	-	44.69
Total							9,805.87

SETIMO: Que, en base al récord laboral y la remuneración mensual percibida debe ordenarse el pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 del D.S. N° 001-97-TR que contiene el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios: "La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia"; y, por su parte el artículo 21º del mismo Texto Legal precisa que: "Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se computará por treintavos". En el caso de autos, el demandante manifiesta que la demandada le ha cancelado este concepto de manera incorrecta, debido que no ha tenido en cuenta al momento de efectuar el cálculo respectivo la incidencia de las horas extras y de las comisiones que se le debió pagar al demandante. Por lo que considerando que la entidad demandada no ha cumplido con acreditar haber cumplido con efectuar de manera correcta el pago de la CTS, pues no ha considerado para su cálculo la incidencia de las horas extras y el pago de las comisiones, conforme lo establecido en el artículo 23 inciso 23.4 literal a) de la Ley 29497, por lo que corresponde tenerse por cierta la pretensión demandada, al no haber sido acreditado lo contrario por la parte emplazada, debiéndose efectuar la liquidación conforme al cuadro siguiente:

Periodo	Rem CTS	1/6 Gratif	Remuner Comput	Importe CTS
Nov-08 - Abr-09	309.04	11.11	320.14	160.07
May-09 - Oct-09	524.12	71.37	595.49	297.75
Nov-09 - Abr-10	479.63	83.37	563.00	281.50
May-10 - Oct-10	689.88	81.83	771.71	385.85
Nov-10 - Abr-11	926.79	147.87	1,074.65	537.33
May-11 - Oct-11	906.18	137.10	1,043.27	521.64
Nov-11 - Abr-12	1,088.86	164.26	1,253.12	626.56
May-12 - Oct-12	1,116.31	185.08	1,301.39	650.69
Nov-12 - Abr-13	1,116.31	180.68	1,296.99	648.50
May-13	944.69	-	944.69	472.34
Total				4,582.22

OCTAVO: Que, en lo relativo a las vacaciones, estando a lo dispuesto por los artículos 10, 15, 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, debe señalarse que todos los trabajadores que cumplan con una jornada de cuatro horas diarias, tendrán derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, si el trabajador no

Maria Teresa Aguilar Ticona
Juez Especializado Provisional

ha cumplido con el récord vacacional y cesa en la relación laboral recibirá por concepto de récord trunco vacacional, tantos dozavos y treintavos de la última remuneración del mismo modo le corresponde el pago de indemnización por el periodo vacacional no gozado y laborado. En el presente proceso, el demandante manifiesta que la demandada le otorgó vacaciones solo por los dos primeros periodos, no cancelándole suma alguna por el resto de periodos y al no haber acreditado la demandada que le otorgó al demandante este beneficio y de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo" que establece: *23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.* Se efectúa el cálculo de las vacaciones, según cuadro adjunto:

Periodo	Rem.	Indemnización	Total
2008-2009	1,123.44	1,123.44	2,246.88
2009-2010	1,123.44	1,123.44	2,246.88
2010-2011	1,123.44	1,123.44	2,246.88
2011-2012	1,123.44	-	1,123.44
2012-2013	561.72	-	561.72
Total			6,178.91

NOVENO: Que, en cuanto a las **gratificaciones**, estando a lo prescrito por la Ley 27735 vigente desde el año 2002, que dispone en su artículo 1, 5 y 6 que: "La presente ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso. Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre ~~laborando~~ en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley"; en el presente proceso, se aprecia que no se le ha considerado para efectos del cálculo de las gratificaciones los conceptos que se ordenan pagar en esta sentencia como son, el promedio del cálculo de las horas extras y la bonificación que establece la ley N° 29351., por lo que corresponde otorgarse los reintegros respectivos conforme al siguiente cuadro.

Fecha	Gratif	B. Ley 29351	Total
Dic-08	66.64	-	66.64
Jul-09	428.22	38.54	466.76
Dic-09	500.21	45.02	545.22
Jul-10	490.97	44.19	535.15
Dic-10	887.19	79.85	967.04
Jul-11	822.57	74.03	896.60
Dic-11	985.58	88.70	1,074.28
Jul-12	1,110.46	99.94	1,210.40
Dic-12	1,084.10	97.57	1,181.67
Jul-13 Trunc	906.41	-	906.41

220

Total	7,850.18
-------	----------

DECIMO: Que, en cuanto al **concepto de participación en las utilidades**; el demandante reclama el pago de las utilidades desde el inicio de su relación laboral hasta el cese de la misma; por lo que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892 prescribe que: "Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: (...) Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador. b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio (...)". En el presente proceso, el demandante manifiesta que la demandada le ha cancelado este concepto de manera diminuta y que durante el periodo del año 2012 no le canceló suma alguna por este concepto; de las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta, presentadas por la demandada, obrantes de folios setenta y cinco a ciento veintinueve, y de las liquidaciones de participación de utilidades presentadas por el demandante, obrante de folios treinta y uno a treinta y tres, de las que efectivamente se puede observar que ha obtenido ganancias, se procede a liquidar teniendo como base estas declaraciones, en lo que respecto a los años 2011 y 2012, de los cuales no obra en autos la liquidación de participación de utilidades, para ordenar el cálculo de este beneficio en mérito a la presunción legal relativa contenida en el artículo 29 de la Ley 29497, al no haber presentado los consolidados indispensables para efectuar el cálculo de este derecho, y en mérito al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del Derecho Laboral, el cálculo de los años 2011 y 2012, se efectúa tomando en cuenta el importe de una remuneración mínima vital de manera coetánea al fecha de percepción de este beneficio y de forma parcial de acuerdo a lo efectivamente laborado. Se realizan los cálculos según cuadro que se adjunto:

Año	DIAS LABORADOS 50%		REMUNERACIONES 50%		IMPORTE TOTAL	PAGO A CUENTA	NETO A PAGAR
	DIAS	IMPORTE	REMUN	IMPORTE			
2008	61	268.29	2,479.42	188.77	457.06	426.63	30.43
2009	365	1,452.85	23,314.68	1,602.77	3,055.62	2,071.13	984.49
2010	365	566.87	29,220.42	757.85	1,324.72	1,021.69	303.03
2011	No presenta documentación Variables, según indicación del juzgado, se da una RMV			-	-	-	600
2012	No presenta documentación Variables, según indicación del juzgado, se da una RMV			-	-	-	675
Total							2,592.95

DECIMO PRIMERO: Respecto a la **indemnización por despido arbitrario**, corresponde amparar esta pretensión y ordenar el pago; toda vez que se ha determinado que el demandante fue un trabajador a plazo indeterminado y la demandada no ha probado que el demandante haya incurrido en alguna de las causas del despido arbitrario, lo cual es reconocido por el representante de la demandada cuando en la Audiencia de Juzgamiento

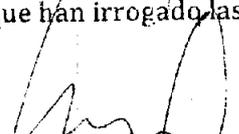
.....
 María Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado (Procuradora)

(min.1:08:08), cuando manifiesta que el demandante "no cometió ninguna falta grave", además en su escrito de contestación de demanda, la demandada reconoce que el cese del trabajador se dió por término de contrato y no porque haya cometido alguna falta grave, si tenemos en cuenta que se ha determinado que el demandante fue un trabajador a tiempo indeterminado y que la demandada no ha cumplido con el procedimiento establecido para el despido, es decir no ha cumplido con cursar la carta de preaviso de despido y de despido, sino que por el contrario, el demandante ha acreditado un cese unilateral generado por la demandada en su contra, no respetándose el debido procedimiento de despido, por lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del D.S. 003-97-TR, que establece que: "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración ordinaria y mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponde. Su abono procede superado el periodo de prueba"; en el presente proceso le corresponde al demandante la indemnización por despido arbitrario; con la última remuneración mensual ordinaria por 1.5 por el récord laboral de 4 años y 7 meses, según se detalla en el cuadro anexo:

Remuneración al cese	1725.00
Renumeracion	1725.00
Total	1725.00
1.5 sueldo por año de incumplimiento	2,587.50
Por 04 años	10,350.00
Por 07 meses	1,509.38
Por 00 días	-
Total	11,859.38
IDA	11,859.38

Resumen	
Horas Extras	9,805.87
Gratificaciones	7,850.18
CTS	4,582.22
Vacaciones	6,178.91
Utilidades	2,592.95
IDA	11,859.38
Total	42,869.50

DECIMO SEGUNDO: Asimismo debe ordenarse el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia. De igual forma se fijan los costos en el monto de S/5.000.00, teniendo en cuenta las nuevas técnicas de litigación oral, de acuerdo a la nueva Ley Procesal del Trabajo a tenor de lo prescrito por el artículo 411 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso; **debiendo presentar el abogado ganador documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan, a fin de poder hacer efectivo el cobro de los costos; según lo establecido en el artículo 418º del Código Procesal Civil.** Las costas se fijan en los gastos que han irrogado las tasas judiciales y cédulas de notificación.

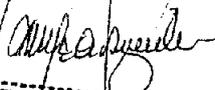

 María Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado Previsional
 Cuarto Juzgado Laboral Península M.P.I
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



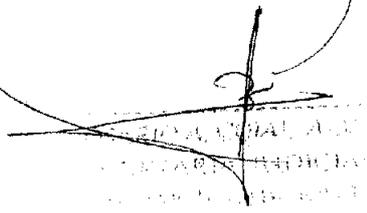
22

3.- PARTE RESOLUTIVA-

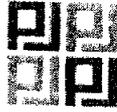
FALLO: Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios treinta y cinco a cincuenta y nueve, interpuesta por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO SA**, sobre Desnaturalización de Contratos Modales, Reintegro de Horas Extras, Reintegro de Beneficios Sociales por incidencia de Pago de Horas Extras; Reintegro de Gratificaciones, Reintegro de CTS, Reintegro de Vacaciones; Reintegro de Utilidades; Pago de Indemnización por Despido Arbitrario. **ORDENO** que la demandada pague a favor del demandante la suma de **S/. 42,869.50 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 50/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales. **FIJAR LOS COSTOS** en la suma de **S/.5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, más en cinco por ciento de este monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. Con costas. **FUNDADA** la oposición formulada por el demandante. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.-



María Teresa Aguilar Ticona
Jueza Especializada Promocional
Cuarto Juzgado Laboral (Permanente NLPT)
Corte Superior de Justicia de La Libertad



[Illegible Stamp]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

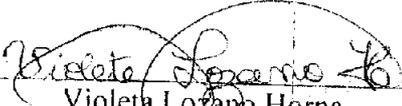
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO - Ley N°29497

Exp. N° 3396-2013

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

En la ciudad de Trujillo, el dos de Octubre del dos mil catorce, se citó a las partes procesales, a horas cuatro de la tarde, para que concurran al local del Juzgado de la Nueva Ley Procesal Laboral para efectos de la notificación de la sentencia, expedida por el Cuarto Juzgado Laboral Permanente NLPT que despacha la Señora Juez Dra. María Teresa Aguilar Ticona asistida por la Secretaria Coordinadora del Pool de la NLPT, contenida en la resolución número seis debidamente descargada en el SIJ. Se deja constancia que ninguna de las partes procesales concurrió para tal finalidad habiendo sido notificados mediante Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento obrante de folios 210 a 211.- Lo que doy fé.-

Trujillo, 02 de Octubre 2014


Violeta Lozano Horna
Secretaria Coordinadora de la NLPT

EXP. N° : 3396-2013.

ESCRITO N° : 02.

SECRETARIA : Rosario Cojal Alva.

INTERPONE APELACION DE SENTENCIA

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DE TRUJILLO:

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MORENO, en calidad de Abogado Apoderado
de Don CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA en los que sigue contra ZETA GAS
ANDINO S.A., sobre Desnaturalización de Contratos de Trabajo, Pago de Beneficios
Sociales y Otros; atentamente, a Ud. me presento y digo:

I. PETITORIO (Pretensiones Impugnatorias):

Que, concuro ante el Despacho de su digno Juzgado a fin de peticionar lo siguiente:

- 1.1. Se CONFIRME el concepto de pago de horas extras y se MODIFIQUE el monto, calculándose en base a 03 horas y 15 minutos extras diarios. Al modificarse el dicho monto, se modifica también el promedio de éstas, por tanto, al tener dicho derecho incidencia directa en mis beneficios sociales, éstos automáticamente aumentarán.
- 1.2. Se CONFIRME el concepto de utilidades y se MODIFIQUE el monto en el extremo que otorga una RMV en el año 2011 y 2012.
- 1.3. Se CONFIRME el concepto de Indemnización por Despido Arbitrario y se MODIFIQUE el monto en una cantidad superior debido a que no se ha incluido en ésta el promedio de horas extras.
- 1.4. Se MODIFIQUE el extremo de la sentencia que fija los Honorarios Profesionales en la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles (costos), DEBIÉNDOSE MODIFICAR Y AMPLIAR EL MONTO A LA SUMA DEL 30% DE LO SENTENCIADO.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS CON PRECISIÓN DE ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

A) EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO POR HORAS EXTRAS:

PRIMERO: Que, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO OTORGADO POR HORAS EXTRAS, tenemos que éste concepto deberá de confirmarse, modificándose

226
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL
2014 OCT 10 PM 2:58

RECIBIDO
ARCHIVOS
FOLIOS
11
FOLIO

274

dicha suma a un monto equivalente de 3 horas y 15 minutos (ya que de las 04 horas extras laboradas se esta descontando los 45 minutos por refrigerio) por los siguientes fundamentos:

- 1.1. El A quo al momento de liquidar este derecho, efectúa dicha liquidación otorgando solo y únicamente dos horas extras diarias, mencionando que otorga dicha jornada por un criterio prudencial, de razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la experiencia; sin embargo, no ha tomado en cuenta lo dicho en audiencia por parte del actor en el **min 1:11:54** en el que menciona que su horario de trabajo es de 7:00a.m hasta las 7:00p.m y que trabajaba sin ayudante, realizando viajes a las ciudades de Chiclayo y Chimbote a fin de transportar combustible, mas aun si esto quedó verificado con el registro de entrada y salida.
- 1.2. Como se podrá ver en la sentencia cuestionada el criterio tomado por el A quo restringe mi derecho limitándose a otorgarme únicamente dos horas extras, cuando en la realidad de los hechos mi persona realizaba una jornada en sobretiempo de 04 horas extras diarias, las que no han sido cuestionadas por la demandada mas aun si quedó acreditada la jornada extraordinaria con el registro de entrada y salida exhibido en la audiencia de juzgamiento.
- 1.3. Siendo mi jornada en sobretiempo de 04 horas extras lo correcto sería que se me otorguen dicha cantidad diaria y se me descuenta únicamente los 45 minutos de refrigerio que la ley otorga para ingerir mis alimentos, obteniendo así una jornada extra de 3 horas y 15 minutos diarios, jornada con la cual el A quo debió liquidar este derecho y que en la realidad de los hechos me correspondería.

SEGUNDO: Que, por lo expuesto precedentemente de deberá CONFIRMAR este extremo y a la vez MODIFICARSE el monto de S/. 9,805.87 nuevos soles otorgado por horas extras (02 horas diarias), a la suma de **S/. 21,574.39 nuevos soles** que corresponde al cálculo correcto por 3 horas y 15 minutos extras diarios. Siendo que además es conveniente acotar que al haberse modificado el monto por horas extras, también ha aumentado el promedio de éstas y por lo tanto aumentarán mis beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario ya que este derecho (horas extras) tiene incidencia directa en ellos.

228

B) EN CUANTO A LA INCIDENCIA DEL PROMEDIO DE HORAS EXTRAS EN MIS BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

TERCERO: Que, acreditado y valorado debidamente el concepto de horas extras el cual me corresponde en un total de 3 horas y 15 minutos diarios, el promedio de horas extras ha aumentado automáticamente y al tener ese aumento incidencia directa en mis beneficios sociales otorgados, estos automáticamente aumentarán en una suma superior a la otorgada en la sentencia cuestionada al igual que la indemnización por despido arbitrario.

C) EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL MONTO POR UTILIDADES DEL AÑO 2011 Y DEL AÑO 2012:

CUARTO: Que, en lo concerniente a este extremo tenemos que se deberá de CONFIRMAR y a la vez se deberá MODIFICAR en el extremo que liquida las utilidades del año 2011 y del año 2012 otorgando una Remuneración Mínima Vital por año, siendo que lo correcto sería que se me otorgue en dichos años - como mínimo - una Remuneración Ordinaria Mensual, mas aun si como se observa de la liquidación de la sentencia con relación a este extremo, en los años 2009 y 2010 el monto otorgado por utilidades de esos años es superior a una Remuneración Mínima Vital lo que además también demuestra que la demandada siempre ha obtenido ganancias y al no mostrar las declaraciones juradas de impuesto a la renta del 2011 y 2012 es porque en esos años ha obtenido mas ganancias y por tanto el derecho a utilidades del actor sería superior a los años anteriores, y al otorgarle únicamente una remuneración mínima vital se le esta premiando a la demandada ordenándole pagar una suma totalmente mínima a la que le correspondería al actor de ver ésta presentado dichas declaraciones solicitadas en exhibicional.

QUINTO: Que, ahora bien mínimamente debió corresponder que se liquide el concepto de utilidades con la Remuneración Ordinaria Mensual por lo que dicho extremo durante los años 2011 y 2012 se deberá modificar y cancelarse de acuerdo al detalle siguiente:

- 5.1. En el año 2011 se deberá cancelar la suma de **S/. 2,142.00 nuevos soles** (ROM) que comprende lo siguiente: S/. 750.00 por haber básico + S/. 60.00 por asignación familiar + S/. 432.00 por promedio de horas extras + S/. 900.00 por promedio de comisiones.

229

5.2. En el año 2012 se deberá cancelar la suma de S/. 2,149.50 nuevos soles (ROM) que comprende lo siguiente: S/. 750.00 por haber básico + S/. 67.50 por asignación familiar + S/. 432.00 por promedio de horas extras + S/. 900.00 por promedio de comisiones.

D) EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

SEXTO: Que, con respecto a este extremo se deberá CONFIRMAR y a la vez MODIFICAR el monto otorgado por indemnización por despido arbitrario debido a lo siguiente:

6.1. El A Quo otorga dicho derecho calculándose de acuerdo a la última remuneración mensual ordinaria, en que comprende lo siguiente: S/. 750.00 por haber básico + S/. 75.00 por Asignación familiar + S/. 900.00 por comisiones, generando un total de S/. ~~1,725.00~~ nuevos soles, donde la remuneración que toma para el cálculo de dicho derecho es el total de S/. **2,587.50 nuevos soles (1.5 sueldo por año de incumplimiento).**

6.2. Como se puede observar, el A quo no ha incluido en dicha remuneración el promedio de horas extras que sí incluye en mis demás beneficios sociales tales como Gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones, error – que suponemos involuntario – que generó que el monto otorgado sea menor al postulado en nuestro escrito de demandada.

SÉTIMO: Que, el A quo al no haber incluido el promedio de horas extras en la liquidación de este derecho ha generado una disminución considerable en el monto que se tenía pensado obtener, error que el superior jerárquico deberá de corregir MODIFICANDO el monto de S/. 11,859.38 nuevos soles al monto de S/. 14,829.38 nuevos soles en el cual ya está incluido el promedio de horas extras, el que el A Quo no ha considerado.

E) RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL EXTREMO DE HONORARIOS PROFESIONALES:

OCTAVO: Que, **RESPECTO A LA MODIFICACION DEL EXTREMO DE HONORARIOS PROFESIONALES,** este extremo también debe modificarse, por cuanto el A Quo para fijar los Honorarios Profesionales, ha tenido en cuenta solamente las técnicas de litigación oral, **sin embargo no ha considerado lo siguiente:**

- 8.1. No considerado que en el medio profesional se estila cobrar un porcentaje de la acreencia laboral, de los interés legales y de los costos.
- 8.2. Siendo esto así, NO HA EVALUADO NUESTRA PROPUESTA que se basa en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que permite postular el pago de Honorarios Profesionales.
- 8.3. En ese Norte nosotros hemos considerado que el trabajador demandante debe percibir todos sus beneficios sociales y el Abogado (En este caso la defensa cautiva colegiada) los Honorarios que fije el Juez, SIN EMBARGO, al parecer no se ha entendido nuestra propuesta que va en función de favorecer al trabajador, ello a pesar de que el Juez vela por los derechos irrenunciables de los trabajadores.
- 8.4. Consecuentemente si la propuesta innovadora de la Nueva Ley Procesal del Trabajo acogida por los Abogados patrocinantes ni siquiera es evaluada por el A Quo y se mantiene el modelo de siempre, me voy a ver obligado a cancelar debidamente sus honorarios profesionales tomando dinero de los beneficios sociales, de los intereses, además de los costos, lo cual resulta mantener la forma de pago de honorarios que - antes de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo existía y que, en la realidad, resulta perjudicial para nosotros como trabajadores.
- 8.5. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Juez de la causa no ha tenido oportunidad de evaluar - por razones obvias al encontrarse en primera instancia - el presente recurso de apelación, que es detallista y minucioso en los extremos de la sentencia que se impugnan, tampoco se considera, porque en su momento y en la Vista de la Causa deberá hacerlo el Juez Superior, el manejo de técnicas de litigación oral en dicha Audiencia y, finalmente, no se ha considerado que la presente causa tiene un estadío de ejecución prolongada, por lo que el Superior Jerárquico deberá ampliar el monto de este concepto.
- 8.6. También se debe ~~apreciar~~ que no se ha declarado infundado ninguno de nuestros pedidos, tampoco el A quo ha evaluado la oposición formulada por nuestra parte a la exhibicional del Acta de Inspección Laboral a cargo del Ministerio de Trabajo, donde dicha oposición fue declarada fundada.

NOVENO: Que, por las consideraciones antes mencionadas, se deberá **MODIFICAR** el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles otorgado por honorarios profesionales (costos), a

la suma del 30% DE LO SENTENCIADO (del monto total de beneficios sociales obtenidos).

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Constitución Política:

1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Nueva Ley Procesal del Trabajo: Artículos referidos a la apelación de sentencia.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. Documentales:

a) La misma resolución sentencial cuestionada y corriente en autos que acredita todos y cada uno de los puntos expuestos en la presente apelación.

V. ANEXOS:

2-A.- Tasa por Apelación de Sentencia (reducida al 50%)

2-B.- Cédulas de Notificación.

POR LO EXPUESTO: Ud. S.J. se servirá elevar la sentencia en apelación.

Trujillo, 10 de Octubre del 2014.

233

Especialista : Rosario Cojal
Expediente N° : 03396-2013

OCT 10 PM 4: 39

APELACION DE SENTENCIA

RECIBIDO
UNCELES _____ FOLIOS _____

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DELA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD:

OSCAR ROLANDO MATALLANA VERTIZ, identificado con DNI N° 09636680, apoderado de ZETA GAS ANDINO S.A., en el proceso seguido por Carlos Alberto Valverde Silva, sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización; ante usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

No estimo arreglada a Ley la Resolución N° 06, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, disponiendo que se cancele al demandante la suma de S/. 42,869.50 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 50/100 NUEVOS SOLES), y adicionalmente fija los costos del proceso en el monto de S/5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES); por lo que, concurro a su despacho para formular el correspondiente RECURSO DE APELACIÓN y pido a Ud. concederme la alzada con efecto suspensivo y ordenar que el expediente de la materia se eleve al despacho del Superior Jerárquico, a fin de que se sirva declarar su nulidad o revocarla, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II. FUNDAMENTACION DE HECHIO DEL AGRAVIO DE LA APELACIÓN:

1. Es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) "El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión."; esta norma es concordante con el artículo 197 del Código

Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que: "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada", asimismo el Tribunal Constitucional cuando en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES), en el que detalla cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al establecer previamente lo siguiente: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales."

2. Siendo que, la pretensión plasmada en el sexto considerando, está referida a la determinación de la existencia de labores con sobretiempo por parte del demandante o la inexistencia de ellas. Labores que han sido claramente evidenciadas con los medios probatorios actuados en audiencia y de las que mi representada en su momento ha exhibido el pago oportuno al trabajador. A mayor abundamiento se ha demostrado con las boletas de pago del demandante, que mi representada ha cumplido con pagarle las horas extraordinarias laboradas conforme a lo establecido por en el artículo 10º de la Ley Nº 26761 "...El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas

restantes...".

3. Sin embargo, al existir una inversión en la carga de la prueba en lo referido a las horas laboradas en sobretiempo, éstas deben ser acreditadas por el demandante con algún medio de prueba idóneo, hecho que en el presente caso no ha concurrido, pues el *Ad quo* con un criterio contrario a los principios básicos establecidos en el Decreto Supremo Nº 007-2002-TR concordante con el Decreto Legislativo Nº 854, ha creído conveniente otorgar "...un promedio de dos horas extras por día, durante todo el récord laboral del demandante...".

4. En cuanto a la vulneración del Derecho de Defensa, contemplado en el numeral 14 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, y según lo expresado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, "... el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso... De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos". Asimismo, en relación a este derecho fundamental también el intérprete supremo de la Constitución expresa: "el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de

¹ Exp. Nº 1147-2012-PA/TC, caso Luis Enrique Orezzi Neyra.

236

los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 1231-2002-II/TC). Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de éste último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (STC. N° 3617-2012-PA/TC).

5. Que, en la audiencia de juzgamiento de fecha 02 de octubre del presente año, la carga de la prueba en lo referido al pago de las horas en sobretiempo, correspondía al empleador; obligación legal con la que mi representada cumplió al exhibir las respectivas boletas del trabajador; sin embargo, se vulnera el referido derecho de defensa, al no permitírsele hacer una valoración y exposición sobre la posibilidad de la existencia de un promedio de horas laboradas, pues, como es lógico la defensa de mi representada se basó principalmente en demostrar que las horas extras, acreditadas por el demandante habían sido canceladas en su totalidad; siendo que no era posible preveer la existencia de un cálculo promediado en favor del empleado.
6. Bajo los presupuestos antes esgrimidos, no es posible que mi representada haya calculado el pago de horas extras que le correspondían al trabajador, señalando un promedio diario mensual, máxime, si este derecho le corresponde a los trabajadores que efectúen labores para el empleador en adición a su horario establecido; debiendo cancelársele por cada hora efectivamente laborada bajo estas condiciones.
7. A su vez, es preciso manifestar que el demandante ha realizado labores referidas a un servicio intermitente, mismo que no se ha encontrado

comprendido dentro de la jornada máxima, no siéndole en tal sentido de aplicación el pago de las horas extras solicitadas, esto de acuerdo a lo señalado en la Casación N° 1122-2001-Callao y que se encuentra en relación a lo señalado en el expediente 1694-96-BS.

8. Finalmente, en cuanto a lo establecido como costos del proceso, en principio debemos manifestar que la honrosa profesión que compartimos, no busca en ningún momento enriquecer a los abogados sino se pretende que su retribución sea la justa y adecuada a su participación en el proceso, es por ello que se le otorga la discrecionalidad al juzgador para resolver estas pretensiones. En tal sentido, consideramos que la suma plateada no se condice con las labores desplegadas en el ejercicio de la defensa del demandante, pues a nuestro entender se ha tenido como base de la demanda un monto excesivamente desproporcionado, basándose en un promedio diario de horas extras no laboradas realmente por el demandante, sino que originan una base cuantificable para la futura posible determinación de la cuantía en la sentencia, tal como se ha plasmado en el presente proceso, pues al haber cuantificado su petitorio, de manera tan abultada, la razonabilidad y prudencialidad con la que se hubiese fijado el referido monto hubiese sido distinta; pero como quiera que se trata de una potestad del juzgador, solamente solicitamos se revise nuestros argumentos y sobre todo, se exija la motivación adecuada en virtud a los principios de justicia, de proporcionalidad, de razonabilidad y racionalidad.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL AGRAVIO

Constitución.

Art. 139 son principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 5.- la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias del proceso. Inc. 14.- no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

238

Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Art. II.- del Título Preliminar: Que establece, que órganos jurisdiccionales al momento de resolver los conflictos jurídicos, deben **privilegiar el fondo sobre la forma.**

Art. 32. Que establece el plazo de apelación de resoluciones de primera instancia.

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La sentencia impugnada causa agravio y perjuicio económico, pues conforme se ha resuelto se pretende imponer el pago de conceptos económicos que no se ajustan a la realidad pues han sido cancelados, además al debido proceso, pues se incurre en inmotivaciones procesales.

V. PRETENSION IMPUGNATIVA:

Solicitamos se revoque la sentencia apelada y se declare la **NULIDAD** de la sentencia.

VI. ANEXOS:

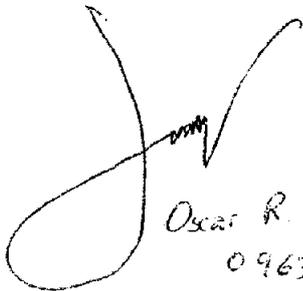
- A Tasa por Apelación
- B Cédulas de Notificación.

OTROSÍ DIGO.- Que por convenir a mi derecho de defensa señalo como mi nueva casilla electrónica la N° 6145, a donde se me deberán realizar todas las notificaciones pertinentes, así como delego todas las facultades de representación procesal en el letrado que autoriza el presente escrito de apelación

Trujillo, octubre del 2014


Oscar Wilfredo Ayala Bedesma
ABOGADO
CALL. N° 7256

6


Oscar R. Matallana
09636680

Especialista :
Expediente N° :
Escrito N° :
SUBSANO OMISIÓN

RECEIVED
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TRUJILLO
11 OCT 2014 PM 1:12
03396-2013
03
Rosario Coja

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DELA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA LIBERTAD:

OSCAR WILFREDO AYALA LEDESMA, abogado de
ZETA GAS ANDINO S.A., en el proceso seguido por
Carlos Alberto Valverde Silva, sobre Pago de Beneficios
Sociales e Indemnización; ante usted respetuosamente
digo:

Que, acudo a su despacho a fin de Subsanan la Omisión
advertida y ADJUNTAR LA TASA por APELACIÓN DE SENTENCIA; debo manifestar
señora Juez, que esta omisión fue involuntaria.

3-A Tasa judicial por Apelación de Sentencia.

3-B Cédulas de Notificación

POR LO EXPUESTO:

A Usted señora Juez, solicito se sirva subsanar la omisión advertida y continuar con el
trámite correspondiente.

Trujillo, octubre del 2014


Oscar Wilfredo Ayala Ledesma
ABOGADO
CALL. N° 7256

4to JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
 INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
 JUEZ : MARIA TERESA AGUILAR TICONA
 ESPECIALISTA : CLARA ANGULO MORALES
 DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO SA EN LA PERSONA DE SU
 REPRESENTANTE LEGAL,
 DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.-

Trujillo, Siete de Noviembre
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con tres escritos que anteceden:
AGREGUESE a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

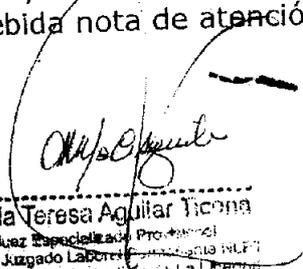
PRIMERO.- El abogado de la parte demandante VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dos de octubre del año dos mil catorce obrante a fojas 212 a 222.

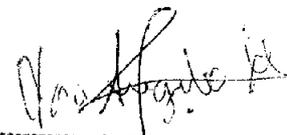
SEGUNDO.- El escrito de apelación interpuesto por la parte demandante ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 29497 y cumple con los requisitos señalados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria, indicándose los errores de hecho y derecho en que se ha incurrido, según el criterio del apelante, sustentando su pretensión impugnatoria, así como precisando la naturaleza del agravio y adjunta la tasa judicial por tal concepto.

TERCERO.- El apoderado de la parte demandada ZETA GAS ANDINO SA interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dos de octubre del año dos mil catorce obrante a fojas 212 a 222.

CUARTO.- El escrito de apelación interpuesto por la parte demandada ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 29497 y cumple con los requisitos señalados en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria, indicándose los errores de hecho y derecho en que se ha incurrido, según el criterio del apelante, sustentando su pretensión impugnatoria, así como precisando la naturaleza del agravio y adjunta la tasa judicial por tal concepto. Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales citados:

CONCEDASE recurso de apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO** al demandante VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO y a la parte demandada ZETA GAS ANDINO SA contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha dos de octubre del año dos mil catorce obrante a fojas 212 a 222; en consecuencia: **ELÉVESE** los actuados al Superior Jerárquico con la debida nota de atención. Notifíquese.


 Maria Teresa Aguilar Ticona
 Juez Especializado Promoción I
 Cuarto Juzgado Laboral Promoción I NLPT
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


 Clara Angulo Morales
 Secretaria Judicial
 Pool NLPT
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL
COMPROMISO CLIMATICO"

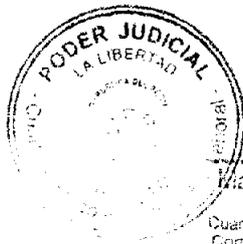
Trujillo, 7 de Noviembre del 2014

Oficio N° 144 -2014-4TO.-JL-CAM-(3396-2013-0)
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA LABORAL
PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Usted con motivo del **EXP. N° 3396-2013-0**, proceso seguido por **VALVERDE SILVA CARLOS ALBERTO** contra **ZETA GAS ANDINO S.A**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**; al haberse concedido apelación contra la Resolución N° 6. Va a folios 243. Acompaña carpeta Fs. 342.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A USTED



Maria Teresa Aguilera Ticona
Maria Teresa Aguilera Ticona
Juez Especializado Profesional
Cuarto Juzgado Especial Permanente de Trabajo
Corte Superior de Justicia de la Libertad

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO.
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
DEMANDANTE : VALVERDE SILVA, CARLOS ALBERTO.
RELATOR : PABLO CARDOZO CORTIJO

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.-
Trujillo, diecinueve de Noviembre del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el oficio que antecede y expediente elevado; y,
CONSIDERANDO: PRIMERO - Que, el presente proceso ordinario laboral tramitado bajo las reglas de la Ley 29497 ha sido elevado en apelación, por ambas partes procesales, respecto de la sentencia que ha declarado fundada en parte la demanda;
SEGUNDO.- Que, en atención a lo normado por el artículo 33, acápite a) de la Ley en mención, corresponde fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa, la misma que no es factible realizar dentro del plazo que señala, debido al rol de audiencias del colegiado; TERCERO.- Que, dada la especial naturaleza de este proceso laboral, donde prima la oralidad, cabe recordar a los justiciables y sus abogados la importancia de su participación en la audiencia ante el órgano jurisdiccional, siendo que su actuación en segunda instancia debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 33, acápites b), c) y d) de la Ley 29497 y teniendo en cuenta las reglas de conducta señaladas en los artículos 11 y 12 de la misma ley; **destacándose que resulta innecesario efectuar peticiones escritas, las que de efectuarse serán reservadas automáticamente para darse cuenta en la vista de la causa o luego de la absolución del grado; debiendo los participantes acudir con pleno conocimiento de los actuados para su debida intervención y para los esclarecimientos del caso que sean solicitados por los señores magistrados;** CUARTO.- Que, de otro lado, se advierte de autos que al apelar la sentencia, la parte demandada, ha presentado un recibo por tasa judicial por el importe S/. 228.00, siendo lo correcto S/.304.00, ello en atención al monto del petitorio de la demanda (S/.136,913.27), conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y de conformidad con lo normado en la Resolución Administrativa 051-2014-CE-PJ, que regula el valor de los Aranceles Judiciales del año 2014; siendo esto así y en aplicación a lo normado por los artículos 50°, inciso primero, y 367°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27703, debe requerirse se subsane la deficiencia advertida; por lo expuesto: **SEÑALARON** el día **VIERNES QUINCE DE**

MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS, para que se lleve a cabo la vista de la causa en la Sala de audiencias públicas de la Primera Sala Especializada Laboral; RECOMENDARON a las partes intervinientes y sus abogados, tener en cuenta lo precisado en la tercera considerativa de la presente resolución, bajo responsabilidad; y DISPUSIERON notificar a la parte demandada a fin de que en el plazo de tres días presente el recibo por reintegro de tasa judicial por recurso de apelación, por la suma de S/.76.00, bajo apercibimiento de rechazar su recurso, declarándolo inadmisibile.-

S.S.

CASTILLO LEÓN,
REYES GUERRA,
ORDINOLA VIEYRA.


Edith Fernández Rosas
Secretaria
Primera Sala Laboral
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2015 JAN 29 AM 7:54 Exp. N° : 3396-2013
Escrito N° : 03

RECIBIDO Especialista Legal: Pablo Cardozo Cortijo

ARANCELES 5 FOLIOS
FIRMA [Firma] SOLICITO SE DECLARE INADMISIBLE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA LABORAL.

CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, en el proceso que sigue sobre Beneficios Sociales, contra ZETA GAS ANDINO S.A., ante Ud., con todo respeto, me presento y digo:

Que, habiendo presentado la parte demandada recurso de apelación de sentencia con fecha 10 de octubre del 2014; posteriormente mediante resolución N° 08 de fecha 19 de noviembre del 2014 y notificada el día 27 de noviembre del 2014, en la cual se le solicita que reintegre la tasa judicial por recurso de apelación de sentencia, habiéndole dado un plazo de TRES días para que subsane dicha omisión, siendo que a la fecha y trascurrido el plazo para subsanar el demandado no ha cumplido con lo ordenado por su despacho es que, SOLICITO SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE INADMISIBLE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

POR LO EXPUESTO:

Señores magistrados, se servirá acceder a lo solicitado por estar a derecho.

Trujillo 28 de Enero del 2015.

[Firma]

Carlos A. González Moreno
ABOGADO
Reg. CALL 1737

[Firma]
42/03 [Firma]

251

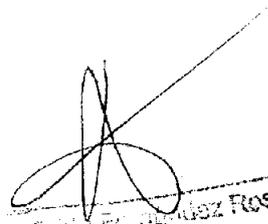
EXPEDIENTE : N° 03396-2013-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES
RELATOR DE SALA : PABLO ANTONIO CARDOZO CORTIJO
SECRETARIA DE SALA : EDITH DEL PILAR FERNANDEZ ROSAS

AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA
ACTA DE INCONCURRENCIA

En la ciudad de Trujillo, a horas NUEVE CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA del día **VIERNES 15 DE MAYO del año dos mil quince**, presentes en la **Sala de Audiencias de la PRIMERA SALA LABORAL de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** con sede en la Avenida América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el Colegiado integrado por los Señores Jueces Superiores Titulares **VICTOR CASTILLO LEÓN Y JAVIER REYES GUERRA**, y por la Señora Juez Superior Provisional **LOLA PERALTA GARCÍA**, con motivo del proceso seguido por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS ANDINO S.A.** sobre **BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes a esta Audiencia Pública de Vista de la Causa.

Al haberse realizado el llamado respectivo con motivo de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA** programada para el día de la fecha, se constató la incomparecencia de los señores abogados de ambas partes, siendo por tanto, aplicable lo dispuesto en el literal d) del artículo 33° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Dejándose constancia de tal hecho para los fines de ley.-

Al **escrito** presentado por la parte demandante de fecha 29.01.2015; **AGREGUESE** a los autos y **TENGASE** presente en cuanto corresponda. Suscribe la secretaria que da cuenta.-


Edith del Pilar Fernández Rosas
Secretaria
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA
DEMANDADA : ZETA GAS ANDINO S.A
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-
Trujillo, quince de mayo de dos mil quince.-

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el legajo de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Que, viene en apelación la **SENTENCIA (resolución número SEIS)**, de fecha 02 de octubre de 2014, de folios 212-222 que declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA contra ZETA GAS ANDINO SA sobre desnaturalización de contratos modales, reintegro de horas extras, reintegro de gratificaciones, reintegro de CTS, reintegro de vacaciones, reintegro de utilidades y pago de la indemnización por despido arbitrario. ORDENO que la demandada pague a favor del actor la suma de S/. 42, 869.50, más los intereses legales. Fija los costos en la suma de S/. 5, 000.00, más el 5% de dicha suma destinada al Colegio de Abogados de la Libertad. Con costas. FUNDADA la oposición formulada por el demandante.

El demandante mediante escrito, de folios 226-231, solicita la modificatoria del adeudo determinado alegando, básicamente, lo siguiente:

- a) Que, se erró al amparar solamente 02 horas extras cuando se ha acreditado que el actor ha laborado en una jornada de 12 horas diarias, esto es, de 07:00 am a 07:00 pm, labor que consistía en realizar viajes de la ciudad de Chimbote a Chiclayo sin ayudante a fin de transportar combustible, la jornada fue acreditada con el registro de asistencia. Precisa que deben descontarse los 45 minutos de refrigerio, o sea deben reconocerse 3:15 minutos como horas extras. Al modificarse las horas extras éstas tendrán incidencia en los beneficios sociales amparados y en la indemnización por despido arbitrario al entrar en la remuneración base de cálculo.
- b) Que, se erró al ordenar que se cancele la remuneración mínima vital por las utilidades de los años 2011 y 2012 debido a que se debió mandar cancelar como mínimo la remuneración ordinaria mensual porque la demandada no ha presentado sus declaraciones juradas, además se evidencia que por los años 2009 y 2010 se pagaron más de la remuneración mínima vital. Se precisa que la remuneración ordinaria del año 2011 asciende a S/. 2, 142.00 y del año 2012 S/. 2, 149.50.
- c) Que, al calcular la indemnización por despido arbitrario no se ha incluido en la remuneración computable el promedio de horas extras, además si se aumenta también deben ser incluidas esta modificación.

- 0153
- d) Que, los honorarios profesionales deben aumentarse (30% de lo que se ordene cancelar) debido a que debe analizarse las técnicas de litigación oral, la duración del proceso y lo exitoso que ha sido oponerse a la exhibición del acta de inspección laboral. Además, debe considerarse que los honorarios profesionales, en el medio profesional, se cobran de la acreencia laboral, de los intereses legales y costos del proceso, por lo cual para evitarse ésto debe otorgarse los honorarios de acuerdo a lo que establece la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

La demandada, mediante escrito, de folios 233-238, solicita su revocatoria y/o nulidad alegando, básicamente, lo siguiente:

- a) Que, se erró al ordenar pagar 02 horas extras diarias cuando con las boletas de pago se ha acreditado que se ha cancelado las horas extras cuando correspondía. Ahora, si bien el pago de las horas extras correspondía, sin embargo, se ha cumplido con exhibir las boletas de pago.
- b) Se ha vulnerado el derecho de defensa al no permitirse hacer una valoración y exposición sobre la posibilidad de señalar la existencia de un promedio de horas extras, pues la tesis ha sido demostrar que las horas extras acreditadas han sido canceladas al actor.
- c) Que, no se ha considerado que las labores del actor han sido intermitentes por lo cual estaría excluido de la jornada máxima.
- d) Que, los costos otorgados son elevados por lo cual deben otorgarse teniendo en cuenta el despliegue profesional del abogado y debe fijarse de manera prudente y razonable.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que, antes de emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos esbozados por las apelantes, se debe precisar que por resolución número ocho, de folios 246-247, se dispuso notificar a la parte demandada, a fin de que en el plazo de tres días presente el recibo de tasa judicial por su recurso de apelación, por la suma de S/. 76.00 nuevos soles, bajo apercibimiento de rechazar su recurso, declarándolo inadmisibles.

SEGUNDO.- Que, la parte demandada ha sido debidamente notificada con la resolución número ocho, el día 19 de noviembre del año 2014, conforme se desprende del cargo de entrega de cédula de notificación electrónica obrante a folios 248; la citada notificación se realizó en su casilla electrónica signada con el número 6145, que se indica en su escrito de apelación a folios 238, sin que dentro del plazo concedido haya cumplido con el mandato de este Colegiado, por lo que de conformidad con los artículos 50, inciso 1, y 367, parte *in fine*, del Código Procesal Civil- en adelante CPC, de aplicación supletoria al presente proceso, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, en adelante NLPT, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos, previa nulidad del concesorio de apelación de la demandada; por lo tanto se debe declarar inadmisibles el recurso de apelación de la demandada.

TERCERO.- Que, *absolviendo el recurso de apelación del demandante respecto de las horas extras*, se precisa que centra su cuestionamiento en

254

sostener que la cantidad de horas extras establecidas en 2 diarias es diminuta por cuando se ha acreditado que el actor ha tenido una jornada de trabajo de 12 horas diarias, lo cual significa que restando 45:00 minutos de refrigerio se debió reconocer 3:15 como horas extras. Sobre esta alegación se concluye que **debe confirmarse** lo resuelto sobre la cantidad horas extras establecidas (2 horas extras diarias) debido a que si bien se encuentra acreditado que la jornada del actor ha sido de 12 horas diarias, sin embargo, dada la especial naturaleza de las labores desempeñadas por el actor como chofer de pipa se desprende que han existido lapsos o momentos en que no hubo prestación efectiva de servicios, lo cual significa que tomándolos como criterios de razonabilidad no se puede aumentar la cantidad de horas extra establecidas.

CUARTO.- Que, en efecto, la jornada de trabajo de 12 horas diarias del actor, en el presente proceso, ha quedado consentido, conforme al artículo 123, numeral 2 del CPC, porque las partes no han impugnado lo señalado por la juzgadora cuando en la considerativa sexta manifiesta: "(...) ya que su horario de entrada era desde las 7:00 am hasta las 7:00 pm (...) luego de haber verificado el registro de entrada y salida, se concluye que efectivamente el demandante ha laborado en horas extras de sobretiempo a su jornada diaria (...)"; lo cual significa que no amerita emitir pronunciamiento por esta instancia sobre este tema al ser un hecho pacífico.

QUINTO.- Que, ahora bien, ha quedado también establecido que las labores de actor como chofer de pipa ha consistido en: "(...) el chofer de pipa son estas graneleras que usted ha visto en forma ovalada que despacha a grifos y a clientes o empresas que tienen tanques estacionarios y también a grifos que tienen tanques soterrados con las que abastecen a las unidades vehiculares, entonces llega la pipa a un grifo (...) va el chofer abastece y ese lapso de descarga no sé cuánto durará, depende lo que piden hay un lapso de inactividad, de ahí va de un punto a otro punto (...)", hora 01:08:18 a hora 01:09:02 de la audiencia de juzgamiento conforme se aprecia del Sistema Integrado Judicial, en adelante SIJ, en cuanto a la periodicidad y a los lugares en donde se desarrollaban estas labores el actor manifiesta: "(...) entre siete u ocho atenciones cuando es local, en mi caso cuando empezaba a laborar a las 7:30 de la mañana por ahí terminaba tres o cuatro de la tarde o cinco digamos las atenciones de los siete y de pronto tenía que irme a Chimbote, cargar e irme a Chimbote (...) a eso hay que agregarle que siempre he trabajado solo desde que ingresé a trabajar a Zeta Gas, desde mi capacitación siempre he trabajado solo (...) viajaba inter diario o a veces todos los días a Chimbote o a Chiclayo (...)", hora 01:11:08 a hora 01:12:40 de la audiencia de juzgamiento según registro en el SIJ, y finalmente en cuanto a qué consistía el despacho el actor manifiesta: "(...) estar atento a atención porque se trataba de un líquido cien por ciento inflamable, entonces el carro debe de estar encendido para que pueda despachar la bomba, uno tiene que estar a la expectativa de pronto con flexionaban los tanques tanto del grifo como de la cisterna tenía que estar eliminando la presión, por lo cual tenía que estar durante el despacho atento a lo que podía pasar (...)" hora 01:14:07 a hora 01:14:30 de la audiencia de juzgamiento conforme se aprecia del SIJ; de lo señalado anteriormente se desprende que el actor como chofer de pipa tenía que ir al local ~~de la~~ empresa, cargar el combustible inflamable, recibir indicaciones de los lugares a donde dejar el material inflamable, lugares que si

2455

era en la ciudad de Trujillo podrían ser hasta ocho lugares distintos en los que se dejaba el material, incluidos viajes a Chimbote o Chiclayo o solamente a estos lugares, así también durante el despacho el actor tenía que estar atento a posibles imprevistos que podrían originarse en el mismo, y finalmente durante la prestación del servicio el actor decidía el momento en el que almorzaba.

SEXO.- Que, se debe precisar que se procederá a analizar las labores desempeñadas por el actor con la finalidad de identificar si existen o no lapsos de intermitencia o no prestación efectiva de servicios para que consecuentemente nos permitan establecer si ameritan mantener la cantidad de horas extras establecidas por la juzgadora de primera instancia o si por el contrario se deben aumentar la cantidad de horas extras porque en realidad no habrían existido lapsos de intermitencia: esto es, lo que se busca es establecer mediante lo señalado anteriormente si corresponde o no aumentar la cantidad de horas extras; pero lo que de ninguna manera se pretende es excluir al actor de la jornada de trabajo por realizar labores intermitentes, pues en éstas se entienden que los lapsos de intermitencia son propias de la prestación de servicios o sea son *inmanentes* a la prestación del servicio, y además la única pretensión impugnatoria corresponde al actor; siendo esto así, de la lectura de las labores desempeñadas por el actor se desprende que han existido momentos en los cuales no se requería de una prestación permanente o atención efectiva de servicios como son, por un lado, las referidas al momento del despacho del material inflamable debido a que si bien se puede dar momentos de atención adecuada para despachar el combustible como sería estar atento que no surja problemas con pasar el combustible de la pipa (cisterna) al grifo, sin embargo, por máximas de experiencia resulta evidente que eso no ocurre durante todo el momento del despacho así tenemos el tiempo utilizado mientras se ubica al personal, se firman guías, entre otras actividades, ocurre que no existe prestación efectiva de servicio como chofer ni mucho menos que le requieran estar atento al actor lo cual se refuerza porque incluso este despacho se realiza hasta 8 veces cuando el despacho ocurre en la ciudad de Trujillo.

SÉPTIMO.- Que, por otro lado, resulta evidente que no existe prestación efectiva de servicios de manera continua cuando dada la naturaleza de las labores del actor como chofer se deja a su potestad el momento en el que consume el refrigerio, lo cual puede darse por las propias exigencias de labores o porque en el trayecto de un lugar a otro (de trasladarse de una ciudad a otra) se decida por la propia naturaleza de la necesidad de ingerir sus alimentos en puntos determinados, lo cual evidencia que durante la ingesta misma de los alimentos no existe prestación efectiva de los servicios y que en sí nada permite evidenciar que el tiempo de duración de los mismos sea solamente los 45 minutos que señala el actor, pues puede ocurrir que el tiempo de duración puede ser superior en tanto queda claro que lo se exige es que se cumpla con la entrega del combustible a los puntos determinados; siendo esto así, este Colegiado arriba a la conclusión que al haberse establecido que al existir lapsos de intermitencia durante la prestación de servicios del actor, éstos nos sirven para establecer razonable y prudentemente que la cantidad de 2 horas extras diarias mandadas a cancelar no pueden aumentarse porque esa sería la cantidad de horas que el actor ha estado prestando efectivamente servicios y no un tiempo adicional como se pretende. Por

estas consideraciones se concluye que debe confirmarse lo resuelto por las horas extras.

OCTAVO.- Que, en cuanto al cuestionamiento sobre la **indemnización por despido arbitrario**, el demandante refiere que no se ha incluido en la **remuneración** para su cálculo el promedio de las horas extras. Sobre el particular, se concluye que verificada la remuneración computable establecida, en la considerativa décimo primera, en el monto de S/. 1,725.00, se aprecia que ha incluido los conceptos que regularmente percibía el actor, con excepción del promedio de horas extras; por lo cual al constituir un concepto de percepción regular las horas extras (se estableció que debe cancelarse 2 horas extras diarias) debe incluirse en la remuneración base de cálculo de la indemnización por despido arbitrario, siendo esto así tenemos que a la remuneración establecida en primera instancia, ascendente a S/. 1,725.00, se le debe sumar el promedio de horas extras el monto de S/. 223.40 (se ha sacado el mismo de lo establecido en la sexta considerativa de la sentencia), lo cual arroja un total como remuneración computable en la suma de S/. 1,948.40. Ahora procediendo a realizar el nuevo cálculo obtenemos como remuneración y media mensual la suma de S/. 2,922.60 el mismo que multiplicado por los 4 años y 7 meses obtenemos que se debe cancelar por la indemnización por despido arbitrario, la suma ascendente a **S/. 13,395.25**, conforme el siguiente detalle:

ROM al cese:	S/. 1.948,40	
Rem. Indem.	S/. 2.922,60	(ROM X 1.5)

Récord	IDA
4 años	11.690,40
7 meses	1.704,85
Total IDA	S/. 13.395,25

NOVENO.- Que, en cuanto a las **utilidades**, el demandante señala puntualmente que deben considerarse por las utilidades de los años 2011 y 2012 no la remuneración mínima vital, sino las remuneraciones ordinaria mensuales percibidas por el actor como sanción porque la demandada no ha cumplido con las exhibicionales de las declaraciones juradas de impuesto a la renta necesarias para su cálculo. Sobre el particular, se precisa que si bien la juzgadora de primera instancia, correctamente ha aplicado el artículo 29 de la NLPT porque la demandada no ha presentado las documentales necesarias (variables) para verificar si ha obtenido utilidades como serían la declaraciones juradas de impuesto a la renta, pese a que han sido solicitadas como exhibicionales y admitidas en la audiencia de juzgamiento (ver acta a folios 210), por lo cual esta conducta constituye una actitud obstructiva de la actividad probatoria, conforme al referido artículo 29 de la NLPT; sin embargo, el monto establecido como sanción no nos parece razonable ni prudente en tanto existen documentales como las declaraciones juradas de impuesto a la renta de los años 2008 al 2010 de las que se puede extraer, como lo ha realizado la juzgadora, que las utilidades a cancelar ascendían por ejemplo del año 2009 a la suma de S/. 3,055.62 y por el año 2010

257

ascendente a S/. 1,324.72, por lo tanto no se puede mandar a cancelar la prestación mínima vital por los años 2011 y 2012 cuando existe indicios probables que lo que correspondía percibir por utilidades de los referidos años por, siendo esto así este Colegiado estima razonable y prudente establecer un promedio para cancelar por las utilidades de los años 2011 y 2012 la prestación ordinaria mensual percibida por el actor en cada efeméride, por ser más se aproxima a lo que se mandó a pagar por utilidades de los años 2008 y 2009. Ahora bien, estableciendo lo que corresponde pagar a la demandada por el año 2011 tenemos que la remuneración ordinaria mensual asciende a S/. 1,821.83, la misma que resulta de la sumatoria de lo percibido regularmente en el año 2011 en la suma de S/. 1,689.76 más el promedio de horas extras de ese año en la suma de S/. 132.06, mientras que por el año 2012 tenemos que la remuneración ordinaria mensual a tener en cuenta asciende a S/. 1,905.67, la misma que resulta de la sumatoria de lo percibido regularmente en el año 2012 en la suma de S/. 1,725.02 más el promedio de horas extras de ese año en la suma de S/. 180.66, montos obtenidos de las boletas de pago de folios 161-173. Realizadas las modificaciones anteriores tenemos que lo que se debe cancelar por utilidades asciende a **S/. 5,045.45**, conforme se puede apreciar con el siguiente cuadro:

Año	Rem.Prom.	
2011	S/. 1.821,83	(S/.1,689.76 + S/.132.06)
2012	S/. 1.905,67	(S/.1,725.02 + S/.180.66)

Año	Part. Util. A Pagar.
2008	30,43
2009	984,49
2010	303,03
2011	1.821,83
2012	1.905,67
Total Adeudo	S/. 5.045,45

DÉCIMO.- Que, así las cosas, este Colegiado determina que la demandada debe pagar a favor del actor el importe total de **S/. 46,857.88 nuevos soles**, por los conceptos amparados en primera y segunda instancia, conforme se detalla en el cuadro consolidado que se inserta a continuación:

Concepto	Monto
Horas Extras	9,805.87
Compensación tiempo de servicios	4,582.22
Vacaciones	6,178.91
Gratificaciones	7,850.18
Utilidades	5,045.45

IDA	13,395.25
Adeudo Total	S/. 46,857.88

IDÉCIMO.- Que, finalmente, en lo que respecta a la impugnación por honorarios profesionales, se precisa que la juez de primera instancia comete un error en el décimo segundo considerando, pues resuelve la pretensión de costos procesales cuando el actor ha pretendido honorarios profesionales (ver demanda folios 36), sin perjuicio de ello, se procederá a resolver la pretensión solicitada por el actor de honorarios profesionales porque en el fondo se trata de lo mismo, el pago o reconocimiento de la labor profesional del abogado del actor. Siendo así se precisa que los honorarios profesionales, según la NLPT, el Juez puede fijar en la sentencia los honorarios del abogado cuando tal decisión es expresamente pretendida en la demanda, así lo prescribe el artículo 16¹ de dicha Ley, lo mismo se indica en el artículo 31² de la NLPT. Al respecto, el artículo 411 del CPC regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; así es indudable que se trata de dos figuras similares pero no idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411³ del CPC.

DUODÉCIMO.- Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quatum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (desnaturalización de los contratos modales, pago de horas extras y su incidencias en los beneficios sociales y pago de utilidades). Por su parte, en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, se verifica de autos que durante el desarrollo del proceso, el demandante fue asistido por su defensa letrada, apreciándose un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en

¹ Artículo 16.- "(...) El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso (...)".

² Artículo 31.- "(...) El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia".

³ Artículo 411.- "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial".

11 / 5

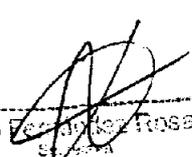
dego su reputación profesional, entre otros aspectos que son difíciles de
comprobarse objetivamente, pero que sin embargo están latentes en cada
proceso judicial. Ahora bien, respecto a la **duración del proceso**, se advierte que
la fecha ha transcurrido más de año y medio desde la interposición de la
demanda (08 de julio de 2013 a fojas 35); que este proceso ha sido elevado a
este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por
tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad
proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el
riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el
monto por concepto de honorarios profesionales es de **S/. 6,000.00 nuevos
soles**, debiendo confirmarse la venida en grado en este extremo, modificando la
suma de abono.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

DECLARARON NULO el concesorio de apelación contenido en la resolución
número siete, de fojas 242, e **INADMISIBLE** el recurso de apelación de folios 233-
238 interpuesto por la parte demandada.

CONFIRMARON la **SENTENCIA** (resolución número **SEIS**), de fecha 02 de
octubre de 2014, de folios 212-222, que declaró **FUNDADA** en parte la demanda
interpuesta por **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA** contra **ZETA GAS
ANDINO SA** sobre pago de beneficios sociales; **MODIFICARON** la suma de su
abono; y, en consecuencia **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar
a favor del actor la suma de **S/. 46, 857.88 (CUARENTA Y SEIS MIL
OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 88/100 NUEVOS SOLES)** por los
conceptos precisados en el considerando décimo de la presente resolución de
vista; **CONFIRMARON** el extremo que ampara los honorarios profesionales y
MODIFICARON la suma de abono al importe de **S/. 6,000.00 (SEIS MIL Y 00/100
NUEVOS SOLES)**; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al
Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo. **PONENTE: REYES GUERRA**

S.S.
CASTILLO LEÓN
REYES GUERRA.
PERALTA GARCÍA


Edith Fernández Rosas
Primera Jueza Laboral
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE: N° 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

PROFESORA (E) DE SALA: EDITH DEL PILAR FERNANDEZ ROSAS

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA

En la fecha a horas dos de la tarde con treinta minutos, se citó a las partes a concurrir a la Oficina de Archivo Modular de la Primera Sala Laboral para la notificación de la sentencia de vista, con motivo del presente expediente. Como no concurrido las partes, dejándose constancia de tal hecho para los fines de

Trujillo, 22 de Mayo de 2015

JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : **03396-2013-0-1601-JR-LA-04**
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR
DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
ESPECIALISTA : CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Resolución Número: DIEZ

Quilichillo, Siete de Julio

de los años dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos, y encontrándose en la fase de ejecución, **I CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 311° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral, *"El Juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta de la existencia de ella"*
SEGUNDO: Que, el señor Juez que suscribe, se encuentra prohibido de conocer el presente proceso, tal como lo establece el Art.40 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, que describe que: Esta prohibido a los jueces *"conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forma parte tengan o hubieran tenido o relación laboral con alguna de las partes : TERCERO:* Que, de autos se advierte que el demandante CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA tiene vínculo de parentesco de consanguinidad con la Magistrada que tiene a cargo el presente proceso, la misma que debe abstenerse de tramitar el presente caso; de conformidad con la norma antes glosada, por los fundamentos y de conformidad con los artículos citados, **SE RESUELVE: ABSTÈNGASE** el conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por causal de impedimento, en consecuencia **REMITASE** los autos al Juzgado Laboral que corresponda, a través de la Mesa Única de Partes de los Juzgados Laborales, para su redistribución, con tal que se **CÚRSESE** oficio. **AVOCASE** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.**

Carlos Alberto Valverde Silva
Jefe Superior
Juzgado Laboral

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE - NLPT**

Trujillo, 07 de Julio del 2015

019 N° 117 -2015-4°JLP-NLPT- CALM

DE LA CENTRAL DE DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD - CDG

te.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto
siente el Expediente N° **03396-2013-0-1601-JR-LA-04**, seguido por **CARLOS**
ALTO VALVERDE SILVA contra **ZETA GAS ANDINO S.A.**, para que sea redistribuido al
Juzgado Laboral Especializado, en mérito a lo resuelto mediante resolución número DIEZ, de
siete de julio del dos mil quince.-

Aprovecho la oportunidad para expresarle a Ud. los sentimientos de mi
respeto y estima.-

DIOS GUARDE A USTED.

JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE

: 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

MATERIA

: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR

DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

ESPECIALISTA

: CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA

DEMANDADO

: ZETA GAS ANDINO S.A.

DEMANDANTE

: CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Resolución Número: ONCE

Lima, Catorce de Julio

del dos mil Quince.-

Dado cuenta con el expediente remitido por el Cuarto Juzgado Laboral de esta Corte Superior de Justicia, en consecuencia: **REQUIÉRASE** a la demandada, **ZETA GAS ANDINO S.A.**, cumpla con cancelar a favor del actor dentro del plazo de cinco días de notificada la presente, la suma de **S/. 46,857.88 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 88/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de capital sentenciado, así como el pago de **S/. 6,000.00 Nuevos Soles** por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de indicada suma, equivalente a **S/. 300.00 nuevos soles** a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, **bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento. CUMPLA** la parte demandante con presentar su propuesta de **liquidación de intereses**, para cuyo efecto puede **asesorarse** por el Pool de Peritos de la NLPT (*de manera personal y directa; no a través de solicitudes formales y menos que el perito efectúe la liquidación*) o, si lo prefiere, **recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg)**; así mismo, **CUMPLA** con presentar su correspondiente propuesta de **liquidación de Costas**, ambos requerimientos, **bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Avocándose** la señora juez que suscribe por disposición superior. **Interviniendo** el secretario que suscribe por disposición de la administración de la NLPT.

NOTIFIQUESE.-

54

IMPORTE: 4.250.000
DESCRIPCION: 04
SEC.: Dem. Cuentas Locales
PRESENTE PROYECTO DE LIQUIDACION
DE INTERESES

DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y ECONOMIA LOCAL

AL SEÑOR GOBERNADOR DEPARTAMENTO, Sr. ALBERTO GONZALEZ MORALES, abogado en representación del Sr. ALBERTO VALDIVIA SUVA en los que sigue comparece Sr. ALBERTO GONZALEZ MORALES, Beneficiario Social, ante Ud. me presento y digo:

Resolución número 0102 de fecha 14 de Julio del 2015 en la que se ordena por el superior la que incluye el pago de intereses por lo que cumplo con presentar la propuesta de liquidación de intereses a fin de poder realizar el requerimiento de pago de las mismas. Por cumplimiento adjunto en anexo el detalle de la respectiva como señalo a continuación un cuadro resumen de la misma:

	Total Obligación	Total Interés
Primas	S/. 9,305.87	S/. 985.88
Contribuciones	S/. 7,858.17	S/. 838.82
	S/. 4,582.23	S/. 2,510.61
Intereses	S/. 5,045.45	S/. 487.18
	S/. 13,395.25	S/. 680.75
Intereses	S/. 8,427.30	S/. 886.26
	<u>S/. 46,857.88</u>	<u>S/. 3,163.61</u>

deberá aprobar la presente liquidación que asciende a la suma de S/. 3,163.61 y notificar a la demandada a fin de que cumpla con el término garantizado máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente para el cumplimiento del pago de la suma de S/. 3,163.61 primer requerimiento de pago a efectuarse el día 15 de Julio del 2015 que obra en autos.

[Firma manuscrita]

Alberto González Morales
ABOGADO
C.R. 11.000.000

ABOGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 03396-2013-0-1601-JR-LA-04

CAUSA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR
DESARROBAMIENTO ARBITRARIO Y OTROS

ABOGADO : CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA

DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

Acto Número: DOCE

Veinticinco de Agosto

del año mil Quince.-

Se tiene en cuenta con un escrito presentado por la parte demandante de fecha
del día 15 de Agosto del 2013. AGREGUESE a los autos y estando a su contenido: **TRASLADO a la demandada,**
de conformidad de intereses legales efectuadas por el actor, para su conocimiento, por el
presente. **NOTIFÍQUESE.-**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J.L.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

2015 AUG 18 PM 2: 28

CUADERNO DE EMBARGO

CÓDIGO N°:

EXP. N° : 3396-2013

ESCRITO : N° 01

SEC. : Dr. César Lavado FIRMA

RECIBIDO

ARANCELES FOLIOS

11

SE DICTE EMBARGO BAJO LA FORMA DE
RETENCIÓN.

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE
TRUJILLO:

*CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA, en los que sigue contra ZETA GAS
ANDINO S.A., sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; ante Ud. me presento y digo:*

I.- PETITORIO:

Que, no habiendo cumplido la demandada con cancelar mi acreencia laboral,
solicito se dicte **EMBARGO BAJO LA FORMA DE RETENCIÓN** hasta por la suma de
S/.60,000.00 por Beneficios Sociales, honorarios del proceso, costas del proceso e
intereses legales, sobre la Cuenta Corriente y/o de Ahorros en soles o dólares de ingresos
propios que tuviera la demandada, con RUC N° 20262254268, BANCO
CONTINENTAL, BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, , BANCO SCOTIABANK,
INTERBANK, en ese orden, a fin de hacer efectivo el pago de lo ordenado en sentencia.
Para efectos del cumplimiento, pido se curse oficio al BANCO CONTINENTAL,
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, BANCO SCOTIABANK, INTERBANK, en ese
orden donde tuviera sus cuentas la demandada.

II.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL PETITORIO:

Primero.- Que, mediante mi escrito postulatorio de demanda peticioné mis
Beneficios Sociales, motivo por el cual, mediante la Sentencia de Primera Instancia del 02
de Octubre del 2014, en el presente proceso se DECLARÓ FUNDADA mi demanda, Y,
posteriormente mediante Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral la
CONFIRMA, ordenándose:

- 1.1. Se me cancele por beneficios sociales la suma de S/. 46,857.88 nuevos soles;
- 1.2. Se me cancele los honorarios profesionales en el monto de S/.6,000.00 nuevos
soles
- 1.3. Se me cancele por costas procesales la suma de S/. 593.70 nuevos soles

1.4. Sin perjuicio de lo cual corresponde hacer una prognosis futura de los intereses legales devengados que estimamos en la suma de S/. 6,163.61 nuevos soles

Segundo.- Que, conforme la resolución N° 11 de fecha 14 de Julio del 2015 se REQUIERE EL PAGO de mi acreencia laboral en la suma de S/.46,857.88 y honorarios profesionales en el monto de S/.6,000.00. Este requerimiento de pago HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO el día 15 de Julio del 2015, conforme las constancias de notificación corriente en autos, sin que hasta la fecha la demandada haya cumplido con cancelar mi acreencia laboral.

Tercero.- Que, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE LOS 05 DÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO por lo que deberá disponerse el pago de mi acreencia laboral, honorarios profesionales, costas procesales e intereses legales dictándose la medida de embargo bajo la forma de retención en la Cuenta Corriente de ingresos propios que tuviere la demandada, con RUC N° 20262254268, en el BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, BANCO SCOTIABANK, INTERBANK, en ese orden, a fin de hacer efectivo el pago de lo ordenado en sentencia; y, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de forma SOLICITO se tenga como **ENTE RETENEDOR** del embargo solicitado a las entidades bancarias antes mencionadas en donde tuviese la demandada cuenta corriente y/o de ahorros en soles o dólares, por **la suma de S/.60,000.00** en que se estima la acreencia principal, los honorarios profesionales, costas del proceso e intereses legales con cuyo objeto se servirá disponer se OFICIE a las entidades bancarias para la ejecución de la Medida de Embargo a ordenarse.

III.- MEDIOS PROBATORIOS DEL EMBARGO:

3.1. Documentales:

- A) Sentencia emitida y que obra en autos.
- B) Resolución N° 11 de requerimiento de pago que obra en autos.
- C) Constancia de notificación de la resolución N° 11 que obra en autos.

IV.- CONTRACAUTELA:

Al haberse emitido sentencia a favor, nos encontramos exonerados de contracautela.

V. ANEXOS:

- 1.A Tasa Judicial por Embargo

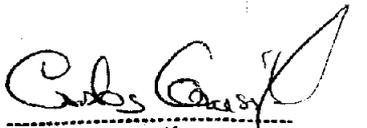
298

1.B Cédula de Notificación

POR TANTO:

S.J., solicito acceder a lo solicitado por ser de Derecho.

Trujillo, 17 de Agosto del 2015



Carlos A. González Moreno
ABOGADO
Reg. CALL 1737



Carlos Pastore

4to JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

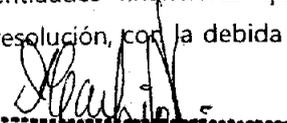
EXPEDIENTE : **03396-2013-0-1601-JR-LA-04**
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION POR
DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
ESPECIALISTA : CESAR AUGUSTO LAVADO MENDOZA
DEMANDADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA

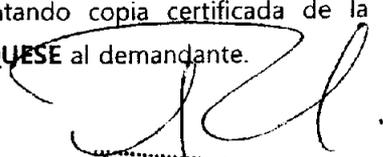
Resolución Número: TRECE

Trujillo, Veintiséis de Agosto

Del año dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con la medida cautelar presentado por el demandante y arancel judicial en la suma de S/. 385.00 Nuevos Soles: **AGREGUESE** a los autos **Y; CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el demandante recurre por ante este Juzgado, solicitando se traben medida ejecutiva de embargo en forma de retención en la cuentas bancarias en soles o en dólares que pudiera tener la demandada **ZETA GAS ANDINO S.A., con RUC N° 20262254268,** en el BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO SCOTIABANK, BANCO INTERBANK, hasta por la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles monto que cubriría el pago de capital, honorarios profesionales y el pago de la liquidación intereses legales y costas del proceso; **SEGUNDO.-** Que, como es de verse, mediante resolución número ONCE, de fecha 14.07.2015, se dispuso la notificación a la empresa demandada a efectos de que en el plazo de cinco días, cumpla con cancelar a favor del actor la suma de S/. 46,857.88 Nuevos Soles por concepto de capital sentenciado, así como el pago de los honorarios profesionales en la suma de S/6,000.00 nuevos soles, más el 5% del indicado monto equivalente a S/. 300.00 Nuevos Soles a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento, resolución que le fuese notificada el día 15.07.2015, tal y conforme aparece de la constancia de notificación que corre a folios doscientos sesenta y seis, sin que hasta la fecha haya cumplido el mandato, pese a haber vencido en exceso el plazo concedido. **TERCERO.-** Que, la solicitud del demandante reúne los requisitos establecidos por los artículos 642° y 657° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1069, aplicables a este proceso laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; por tales consideraciones, **SE RESUELVE: DÍCTESE MEDIDA DE EJECUCION DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCION** a recaer sobre las cuentas bancarias que pudiera tener la demandada ZETA GAS ANDINO S.A., con RUC N° 20262254268, en el BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO SCOTIABANK, BANCO INTERBANK, a cuenta, costo y riesgo del solicitante, a fin de que se embargue la suma de S/. **60,000.00 NUEVOS SOLES (SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, monto que será puesta, a orden y disposición del Juzgado y a nombre del demandante en el plazo de cinco días para su ejecución, bajo apercibimiento de multa. **CÚRSESE** Oficios **sucesivamente** a las entidades financieras que se han indicado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, con la debida nota de atención. **NOTIFIQUESE** al demandante.


Olenka Carpio Navarro
Juez Suplenario
Cuarto Juzgado Transitorio Laboral NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad

239

César Augusto Lavado Mendoza
Secretario Judicial
Poder N° 111
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Cuarto Juzgado Transitorio Laboral
(Nueva Ley Procesal del Trabajo)

Trujillo, 26 de Agosto de 2015

OFICIO N° 0235 - 2015 - Exp. 3396-2013-69-CALM

SEÑORES:

BBVA BANCO CONTINENTAL

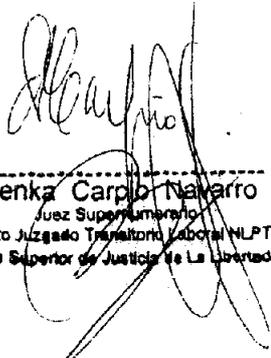
Trujillo

PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con motivo del Expediente N° 03396-2013-69, seguido por don **CARLOS ALBERTO VALVERDE SILVA**, contra **ZETA GAS ANDINO**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda se proceda a la **RETENCIÓN** de la suma de **S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES (SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, sobre las acreencias que tiene la demandada **ZETA GAS ANDINO S.A. con RUC N° 20262254268**, suma que deberá ser puesta a orden y disposición del Juzgado, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** de recepcionado el oficio, bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento. Se acompaña copia certificada de la resolución número 13.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y estima personal.

Dios Guarde a Usted


Olenka Carpio Navarro
Juez Super Numérico
Cuarto Juzgado Transitorio Laboral NLPT
Corte Superior de Justicia de La Libertad

